

TRATADOS DEL SALVADOR

FORMADA POR

RAFAEL REYES

POR COMISION ESPECIAL DEL SUPREMO GOBIERNO

2ª EDICION.

SALVADOR:

IMPRESA NACIONAL, 10ª AVENIDA SUR, NÚMERO 84.

1896.

San Salvador, Noviembre 16 de 1884.

T ENGO la honra de presentar al señor Ministro el trabajo relativo á los tratados y convenciones de la República, para el cual se sirvió U. comisionarme. La índole de dicho trabajo se infiere de los puntos siguientes, hacia los cuales me permito llamar la atención del señor Ministro.

1.º Se ha hecho solamente el estudio de los tratados y convenciones posteriores á la ruptura del pacto federal, desde cuya época entró El Salvador en la categoría de nación libre é independiente. Fuera del tratado que la extinguida República de Centro-América celebró con la antigua Colombia en 1825, tratado que figura en esta colección, los demás pactos, tratados ó convenciones que datan de la época de la Federación centro-americana, ó han sido de carácter transitorio, ó han caducado por los motivos previstos en el derecho de las naciones, ó han quedado abrogados ó refundidos en tratados y convenciones posteriores.

2.º En el arreglo del trabajo se ha seguido para mayor claridad, el orden alfabético, usado hoy en día en obras semejantes á la presente.

3.º Cuando en un tratado han intervenido varias naciones, se ha colocado al arreglarse este trabajo en

los tratados y convenciones del país en donde aquel ha sido firmado, sin perjuicio de relacionarlo al hacerse el estudio de los tratados celebrados con los demás países contratantes.

4º Después de insertarse por el orden cronológico los tratados vigentes relativamente á cada país, en los cuales se han incluido los ya ratificados, se hace un resumen de los tratados y convenciones que El Salvador ha celebrado con ese país, indicando las razones de su caducidad ó insubsistencia, en cuyo estudio se han incluido los proyectos de tratado. De estos se han insertado aquellos que comprenden puntos de importancia, para que, siendo objeto de un estudio especial, se reflexione acerca de la conveniencia de dar á esas negociaciones un carácter legal.

5º Al pie de cada tratado se inserta el acta de canje de las ratificaciones, como la última formalidad para dar carácter legal y obligatorio á un tratado ó convención, y se tenga presente la fecha de donde deba partirse para juzgar acerca de la duración de los contratos internacionales.

Someto este trabajo, imperfecto como debe ser, á la ilustración del señor Ministro, y al mismo tiempo me permito hacer presente el interés y solicitud con que el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, C. Ramón Ramírez, ha coadyuvado en ella, proporcionando toda clase de documentos que la Comisión ha tenido que consultar para dar pronto y cumplido lleno á su encargo.

Con toda consideración me suscribo del señor Ministro muy atento servidor.

RAFAEL REYES.

ALEMANIA.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO, NAVEGACIÓN Y PRIVILEGIOS CONSULARES ENTRE S. M. EL REY DE PRUSIA, EN NOMBRE DE LA CONFEDERACIÓN ALEMANA DEL NORTE Y DEL ZOLLVEREIN Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

El artículo IX del Tratado original está modificado de la manera que se ve en el texto, relativamente á la eventualidad del estado de guerra.

Su Majestad el Rey de Prusia en nombre de la Confederación Norte-Alemana y de los miembros de la Unión Alemana de comercio y de aduanas, llamada el Zollverein, no pertenecientes á dicha Confederación, á saber: la Corona de Baviera, la Corona de Wurtemberg, el Gran-Ducado de Baden y el Gran-Ducado de Hessen por sus posesiones situadas al Sur del Main, así que por el Gran-Ducado de Luxemburg comprendido en su sistema de aduanas y de impuestos de una parte,—y la República del Salvador de la otra, deseando fomentar y consolidar recíprocamente sus relaciones é intereses, han determinado celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegación.

Con este fin, han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de Prusia, á su Ministro de Estado, Martino Federico Rodolfo Delbrück, Presidente de la Cancillería de la confederación Norte-Alemana.

y

Su Excelencia el Presidente de la República del Salvador, al Dr. Rafael Zaldívar, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I.—Habrà paz y perpétua amistad entre la Con-

federación Norte-Alemana y los Estados de la Unión aduanera Alemana por una parte y la República del Salvador por la otra; y entre los ciudadanos de ambas partes, sin excepción de personas ni de lugares.

Art. II.—Habrà recíprocamente una completa y entera libertad de comercio entre todos los territorios de los Estados Alemanes y todos los territorios de la República del Salvador.

Los ciudadanos de las dos altas partes contratantes, podrán libremente y con toda seguridad ir con los buques y cargamentos á todos aquellos parajes, puertos y rios del Salvador y de Alemania, donde la navegación es actualmente permitida ó se permita en lo sucesivo, para los buques y cargamentos de cualquiera nación ó Estado.

Los salvadoreños en Alemania y los alemanes en El Salvador, gozarán á este respecto, de la misma libertad y seguridad que los nacionales. Para el comercio de escala y de cabotaje, serán tratados como los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

Art. III.—Los ciudadanos de cada una de las dos altas partes contratantes podrán recíprocamente entrar con toda libertad en cualquiera parte de los territorios respectivos, residir en ellos, viajar, comerciar así por mayor como por menor, arrendar y poseer almacenes y tiendas de que tengan necesidad, hacer trasportes de mercaderías ó de plata, recibir consignaciones tanto del interior como de los países extranjeros, sin que se les pueda, en ningún caso, sujetar á contribuciones, sean generales ó locales, ni á impuestos ú obligaciones, de cualquiera clase que fueren, sinó las que estén establecidas, ó puedan establecerse, sobre los nacionales.

Serán enteramente libres para hacer por sí mismos sus negocios, para presentar en las aduanas sus propias declaraciones, ó para hacerse ayudar ó representar por quien mejor les parezca, con el nombre de apoderados, factores, agentes, consignatarios, intérpretes ó cualquiera otro, ya para la compra, ya para la venta de sus bienes, efectos ó mercaderías, ya para la carga, descarga y despacho de sus buques.

Tendrán el derecho de desempeñar las funciones que se les confíen por sus compatriotas, por extranjeros ó por nacionales, en concepto de apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes; y en ningún caso se les some-

terá á otras contribuciones ó impuestos que aquellos á que estén sometidos los nacionales, ó los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

Gozarán de igual libertad en todas sus compras y ventas para fijar el precio de los efectos, mercaderías y objetos, cualesquiera que sean, ora hayan sido importados, ora se destinen á la exportación.

En todo esto se entiende que se conformarán á las leyes y reglamentos del país.

Art. IV.—Los ciudadanos de la una y de la otra parte contratante, gozarán en los dos países de la más completa y constante protección para sus personas y propiedades. Tendrán libre acceso á los Tribunales de Justicia, para la demanda y defensa de sus derechos. A este efecto podrán emplear en cualesquiera circunstancias, los abogados, procuradores ó agentes de toda clase que ellos mismos designen.

Tendrán la facultad de estar presentes á las resoluciones y sentencias de los Tribunales en las causas en que fueren interesados, lo mismo que á las informaciones y declaraciones de testigos que puedan tener lugar con ocasión de los juicios, siempre que las leyes de los países respectivos permitan la publicidad de esos actos. Gozarán, en fin, á este respecto, de los mismos derechos y privilegios que los nacionales; y estarán sometidos á las mismas condiciones que á estos últimos les estén impuestas.

Art. V.—Los salvadoreños en Alemania y los alemanes en El Salvador, estarán exentos tanto de todo servicio personal, en los ejércitos de tierra y mar y en las guardias ó milicias nacionales, como de la obligación de aceptar los cargos y oficios políticos, administrativos y judiciales; lo mismo que de todas las contribuciones extraordinarias de guerra, de los préstamos forzosos, requisas ó servicios militares, sean cuales fueren. En todos los demás casos no podrán ser sometidos por sus bienes muebles ó raíces á otras cargas, exacciones é impuestos, que los que sean exigidos á los mismos nacionales, ó á los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

Art. VI.—Los ciudadanos del uno y del otro país, no podrán ser sometidos respectivamente, á ningún embargo, ni ser detenidos en sus buques, cargamentos, mercaderías y efectos para una expedición militar cualquiera, ni para cualquier uso público, sin que se haya fijado previamente por las partes interesadas, ó por peritos que ellos nombren,

una indemnización suficiente en todos los casos, según el uso, y por todos los perjuicios, pérdidas, retardos y daños que ocasione el servicio á que hayan de ser sometidos ó que de él pudieran resultar.

Art. VII.—Los salvadoreños residentes en Alemania y los alemanes residentes en El Salvador, gozarán de una perfecta libertad de conciencia; y sus respectivos gobiernos no pe mitirán que sean molestados, inquietados, ni perturbados por su creencia religiosa, ni por el ejercicio de su religión en casas privadas, ó en capillas ó lugares de adoración designados al efecto, con el decoro debido á la Divinidad y el respeto correspondiente á las leyes, usos y costumbres del país.

Los salvadoreños y alemanes tendrán también libertad para enterrar á sus respectivos connacionales, que mueran en Alemania ó en El Salvador, en los lugares convenientes y adecuados, designados y establecidos por ellos mismos con acuerdo de las autoridades locales, ó en los lugares de sepultura que elijan los parientes ó amigos de los difuntos, y los funerales y sepulcros no serán trastornados de modo alguno por ningún motivo.

Art. VIII.—Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes, tendrán el derecho de adquirir y poseer, en los territorios respectivos de la otra, toda clase de bienes muebles y raíces; el de explotarlos con toda libertad, lo mismo que el de disponer de ellos, como les convenga, por venta, donación, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera. Igua'mente los ciudadanos de uno de los países, que sean herederos de bienes situados en el otro país, podrán suceder sin impedimento de aquella parte de los dichos bienes que les toquen ab-intestato ó por testamento, con la facultad de disponer de ellos á su arbitrio; salvo que pagarán los mismos derechos de venta, sucesión ó cualesquiera otros que en casos semejantes pagarían los nacionales.

El matrimonio de un salvadoreño será considerado como válido en Alemania y el matrimonio de un alemán será considerado como válido en El Salvador, si este matrimonio está contraído conforme á las leyes de su respectivo país.

Quando llegue el caso de exportarse los bienes adquiridos, por cualquier título, por salvadoreños en Alemania ó por alemanes en El Salvador, no se impondrá sobre estos

bienes en uno ni en otro país ninguno de los impuestos conocidos con los nombres de *jus detractus*, gabela hereditaria, *census emigrationis*, ni otro alguno á que no estén sujetos los nacionales.

Art. IX.—En el caso desgraciado de una guerra entre las dos altas partes contratantes, tanto los comerciantes como todos los demás ciudadanos de la una residentes en el territorio de la otra, sin excepción alguna, podrán continuar su residencia y el ejercicio libre de su profesión é industria, sin ser inquietados de ninguna manera, en tanto que no cometan ninguna falta contra las leyes del país.

Art. X.—En ningún caso de guerra ó de colisión entre los dos países, estarán sujetos á ningún embargo ó secuestro, ni á otras cargas ó impuestos que los que se exijan de los nacionales, las propiedades ó bienes de cualquiera clase, de los ciudadanos respectivos. Las cantidades que les deban los particulares, los fondos públicos y las acciones de banco ó de compañías que les correspondan, tampoco podrán ser embargadas, secuestradas ó confiscadas, con perjuicio de los dichos ciudadanos respectivos.

Art. XI.—Los comerciantes salvadoreños en Alemania y los comerciantes alemanes en El Salvador, gozarán para su comercio de todos los derechos, libertades y franquicias consentidas ó que se consintiesen en favor de los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida. En consecuencia, los derechos de importación impuestos en El Salvador sobre los productos del suelo ó de la industria de Alemania y en Alemania sobre los productos del suelo ó de la industria del Salvador, no podrán ser otros ó más altos que aquellos á que estén ó sean sometidos los mismos productos de la nación más favorecida. El mismo principio se observará para la exportación.

No tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, ninguna prohibición ó restricción en la importación ó exportación de cualquier artículo, si ella no se extiende igualmente á todas las otras naciones; y las formalidades que puedan exigirse para justificar el origen y procedencia de las mercaderías respectivamente, importadas en el uno de los dos países, serán igualmente comunes á todas las otras naciones.

Art. XII.—Los buques salvadoreños á su entrada ó salida de Alemania y los buques alemanes que arriben á los puertos del Salvador ó salgan de ellos, no estarán suje-

tos á derechos más altos de tonelaje, fano, puerto, pilotaje, cuarentena ú otros que afecten el cuerpo del buque, sino aquellos á que respectivamente estén sujetos los buques nacionales.

Los derechos de tonelaje y los demás que se cobren en razón de la capacidad de los buques, serán percibidos en El Salvador por los buques alemanes según el registro alemán del buque, y recíprocamente.

Art. XIII.—Los objetos de cualquiera naturaleza importados en los puertos de uno de los dos países bajo el pabellón del otro, cualquiera que sea su origen y de cualquier país que se haga la importación, no pagarán otros ni más altos derechos de entrada, ni estarán sujetos á otras cargas que si fuesen importados bajo pabellón nacional.

También los objetos de cualquiera naturaleza exportados de uno de los dos países, bajo el pabellón del otro, á cualquier país que sea, no serán sometidos á otros derechos ó formalidades, que si fuesen exportados bajo pabellón nacional

Art. XIV.—Los buques salvadoreños en Alemania, y los buques alemanes en El Salvador, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto donde primero arriben, y pasar en seguida con el resto de aquel cargamento á los otros puertos del mismo país, sea para acabar de descargar su cargamento, sea para completar el de retorno; no pagando en cada puerto otros ó más altos derechos, que los que pagarían los buques nacionales en circunstancias análogas.

Art. XV.—Los buques pertenecientes á los ciudadanos de la una de las dos altas partes contratantes, que naufraguen ó zozobren en las costas de la otra, ó que por consecuencia de arribada forzosa ó de avería comprobada, entren en los puertos ó toquen en las costas de la otra, no estarán sujetos á ningunos derechos de navegación, cualquiera que sea el nombre con que estén establecidos; salvo los derechos á que estén sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

Sin embargo, les será permitido trasladar á otros buques ó colocar en tierra y poner en los almacenes, el todo ó una parte de su cargamento, para evitar que perezcan las mercancías; sin que se pueda exigir de ellos otros derechos que los relativos al flete de buques, alquiler de almacenes y uso de astilleros públicos que sean necesarios, para depositar las mercancías y reparar las averías del buque. Le será además concedida toda facilidad y protección á este

efecto, lo mismo que para procurarse víveres y ponerse en estado de continuar su viaje, sin ningún impedimento.

Art. XVI.—Serán considerados como salvadoreños en Alemania y como alemanes en El Salvador, todos los buques que naveguen bajo las banderas respectivas, y que lleven la patente y demás documentos exigidos por las legislaciones de los dos países para justificar la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. XVII.—Los buques, mercancías y efectos perteneciente á los ciudadanos y súbditos respectivos, que sean tomados por piratas en los límites de la jurisdicción de la una de las dos partes contratantes ó en alta mar, y que fuesen conducidos á los puertos, ríos, radas ó bahías de su denominación de la otra, ó encontrados en ellos, serán entregados á sus dueños, pagando, si hay lugar, los gastos de recobro que sean determinados por los tribunales competentes, cuando el derecho de propiedad haya sido comprobado ante los dichos tribunales, por reclamación que deberá ser hecha en el término de un año por las partes interesadas ó sus apoderados, ó por los Agentes de los gobiernos respectivos.

Art. XVIII.—Los buques de guerra de una de las dos partes contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido á la nación más favorecida; estarán allí sujetos á las mismas reglas, y gozarán de las mismas ventajas que los de dicha nación más favorecida.

Art. XIX.—Si sucediere que una de las dos partes contratantes, esté en guerra con una tercera Potencia, la otra parte no podrá en ningún caso autorizar á sus nacionales para tomar ni aceptar comisión ó letras de corso, para obrar hostilmente contra la primera, ó para inquietar el comercio y las propiedades de sus ciudadanos.

Art. XX.—Las dos altas partes contratantes adoptan en sus relaciones mútuas, los principios siguientes:

- 1º El corso está y queda abolido;
- 2º La bandera neutral cubre la mercancía enemiga, con excepción del contrabando de guerra;
- 3º La mercancía neutral, con excepción del contrabando de guerra, no puede ser tomada bajo la bandera enemiga;
- 4º Los bloqueos para ser obligatorios deben ser efectivos; es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al territorio del enemigo.

Queda además convenido, que la libertad de la bandera asegura también la de las personas, y que los individuos pertenecientes á una Potencia enemiga que fuesen encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, á menos que sean militares y estén por el momento ocupados en el servicio del enemigo.

Las dos altas partes contratantes, no aplicarán estos principios en lo que concierne á las otras Potencias, sinó á las que igualmente los reconozcan.

Art. XXI.—En el caso de que una de las partes contratantes estuviese en guerra, y de que sus buques hubiesen de ejercer en la mar el derecho de visita, queda convenido, que si encuentran un buque perteneciente á otra parte que permanezca neutral, los primeros se mantendrán fuera del alcance del cañón, y que podrán enviar en sus lanchas únicamente dos examinadores encargados de proceder á la vista de los papeles relativos á su nacionalidad y cargamento.

Los comandantes serán responsables de cualquiera vejación ó acto de violencia que cometan ó dejen cometer en tal ocasión.

Se conviene igualmente, que en ningún caso, la parte neutral, podrá ser obligada á pasar á bordo del buque visitante, ni para mostrar sus papeles, ni por ninguna otra causa.

La visita no será permitida sinó á bordo de los buques que naveguen sin convoy. Bastará cuando caminen convoyados, que el comandante declare verbalmente y por su palabra de honor, que los buques puestos bajo su protección y al abrigo de su fuerza, pertenecen al país cuya bandera enarbolan; y que declare también, cuando esos buques tengan por destino un punto enemigo, que no conducen contrabando de guerra.

Art. XXII.—En el caso de que uno de los dos países, esté en guerra con cualquiera otra Potencia, los ciudadanos del otro país podrán continuar su comercio y navegación con esta misma Potencia, exceptuando las ciudades ó puertos que estén realmente sitiados ó bloqueados; sin que esta libertad de comercio y de navegación pueda en ningún caso extenderse á los artículos que se reputan contrabando de guerra, tales como las armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipo mi-

litar y todo instrumento cualquiera destinado para el uso de la guerra.

En ningún caso podrá ser tomado, capturado y condenado un buque de comercio, perteneciente á ciudadanos de uno de los dos países y que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por fuerza del otro, si previamente no le ha sido hecha una notificación ó significación de la existencia del bloqueo, por algún buque que forme parte de la escuadra ó división bloqueadora; y para que no se pueda alegar una pretendida ignorancia de los hechos, y que el buque que haya sido debidamente advertido esté en el caso de ser capturado, si después llega á presentarse delante del mismo puerto, mientras que aun dure el bloqueo, el comandante del buque de guerra que le reconozca primero, deberá poner su visto en los papeles de aquel buque, indicando el día, el lugar ó la altura á que le haya visitado y hecho la notificación precitada, con las formalidades que ella exija.

Art. XXIII.—Cada una de las dos altas partes contratantes podrá establecer Cónsules en el territorio y dominio de la otra para la protección del comercio; pero estos Agentes no entrarán á ejercer sus funciones, ni gozarán de los derechos, privilegios é inmunidades inherentes á su cargo, sin haber obtenido previamente el "exequatur" del Gobierno territorial; reservándose éste el derecho de determinar las residencias en que le convenga admitir Cónsules. Se entiende que, á este respecto, los gobiernos no pondrán respectivamente, ninguna restricción que no sea común en su país á todas las naciones.

Art. XXIV.—Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares, lo mismo que los alumnos de Cónsul, Cancilleres y Secretarios adictos á su misión, gozarán en los dos países de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que puedan ser otorgados en su residencia á los Agentes del mismo rango de la nación más favorecida.

Los Cónsules enviados (Cónsules missi) ciudadanos de la parte contratante que los nombre, gozarán la exención de alojamientos, y de contribuciones directas, ya sean personales, mobiliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las Municipalidades. Pero si dichos Agentes fuesen comerciantes, ó ejercieren alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán como ciudadanos del Es-

tado á que pertenezcan en lo relativo á las cargas y contribuciones en general.

Los Cónsules enviados (Cónsules missi) ciudadanos de la parte contratante, que los nombre, gozarán de la inmunidad personal sin que puedan ser arrestados ni llevados á prisión, salvo por delitos graves.

En cuanto á los Cónsules ciudadanos del país de su residencia ó comerciantes, la inmunidad personal, deberá solo entenderse por motivos de deudas ú otras causas civiles que no dimanen del comercio que ejercieren ellos mismos por sí y por sus dependientes.

Podrán dichos Agentes colocar sobre la puerta exterior de sus casas, un cuadro con las armas de su país y una inscripción que diga: Consulado de... y podrán también izar en los días de fiestas públicas ó nacionales, la bandera de su país en la casa consular: pero por esas señales exteriores, nunca será considerado como constituido el derecho de asilo.

En caso de muerte, impedimento ó ausencia de los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares, los alumnos de Cónsul, Cancilleres y Secretarios serán admitidos de pleno derecho á desempeñar interinamente los negocios del Consulado.

Art. XXV.—Los archivos y en general todos los papeles de las Cancillerías de los Consulados respectivos, serán inviolables, y no podrán ser tomados ni visitados por la autoridad local bajo ningún pretexto, y en ningún caso.

Art. XXVI.—Los Cónsules generales y Cónsules respectivos, tendrán la libertad de establecer Vice-Cónsules y Agentes consulares en las diferentes ciudades, puertos ó lugares de su distrito consular, donde el bien del servicio que se les ha confiado lo exija; pero esto se entiende, salva la aprobación y el “exequatur” del Gobierno territorial. Estos Agentes podrán ser nombrados entre los ciudadanos de los dos países y entre los extranjeros.

Art. XXVII.—Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-Cónsules ó Agentes consulares respectivos podrán, al fallecimiento de sus nacionales, muertos sin haber testado ni señalado ejecutores tentamentarios:

1º Poner los sellos, ya de oficio, ya á petición de las partes interesadas sobre los bienes muebles y papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operación á la autoridad local competente, que podrá asistir á ella, y aun,

si lo juzga conveniente, cruzar con sus sellos los puestos por el Cónsul; y desde entonces estos dobles sellos no serán quitados sinó de acuerdo;

2º Extender también en presencia de la autoridad competente, si ella cree deber presenciarlo, el inventario de la sucesión;

3º Hacer proceder, según el uso del país, á la venta de los efectos mobiliarios pertenecientes á la sucesión, cuando los dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo, ó que el Cónsul crea útil su venta á los intereses de los herederos del difunto;

4º Administrar ó liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad un Agente para administrar y liquidar la dicha sucesión, sin que por otra parte la autoridad local haya de intervenir en estas nuevas operaciones.

Pero dichos Cónsules estarán obligados á hacer anunciar la muerte de sus nacionales en uno de los periódicos que se publiquen en la extensión de su distrito, y no podrán hacer entrega de la sucesión y de su producto á los herederos legítimos ó á sus mandatarios, sino después de haber hecho satisfacer todas las deudas que el difunto pudiera tener contraídas en el país, ó hasta que haya pasado un año de la fecha de la publicación del fallecimiento, sin que ninguna reclamación hubiese sido presentada contra la sucesión.

Cuando no haya Cónsul en el lugar en que estaba domiciliado el difunto, las autoridades competentes harán por sí mismas los propios oficios que en iguales casos harían con los bienes de los naturales del país; pero deberán dar conocimiento del fallecimiento acaecido al Cónsul ó Agente consular más próximo al lugar luego que sea posible.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares serán considerados como tutores de los huérfanos y menores de su país, y á ese título tomarán todas las medidas de conservación que exija el bien de sus personas y propiedades, administrarán sus bienes y llevarán todos los deberes propios de los tutores, bajo la responsabilidad establecida por las leyes de su país.

Art. XXVIII.—Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-Cónsules ó Agentes consulares respectivos, estarán encargados exclusivamente de la policía interior de los bu-

ques de comercio de su país, y las autoridades locales no podrán intervenir en esto mientras que los desórdenes sobrevinidos no sean de tal naturaleza que turben la tranquilidad pública, ya en tierra, ya á bordo de los buques.

Pero en todo lo que toque á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos países estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio.

Art. XXIX.—Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-Cónsules ó Agentes consulares respectivos podrán hacer arrestar y enviar ya á bordo, ya á su país, los marineros que hubieren desertado de los buques de su país. A este efecto, se dirijirán por escrito á las autoridades locales competentes y justificarán, por la exhibición del registro del buque ó del rol del equipaje, ó si el dicho buque hubiese partido, por la copia de las dichas piezas, debidamente certificada por ellos, que los hombres reclamados hacían parte de dicho equipaje. Con esta demanda, así justificada, la entrega no podrá rehusárseles; se les dará además toda ayuda y asistencia para la pesquisa, aprehensión y arresto de dichos desertores, quienes serán detenidos y guardados en las prisiones del país, á petición y por cuenta de dichos Agentes, hasta que estos Agentes hayan encontrado una ocasión de entregarlos á quien corresponda, ó de hacerlos partir. Sin embargo, si esta ocasión no se presentase en el término de tres meses, contados desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ya ser arrestados por la misma causa.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación ciudadanos del país en que tenga lugar la deserción, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. XXX.—Siempre que no se hayan hecho estipulaciones contrarias, entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que los buques de los dos países hayan experimentado en el mar, caminando para los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vice-Cónsules ó Agentes consulares de su país, á no ser que los habitantes del país donde residan dichos Agentes sean interesados en las averías, porque en este caso deberán ser arregladas por la autoridad local, á no ser que se celebre un compromiso amistoso entre las partes.

Art. XXXI.—Cuando naufrague ó encalle algún buque perteneciente al Gobierno ó á los ciudadanos de una de las altas partes contratantes en el litoral de la otra, las autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul y Vice-Cónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques salvadoreños que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de la Alemania del Norte se harán conforme á las leyes del país; y recíprocamente to las operaciones relativas al salvamento de los buques alemanes que hubieren naufragado ó encallado en las aguas territoriales del Salvador se efectuarán también conforme á las leyes del país.

La intervención de dichos Agentes consulares tendrá lugar únicamente en los dos países para vigilar las operaciones relativas á la reparación ó al refresco de víveres, ó á la venta, si ha lugar, de los buques encallados ó naufragados en la costa.

Por la intervención de las autoridades locales en cualesquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que dén lugar las operaciones del salvamento y la conservación de los objetos salvados y de aquellos á que estén sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

Las altas partes contratantes convienen además en que las mercaderías salvadas no estarán sujetas á ningún derecho de Aduana, á menos que sean admitidas para el consumo interior.

Art. XXXII.—En el caso de que una de las partes contratantes juzgue que han sido infringidas con perjuicio suyo, algunas de las estipulaciones del presente tratado, deberá dirigir desde luego á la otra parte, una exposición de los hechos, juntamente con una demanda de reparación, acompañada de los documentos y de las pruebas necesarias para establecer la legitimidad de su queja; y no podrá autorizar actos de represalia, ni cometer hostilidades, mientras que no se le haya negado ó diferido arbitrariamente la reparación pedida.

Art. XXXIII.—El presente tratado durará hasta el 31 de diciembre de 1877 desde el día del canje de las ratifica-

ciones; y si doce meses antes de que espire ese término, ni la una ni la otra de las dos partes anuncia por medio de una declaración oficial, su intención de hacer cesar sus efectos, será obligatorio por otro año; y así sucesivamente, hasta que pase un año después de hecha la declaración oficial antes mencionada.

Art. XXXIV.—El presente tratado, compuesto de treinta y cuatro artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlín, en el término de doce meses, ó antes, si fuese posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de Berlín, en dos originales, el día trece de junio año mil ochocientos y setenta.

DELBRUCK. R. ZALDIVAR.

Este tratado fue ratificado por decreto de 14 de marzo de 1872.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos, habiéndose reunido el día de hoy para proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación concluido entre la República del Salvador y la Alemania, el trece de junio de mil ochocientos setenta, cuyas ratificaciones se han verificado por una y otra parte. Al propio tiempo ha sido presentada al Representante del Imperio Alemán por el señor Plenipotenciario del Salvador copia oficial de un decreto de la Asamblea Legislativa de esta República fechada el 14 de marzo de 1872, interpretando el artículo IX de dicho Tratado de la misma manera y en los mismos términos que este artículo lo ha sido en el instrumento de ratificación que lleva la firma de Su Majestad el Emperador de Alemania.

Estando las actas de ratificación expedidas en buena y debida forma se verificó el canje.

En fe de lo cual los infrascritos han extendido el presente protocolo por duplicado.

Hecho en Berlín, el 19 de septiembre de 1872.

G. KATTENGELL. DELBRÜCK.

NOTAS. — 1ª Además de este tratado, El Salvador había celebrado con el Gobierno de Prusia un tratado de *amistad, comercio y navegación* con fecha 30 de diciembre de 1852, incorporado en la Recopilación de 1855. Dicho tratado quedó implícitamente abrogado por el de 14 de junio de 1870, anteriormente inserto, en el cual se amplían las estipulaciones de aquel y se hacen extensivas á la Confederación alemana del Norte. La constitución imperial puesta en vigor en la Confederación desde el 4 de mayo de 1871 en nada invalida las disposiciones contenidas en el tratado de 1870.

2ª Además del anterior tratado, el gobierno alemán es uno de los signatarios de la *Convención postal universal* inserta en el lugar respectivo.

AUSTRIA — HUNGRIA.

El Gobierno austro-húngaro es uno de los firmantes de la convención postal antedicha.

BÉLGICA.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN.

Su Excelencia el Presidente de la República del Salvador,
de una parte,

y

Su Majestad el Rey de los belgas, de otra parte;

Queriendo arreglar, extender y consolidar las relaciones de comercio entre la República del Salvador y la Bél-

gica, y estrechar por este medio las relaciones de amistad que existen entre los dos países, han convenido en abrir negociaciones para concluir un tratado propio para llenar este objeto, y para este efecto han nombrado por sus plenipotenciarios: Su Excelencia el Presidente de la República del Salvador al señor Licenciado don Cruz Ulloa, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, y Su Majestad el Rey de los belgas al señor don Augusto t'Kim, su Cónsul general en Centro-América, los cuales después de haber canjeado sus plenos poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—Habrà paz perpetua y amistad constante entre la República del Salvador y el reino de Bélgica, y entre los ciudadanos de ambos países, sin excepción de personas ni lugares.

Art. 2.—Habrà entre la República del Salvador y la Bélgica libertad recíproca de comercio y de navegación. Los belgas en la República del Salvador y los ciudadanos de la República del Salvador en Bélgica podrán entrar con entera libertad y seguridad con sus buques y cargas, como los mismos nacionales en todos los lugares, puertos y ríos que estén ó que en lo sucesivo estuvieren abiertos al comercio extranjero, sometiéndose á los reglamentos de policía á que están sujetos los ciudadanos de las naciones más favorecidas.

Art. 3.—Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes podrán viajar y permanecer, así como los nacionales, en los territorios respectivos, comerciar por mayor y menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarios; trasportar mercancías y dinero; recibir consignaciones; podrán también ser admitidos como fiadores en las aduanas, cuando haya más de un año que estén establecidos en los lugares y que los bienes territoriales ó muebles que poseyeren presentasen una garantía suficiente.

Unos y otros ciudadanos permanecerán bajo el pie de perfecta igualdad y serán libres en todas sus compras y ventas, de establecer y fijar el precio de sus efectos, mercaderías y cualquiera otro objeto, ya importados ó nacionales, sea que quieran venderlos en el interior del país, ó ya que sean destinados á la exportación. Gozarán de

igual libertad para manejar por sí mismos sus negocios; para presentar en las aduanas sus propias pólizas y para hacerse representar por quienes les conviniere, ya sean apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, tanto para la compra, ó para la venta de sus bienes, efectos, mercancías, como para la carga, descarga y expedición de sus buques.

Tendrán igualmente el derecho de llenar todas las funciones que les fuesen confiadas por sus propios compatriotas, ó por extranjeros ó nacionales, en calidad de apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes.

Se conformarán en todos estos actos á las leyes y reglamentos del país y no estarán sujetos en ningún caso á otras cargas, restricciones, tasas ó impuestos que á los que estén sometidos los nacionales, salvo las precauciones de policía empleadas respecto á las naciones más favorecidas.

Queda además especialmente convenido que todas las ventajas de cualquiera naturaleza que puedan ser, que estén actualmente concedidas por las leyes y decretos vigentes en la República del Salvador, ó que lo fueren en adelante, á los inmigrantes extranjeros, son garantidas á los belgas que están establecidos ó que se establecieren en cualquier punto del territorio de la República; entendiéndose lo mismo respecto á los ciudadanos de la República del Salvador en Bélgica.

Art. 4.—Los ciudadanos respectivos gozarán en los dos Estados de la más amplia y constante protección en sus personas y propiedades. Por consecuencia tendrán libre y fácil acceso en los tribunales de justicia, para sus recursos judiciales y para la defensa de sus derechos en toda instancia y grado de jurisdicción establecidos por las leyes. Podrán valerse en todas circunstancias de los abogados, procuradores ó agentes de toda clase que más conveniente juzgasen para que gestionen en su nombre. En fin bajo este respecto gozarán iguales prerrogativas y derechos que los que fueren concedidos á los nacionales y estarán sometidos á iguales condiciones.

Art. 5.—Los ciudadanos de la República del Salvador en Bélgica y los belgas en la República del Salvador estarán exentos de toda clase de servicio, sea en los ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales; y en todos los demás casos de esta naturaleza no podrá obligárseles, ni en sus personas ni propiedades muebles

é inmuebles, á mayores cargas, restricciones é impuestos que los que gravitan sobre los mismos nacionales.

Art. 6.—Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán ser respectivamente sujetos á ningún embargo; ni ser retenidos con sus buques, equipajes, cargamentos ó efectos de comercio, para una expedición militar cualquiera ni para cualquier uso público ó particular, sin que el Gobierno ó la autoridad del lugar convenga previamente con los interesados sobre una justa indemnización por este uso y en la que podrían pedirse por los daños y perjuicios que, no siendo puramente fortuitos, nazcan del servicio á que voluntariamente se obligaren.

Art. 7.—Se garantiza la más completa libertad de conciencia á los ciudadanos del Salvador en Bélgica y á los belgas en la República del Salvador. Se conformarán unos y otros á las leyes del país donde residan para el ejercicio público de su culto.

Art. 8.—Los ciudadanos de las dos partes contratantes tendrán el derecho en los respectivos territorios de poseer bienes de toda especie y de disponer de ellos con igual latitud que los naturales del país.

Los salvadoreños gozarán en toda la extensión del territorio de la Bélgica, del derecho de heredar y de transmitir las herencias, ya sea por testamento ó ab-intestato, del mismo modo que los belgas, conforme á las leyes del país, y sin estar obligados por su cualidad de extranjeros á ninguna carga ó impuesto sino á los que gravitan sobre los nacionales.

Y recíprocamente los belgas en El Salvador gozarán del derecho de heredar y transmitir las herencias ya sea por testamento ó ab-intestato, del mismo modo que los salvadoreños, conforme á las leyes del país, y sin estar sujetos, como extranjeros, á otras cargas ó impuestos que los que gravitan sobre los nacionales.

Igual reciprocidad se observará entre los ciudadanos de ambas partes contratantes en cuanto á las donaciones entre vivos.

Relativamente á la exportación de bienes heredados ó adquiridos, bajo cualquier título que sea, por los salvadoreños en la Bélgica ó por los belgas en El Salvador, no se les impondrá ningún derecho de detención ni de emigración ni otro de ninguna especie á que no estuviesen sujetos los nacionales, en casos semejantes.

Las disposiciones que preceden son aplicables á toda clase de traslaciones de bienes cuya exportación no haya tenido lugar hasta el día.

Art. 9.—Serán considerados como buques salvadoreños en la Bélgica y como belgas en El Salvador, todos los buques que naveguen con las banderas respectivas y que lleven á bordo los papeles y documentos que exigen las leyes respectivas de cada uno de los Estados, que justifiquen la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 10.—Los buques salvadoreños que entren en lastre ó cargados en los puertos de la Bélgica ó que salgan de ellos; y recíprocamente los buques de la Bélgica que entren ó saliesen en lastre ó cargados en los puertos del Salvador, sea por mar, sea por ríos ó canales, cualquiera que sea el punto de donde salgan, ó el destino que lleven, no estarán sujetos á su entrada, salida y paso, á mayores derechos de toneladas, puerto, embalaje, pilotaje, anclaje, remolque, fanal, esclusa, de canales, cuarentena, salvamento, depósito, patente, corretaje, navegación, peaje, y, en fin, á mayores derechos ó cargas de cualquier clase ó denominación que sean, que pesen sobre el casco de los buques, que se perciban ó sean establecidos en nombre y beneficio del Gobierno, de los funcionarios públicos, de los pueblos, ó de establecimiento alguno, sino los que actualmente están impuestos ó que en lo sucesivo se impongan á los buques nacionales.

Art. 11.—Relativamente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, bahías y abras y generalmente á las formalidades y disposiciones de cualquier género á que estén sometidos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales ningún privilegio, ningún favor que no sea igualmente extensivo á los del otro Estado, pues que la voluntad de las partes contratantes es que, bajo este aspecto, sus buques serán tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

Art. 12.—Los buques de cada una de las partes contratantes entrando en arribada forzada en los puertos de la otra no pagarán en ellos, sea por la embarcación, sea por el cargamento, sino los derechos á los cuales están sujetos los buques nacionales en igual caso, siempre que la necesidad de la arribada sea legalmente comprobada, que los

buques no hagan ninguna operación de comercio y que no permanezcan más tiempo en el puerto que el que requiera el motivo que ha determinado la arribada.

Art. 13.—Los buques de guerra de la una de las dos potencias podrán entrar, permanecer, carenarse ó componerse en los puertos de la otra potencia cuyo acceso está permitido á la nación más privilegiada, y quedarán sometidos á iguales reglas y goces.

Art. 14.—Los objetos de cualquiera naturaleza importados en los puertos de uno de los dos Estados bajo el pabellón del otro, cualquiera que sea su origen y de cualquier país que se haga la importación, no pagarán otros ni más altos derechos de entrada, ni estarán sujetos á otras cargas que si fuesen importados bajo pabellón nacional.

Art. 15.—Solo queda derogada la disposición precedente en cuanto á la importación de la sal y de los productos de la pesca nacional; los dos países se reservan la facultad de conceder privilegios especiales á la importación de estos objetos en pabellón nacional.

Art. 16.—Los objetos de cualquiera naturaleza exportados de uno de los dos Estados bajo el pabellón del otro, á cualquier país que sea, no serán sometidos á otros derechos ó formalidades que si fuesen exportados bajo pabellón nacional.

Art. 17.—Los buques salvadoreños en la Bélgica y los buques belgas en El Salvador tendrán la facultad de descargar una parte de su cargamento en el puerto de su primera arribada y de continuar en seguida con el resto de su cargamento á otros puertos del mismo Estado que estén abiertos al comercio exterior, ya sea para acabar de desembarcar en ellos dicho cargamento ó ya para completar la carga de retorno, sin que por esto estén obligados á pagar en cada puerto otros ni mayores derechos que los que pagan los buques nacionales en circunstancias semejantes.

Por lo concerniente al ejercicio del cabotaje, los buques de los dos países serán recíprocamente tratados bajo el mismo pie que los buques de la nación más favorecida.

Art. 18.—Durante el tiempo fijado por las leyes de los dos países respectivamente para el depósito de las mercancías, no se exigirán más derechos que los de custodia y almacenaje de los objetos importados del uno de los dos

países en el otro, interin se verifica su tránsito, la reexportación ó el despacho para el consumo.

En ningún caso dichos objetos pagarán mayores derechos, ni quedarán sujetos á otras formalidades que los que pesan sobre los efectos importados bajo pabellón nacional ó sean procedentes del país más favorecido.

Art. 19.—Las mercaderías embarcadas á bordo de los buques salvadoreños ó belgas ó pertenecientes á los ciudadanos respectivos podrán ser libremente trasbordadas en los puertos de los dos países, á bordo de un buque destinado para un puerto nacional ó extranjero, sin estar obligadas á ponerse en tierra y las mercaderías así trasbordadas para ser expedidas para otra parte, serán exceptuadas de toda especie de derechos de aduana y de depósito.

Art. 20.—Los objetos de cualquier naturaleza provenientes del Salvador ó expedidos al Salvador, gozarán á su paso por el territorio de la Bélgica, en tránsito directo ó por reexportación, del trato aplicable en iguales circunstancias á los objetos que veugan de él ó que vayan destinados al país más favorecido.

Recíprocamente, los objetos de cualquier naturaleza provenientes de la Bélgica ó expedidos á este país gozarán á su paso por el territorio del Salvador del trato aplicable en iguales circunstancias á los objetos que veugan de él, ó que vayan destinados al país más favorecido.

Art. 21.—Ninguna de las dos partes contratantes impondrá sobre las mercancías provenientes del suelo, de la industria ó de los depósitos de la otra, otros ni mayores derechos de importación ó de reexportación que los que se impusiesen sobre las mismas mercaderías provenientes de cualquiera otro Estado extranjero.

No se impondrá sobre las mercaderías exportadas de un país á otro, otros ni mayores derechos que si fuesen exportadas á cualquier otro país extranjero.

En el comercio recíproco de las partes contratantes no se impondrá ninguna restricción ni prohibición de importación ó de exportación sin que esto sea igualmente extensivo á todas las demás naciones.

Art. 22.—Cada una de las partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares para proteger su respectivo comercio. Estos agentes no empezarán á ejercer sus funciones ni á gozar de los derechos, privilegios ó inmuni-

dades que les competen sino después de haber obtenido la autorización del Gobierno territorial, el cual conservará el derecho de determinar las residencias donde le convenga admitir Cónsules, bien entendido que, bajo este aspecto, ambos Gobiernos no se impondrán respectivamente ninguna restricción que en sus países no sea común á todas las naciones.

Art. 23.—Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares del Salvador en la Bélgica gozarán de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que gozan los Agentes de igual clase de la nación más favorecida y en iguales condiciones.

Esto mismo se entenderá en El Salvador relativamente á los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares de la Bélgica.

Art. 24.—Los Cónsules del Salvador tendrán facultad de hacer arrestar y de enviar, ya sea á bordo, ya al Salvador, á los marineros que hubiesen desertado de los buques salvadoreños en los puertos de la Bélgica. A este efecto podrán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes y justificarán por los registros del buque, rol de tripulación ó por otros documentos oficiales, ya sean originales ó legalmente autorizados, que los individuos que reclaman formaban parte de dicha tripulación. Probada de este modo la demanda, se les concederá la entrega.

Se les prestarán los auxilios necesarios para buscar y arrestar á los desertores, los cuales serán aun detenidos en las prisiones del país, á solicitud y expensas de los Cónsules, hasta que estos agentes encuentren ocasión de hacerlos partir.

Pero si esta ocasión de hacerlos partir no tuviese lugar dentro el término de dos meses, contados desde el día del arresto, los presos quedarán en libertad, y no volverán á ser perseguidos por la misma causa. Queda entendido que los marineros, ciudadanos de la Bélgica, serán exceptuados de la presente disposición á menos que estén naturalizados salvadoreños.

Si el desertor hubiese cometido algún delito en el territorio de la Bélgica, su remisión quedará diferida hasta que el tribunal competente haya pronunciado la sentencia y que esta sentencia haya sido ejecutada.

Los Cónsules de la Bélgica tendrán exactamente los mismos derechos que El Salvador.

Art. 25.—Todas las operaciones relativas al salvamento de los navios salvadoreños naufragados, ó encallados en las costas de la Bélgica, serán dirigidas por los Agentes consulares del Salvador, y recíprocamente, los Agentes consulares de la Bélgica dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación naufragados ó encallados en las costas del Salvador.

Sin embargo, si las partes interesadas estuvieren presentes ó si los capitanes tienen los poderes suficientes, se les entregará la administración de los naufragios.

La intervención de las autoridades locales tendrá lugar solamente para mantener el orden, garantir los intereses de los salvadores si son extranjeros á los equipajes naufragados, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los agentes consulares, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos naufragados. Las mercaderías salvadas no estarán sujetas á ningún derecho de aduana ú otro á menos que sean admitidas para el consumo interior.

Art. 26.—Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hubiesen caído en poder de piratas y que hubiesen sido conducidos ó encontrados en los puertos de la una ó de la otra parte contratante, serán entregados á sus propietarios, pagando estos, si ha lugar, los gastos de recobro que fuesen determinados por los tribunales competentes, siempre que el derecho de propiedad sea probado ante estos tribunales y por reclamación que deberá hacerse dentro del término de un año, por los interesados, por sus apoderados, ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

Art. 27.—Si una de las partes contratantes entra en guerra con cualquiera Estado, los ciudadanos de la otra podrán continuar su comercio y navegacion con este mismo Estado, exceptuando, sin embargo, las ciudades, pueblos ó puertos que se hallasen sitiados ó bloqueados por tierra ó por mar.

Para que sea obligado el bloqueo deberá ser efectivo, es decir, asegurado por una fuerza suficiente para impedir realmente la entrada al paraje bloqueado.

Teniendo en consideración la distancia que separa los Estados de las partes contratantes y la incertidumbre que resulta sobre los varios acontecimientos que pueden ocurrir de ambos lados, queda convenido que un buque que intentase penetrar en un puerto sitiado ó bloqueado, sin tener conocimiento del sitio ó bloqueo, podrá dirigirse con su cargamento á cualquiera otro punto que creyese oportuno, á menos que dicho buque persistiese en su propósito de querer entrar, á pesar de la intimación legal, conocida en tiempo oportuno, del Comandante de las fuerzas militares del bloqueo ó del sitio.

Si un buque perteneciente á una de las partes contratantes, se hallase, antes del establecimiento del bloqueo ó sitio, en un puerto sitiado ó bloqueado por las fuerzas de la otra parte, este buque podrá salir libremente con cargamento. No quedará sujeto á ninguna confiscación ni vejamen de ninguna especie, aun en el caso de hallarse en el puerto sitiado ó bloqueado después de la toma ó rendición de la plaza. Queda bien entendido que la libertad de comerciar y de navegar estipulada en el párrafo 1º del presente artículo, no se extenderá á los artículos de contrabando de guerra.

Art. 28.—Si una de las partes queda neutral cuando la otra se halla en guerra con una tercera potencia, las mercaderías cubiertas con el pabellón de la parte neutral, serán reputadas neutrales aun cuando perteneciesen á los enemigos de la parte que está en guerra, las mercaderías pertenecientes á la parte neutral no serán aprehendidas aun cuando sean encontradas á bordo de buques enemigos de la otra parte.

Bien entendido que los artículos de contrabando de guerra son exceptuados de beneficio de esta doble disposición.

Art. 29.—Una de las partes contratantes estando en guerra con cualquier país, la otra parte no podrá en ningún caso, autorizar á sus nacionales á tomar ó aceptar letras de marcas para obrar hostilmente contra la primera, ó para inquietar el comercio ó las propiedades de los ciudadanos de ésta.

Art. 30.—Queda formalmente convenido entre las dos partes contratantes que los agentes diplomáticos, los ciudadanos de toda clase, los buques y mercancías de uno de los dos Estados, gozarán en el otro, las franquicias, reduc-

ciones de derechos, privilegios é inmunidades de cualquier clase que fuesen concedidas ó que se concediesen á la nación más privilegiada, gratuitamente si la concesión es gratuita y con igual compensación si la concesión es condicional.

Queda además entendido que esta cláusula general no puede perjudicar á las disposiciones precedentes que estipulan de pleno derecho y sin condición el trato de la nación más favorecida.

Art. 31.—El presente tratado estará con vigor por espacio de cinco años, que empezarán dos meses después del canje de las ratificaciones. Si un año antes que espire este término ni la una ni la otra de las partes contratantes anunciase, mediante una declaración oficial, su intención de hacer cesar sus efectos, el tratado será aun obligatorio durante un año, y así sucesivamente de año en año.

Art. 32.—El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas dentro del término de diez y ocho meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado dos de un tenor en la ciudad de Cojutepeque, el quince de febrero del año del Señor, de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.)

CRUZ ULLOA.

(L. S.)

AUGUSTE T'KINT.

Este tratado fue ratificado por decreto de 16 de febrero de 1858 y no consta haberse procedido á la formalidad del canje de las ratificaciones.

CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN DE REOS.

El Excelentísimo señor Presidente de la República del Salvador, y,—Su Majestad el Rey de los belgas;— habiendo convenido en reglamentar la extradición por medio de un tratado, han nombrado como sus plenipotenciarios á este efecto, á saber:—

El Excelentísimo señor Presidente de la República del Salvador, al señor don J. M. Torres Caicedo, Gran Oficial de la Orden de la Legión de Honor, Miembro correspondiente del Instituto de Francia, Ministro Plenipotenciario del Salvador;

y

Su Majestad el Rey de los Belgas, al señor Frere Orban, Gran Cordón de la Orden de Leopoldo, Miembro de la Cámara de Representantes, Ministro de Estado, y su Ministro de Negocios Extranjeros :

Los cuales, después de haberse canjeado mutuamente sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

Art. 1.—El Gobierno del Salvador y el Gobierno Belga, se comprometen á entregarse recíprocamente y á la demanda dirigida al otro por cualquiera de los dos Gobiernos, con solo la excepción de sus nacionales, todo individuo perseguido ó condenado por las autoridades competentes del país en que la infracción se hubiere cometido, siendo autores ó cómplices de los crímenes y delitos enumerados en el artículo 2, que á continuación figuran, y siempre que se encuentren en el territorio de uno ú otro de los dos Estados contratantes.

Podrá, no obstante, darse curso á la demanda de extradición, aun cuando el crimen ó el delito que la hubiere motivado se hubiesen cometido fuera de su territorio, en la parte requirente, si la legislación del país requerido autoriza la persecución de las mismas infracciones, cometidas fuera de su territorio.

Art. 2.—Los crímenes y delitos previstos en el artículo precedente son:

1. Asesinato;

2. Envenenamiento;
3. Parricidio;
4. Infanticidio;
5. Homicidio;
6. Violación ó estupro;
7. Incendio voluntario;
8. Adulteración ó falsificación de efectos públicos ó de billetes de banco, de títulos públicos ó privados, emisión ó entrada en circulación de dichos efectos, billetes ó títulos contrahechos ó falsificados; falsificación de escrituras ó despachos telegráficos y uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos contrahechos, fabricarlos ó falsificados;
9. Monederos falsos, comprendiendo la falsificación y la alteración de la moneda, la emisión y la circulación de la falsificada ó alterada, así como todo fraude en la elección de las muestras para la comprobación del título y del peso de la moneda;
10. Atentado á la inviolabilidad del domicilio, cometido ilegalmente por particulares;
11. Testimonio falso y declaraciones falsas de los peritos é intérpretes;
12. Robo, estafa, concusión y malversación, cometidos por los funcionarios públicos;
13. Banca-rotta fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras;
14. Asociación de malhechores;
15. Amenazas de atentados contra las personas y las propiedades, si están comprendidos éstos en los que merecen penas criminales;
16. Aborto;
17. Bigamia;
18. Robo real, supresión, sustitución ó suposición de una criatura;
19. Exposición ó abandono de una criatura;
20. Rapto de menores;
21. Atentado al pudor, cometido con violencia;
22. Atentado al pudor cometido sin violencia en la persona ó con ayuda de la persona de una criatura de cualquier sexo, siendo menor de catorce años;
23. Atentado al pudor, excitándolo, facilitándolo ó favoreciéndolo habitualmente, para satisfacer las pasiones

ajenas, la crápula ó la corrupción de menores de uno ú otro sexo;

24. Golpes y heridas voluntarias con premeditación ó habiendo ocasionado la muerte, una enfermedad, ó incapacidad permanente para el trabajo personal, ó teniendo por consecuencia la mutilación, la amputación ó la privación del uso de algún miembro, la pérdida de la vista ó de otro órgano cualquiera, ú otros achaques de carácter permanente;

25. Abuso de confianza y engaño;

26. Soborno de testigos, de peritos é intérpretes;

27. Juramento en falso;

28. Adulteración ó falsificación de sellos, timbres, troqueles y marcas; uso de los sellos, timbres, troqueles y marcas, contrahechos, y falsificados, y empleo perjudicial de los sellos, timbres, troqueles y marcas, que fueren verdaderos;

29. Corrupción de los funcionarios públicos;

30. Destrucción ó desperfectos ocasionados en una vía férrea;

31. Destrucción de construcciones de máquinas de vapor, ó de aparatos telegráficos;

32. Destrucción ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, papeles, registros y de todo documento;

33. Destrucción, deterioro ó desperfecto de géneros, mercancías ó cualquier otra propiedad mueble;

34. Destrucción ó devastación de las cosechas, plantíos, árboles ó ingertos;

35. Destrucción de instrumentos de agricultura; destrucción ó envenenamiento de ganados de labor ó pasto ó de otros animales;

36. Oposición al arreglo ó á la ejecución de trabajos autorizados por el poder competente;

37. Baratería y piratería, constituidas por la presa de un barco, por las personas que pertenecen á su tripulación, por fraude ó violencia contra el capitán ó su representante ó abandono del buque por el capitán, fuera de los casos previstos por la ley;

38. Ataque ó resistencia de la tripulación de un buque con violencia y vías de hecho contra el capitán, por más de un tercio de dicha tripulación; negativa de obedecer las órdenes del capitán ú oficial de á bordo para el salvamento

del buque ó de su cargamento, con golpes y heridas; complot contra la seguridad, la libertad ó la autoridad del capitán;

39. Ocultación de objetos obtenidos con ayuda de uno de los crímenes ó delitos previstos en esta convención.

Están comprendidas en las precedentes calificaciones, las tentativas de todos los hechos, castigados como crímenes ó delitos según la legislación de los dos países contratantes.

En todos los casos, los hechos porque se pida la extradición, deben aparejar lo menos un año de prisión, y la extradición no tendrá efecto, sinó cuando un hecho análogo sea punible según la legislación del país al que el delincuente se reclama.

Art. 3.—La demanda de extradición deberá hacerse siempre por la vía diplomática.

Art. 4.—Se acordará la extradición en vista del original ó de un ejemplar auténtico del juicio ó del fallo condenatorio, del mandato de arresto, ó de un acta que tenga su valor, con tal que el documento encierre la precisa indicación del hecho por el que fue otorgado. Estos documentos vendrán acompañados de una copia del texto de la ley que es aplicable al hecho inculcado y, en cuanto sea posible, de la filiación del individuo reclamado.

Art. 5.—En caso de urgencia, se efectuará el arresto provisional por simple aviso, trasmitido por el telégrafo ó correo, de la existencia de un mandato de arresto; pero con la condición de renovar este aviso regularmente por la vía diplomática al ministro de Negocios Extranjeros del país requerido. El arresto provisional se llevará á cabo en la forma y por las reglas establecidas por la legislación del Gobierno raferido y dejará de mantenerse si en un plazo de tres meses, á contar desde el momento en que se efectuó, no ha recibido el inculcado la comunicación de uno de los documentos mencionados en el artículo 4 del presente convenio.

Art. 6.—Si el individuo está perseguido ó condenado por una infracción cometida en el país de su refugio, podrá diferirse su extradición hasta tanto que cese su persecución, sea absuelto, libre ó condicionalmente, ó haya sufrido su condena.

En el caso en que estuviera perseguido ó detenido en el mismo país, en razón á obligaciones que tuviese contraídas con particulares, podrá tener efecto su extradición,

quedando libre la parte lastimada para proseguir la acción de sus derechos, ante la autoridad competente.

Art. 7.—Cuando un mismo individuo fuere reclamado simultáneamente por varios Estados, el Estado requerido quedará libre de decidir al país que ha de entregarlo.

Art. 8.—Ningún individuo extraído podrá ser perseguido ni castigado en el país al que se concedió su extradición, ni extraído nuevamente á un tercer país, por ningún delito político anterior á la extradición, por un hecho conexionado con un delito semejante ni por hecho alguno no previsto en la presente Convención, á menos que no haya tenido en uno y en otro caso la libertad de abandonar de nuevo el susodicho país, un mes después de haber sido juzgado, y, en caso de condena, después de haberla sufrido ó de haber sido indultado.

No podrá tampoco ser perseguido ni castigado por un crimen ó delito previsto en esta Convención, anterior á la extradición; pero diferente de aquel que motivó su extradición, sin el consentimiento del Gobierno que entregó al extraído y que podrá, si lo juzga conveniente, exigir la producción de uno de los documentos mencionados en el artículo 4 de esta Convención. Será también requerido el consentimiento de este Gobierno para permitir la extradición del inculcado á un tercer país. No será preciso, sin embargo, este consentimiento cuando el inculcado pida espontáneamente ser juzgado ó sufrir su condena ó cuando no haya abandonado el territorio del país á que fue entregado, en el plazo más arriba mencionado.

Art. 9.—Podrá rehusarse la extradición si, según las leyes del país donde el prevenido se refugió, tiene adquirida la prescripción de la pena ó de la acción, según los hechos imputados ó después de su persecución ó condena.

Art. 10.—Cuando haya lugar á extradición, todos los objetos embargados que puedan servir para la comprobación del crimen ó del delito, así como los que provengan de un robo, serán remitidos á la potencia reclamante, según la apreciación de la competente autoridad, ya sea que la extradición pueda efectuarse, estando preso el acusado, ya que no pueda verificarse, por evasión ó fallecimiento del culpable.

Esta entrega comprenderá también todos los objetos que el prevenido hubiera ocultado ó depositado en el país y que fuesen posteriormente descubiertos.

Resérvanse, no obstante, los derechos de las terceras personas, que, no estando complicadas en la persecución, hubieran podido adquirirlos sobre los objetos indicados en el presente artículo

Art. 11.—Los gastos ocasionados por el arresto, la detención, la custodia, el alimento y el transporte del individuo, cuya extradición fuere concedida, así como el envío de los objetos mencionados en el artículo anterior, quedarán á cargo de ambos Gobiernos en el límite de su territorio respectivo.

Los gastos de transporte por mar serán sufragados por el Gobierno reclamante.

Art. 12.—Cuando uno de los Gobiernos juzgue necesario en la persecución de un asunto penal, no político, oír testigos domiciliados en el otro Estado, podrá enviar al efecto un exhorto al mismo, por la vía diplomática, al que se dará curso por las personas competentes, observando en la declaración de los testigos las leyes del país en que ésta tiene lugar.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos resultantes de la ejecución de los exhortos que se enviaren, á menos que no se trate de pericias criminales, comerciales ó médico-legales que exigen grandes dietas.

Art. 13.—En materia penal, no política, cuando haya que notificar una sumaria de procedimiento ó de enjuiciamiento, á un ciudadano del Salvador ó á un Belga, si parece necesario al Gobierno del Salvador y recíprocamente, será transmitido el documento diplomáticamente y notificado personalmente, á petición del ministerio público del lugar de la residencia, por el funcionario competente, devolviendo el original visado, en prueba de la notificación y por la vía diplomática, al Gobierno requerente.

Art. 14.—Si en una causa penal, no política, fuere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que resida lo invitará á cumplir la citación que se le hubiese dado. Si el testigo consintiera en acudir á ella, se le expedirá inmediatamente el pasaporte necesario y se le abonarán los gastos de viaje y residencia, con arreglo á las tarifas y reglamentos en vigor, en el país donde debe prestar su testimonio.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, podrá ser perseguido ni detenido, cuando citado en cual-

quiera de los dos países, comparezca voluntariamente ante los jueces, ni por condenas ó hechos criminales ó correccionales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que son objeto del proceso en que figura para ser oído.

Cuando en una causa penal, no política, instruida en cualquiera de los dos países, se juzgare útil la producción de piezas de convicción ó documentos judiciales existentes en el otro Estado, se hará su demanda por la vía diplomática y se le dará curso á menos que consideraciones particulares no se opusieren y con la obligación de devolver las piezas.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación por los gastos resultantes, en el límite de su territorio, del envío y de la restitución de las piezas de convicción y documentos.

Art. 15.—Ambos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente los fallos condenatorios de los crímenes y delitos de todas clases, que hayan pronunciado los tribunales de cualquiera de los dos Estados, contra los ciudadanos ó súbditos del otro. Esta comunicación se efectuará mediante envío, por la vía diplomática, de un extracto de la sentencia pronunciada y definitiva al Gobierno del país á que pertenece el condenado, á fin de depositar este documento en la escribanía del tribunal que corresponda. Los dos Gobiernos darán con este objeto las órdenes necesarias á las autoridades competentes.

Art. 16.—El presente Tratado queda concluido por cinco años á contar desde el día del canje de las ratificaciones, y será ejecutorio tres meses después de dicho canje, permaneciendo en vigor hasta que espire un año contado desde el día en que uno de los dos Gobiernos haya declarado su deseo de que cesen sus efectos.

Será ratificado y canjeadas las ratificaciones en el término de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible, después de llenadas las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los dos países contratantes.

En fe de todo lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con sus sellos.

Hecho por duplicado en Bruselas, el 27 de febrero de 1880.

(L. S.)

J. M. TORRES CAICEDO.

(L. S.)

FRÈRE ORBAN.

Este Tratado fue ratificado por decreto legislativo de 17 de marzo de 1881.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos, habiéndose reunido para proceder al canje de las ratificaciones del Presidente de la República del Salvador y de S. M. el Rey de los Belgas, de la Convención de Extradición concluida entre el Salvador y la Bélgica, el 27 de febrero de 1880, han exhibido los instrumentos de esas ratificaciones y hallándose en buena y debida forma, el canje se ha efectuado.

En fe de lo cual, los infrascritos han levantado la presente acta de canje y puéstoles sus sellos respectivos.

Hecha en Paris, el 2 de julio de 1881.

(L. S.)

JOSÉ MARÍA TORRES CAICEDO.

(L. S.)

BEYENS.

NOTAS:—1^a El decreto de 2 de abril de 1853 declaró vigente la autorización que por decreto de 7 de marzo de 1850 se había conferido al Ejecutivo para ratificar el tratado de *amistad, comercio y navegación* celebrado en Bruselas el 27 de marzo de 1849. No obstante el tratado no llegó á obtener la ratificación.

2^a El gobierno belga es también una de las partes signatarias del convenio titulado *Unión Postal Universal*, que se insertará al hablarse de los tratados con Francia, por ser aquel el lugar donde fue firmada con fecha 1^o de junio de 1878.

3^a Bélgica suscribió igualmente á la *Convención sobre la protección de la propiedad industrial*, firmada en Paris el 20 de marzo de 1883.

COLOMBIA.

TRATADO DE UNIÓN, LIGA Y CONFEDERACIÓN
PERPETUA ENTRE LA REPÚBLICA FEDERAL
DE CENTRO-AMÉRICA Y LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA.

*En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo—La
República de Colombia, y las Provincias Unidas del
Centro de América,*

Hallándose animadas de los más sinceros deseos de poner un pronto término á las calamidades de la presente guerra en que aun se ven empeñadas contra el gobierno de S. M. C. el Rey de España, y estando dispuestas ambas potencias contratantes á combinar todos sus recursos, y todas sus fuerzas terrestres y marítimas é identificar sus principios é intereses en paz y guerra, han resuelto formar una convención de unión, liga y confederación perpetua que les asegure para siempre las ventajas de su libertad é independencia.

Con tan saludable objeto, el Vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, ha conferido plenos poderes á Pedro Gual, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la misma, y el Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Centro de América, al doctor Pedro Molina, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la referida República, los cuales después de haber canjeado en buena y debida forma sus expresados plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º—Las Provincias del Centro de América y la República de Colombia se unen, ligan y confederan perpetuamente en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas disponibles, marítimas y terrestres, su INDEPENDENCIA de la Nación Española y de cualquiera otra dominación extranjera, y asegurar de esta manera su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena inteligencia, así entre sus pueblos y ciudadanos, como con las demás potencias con quienes deben entrar en relaciones.

Art. 2º—Las Provincias Unidas del Centro de América y la República de Colombia se prometen, por tanto, y contraen espontáneamente una amistad firme y constante y una alianza permanente, íntima y estrecha, para su defensa común, para la seguridad de su independencia y libertad y para su bien recíproco y general, obligándose á socorrerse mutuamente y rechazar eu común todo ataque ó invasión de los enemigos de ambas, que pueda en alguna manera amenazar su existencia política.

Art. 3º—A fin de concurrir á los objetos indicados en los artículos anteriores, las Provincias Unidas del Centro de América se comprometen á auxiliar á la República de Colombia con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará en la Asamblea de Plenipotenciarios de que se hablará después.

Art. 4º—La República de Colombia auxiliará del mismo modo á las Provincias Unidas del Centro de América con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará también en la expresada Asamblea.

Art. 5º—Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos, contra las tentativas é incursiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes, en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra de independencia.

Art. 6º—Por tanto, en casos de invasión repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo con el Gobierno á quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obrare deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo en cuanto lo permitan las circunstancias y hacer respetar y obedecer su Gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones y demás que se impendan en consecuencia de los artículos 3º y 4º se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año después de la conclusión de la presente guerra.

Art. 7º—Las Provincias Unidas del Centro de América y la República de Colombia, se obligan y comprometen formalmente á respetar sus límites como están al presente, reservándose el hacer amistosamente, por medio de una convención especial, la demarcación de la linea divisoria

de uno y otro Estado, tan pronto como lo permitan las circunstancias ó luego que una de las partes manifieste á la otra estar dispuesta á entrar en esta negociación.

Art. 8º.—Para facilitar el progreso y terminación feliz de la negociación de límites, de que se ha hablado en el artículo anterior, cada una de las partes contratantes estará en libertad de nombrar Comisionados, que recorran todos los puntos y lugares de las fronteras y levanten en ellos cartas, según lo crean conveniente y necesario, para establecer la línea divisoria, sin que las autoridades locales puedan causarles la menor molestia, sino antes bien prestarles toda protección y auxilio para el buen desempeño de su encargo, con tal que previamente les manifiesten el pasaporte del Gobierno respectivo autorizándoles al efecto.

Art. 9º.—Ambas partes contratantes, deseando entre tanto proveer de remedio á los males que podrían ocasionar á una y otra las colonizaciones de aventureros desautorizados en aquellas partes de las costas de Mosquitos comprendidas desde el Cabo de Gracias á Dios inclusive hacia el río Chagres, se comprometen y obligan á emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualquiera individuo ó individuos que intenten formar establecimientos en las expresadas costas sin haber obtenido antes el permiso del Gobierno á quien corresponden en dominio y propiedad.

Art. 10º.—Para hacer cada vez más íntima y estrecha la unión y alianza contraída por la presente convención, se estipula y conviene, además, que los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes tendrán indistintamente libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos y gozarán en ellos de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, sujetándose únicamente á los derechos, impuestos y restricciones á que lo estuvieren los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes contratantes.

Art. 11.—En esta virtud, sus buques y cargamentos, compuestos de producciones ó mercaderías nacionales ó extranjeras, registradas en las aduanas de cada una de las partes, no pagarán más derechos de importación, exportación, anclaje y tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada Estado según las leyes vigentes: es decir, que los buques y

efectos pro edentes de Colombia abonarán los derechos de importación, exportación, anclaje y toneladas en los puertos de las Provincias Unidas del Centro de América, como si fuese de dichas Provincias Unidas, y los de las Provincias Unidas como Colombianos en los de Colombia.

Art. 12.—Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios están á su alcance á sus bajeles de guerra y mercantes que lleguen á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruceros, á expensas del Estado ó particulares á quienes correspondan.

Art. 13.—A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, con perjuicio del comercio nacional y los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdicción de sus Cortes Marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellón de una y otra y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su pro edencia, ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las Naciones neutrales con quienes ambas naciones desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

Art. 14.—Con el objeto de evitar todo desorden en el ejército y marina de uno y otro país, han convenido, además, que los tránsfugas de un territorio al otro, siendo soldados ó marineros desertores, aunque estos últimos sean de buques mercantes, sean devueltos inmediatamente por cualquier tribunal ó autoridad bajo cuya jurisdicción esté el desertor ó desertores, bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamación de su Jefe ó del Comandante ó del Capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, y el nombre del cuerpo ó buque de que haya desertado, pudiendo entre tanto ser depositado en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma.

Art. 15.—Para estrechar más los vínculos que deben unir en lo venidero á ambos Estados, y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse ó interrumpir de algún modo su buena correspondencia y armonía, se formará una Asamblea, compuesta de dos Plenipotenciarios por cada parte, en los mismos términos y con las mismas for-

malidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de Ministros de igual clase en otras naciones.

Art. 16.—Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los Gobiernos de los demás Estados de la América, antes Española, para entrar en este pacto de unión, liga y confederación perpetua.

Art. 17.—Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una Asamblea general de los Estados Americanos, compuesta de sus Plenipotenciarios, con el encargo de cimentar, de un modo más sólido y estable, las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos y que le sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos, cuando ocurran dificultades, y de Juez Arbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

Art. 18.—Este pacto de unión, liga y confederación no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira á sus leyes y el establecimiento y forma de sus respectivos Gobiernos, como por lo que hace á sus relaciones con las demás naciones extranjeras. Pero se obligan expresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnizaciones, tributos ó exacciones que el Gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, ó cualquiera otra Nación en nombre y representación suya, ni entrar en tratado con España, ni otra Nación, con perjuicio y menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía de Naciones libres, independientes, amigas, hermanas, y confederadas.

Art. 19.—Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia y el más adecuado para aquella augusta reunión, esta República se compromete gustosamente á prestar á los Plenipotenciarios que compongan la Asamblea de los Estados Americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

Art. 20.—Las Provincias Unidas del Centro de América contraen desde ahora igual obligación siempre que, por los acontecimientos de la guerra ó por el consenti-

miento de la mayoría de los Estados Americanos, se reúna la expresada Asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, así como respecto al Istmo de Panamá, como de cualquiera otro punto de su jurisdicción que se crea á propósito para este interesantísimo objeto por su posición central entre los Estados del Norte y del Mediodía de esta América antes Española.

Art. 21.—Las Provincias Unidas del Centro de América y la República de Colombia, deseando evitar toda interpretación contraria á sus intenciones, declaran que cualquiera ventaja ó ventajas, que una y otra Potencia reporten en las estipulaciones anteriores, son y deben entenderse en virtud y como compensación de las obligaciones que acaban de contraer en la presente convención de unión, liga y confederación perpetua.

Art. 22.—La presente convención de unión, liga y confederación perpetua será ratificada por el Presidente ó Vice-Presidente encargado del Ejecutivo de la República de Colombia, con consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, en el término de treinta días, y por el Gobierno de las Provincias Unidas del Centro de América tan pronto como sea posible, atendidas las distancias, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala dentro de seis meses, contados desde la fecha, ó antes si fuere posible.

DECLARATORIA DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1825.

Y habiendo dado cuenta con esta convención al Congreso Federal, se ha servido ratificarla, usando de la facultad que le concede el párrafo 17, artículo 69 de la Constitución, en decreto de treinta de agosto próximo pasado, sancionado por el Senado en diez del mes corriente, redactando el artículo 5º en los términos siguientes: “Artículo 5º — *Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos en el mismo pie en que se hallaban NATURALMENTE antes de la presente guerra de independencia, contra las tentativas é incursiones de los vasallos del Rey de España, y sus adherentes;*” y declarando que “*la augusta Asamblea general, de que hace mención el artículo 17, tendrá la facultad de terminar como Juez Arbitro*

las diferencias y disputas de la República de Centro-América, cuando estas diferencias y disputas ocurran con otras de las Naciones Americanas que confieran ó hayan conferido igual facultad á dicha Asamblea; pues respecto de las disputas y diferencias que ocurran en los Estados que no reconozcan el mismo poder en la expresada Asamblea, sus decisiones serán admitidas por la República de Centro-América, como conciliatorias."

Por tanto, esta convención de unión, liga y confederación perpetua, con la modificación y aclaración expresadas, será por nuestra parte exacta y fielmente observada en todos y cada uno de sus artículos.

DECLARATORIA DEL 9 DE JULIO DE 1826.

Y por cuanto se han canjeado debidamente las respectivas ratificaciones, por el Ciudadano Pedro González, Oficial Mayor de la Secretaría del despacho de guerra y marina, y Secretario de la legación de la República cerca de los Gobiernos de las del Sur de América, y por el honorable Señor General de Brigada Antonio Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, en esta ciudad de Guatemala, á diez y siete días del presente mes y año.

Por tanto decreta :

Hágase pública dicha convención de unión, liga y confederación perpetua; y téngase por obligatoria para la República Federal de Centro-América, sus ciudadanos y habitantes, en todas sus partes, artículos y cláusulas, observándose y cumpliéndose fiel y exactamente en los términos y con la modificación y aclaración que expresan nuestras letras de ratificación.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América hemos firmado y sellado las presentes en la ciudad de Bogotá, el día quince del mes de marzo del año del Señor, mil ochocientos veinticinco, décimo quinto

de la independencia de la República de Colombia y quinto de la de las Provincias Unidas del Centro de América.

(L. S.)

PEDRO GUAL.

(L. S.)

PEDRO MOLINA.

Sin perjuicio de la correspondiente ratificación, este tratado fue mandado tener como ley por decreto de 1º de septiembre de 1855 y se halla comprendido bajo el título 2, libro 2º de la Recopilación patria. Siendo de amistad y *confederación perpetua*, según lo hace observar el editor de aquella compilación, "liga á los Estados que respectivamente constituyeron á Colombia y á Centro-América, los cuales han sucedido á aquellas repúblicas en todos los derechos y obligaciones de las mismas.

CONVENCIÓN SOBRE CONSERVACIÓN DE LA PAZ Y ENVÍO DE REPRESENTANTES Á UN CONGRESO INTERNACIONAL.

Siendo de gran importancia dar base sólida á las cordiales relaciones de amistad que siempre han existido entre la República del Salvador y los Estados Unidos de Colombia, y al propio tiempo afirmar los sentimientos de fraternidad internacional, que deben servir de fundamento á la paz y prosperidad de las Américas; José María Torres Caicedo, Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador en Francia, y Luis Carlos Rico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia en Francia, han determinado celebrar, á nombre de los Gobiernos que representan, y *ad referendum*, una Convención, y al efecto han acordado los artículos siguientes:

Art. I.—La República del Salvador y los Estados

Unidos de Colombia contraen á perpetuidad la obligación de someter á arbitraje, cuando no consigan dar la solución por la vía diplomática, á las controversias y dificultades de cualquiera especie que puedan suscitarse entre ambas Naciones, no obstante el celo que constantemente emplearán sus respectivos Gobiernos para evitarlas.

Art. II.—La designación del árbitro, cuando llegue el caso de nombrarlo, será hecha en una Convención especial en que también se determinen claramente la cuestión en litigio y el procedimiento que en el juicio arbitral haya de observarse.

Si no hubiese acuerdo para celebrar esa Convención, ó si de una manera expresa se conviniera en prescindir de esa formalidad, el árbitro plenamente autorizado para ejercer las funciones de tal, será el Presidente de los Estados Unidos de América.

Art. III.—La República del Salvador y los Estados Unidos de Colombia, procurarán celebrar en primera oportunidad con las otras Naciones Americanas, Convenciones análogas á la presente, para que la solución de todo conflicto entre ellas, por medio del arbitraje, sea definitivamente acordada, y para que en septiembre del año próximo venidero, envíen á Panamá sus Representantes con el fin de que en un Congreso internacional, se adopten algunos principios como fundamentales del Derecho público americano, siendo entendido que los Gobiernos de la República del Salvador y de los Estados Unidos de Colombia se harán representar en dicho Congreso.

Art. IV.—Esta Convención será ratificada por las altas partes contratantes, según sus respectivas formalidades, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá, en San Salvador ó en París, dentro del más breve término posible.

En fe de lo cual firman y sellan la presente en París, á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta.

(L. S.)

J. M. TORRES CAICEDO.

(L. S.)

LUIS CARLOS RICO.

Esta convención fué ratificada por decreto legislativo de 9 de marzo de 1881.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos, habiéndose reunido para proceder al canje de las ratificaciones del Presidente de la República del Salvador y el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, de la Convención sobre la conservación de la paz y envío de Representantes á un Congreso Internacional, Convención negociada entre El Salvador y los Estados Unidos de Colombia el 24 de diciembre de 1880, han exhibido los instrumentos de esas ratificaciones y hallándose en buena y debida forma, el canje se ha efectuado.

En fe de lo cual, los infrascritos han levantado la presente sumaria autenticada con sus sellos respectivos.

Hecho en París, el 7 de enero de 1882.

(L. S.)

J. M. TORRES CAICEDO.

(L. S.)

R. STO. DOMINGO VILA.

CONVENCIÓN SOBRE GARANTÍA DE LA PROPIEDAD CIENTÍFICA Y LITERARIA Y SOBRE CANJE DE PRODUCCIONES DE ESTA ESPECIE.

Su Excelencia el señor General don Rafael Aizpuru, Ministro Residente de los Estados Unidos de Colombia,

y

Su Excelencia el señor licenciado don Salvador Gallegos, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Salvador, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos,

Reconociendo la necesidad de adoptar medidas para

garantizar recíprocamente en ambos países la propiedad de las obras científicas y literarias, lo mismo que la conveniencia de establecer un cambio regular y permanente de las producciones de esta especie han convenido en lo siguiente :

Art. 1.—Los Estados Unidos de Colombia y la República del Salvador convienen en que las producciones del talento y del ingenio son una propiedad de sus autores, la cual protegen en sus dominios de acuerdo con su respectiva protección igual á los individuos á quienes la otra haya acordado la propiedad legal de sus producciones. En consecuencia no será lícito en el territorio de una de las dos Repúblicas reproducir por impresión, grabado, litografía ó de cualquier otro modo las obras, mapas ó diseños, planos ó dibujos cuya propiedad haya acordado la otra.

Art. II.—Para gozar en los dos países de la protección acordada por el artículo I á la propiedad literaria ó científica, se requiere haber obtenido en uno de ellos la patente legal de privilegio; y las altas partes contratantes convienen en comunicarse íntimamente y en publicar por sus órganos oficiales las concesiones que respectivamente acuerden, y en trasmitirse dos ejemplares de la obra, mapa, grabado, diseño ó dibujo objeto de la concesión.

Art. III.—No se comprenden en la estipulación del artículo I, los escritos publicados por sus autores en la prensa periódica, los cuales podrán ser reproducidos libremente.

Art. IV.—Las partes contratantes convienen en expedir leyes que hagan efectiva la garantía civil acordada por esta Convención á la propiedad científica ó literaria.

Art. V.—Cada uno de los dos Gobiernos formará una colección, tan completa como sea posible, de los libros ya publicados en su territorio ó fuera de él á su costa ó con su auxilio y la remitirá al otro, tan luego como fuere posible.

Art. VI.—Asimismo se enviarán recíprocamente dos ejemplares de cada una de las producciones científicas ó literarias que en lo sucesivo se hagan por la imprenta en los respectivos territorios ó por cuenta de sus Gobiernos, con excepción de las que los Salvadoreños hagan en Colombia ó los Colombianos en El Salvador.

Art. VII.—Las remisiones á que se refiere el artículo anterior se harán en el mes de enero de cada año, directamente de Gobierno á Gobierno ó por medio de las Legaciones ó Cónsules si los hubiere.

Art. VIII.—Esta Convención será obligatoria para ambas partes por el término de veinticinco años; transcurrido ese término se entenderá tácitamente prorrogado año por año, hasta que una de las partes manifieste á la otra el deseo de ponerle fin, la cual ocurrirá doce meses después de hecha la notificación.

Art. IX.—El Canje de las ratificaciones de esta Convención se hará dentro del más breve término posible en Bogotá, San Salvador ó Panamá.

En fe de lo cual, firmamos por duplicado la presente Convención en San Salvador, á veintitres de febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

R. AIZPURU.

SALVADOR GALLEGOS.

Esta convención fue ratificada por decreto legislativo de 19 de febrero de 1883, y no se han canjeado aun las ratificaciones.

CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN DE REOS.

El Estado del Salvador por una parte y los Estados Unidos de Colombia por otra, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia y para prevenir el crimen en sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas ó convictas de los crímenes que más adelante se especificarán y que hayan escapado á la acción de la justicia sean recíprocamente entregadas en determinadas circunstancias, han resuelto ajustar un convenio con dicho objeto, y han nombrado como

Plenipotenciarios, el Presidente de los Estados Unidos de Colombia al señor General don Rafael Aizpuru, Ministro residente, y el Presidente del Salvador al señor doctor don Salvador Gallegos Ministro de Relaciones Exteriores, quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma; han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—El Gobierno del Salvador y el de los Estados Unidos de Colombia, convienen en entregar á la justicia, á petición uno de otro, hecha con arreglo á lo que en este convenio se dispone, á todos los individuos acusados ó convictos de cualesquiera de los crímenes especificados en el artículo segundo de este convenio, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, siempre que dichos individuos estuviéren dentro de dicha jurisdicción al tiempo de cometer el crimen, y que busquen asilo ó sean encontrados en el territorio de la otra, con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de criminalidad que, conforme á las leyes del país en que el fugitivo ó acusado se encuentre, justificasen su detención y enjuiciamiento si el crimen ó delito se hubiesen cometido allí.

Art. 2.—Según lo dispuesto en este convenio, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1º Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento é infanticidio.

2º El conato de asesinato.

3º Estupro ó violación.

4º Incendio.

5º Piratería ó motín á bordo de los buques cuando la tripulación ú otras personas á bordo, ó una parte de ellas, se hayan apoderado del barco por fraude ó por violencia contra el capitán.

6º Allanamiento, entendiéndose como tal el acto de allanar la casa de otro de noche, y entrar en ella con intención de cometer un crimen.

7º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y autoridades públicas, ó de bancos ó casas de banca, ó de cajas de ahorro, cajas de depósito ó de compañías de seguros, con intención de cometer un crimen.

8º Robo, entiéndese por tal la sustracción de bienes ó

dinero de otro con fuerza ó violencia.

9º Falsificación ó expendición de documentos falsificados.

10º Falsificación ó suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, incluso los tribunales de justicia, ó la expendición ó uso fraudulento de los mismos.

11º La fabricación de moneda falsa, ó bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la deuda pública, billetes de bancos ú otros valores públicos de créditos, sellos, timbres, cuños, marcas falsas de administraciones de Estado ó públicas; y la expendición, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

12º La sustracción de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdicción de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

13º El hurto cometido por cualquiera persona ó personas asalariadas en detrimento de sus principales, cuando este crimen esté castigado con pena grave.

14º Plagio, entendiéndose por tal la detención de persona ó personas para exigirles dinero ó para otro cualquier fin ilícito.

Art. 3.—Las estipulaciones de este convenio no dan derecho á reclamar la extradición por ningún crimen ó delito de carácter político, ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por ó á cualquiera de las partes contratantes, en virtud de este convenio, podrá ser juzgada ó castigada por crimen ó delito alguno político, ni por actos que tengan con ellos conexión y hayan sido cometidos antes de la extradición.

Art. 4.—No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este convenio por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y nadie podrá ser juzgado por otro crimen ó delito que el que motivó su extradición, á no ser que el crimen sea de los especificados en el artículo 2º y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del convenio.

Art. 5.—El criminal evadido no será entregado con arreglo á las disposiciones del presente convenio, cuando por el trascurso del tiempo ó por otra causa legal con arreglo á las leyes del punto dentro de cuya jurisdicción

se cometió el crimen. el delincuente se halle exento de ser procesado ó castigado por el delito que motiva la demanda de la extradición.

Art. 6.—Si el criminal evadido cuya entrega puede reclamarse con arreglo á las estipulaciones del presente convenio, se halla actualmente enjuiciado, libre con fianza ó preso por cualquier delito cometido en el país en que buscó asilo, ó haya sido condenado por el mismo, la extradición podrá demorarse hasta tanto que determinen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo á derecho.

Art. 7.—Si el criminal fugado reclamado por una de las partes contratantes fuere reclamado á la vez por uno ó más Gobiernos, en virtud de lo dispuesto en tratados, por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al que primero haya presentado la demanda.

Art. 8.—Ninguna de las partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar á sus propios ciudadanos en virtud de las estipulaciones de este convenio.

Art. 9.—Los gastos de captura, detención, interrogatorio y trasporte del acusado serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

Art. 10.—Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, al tiempo de su captura, que pueda servir de comprobante para probar el crimen, será, en cuanto sea posible, entregado con el reo al tiempo de su extradición. Sin embargo se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á los objetos mencionados.

Art. 11.—Las diligencias para la entrega de los fugados á la acción de la justicia, serán practicadas por los respectivos Agentes Diplomáticos de las partes contratantes. En la eventualidad de la ausencia de dichos Agentes del país, ó residencia del Gobierno, la reclamación podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

Dichos representantes ó funcionarios superiores consulares serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ú orden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita, y en su virtud los jueces y magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, con queja hecha bajo juramento para expedir una orden para la captura de la persona inculpada, á fin de que él ó ella pueda ser llevada ante el juez ó magistrado

do para que pueda conocer y tomar en consideración la prueba de su criminalidad; y si, así oído conocimiento, resulta la prueba suficiente para sostener la acusación, será obligación del juez ó magistrado que lo examine certificar esto mismo á las correspondientes autoridades ejecutivas, á fin de que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado.

Si el criminal evadido fuere condenado por el crimen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del tribunal ante el cual fue condenado. Sin embargo, si el evadido se hallare únicamente acusado de un crimen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país donde se cometió el crimen y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue conveniente para el caso.

Art. 12.—La extradición por vía de tránsito en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, de una persona acusada ó convicta de un crimen y que no pertenezca al país del tránsito, será libremente concedida por los Estados Unidos de Colombia a la presentación por el oficial civil que tenga á dicha persona á su cargo bajo su custodia, de la orden de prisión ó documento en copia original ó autenticada del Gobierno del país del cual dicha persona haya sido entregada á las autoridades del Salvador, con tal que el crimen por el cual la persona fugitiva ha sido entregada sea en uno de esos enumerados en el artículo 2º de esta Convención, y que no sea un delito de carácter político.

Recíprocamente la República del Salvador dará libremente á los Estados Unidos de Colombia extradición por vía de tránsito por su territorio de una persona acusada ó convicta de un crimen y que no pertenezca al país del tránsito, á la presentación de la orden de prisión ó documento en copia original ó autenticada del Gobierno del país del cual dicha persona haya sido entregada á los Estados Unidos de Colombia, con tal que de igual manera el crimen por el cual la persona fugitiva ha sido entregada sea uno de esos enumerados en el artículo segundo de esta convención, y que no sea un delito de carácter político.

Art. 13.—Este convenio continuará en vigor desde el día del canje de las ratificaciones; pero cualquiera de las partes puede en cualquier tiempo darlo por terminado; avisando á la otra parte con seis meses de anticipación su intención de hacerlo así.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado y puesto sus sellos, en la ciudad de San Salvador, á los catorce días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y dos.

R. AIZPURU.

SALVADOR GALLEGOS.

Esta convención fue ratificada por decreto legislativo de 7 de febrero de 1883. Está para verificarse el canje de las ratificaciones.

NOTA.—El Gobierno de Colombia formó parte del *Tratado de amistad comercio y navegación* celebrado con Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela; del tratado celebrado con las mismas potencias, uno y otro de fecha 23 de enero de 1865, este último sobre *conservación de la paz*; del *Tratado sobre correos* celebrado el 4 de marzo del mismo año con Bolivia, Ecuador, Perú, Venezuela y Guatemala; y del *Tratado de comercio y navegación* celebrado con estas mismas potencias el 10 de marzo de 1865. Tales tratados no obtuvieron la ratificación legislativa. Véase la nota en el lugar relativo á los tratados con el Perú.

CONFEDERACION ARGENTINA.

La República Argentina es una de las partes signatarias del tratado titulado *Unión postal universal* firmado en París el 1º de junio de 1878, tomando por base el tratado constitutivo de la *Unión general de correos* ajustada en Berna el 9 de octubre de 1874.

COSTA RICA.

TRATADO DE PAZ Y ALIANZA.

Deseando los Gobiernos del Salvador y Costa Rica establecer sólidamente la buena correspondencia y amistad que existe entre ambos Estados, han resuelto fijar por medio de un Convenio varios puntos, cuyo arreglo dé por resultado la Convención recíproca de los dos Estados y el mejor bien para la República. Con tal mira han nombrado el Gobierno del Salvador á su Enviado Extraordinario cerca del de Costa Rica, señor Marcos Idígoras, — y el de este Estado al señor Joaquín Bernardo Calvo, Ministro de Relaciones y Gobernación; — Los cuales, después de haberse comunicado sus poderes y de haberlos juzgado expedidos en buena y debida forma, concluyeron y firmaron los artículos siguientes, regulados por las órdenes é instrucciones de sus Gobiernos :

Art. 1.—Habrá una paz sólida é inviolable y una amistad y alianza sincera entre los Estados del Salvador y Costa Rica.

Art. 2.—Estos reconocen y respetan la soberanía de que cada uno goza actualmente para gobernarse por sí y arreglar su administración. Ninguno de los dos se ingerirá por pretexto alguno directa ó indirectamente en los negocios interiores del otro, y se tratará con la consideración, urbanidad y contemplación que demandan los Estados en la capacidad de cuerpos políticos, soberanos é independientes.

Art. 3.—En consecuencia, siendo de un común origen y mirándose como hermanos los habitantes del Salvador y Costa Rica, gozarán indistintamente en uno ú otro Estado de las mismas garantías y derechos, que por las leyes disfrutaban sus propios hijos, salvo las disposiciones constitucionales.

Art. 4.—Los dos Estados contratantes se prometen mutuamente, sin reserva ni excepción alguna, que los reos de delitos comunes de uno y otro Estado, serán entregados á la vez que sean reclamados en la forma establecida por las leyes: que respecto de los asilados por opiniones políticas, el Gobierno del Estado en que se acojau cuidará

y queda en la obligación de impedirles que inquieten á aquel de donde proceden; y finalmente que los actos legales, documentos públicos y jurídicos del uno, se consideren legítimos en el otro, siempre que se encuentren arreglados á las leyes respectivas y debidamente comprobados.

Art. 5.—En el caso que entre los Estados contratantes hubiere (lo que Dios no permita) algún agravio directo y conocido, se reclamará e procedimiento de que nazca la queja por primera, segunda y tercera vez, hasta conseguir el restablecimiento de la armonía y buena inteligencia que los dos se han prometido y se prometen. No obteniéndose esto, ambos Gobiernos se someterán á la decisión imparcial del Gobierno de uno de los Estados de la Unión Centro-Americana que de común acuerdo elijan, y el fallo será inapelable y se conformarán con él aun cuando á su parecer no sea justo. En todo caso, la justicia se considerará estar contra el primero que tome las armas, el cual será responsable de los males y perjuicios que se causen.

Art. 6.—Si uno de los dos Estados contratantes se viese en lo sucesivo amenazado de guerra de alguno de los de la República bajo cualquier pretexto que sea, el otro promete, se empeña y obliga á interponer eficazmente sus buenos oficios con el fin de que se vuelvan á la armonía, amistad y mutua inteligencia las dos partes contendientes; mas si la guerra promovida afectase la independendencia, seguridad é integridad de la República, las partes contratantes empeñarán mutuamente todo su poder con arreglo á las disposiciones de la ley.

Art. 7.—Habiendo convenido los Gobiernos de Guatemala y El Salvador en la organización de un Gobierno Nacional por el artículo 7º del tratado de 4 de abril del presente año, que ha comenzado á tener efecto por el nombramiento de sus respectivos Comisionados; y habiendo manifestado Costa Rica iguales deseos según decreto de la Cámara de 10 de julio último adhiere á dicho artículo bajo los conceptos que expresa el mencionado decreto, y en consecuencia queda convenido que Costa Rica mandará sus dos Comisionados á Sonsonate tan presto como se haya celebrado la paz entre Honduras y El Salvador.

Art. 8.—Los dos Estados contratantes se prometen no convenir con otro de la República ni potencia exterior en cosa alguna que altere en lo más mínimo este tratado,

ni le resulte perjuicio el menor á su amigo y aliado; y antes bien procurará redunde en lo posible en beneficio directo suyo cualquiera que celebre á cuyo fin se le enterará del modo y tiempo convenido para abrir y seguir las negociaciones.

Art. 9.—El presente tratado no tendrá efecto si no es hasta que las partes contratantes lo hayan ratificado en competente forma, y las ratificaciones se enviarán en el término de cuatro meses ó antes si fuere posible, contando desde esta fecha.

En fe de lo cual los infrascritos otorgan el presente en virtud de sus poderes y es hecho en la ciudad de San José, á los diez días del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco años—25º de la independencia.

MARCOS IDÍGORAS.

JOAQUÍN BERNARDO CALVO.

Este tratado fue ratificado por decreto de 10 de marzo de 1846; forma parte de las leyes recopiladas en 1855—y fue considerado caduco por el tratado de amistad celebrado en San José de Costa Rica con fecha 22 de mayo de 1871; pero éste no obtuvo la ratificación legislativa.

NOTAS.—1ª Con fecha 29 de octubre de 1856, el Gobierno de Costa Rica se adhirió á la convención celebrada con Guatemala y Honduras sobre *liga y alianza*, la cual no tiene ya razón de ser por haber sido de circunstancias. Lo mismo puede decirse de la convención celebrada con la misma fecha entre las mismas partes signatarias sobre desarrollo del artículo 2º de la convención militar anterior.

2ª Con fecha 9 de noviembre de 1856 Costa Rica suscribió á la *convención de alianza y confederación* celebrada en Washington entre Méjico, Nueva Granada, Perú, Venezuela y Guatemala; más esa convención no fué ratificada.

3ª El 13 de mayo de 1857 celebró con El Salvador un *convenio sobre continuar la guerra con los filibusteros*, el cual no tiene objeto por haber producido ya su efecto y debe tenerse por tanto como caduco.

4ª El 15 de abril de 1858, Costa Rica celebró un tratado de límites con Ni-

caragua bajo la mediación del Salvador. No consta haberse aceptado definitivamente este tratado por las partes inmediatamente interesadas.

5ª El 29 de abril de 1858, celebróse un *tratado de alianza defensiva* entre El Salvador, Nicaragua y Costa Rica. Este tratado no obtuvo la ratificación legislativa de parte del Salvador.

6ª El 22 de mayo de 1871, celebróse en San José de Costa Rica un *tratado de paz y alianza* que no fue ratificado.

7ª Con fecha 19 de octubre del mismo año, ajustóse en esta ciudad un *tratado de amistad y comercio* que tampoco obtuvo la ratificación del cuerpo legislativo á pesar de que, cuando el Poder Ejecutivo por decreto de 11 de marzo de 1872 convocó á la Legislatura á sesiones extraordinarias, el punto sobre ratificación de ese tratado quedó comprendido en la minuta de convocatoria.

8ª Costa Rica suscribió además al tratado de unión de 28 de febrero de 1876. No fué ratificado, ni menos el *Pacto de unión centro americana* celebrado con Guatemala y Honduras el 17 de febrero de 1872.

9ª Por acta de 23 de agosto de 1876 celebrada en San Salvador, el Gobierno de esta República adhirió al tratado de paz y amistad celebrado entre Guatemala y Costa Rica con fecha 20 de julio del mismo año. De esta acta se dio cuenta al Congreso de 1877, pero este alto cuerpo, aunque aprobó en globo los actos del Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores, no ratificó especialmente dicha acta.

10ª Con fecha 8 de noviembre de 1884 se celebró con Costa Rica un tratado de paz, amistad, comercio y extradición cuyo tenor es el siguiente. —

Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, ajustado entre los Plenipotenciarios señores doctores don Salvador Gallegos, Ministro de Relaciones Exteriores del Salvador, debidamente autorizado,

y

Don José María Castro, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Costa Rica;

Los Gobiernos de las Repúblicas del Salvador y Costa-Rica, deseosos de estrechar las relaciones de ambos países y de afianzarlas en un tratado que llene ésta y otras nobles aspiraciones, han acreditado con tal objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: el del Salvador á su Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Salvador Gallegos, y el de Costa-Rica, á su Secretario de Estado doctor don José María Castro, quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—Habr  perfecta paz, perpetua y sincera amistad, entre las Rep blicas del Salvador y Costa-Rica.

Art. 2.—En ning n caso El Salvador y Costa-Rica se har n la guerra. Si entre ellas llegare   surgir alguna diferencia, se dar n las debidas explicaciones; y no pudiendo avenirse en el asunto ocurrido, adoptar n precisa   ineludiblemente para terminarlo, el medio humanitario y civilizado del arbitraje.

Art. 3.—La designaci n del  rbitro se har  en un convenio especial determinando la cuesti n y el procedimiento que en el juicio arbitral deba observar el  rbitro.

Si el nombramiento de  ste no se hubiere verificado de com n acuerdo dentro de seis meses   contar desde la fecha del "Diario Oficial" en que precisamente debe publicarse el despacho en que una de las partes contratantes exige de la otra dicho nombramiento,  ste se tendr  por efectuado en el Gobierno de aquella de las naciones hispano-americanas que lo acepte y   quien corresponda por orden alfab tico, el cual ha de seguirse sucesivamente hasta llegar al que tenga la deferencia de prestar tan importante servicio. Salvo que resulte de com n acuerdo, ning n Gobierno de los mencionados que tuviere inter s en la cuesti n, ya sea directa   indirectamente,   otra cualquiera con alguna de las partes contratantes, puede ser llamado al arbitraje.

El  rbitro, aun cuando una sola de las partes le hubiere hecho saber que le toca el arbitraje y solicitado su admisi n, citar    las dos, se al ndoles un t rmino prudente, que nunca excede   de diez meses, para que dentro de  l concurren por medio de sus representantes acreditados con letras-patentes   explicar y defender su respectiva causa y exhibir los documentos que la apoyen. Para que la citaci n se tenga por v lida, basta que se haga por medio del agente diplom tico   consular del  rbitro de cualquiera otra naci n amiga.

Si alguna de las partes dejare de concurrir dentro del t rmino fijado, cualquiera que sea la causa, con su representante   una exposici n documentada de los derechos que alega, el  rbitro proceder  no obstante,   examinar el asunto sometido con cualquiera antecedente que se hubiere suministrado por las dos   una sola de las partes, y sin otra formalidad, pronunciar  su laudo, el cual adquiere desde la fecha de su notificaci n, que se har  de la manera

establecida para la citación, toda la fuerza y validez de un tratado concluido, obligatorio é irrevocable entre las mismas partes contratantes, las cuales renuncian desde ahora á toda reclamación de cualquiera naturaleza contra la decisión arbitral, y se obligan á acatarla y cumplirla fielmente, empeñando en ello el honor nacional.

Art. 4.—Las relaciones comerciales de una República con la otra, en ningún caso podrán cerrarse, si no es á consecuencia de una declaratoria formal de guerra, entre las partes contratantes, lo cual es casi imposible, desde luego que al deber y buen nombre de ellas cumple guardar lo estipulado en los artículos precedentes.

Art. 5.—Si por desgracia, alguna nación hiciere la guerra al Salvador ó á Costa-Rica, las partes contratantes convienen en no hacer alianza ofensiva ni prestar ninguna clase de auxilios á los enemigos de ninguna de las dos Repúblicas; pero esto no obsta á que puedan celebrar alianzas para la defensa de sus derechos ó las de sus respectivos territorios en caso de ser invadidos.

Art. 6.—Si el desacuerdo ó desavenencia ocurriere entre otros Estados de Centro-América, las partes contratantes, de común acuerdo ó cada una por sí, ofrecerán á aquellos sus buenos oficios y mediarán á fin de mantener la armonía general en Centro-América.

Art. 7.—Si se suscitare cuestión entre uno de los Gobiernos contratantes y alguna potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando á la vez á los demás Gobiernos de Centro-América á que por su parte hagan lo mismo hasta lograr un arreglo equitativo y satisfactorio. Este compromiso deberá cumplirse desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los correspondientes informes de su naturaleza y circunstancias.

Art. 8.—Debiendo las repúblicas contratantes considerarse recíprocamente como hermanas, se declara y establece que, en cuanto lo permitan las constituciones que ahora las rigen, y lo más, pero no lo menos, que franqueen las venideras, los salvadoreños en Costa-Rica y los costarricenses en El Salvador, gozarán de los mismos derechos políticos que incumben á los naturales. En consecuencia, para que sea eficaz este propósito, el Gobierno de Costa-Rica, se compromete á procurar la reforma de su Constitución vigente, en el sentido de que se conceda á los salvadoreños y demás centro-americanos el goce completo de los de-

rechos políticos, pues por lo que hace al Salvador no presentando inconveniente su Constitución actual, quedan desde ahora otorgados á los costarricenses. En cuanto á los derechos civiles, dicho goce y equiparación serán desde luego absolutos, sin reserva ni diferencia alguna, especialmente en cuanto á libertades y seguridades personales y de domicilio; á los medios de adquirir bienes de toda clase, poseerlos, conservarlos, transferirlos y trasportarlos dentro y fuera de la República, y al libre ejercicio del comercio y la navegación: todo sin otras limitaciones, formalidades é impuestos nacionales ó municipales, que aquellos á que están ó lleguen á estar sujetos los naturales.

Art. 9.—El ejercicio de derechos políticos y la admisión y servicio de cualquier empleo ó cargo público por parte de los ciudadanos de una República en la otra, nunca y en ningún caso podrán afectar la nacionalidad ni la ciudadanía de su origen, mas en la República donde tales derechos y empleos ó cargos ejerzan, están sujetos á todas las cargas y servicios obligatorios á los naturales.

Art. 10.—Los salvadoreños en Costa-Rica y los costarricenses en El Salvador, podrán ejercer con arreglo á las leyes del país en que residan sus profesiones ú oficios, sin más requisitos que la presentación del título debidamente autenticado, la justificación de la identidad de la persona, si fuese necesaria, y el pase correspondiente del Gobierno Supremo. También tendrán el derecho de incorporar en la Universidad ó Colegio respectivo sus cursos académicos, previa la autenticación é identidad referidas.

Art. 11.—Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas de cualquiera naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República respectivamente, valdrán en aquella donde se presenten para que tengan sus efectos y se les dará entera fe si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad. Los tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad legítima, enviada en forma, y un encargado de la parte interesada, para proveer lo que el caso demande.

Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes Consulares del Salvador en países extranjeros, protegerán á los costarricenses, considerándolos en todo como connacionales, y los Agentes diplomáticos y Consulares de Costa-

Rica, protegerán y considerarán del mismo modo en países extranjeros á los salvadoreños.

Art. 12.—Los naturales de una República residentes ó domiciliados en la otra, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 9. No se les obligará por ningún motivo ni bajo ningún pretexto á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Art. 13.—Si algunos emigrados por causas políticas se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero se cuidará de que el asilo no se convierta en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde proceden los emigrados. En consecuencia, éstos podrán ser concentrados cuando se justifique debidamente que abusan del asilo, maquinando ó poniendo por obra trabajos atentatorios contra el orden público del país de su procedencia.

Art. 14.—Los gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios los comisionados ó agentes diplomáticos y consulares que tengan por conveniente acreditar, acogéndolos y tratándolos conforme al derecho y prácticas internacionales, generalmente aceptadas.

Art. 15.—A los agentes diplomáticos de una República en la otra, es dable favorecer moralmente con sus buenos oficios la justicia que asista á los nacionales de la República que representen, en sus asuntos llevados por cualquier vía legal, ante la autoridad respectiva; pero no les es permitido admitirles reclamos para entablar una acción diplomática, ni ejercer ésta, sió es en el caso de que hayan agotado en la respectiva demanda todos los recursos que para ante autoridades del país, las leyes del mismo franquien á los naturales.

Art. 16.—En cuanto á los daños ó perjuicios que el nacional de una de las Repúblicas contrayentes recibiere en el territorio de la otra, el Gobierno de ésta no será responsable, sió es que sean causados por agentes del mismo Gobierno ó autoridad del país, en cuyo caso, los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido, y obtener de ellas la debida justicia, bajo las mismas leyes á que están sujetos los nacio-

nales,—de tal suerte que los naturales de una de las partes contratantes, en ningún caso serán de mejor condición que los de la otra.

Art. 17.—Ambas Repúblicas se comprometen á fijar las bases para establecer y mantener una representación común en el exterior, para procurar una legislación uniforme y para constituir un sistema común de pesos, medidas y monedas sobre la base decimal, todo en el más corto plazo posible.

Art. 18.—Cuando la Constitución de Costa-Rica abra el campo que la del Salvador, y la oportunidad se presente de celebrar concierto para la Unión Centro-Americana, los Gobiernos contratantes se empeñarán de consuno en la realización de esa grande idea. Cualquiera de las dos que la intente ó que sea invitada para ella, deberá dar á la otra, noticia inmediata y completa de las negociaciones que ocurran desde el momento en que se inicien y á medida que se vayan verificando.

Art. 19.—No pudiendo considerarse rigurosamente las Repúblicas del Salvador y Costa-Rica como naciones extranjeras, por razón de su común origen, por las conexiones é intereses territoriales, comerciales y políticos que las han ligado y las ligan, se declara y establece respecto de sus particulares y propias producciones: que las importaciones y exportaciones que se hagan de uno á otro punto ya sean por mar ó tierra de los artículos ó productos naturales é industriales propios del país que los remite, no pagarán derecho ni impuesto de ninguna clase, sean fiscales ó locales; mas esta franquicia para las producciones del Salvador en Costa-Rica, atendidos los compromisos de antemano contraídos por la última, no podrá tener efecto antes de que ella haya totalmente solventado sus actuales deudas interior y exterior.

Para evitar toda duda, á su tiempo, lo mismo que cualquier fraude, se conviene: que los efectos de que habla este artículo, en su introducción al territorio ó dominios de la una parte, deberán ir acompañados de una guía expedida por las autoridades competentes de la otra, en que se hará constar ser ella el origen ó procedencia de dichos efectos: esto por lo que hace á la importación; mas, respecto á la exportación, el que la verifica tiene la obligación de presentar, dentro de dos meses, la correspondiente torna-guía, si esto se le exigiere.

Art. 20.—Las Repúblicas contratantes se entregarán recíprocamente los individuos prófugos de la una refugiados en la otra, que estuvieren procesados ó sentenciados, como autores, cómplices ó encubridores, por los delitos de homicidio, incendio, robo, abigeato, piratería, peculado, falsificación de moneda, sellos é instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, billetes de banco ó cualquier otro valor público, defraudación de rentas públicas, quiebra fraudulenta, falso testimonio y por cualquiera otro delito que tenga señalada pena de muerte, penitenciaría, presidio, trabajos forzados ó prisión que no baje de dos años en la nación en que se hubiesen cometido, aunque la pena sea menor ó distinta en la del refugio.

Art. 21.—La pena de dos años de prisión mencionada en el artículo anterior, señala solamente la naturaleza de los delitos que motivan la extradición, cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuese éste sentenciado á sufrir pena menor.

Art. 22.—Para los efectos de extradición, se comprenden en la jurisdicción de la República á la cual aquella se pide, sus aguas territoriales, sus buques mercantes en alta mar, y los de guerra donde quiera que se encuentren.

Art. 23.—Cuando la pena del crimen ó delito que motiva la extradición, no sea igual en la nación reclamante y en la del refugio, sufrirá el delincuente la menor, y en ningún caso se le impondrá la de muerte.

Art. 24.—La extradición estipulada en el artículo 20, no alcanzará á los delitos cometidos antes de estar en vigor el presente tratado.

Art. 25.—Queda también fuera del alcance de la extradición, todo delito político, aun cuando resulte cometido en conexión con algún crimen ó delito común que pudiera motivarla.

Los refugiados que hubieren sido entregados por delitos comunes, no podrán ser juzgados ni castigados por delito político cometido antes de la extradición.

Corresponde al Gobierno de la República del asilo, certificar la naturaleza de todo delito político.

Art. 26.—Para la extradición se entenderán entre sí los Gobiernos, sea directamente, sea por la vía diplomática ó por cualquier funcionario debidamente autorizado.

En la reclamación se especificará la prueba ó principios de prueba que por las leyes del Estado en que se haya cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del inculpado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Art. 27.—En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica ó postal dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, directamente ó por medio del respectivo agente diplomático. El arresto provisional se verificará en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del país del asilo; pero cesará si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizase la reclamación indicada en el artículo precedente.

Art. 28.—Si el reo fuese ciudadano del país en que se ha refugiado y se solicitare su extradición para que sufra la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, emitida con su audiencia, se entregará con sujeción á lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25; pero si la extradición se pidiese por causa de enjuiciamiento, el Gobierno no está obligado á concederla, si el reo prefiriese ser juzgado por los tribunales de su país; en este caso, con los antecedentes recogidos en el punto donde se hubiese cometido el delito, y después de evacuarse los exhortos que se creyere convenientes, el juez del domicilio del reo, ó el de la capital, si no lo tuviere, deberá seguir el proceso hasta terminarlo; y el Gobierno del país del juzgamiento, informará al otro Gobierno del resultado definitivo.

Art. 29.—Cuando haya lugar á la extradición, todos los objetos aprehendidos que tengan relación con el delito y sus autores, se entregarán, sin perjuicio del derecho de tercero, á la República reclamante. Dicha entrega se verificará aunque por la muerte ó fuga del inculpado no pueda llevarse á efecto la extradición.

Art. 30.—No será concedida la extradición si el reo reclamado hubiese sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde reside, ó si conforme á las leyes de la República que lo solicita, hubiese prescrito la acción ó la pena.

Art. 31.—Si el reo cuya extradición se solicita estu-

viese acusado ó hubiese sido condenado por crimen ó delito cometido en la jurisdicción territorial de la República en que se encuentra, no será entregado sinó después de haber sido absuelto ó indultado, y, en caso de condenación, después de haber sufrido la pena.

En los casos en que el reo cuya entrega se pida, hubiese contraído obligaciones que no pueda cumplir á causa de la extradición, ésta se llevará siempre á efecto, quedando la parte interesada en libertad de gestionar sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 32.—Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicita por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros gobiernos á causa de crímenes ó delitos cometidos en jurisdicción de ellos por el mismo culpable, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Art. 33.—Los gastos que causen el mantenimiento y transporte del individuo reclamado y también la entrega y traslación de los objetos que por tener relación con el delito deban restituirse, serán á cargo de la República que solicite la entrega.

Art. 34.—Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la autoridad del país del exhorto conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes no se hubiere referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos y otros testigos procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebrarán las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

Art. 35.—Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el crimen ó delito de cualquiera naturaleza que sea, pronunciada por los tribunales de un Estado contra los ciudadanos de otro.

Art. 36.—El presente tratado abroga el de diez de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, celebrado entre las mismas partes contratantes, será ratificado debidamente y sus ratificaciones se canjearán en esta ciudad ó en la de San Salvador, dentro de diez meses á contar desde esta fecha.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba mencionados firman por duplicado y sellan con sus respectivos sellos este tratado constante de treinta y seis artículos en la ciudad de San José de Costa Rica, á los ocho días del mes de noviembre de 1884, y LXIII año de la Independencia de Centro-América.

(L. S.)

SALVADOR GALLEGOS.

(L. S.)

JOSÉ M^a CASTRO.

Este tratado, hasta ahora en proyecto, obtendrá probablemente la ratificación legislativa, por lo cual y por considerarse de bastante interés, conveniencia y utilidad se anticipa su publicación.

CHILE.

NOTAS.—1^a Con fecha 14 de diciembre de 1880 el gobierno suizo comunicó al del Salvador haber adherido la República de Chile á la *Unión postal universal*.

2^a Con fecha 18 de junio de 1857 celebróse con Chile, el Perú y el Ecuador un *tratado de liga y alianza*, el cual no llegó á ser ratificado. En la colección de tratados del Perú, año de 1876, no se menciona este tratado en los que aquella nación ha celebrado con esta República, Chile y Ecuador.

3^a El día 23 de enero de 1865 celebró Chile con esta República, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela dos tratados; el uno sobre *Unión y alianza defensiva* y el otro sobre *conservación de la paz*, los cuales no obtuvieron la ratificación legislativa. Tampoco la obtuvo la convención de 16 de mayo de 1870 sobre canje de producciones literarias y científicas.

4^a Con fecha 13 de julio de 1876, se celebró con Chile un *tratado de amis-*

dad, comercio y navegación. Sometido al conocimiento de la Asamblea legislativa, este alto cuerpo emitió el siguiente decreto: “El Presidente de la República á sus habitantes sabed: Que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente: La “Cámara de Diputados de la República del Salvador, | Considerando: 1º Que el “*Tratado de amistad, comercio y navegación* celebrado entre esta República y la de “Chile el 13 de julio de 1876 por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, “compuesto de un preámbulo y veinticinco artículos, es de recíproco interés, “puesto que tiene por principal objeto estrechar y consolidar sus relaciones de “amistad y comercio que ya existen; y 2º que no puede ser aceptada la fracción “2ª del artículo 6º por ser contraria á la equidad que debe guardarse en el cobro “de derechos marítimos por importaciones de artículos de una misma especie, “cualquiera que sea su procedencia —Decreta: Artículo único.—Apruébase el “*Tratado de amistad, comercio y navegación* entre El Salvador y Chile, celebrado “el día 13 de julio del año de 1876 por Plenipotenciarios de ambas repúblicas, “compuesto de un preámbulo y de veinticinco artículos, á excepción de la frac- “ción 2ª del artículo 6º del referido tratado. | Dado en el salón de sesiones de la “Cámara de Diputados en el Palacio Nacional de San Salvador, á los 26 días del “mes de febrero de mil ochocientos setenta y ocho. | Pase al senado. | Vicente “Sol, Diputado Vice-Presidente. | Dionisio Arauz, Diputado secretario. | Diego “Rodríguez, Diputado secretario. | Cámara de Senadores, Palacio Nacional: San “Salvador, marzo cuatro de mil ochocientos setenta y ocho. | Al Poder Ejecuti- “vo. | Samuel San Martín, Senador Presidente. | Antonio Liévano, Senador se- “cretario. | Casimiro Lazo, Senador secretario. | Palacio Nacional: San Salvador, “marzo 12 de 1878. | Por tanto, ejecútese | Rafael Zaldívar. | El Ministro de “Relaciones Exteriores. | Cruz Ulloa.” El contenido de este decreto se puso en conocimiento del Gobierno de Chile por oficio de 10 de septiembre de 1878 dándose la contestación concebida en los términos siguientes: “República de “Chile. | Ministerio de Relaciones Exteriores. | Santiago, noviembre 22 de 1879. “ | Señor Ministro: | Tengo el honor de acusar á V. E. el recibo de su atenta co- “municación de fecha 10 de septiembre último, por la cual me instruye de que “el Tratado ajustado y firmado en esta capital el 13 de julio de 1876 entre los “Plenipotenciarios de Chile y El Salvador ha merecido la ratificación del Sobera- “no Congreso salvadoreño, excepto en la cláusula en que se estipuló la libre in- “troducción de la harina chilena en El Salvador y del café de aquella República “en ésta. Agrega V. E. que si mi gobierno acepta la expresada modificación y “tiene á bien proceder al canje de las ratificaciones, el de V. E. se apresurará por “su parte á verificarlo tan pronto como este departamento ponga en conocimien- “to de V. E. la resolución que se adopta en el particular, Mi Gobierno no puede “sin la aprobación del Congreso Nacional, aceptar la modificación introducida en “el Tratado de 13 de julio de 1876. Es pues, menester consultarlo, y ello se “hará tan pronto como lo permitan las circunstancias, por lo cual solo me es da- “do decir á V. E. en contestación á su comunicación arriba citada, que oportunamente tendré el honor de comunicarle la determinación que se tome en este im- “portante asunto. | Entre tanto reitero á US. los sentimientos de consideración “distinguida con que me es honroso suscribirme de V. E. atento y seguro servi- “dor. | *Al Jan 17. Prie o.*”

5º Con fecha 4 de agosto de 1876 se celebró con Chile una *Convención sobre canje de producciones científicas y literarias*, la cual no ha sido ratificada.

DINAMARCA.

El Gobierno de Dinamarca es uno de los signatarios del Tratado llamado *unión postal universal* celebrado el día 1º de junio de 1878.

EGIPTO.

Inclúyese en el presente trabajo la noticia relativa al gobierno egipcio como uno de los signatarios del tratado sobre *unión postal universal* de 1º de junio de 1878.

ESPAÑA.

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD.

Su Majestad la Reina de las Españas Doña Isabel Segunda por una parte,

y

S. E. Don Francisco Dueñas, Presidente de la República de El Salvador por la otra;

Animados del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne de paz y amistad las buenas relaciones que felizmente no han dejado de existir entre los súbditos y ciudadanos de uno y otro Estado, y que se estrecharán más y más cada día con beneficio y provecho de entrambos, como corresponde á pueblos de una misma familia cuya comunicación no ha sido interrumpida, y que afortunadamente no tienen que ofrecerse, al cimentar sus rela-

ciones, el olvido recíproco de hostilidades y desavenencias que nunca tuvieron lugar entre ellos, han determinado celebrar con tan plausible objeto, un tratado de paz apoyado en principios de justicia y mutua conveniencia, nombrando al efecto Plenipotenciarios suficientemente autorizados á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á don Manuel Bermúdez de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la de San Genaro de las Dos Sicilias, Senador del Reino, Ministro que ha sido de Hacienda y de la Gobernación, Su Primer Secretario del Despacho de Estado, &, &, y

S. E. el Presidente de la República de El Salvador á don Juan Víctor Herrán, Oficial Gran Cruz de la Orden de Honor al mérito de Venezuela, Comendador de la Orden ecuestre de San Martín y del Busto de Bolívar, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor de Francia, Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras y Encargado de Negocios de la del Salvador cerca del Gobierno de su Majestad el Emperador de los franceses, nombrado Ministro Plenipotenciario de El Salvador en la Corte de Madrid, &, &.

Quienes habiendo exhibido sus plenos poderes y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º—Su Majestad Católica reconoce como nación libre, soberana é independiente á la República de El Salvador, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitución vigente, y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las Cortes generales del reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República.

Art. 2.º—Aunque felizmente no mediaron hostilidades entre españoles y guatemaltecos al tiempo de declararse la independencia del antiguo reino de Guatemala ni verificándose expulsión, prisión ni confinamiento de ninguno de los súbditos respectivos, sin embargo, como medio de precaución, las partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá una amnistía general y completa para todos los españoles y salvadoreños sin excepción alguna, que puedan hallarse expulsos, ausentes, desterra-

dos, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos. Y se estipula que esta amnistía ha de darse por la alta interposición de Su Majestad Católica en prueba del deseo que le anima de que se cimenten sobre principios de justicia y mutua benevolencia la amistad, la paz y la unión que de hecho han existido siempre entre los súbditos respectivos.

Art. 3º—Su Majestad Católica y la República de El Salvador convienen en que los súbditos y ciudadanos de ambos países conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción por las deudas *bona-fide* contraídas entre sí, así como también en que no se les oponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación.

Art. 4º—Aunque la República de El Salvador ha reconocido voluntaria y espontaneamente como deuda de la nación la parte que le correspondió de la deuda perteneciente á la antigua Capitanía General y Reino de Guatemala, después de repartido su importe entre las cinco repúblicas que comprendía la federación de Centro-América, esto no obstante, y en atención á que es posible que algunos de los acreedores residentes fuera de la República de El Salvador no hayan tenido noticia de las leyes en cuya virtud quedó reconocida dicha deuda, ni hayan podido por consiguiente presentar sus reclamaciones respectivas, se les concede para que usen de su derecho, el término de cuatro años, contados desde el día en que se publique en la capital de dicha República el canje de las ratificaciones del presente tratado, y estas reclamaciones presentadas dentro del plazo prefijado serán recibidas, liquidadas y satisfechas con arreglo á las leyes á que se ha hecho referencia.

Art. 5º—La República de El Salvador declara que, aunque por punto general, en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles; sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace Su Majestad católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie

que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos de uno ú otro Estado durante la guerra sostenida en América ó después de ella y se hallasen todavía en poder del Gobierno, en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscación, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca acción para re lamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscación.

No se podrán reclamar desperfectos ni mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso; pero se abonarán al Gobierno respectivo las mejoras procedentes de obra humana, así como dicho Gobierno deberá abonar los desperfectos que provengan de tal obra. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores cuyos bienes hayan sido enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnización competente, ó en papel de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplir el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnización tuviere lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á dicha ratificación; y si se verificase en tierras públicas después del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos la cantidad más de tierras que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnización se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Art. 6º.—Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los españoles ó salvadoreños que en virtud de

lo estipulado en el artículo anterior tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el día en que se publiquen en la capital de El Salvador el canje de las ratificaciones del presente tratado, acompañando una relación sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes, que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. 7º.—Los súbditos españoles en El Salvador y los ciudadanos salvadoreños en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren las de la nación más favorecida.

Art. 8º.—Los súbditos españoles no estarán sujetos en El Salvador ni los ciudadanos salvadoreños en España al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribución extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos de la nación más favorecida.

Art. 9º.—En tanto que Su Majestad Católica y la República de El Salvador no ajusten un tratado de comercio y navegación, las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de los derechos por las producciones naturales ó industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nación más favorecida.

Toda exención y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegación conceda uno de los Estados contratantes á cualquiera nación, se hará de hecho extensiva á los súbditos y ciudadanos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesión hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas

condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensación acordada por mutuo convenio.

Art. 10º—Su Majestad Católica y la República de El Salvador nombrarán, según lo tuvieren por conveniente, Agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesión los de igual clase de la nación más favorecida, y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de celebrarse entre las partes contratantes.

Art. 11º—Deseando Su Majestad Católica y la República de El Salvador conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de cimentar por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe continuar reinando en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia en los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes puede autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, denegándose la correspondiente satisfacción.

Art. 12º—El presente tratado, según se halla extendido en 12 artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificación se canjearán en esta Corte dentro del término de un año ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de Su Majestad Católica y de la República de El Salvador lo hemos firmado y sellado con nuestro respectivo sello. Hecho en Madrid, á veinticuatro de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

(L. S.)

MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

(L. S.)

Vr. HERRÁN.

Este tratado fue ratificado por decreto de 3 de febrero de 1866.

ACTA DE CANJE.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios para verificar el canje de las ratificaciones del *Presidente de la República de El Salvador* y de *Su Majestad la Reina de España* que contiene el *tratado de reconocimiento, paz y amistad*, firmado en Madrid el 24 de junio de 1865, y habiendo sido presentadas dichas ratificaciones y halladas en buena y debida forma, se ha verificado el citado canje hoy día de la fecha.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado la presente por duplicado y la han sellado con sus respectivos sellos.

Hecha en Madrid, á quince de junio de mil ochocientos sesenta y seis. .

(L. S.)

El Plenipotenciario de la República de El Salvador;
VR. HERRÁN.

(L. S.)

El Primer Secretario de Estado de Su Majestad Católica;
M. BERMÚDEZ DE CASTRO.

Legación de El Salvador en España: Madrid, 15 de junio de 1866.

Señor Ministro:

En el tratado celebrado en esta Corte el 24 de junio del año último entre S. M. la Reina de España y la República de El Salvador, cuyas ratificaciones he tenido el honor de canjear hoy con V. E., no se ha estipulado cosa alguna respecto á la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en el territorio de la República de El Salvador, y de los hijos de salvadoreños nacidos en los dominios de España, lo que manifiesta que los dos Gobiernos han estimado que en cada país continuará observándose lo dispuesto en sus Constituciones y leyes respectivas sobre nacionalidad.

No obstante esta inteligencia, con el fin de que en ningún tiempo pueda ocurrir dificultad alguna sobre ella, y con el de mantener en todas circunstancias y consolidar las amistosas relaciones y estrecha unión que deben existir entre las dos naciones, el Excelentísimo señor Presidente de El Salvador me ha prevenido que al hacer el canje de las ratificaciones, declare en su nombre estar de acuerdo en que, para determinar la nacionalidad de los hijos de los españoles nacidos en el territorio de la República de El Salvador y de los hijos de los salvadoreños nacidos en España y sus dominios, se observarán en cada país las disposiciones consignadas en sus respectivas Constituciones y leyes vigentes en la actualidad: al mismo tiempo se me ha recomendado solicite de S. M. la Reina igual declaración, las que podrán servir de regla en cualquier caso que pueda ocurrir con el tiempo.

Al hacer por ésta la declaración que se me ha encargado, me lisonjeo que el Gobierno de S. M. la Reina la aceptará y que la hará igualmente por su parte en contestación á esta carta oficial, para que quede consignado el perfecto acuerdo de los dos Gobiernos sobre el particular.

Acepte V. E., señor Ministro, las seguridades del aprecio y alta consideración con que soy de V. E. muy atento y obediente servidor.

VR. HERRÁN.

Señor Ministro de Estado de S. M. Católica.

Ministerio de Estado: Palacio, 15 de junio de 1866.

Muy señor mío: Concurriendo los deseos del Gobierno de S. M. con los que US. se sirve manifestar en su nota de hoy, respecto á que se procure remover para lo sucesivo cualquiera dificultad que pudiera originarse por la falta de una estipulación expresa sobre la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en territorio de la República que US. dignamente representa, y la de los hijos de salvadoreños nacidos en España; y siendo además sumamente satisfactorio para el Gobierno mismo, que las relaciones entre ambos países queden establecidas sobre bases sólidas y de conveniencia recíproca; acepta el principio de

que para determinar la nacionalidad de los hijos de españoles ó de salvadoreños en los respectivos casos ya indicados, se atenderá en cada país, según corresponda, á las disposiciones consignadas en su Constitución política ó ley fundamental hoy vigente.

Aprovecho esta ocasión para reiterar á US. la seguridad de mi más distinguida consideración.

M. BERMÚDEZ DE CASTRO.

Señor Plenipotenciario de la República de El Salvador.

CONVENCIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

El Presidente de la República de El Salvador al señor don José María Torres Caicedo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid, Miembro correspondiente de la Academia Española, Comendador de número extraordinario de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Oficial de la Orden de la Legión de Honor de Francia, & c,

y

Su Majestad el Rey de España á don José Elduayen, Marqués del Paso de la Merced, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de Leopoldo de Austria, de Pio IX, de la Legión de Honor de Francia, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Estrella de Rumania, del Osmanié de Turquía y Collar de la Orden de Wasa de Suecia, Su Ministro de Estado, Senador vitalicio, Ministro que ha sido de Hacienda y Ultramar, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos, & c;

Los cuales después de haber exhibido sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—Los naturales de la República de El Salvador en España y los naturales de España en la República de El Salvador, que sean autores de libros, folletos ú otros escritos, de obras dramáticas, de composiciones musicales, ó de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de láminas, de cartas geográficas y, en general, de toda clase de producciones científicas, literarias ó artísticas gozarán recíprocamente en cada uno de los dos Estados, de las ventajas estipuladas en el presente convenio, así como también de todas aquellas que al presente se refieren ó más tarde se refieran, por la ley, en uno ú otro Estado, á la propiedad de obras de literatura, de ciencias ú otras artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra 'os falsificadores, gozarán de la misma protección y los mismos recursos legales ya concedidos ó que en lo sucesivo se concedieren á los autores nacionales, en cada uno de los dos países tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística, como por la Legislación general en materia civil ó penal.

Art. 2.—Para asegurar las obras de literatura, ciencias ó artes la protección estipulada en el artículo primero y para que los autores ó editores de estas obras sean, en consecuencia, admitidos ante los tribunales de los dos países á seguir procesos contra los falsificadores, bastará que los referidos autores ó editores justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la autoridad pública competente y así comprueben que gozan en su propio país para la obra de que se trate, de la protección legal contra falsificaciones ó reproducción ilícita.

Art. 3.—Las estipulaciones del artículo primero se aplican igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos Estados, de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro país.

Art. 4.—Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Estas traducciones gozarán, por este título, de la protección estipulada á virtud del presente convenio para las obras originales, en lo concerniente á su producción no autorizada en el otro Estado. Queda bien atendi-

do, sin embargo que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que haya hecho de la obra original, y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera, escrita en lengua muerta ó viva.

Art. 5.—Los nacionales de uno de los dos países, autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse á la publicación en el otro país de toda traducción de esas obras no autorizada por ellos mismos, y estos, durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria sobre la obra original; siendo así que la publicación de una traducción no autorizada, equivale bajo todos respectos á la reimpresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán recíprocamente de los mismos derechos en lo relativo á la traducción ó á la representación de las traducciones de sus obras.

Art. 6.—Se prohíben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como: las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, trascripciones de obras musicales y, en general, todo uso que se haga por la imprenta ó en la escena de las obras literarias, dramáticas ó artísticas, sin el consentimiento del autor.

Art. 7.—Será, no obstante, lícita recíprocamente la publicación, en cada uno de los dos países, de extractos ó de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro país, ya en la lengua original, ya en traducción, con tal que estas publicaciones sean especialmente aprobadas para la enseñanza y el estudio y vayan acompañadas de notas explicativas.

Art. 8.—Las obras que se den á luz por entregas, así como los artículos ó folletos que los autores de uno de los dos países inserten en periódicos, no podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó colecciones periódicas del otro país, ni publicados en volumen ó de otro modo, sin permiso de los autores. Esta prohibición no deberá nunca aplicarse á los artículos de discusión política.

Art. 9.—Los mandatarios legales ó representantes de los autores, compositores y artistas, gozarán recíprocamente y bajo todos respectos de los mismos derechos que los que el presente convenio concede á los autores, traductores, compositores y artistas.

Art. 10.—Los derechos de propiedad literaria y artís-

tica, reconocidos por el presente convenio, son garantizados durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas y durante cincuenta años después de su muerte, en provecho de los cónyuges que sobrevivan, de sus herederos, sucesores irregulares, donatarios, legatarios, cesionarios, ó todos aquellos que representen sus derechos conforme á la Legislación de su país.

Art. 11.—Se prohíbe en cada uno de los dos países la introducción y la venta ó exposición de obras científicas, literarias ó artísticas impresas ó reproducidas en cualquiera de ellos ó en nación extranjera sin permiso de los autores ó propietarios de tales obras.

Art. 12.—Toda edición ó reproducción de obra científica, literaria ó artística hecha sin ajustarse á las disposiciones del presente convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los dos países alguna obra ú objeto falsificado, será castigado según las leyes en vigor en uno ú otro de los dos países en sus respectivos casos.

Art. 13.—Las disposiciones del presente convenio, no podrán perjudicar en manera alguna al derecho que corresponde á cada una de las Altas Partes contratantes para permitir, vigilar y prohibir por medio de medidas de legislación ó de policía interior, la circulación, la representación ó la exposición de toda obra ó producción, con respecto á la cual la autoridad competente haga ejercer este derecho.

El presente convenio, no se opondrá por ningún motivo al derecho de una ó de la otra de las Altas Partes contratantes para prohibir la importación en sus propios Estados, de los libros que, en virtud de sus leyes interiores ó por estipulaciones acordadas con otras potencias, sean ó hayan de ser declarados como falsificaciones.

Hecho, por duplicado, en Madrid, á veintitres de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L. S.)

J. M. TORRES CAICEDO.

(L. S.)

JOSÉ ELDUAYEN.

Esta Convención fue aprobada con fecha 31 de julio de 1884 y espera la respectiva ratificación.

NOTA.—La España es además una de las potencias que han suscrito el Tratado llamado *Unión Postal Universal* de 1.º de junio de 1878, y la *Convención sobre protección de la propiedad industrial* celebrada en París el 20 de marzo de 1883.

ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.

TRATADO DE EXTRADICIÓN.

La República de El Salvador y los Estados-Unidos de América,

Juzgando ser conveniente, para la mejor administración de justicia y para prevenir la perpetración de crímenes en sus respectivos territorios y jurisdicciones que los reos fugos, convictos ó acusados de los crímenes especificados más adelante en este tratado, sean entregados recíprocamente bajo ciertas circunstancias, han resuelto concluir un tratado, y con tal objeto han nombrado como Plenipotenciarios suyos: el Presidente de la República de El Salvador al señor doctor don Gregorio Arbizú, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados-Unidos, á don Alfredo T. A. Torbert, Ministro residente en El Salvador, quienes después de encontrar en buena y debida forma sus respectivos plenos poderes han convenido en los siguientes artículos:—

Art. 1.º—El Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados-Unidos, convienen en entregarse mutuamente los individuos que siendo reos convictos ó acusados de los crímenes especificados en los artículos siguientes cometidos en jurisdicción de una de las Partes contratantes, busquen asilo ó sean hallados en los territorios de la otra, con tal que esto tenga solamente lugar cuando la evidencia de la criminalidad sea tal, que conforme á las leyes del lugar en donde el fugitivo ó acusado sea hallado,

pueda haber lugar á su aprehensión y auto de prisión para su enjuiciamiento, caso que el crimen hubiere sido cometido allí.

Art. 2º—En conformidad á las estipulaciones de este tratado, habrá lugar á la extradición de los individuos convictos ó acusados de algunos de los crímenes siguientes:

1º Asesinato, comprendiendo bajo esta denominación los delitos designados en los Códigos Penales de las Partes contratantes bajo los términos homicidio, parricidio, asesinato, envenenamiento é infanticidio.

2º Tentativa de asesinato.

3º Los delitos de rapiña (estupro y violación) piratería y alzamiento á bordo de un buque, cuando la tripulación ó parte de ella, por fuerza contra el Capitán ó fraudulentamente, se apodera de la nave.

4º El delito de allanamiento de morada, definido como la acción de entrar en casa de otro de noche y con fractura, con la intención de cometer un delito que merezca pena capital; y el delito de robo definido como la acción de tomar dolosamente y por fuerza ó amenaza los efectos ó dinero de otro.

5º El delito de falsedad, por el cual se entiende la circulación ó venta de papeles falsificados; la falsificación de actos del soberano ó de la administración pública.

6º La fabricación ó circulación de moneda falsa ya sea acuñada ó en papel, de bonos públicos, de billetes de banco y obligaciones, y en general de todo lo que sea títulos ó instrumentos de crédito; la falsificación de sellos, troqueles, estampillas y marcas del Estado, y de las administraciones públicas y su circulación ó venta.

7º El hurto, robo ó malversación de caudales públicos, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las Partes contratantes, y por empleados ó depositarios públicos.

8º El hurto, robo ó malversación cometida por alguna persona ó personas asalariadas con perjuicio de aquellas á cuyo servicio están, cuando estos delitos tengan señalada una pena infamante.

Art. 3º—Las estipulaciones de este tratado no se aplicarán á delitos ó infracciones de carácter político; y el individuo ó individuos entregados por alguno de los crímenes enunciados en el artículo anterior no serán en ningún caso sometidos á juicio por algún delito ordinario cometido antes del que ha motivado su extradición.

Art. 4º.—Si la persona cuya extradición se pida, en virtud de las estipulaciones del presente tratado, hubiese sido arrestado por infracciones cometidas en el país en donde se hubiere refugiado, ó hubiere sido convicto de ello, su extradición podrá diferirse hasta que sea absuelto ó haya cumplido la pena á que haya sido sentenciado.

Art. 5º.—En ningún caso y por ningún motivo las altas Partes Contratantes, estarán obligadas á entregar á sus propios nacionales.

Si en conformidad con las leyes vigentes en el Estado al cual pertenezca el culpable se debiere someter á éste á procedimiento criminal por infracción cometida por el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicarle los informes y documentos, remitir los objetos del cuerpo del delito y procurar cualquiera otra aclaración que fuere necesaria á la expedición del proceso.

Art. 6º.—Los suplicatorios para la entrega de reos fugos se harán por los agentes diplomáticos de las respectivas Partes Contratantes; ó en caso de ausencia de éstos del país ó de la residencia del Gobierno por los Oficiales Consulares superiores. Si la persona cuya extradición se pida hubiese sido convicta de delito se acompañará al suplicatorio una copia de la sentencia de la Corte que lo ha sentenciado, autenticada con su sello é igualmente una certificación del carácter oficial del Juez ó Tribunal, expedida por la autoridad ejecutiva correspondiente, y de esta última otra certificación por el Ministro ó Cónsul del Salvador ó de los Estados Unidos respectivamente; pero cuando el reo fugo solo ha sido acusado, debe acompañarse el suplicatorio antes dicho con una copia auténtica del auto de prisión expedida para su arresto en el país donde haya cometido el delito ó de las declaraciones que pueden haber motivado este auto. El Presidente del Salvador ó el Presidente de los Estados Unidos darán entonces un mandamiento para la captura del fugitivo, á fin de que conducido ante la autoridad judicial correspondiente sea allí examinado. Si entonces se decidiere que según la ley y evidencia del hecho la extradición es procedente conforme á este tratado, el fugitivo será entregado con las formalidades prescritas para tales casos.

Art. 7º.—Las espensas ó gastos del arresto, detención y trasporte de las personas reclamadas serán á cargo del Gobierno á cuyo nombre se haya expedido el suplicatorio.

Art. 8º—Este tratado estará vigente durante diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones, pero si ninguna de las partes diese aviso á la otra seis meses antes de finalizar este término, de su intención de hacer cesar sus efectos, quedará vigente por diez años más y así sucesivamente.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Washington, dentro de doce meses ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y sellado con sus sellos.

Hecho en la ciudad de San Salvador, capital de la República, el día veintitres de mayo del año de Nuestro Señor, mil ochocientos setenta y de la Independencia el cuadragésimo nono.

(L. S.)

GREGORIO ARBIZÚ

(L. S.)

ALFREDO T. A. TORBERT.

CONVENIO DE PRÓRROGA PARA VERIFICAR EL CANJE DE LAS RATIFICACIONES DEL TRA- TADO ANTERIOR.

La República del Salvador y los Estados-Unidos de América;

Deseando prorrogar el término señalado para el canje de las ratificaciones del tratado celebrado para la extradición de los criminales entre aquella República y los Estados-Unidos y firmado en San Salvador el veintitres de mayo de mil ochocientos setenta, han resuelto concluir una convención con aquel fin, y han investido con plenos poderes; el Presidente de la República del Salvador al señor doctor don Darío González, Ministro de Gobernación é Instrucción Pública; el Presidente de los Estados-Unidos

al señor don Tomás Biddle, Ministro Residente de los Estados Unidos en El Salvador; quienes después de examinar recíprocamente sus dichos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:—

Art. I.—Se prorroga por la presente, á doce meses, que se contarán desde esta fecha, el término fijado para el canje de las ratificaciones del tratado celebrado para la extradición de los criminales, entre la República del Salvador y los Estados Unidos, firmado en San Salvador el veintitres de mayo de mil ochocientos setenta, pudiendo verificarse antes si fuese posible.

Art. II.—La presente convención recibirá la aprobación del Presidente de la República del Salvador y la ratificación del Congreso de la misma, y la ratificación del Presidente de los Estados Unidos con el acuerdo y consentimiento del Senado; y las ratificaciones serán canjeadas dentro de un término conveniente para facilitar la antedicha r róruga.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado por duplicado y sellado con sus sellos la presente convención, en San Salvador, el día doce de mayo de mil ochocientos setenta y tres y LII de la Independencia del Salvador.

(L. S.)

D. GONZÁLEZ.

(L. S.)

TOMÁS BIDDLE.

ACTA DE CANJE

Nosotros los infrascritos, D. Vicente Dardón, Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador y el Hon. Hamilton Fish, Secretario de Estado de los Estados Unidos, estando provistos de especiales y plenos poderes que se encontraron en debida forma, habiéndonos reunido con el objeto de canjear las ratificaciones de la convención concluída entre la República del Salvador y los Estados Unidos de Norte América el día 23 de mayo de 1870 para la

entrega de criminales y también la convención en que se extiende el término para el canje de la ratificación de la primera, celebrada entre las mismas partes el día 12 de mayo de 1873 y habiendo comparado cuidadosamente las respectivas ratificaciones de dicha convención, y hallando que concuerdan exactamente una con otra y ambas con los originales de dichas convenciones, el expresado canje se ha efectuado este día por nosotros en la forma acostumbrada.

En testimonio de lo cual los infrascritos hemos firmado la presente convención y la sellamos con nuestros sellos respectivos.

Hecho en Washington, á los dos días del mes de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

(L. S.)

VICENTE DARDÓN.

(L. S.)

HAMILTON FISH.

TRATADO GENERAL DE AMISTAD, COMERCIO Y PRIVILEGIOS CONSULARES.

La República del Salvador, y los Estados- Unidos de América;

Deseando hacer firme y duradera la amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre ambas naciones, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva las reglas que en lo futuro han de observarse religiosamente entre una y otra, por medio de un Tratado ó Convención general de paz y amistad, Comercio y privilegios consulares. Para este apetecible objeto el Presidente de la República del Salvador ha conferido plenos poderes al doctor don Gregorio Arbizú, Ministro de Relaciones Exteriores; y el Presidente de los Estados- Unidos de América ha conferido semejantes é iguales poderes al General

Alfredo T. A. Torbert, Ministro Residente; los cuales, después de haber canjeado sus dichos plenos poderes en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:—

Artículo 1.—Habrá una paz perfecta, firme é inviolable y amistad sincera entre la República del Salvador y los Estados-Unidos de América, en toda la extensión de sus posesiones y territorios, y entre sus ciudadanos respectivamente, sin distinción de personas y lugares.

Art. 2.—La República del Salvador y los Estados Unidos de América, deseando vivir en paz y armonía con todas las naciones de la tierra por medio de una política franca é igualmente amistosa con todas, se obligan mutuamente á no otorgar favores particulares á otras naciones con respecto á comercio y navegación que no se hagan inmediatamente extensivos á la otra parte, quien gozará de los mismos libremente, si la concesión fuese hecha libremente, ú otorgando la misma compensación si la concesión fuese condicional.

Art. 3.—Las dos altas partes contratantes deseando también establecer el comercio y navegación de sus respectivos países sobre las liberales bases de perfecta igualdad y reciprocidad, convienen mutuamente en que los ciudadanos de cada una podrán frecuentar las costas y territorios de la otra, residir en ellos, emprender cualquiera clase de tráfico y fabricar, explotar, minar, comprar y poseer tierras y toda clase de bienes raíces, sujetos á los mismos derechos y obligaciones que los naturales del país, ó bajo los mismos privilegios que fuesen concedidos ó que se concedan á cualquiera ciudadano ó ciudadanos de otras naciones, y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones con respecto á navegación, comercio y fábrica de que gozan ó gozaren los ciudadanos naturales sometiéndose á las leyes, decretos y usos establecidos á que están sujetos dichos ciudadanos. Pero debe entenderse que este artículo no comprende el comercio de cabotaje de cada uno de los países, cuya regulación queda reservada á las partes respectivamente según sus leyes propias y peculiares.

Art. 4.—Igualmente convienen una y otra en que cualquiera especie de producciones, manufacturas ó mercaderías extranjeras que puedan ser en cualquier tiempo legalmente importadas en la República de El Salvador en

sus propios buques, puedan ser también importadas en buques de los Estados Unidos, y que no se impondrán ó cobrarán otros ó más altos derechos sobre las toneladas del buque, ó por su cargamento, sea que la importación se haga en buques del uno ó del otro país; y de la misma manera, cualquiera especie de producciones, manufacturas ó mercaderías extranjeras que puedan ser en cualquier tiempo legalmente importadas en los Estados Unidos en sus propios buques, puedan ser también importadas en buques de la República de El Salvador, y que no se impondrán otros ó más altos derechos sobre las toneladas del buque ó por su cargamento, sea que la importación se haga en buques del uno ó del otro país. Conviene además, en que todo lo que pueda ser legalmente exportado ó reexportado de uno de los dos países en sus propios buques para un país extranjero pueda de la misma manera ser exportado ó reexportado en los buques del otro; y serán concedidos y cobrados iguales premios, derechos y descuentos, sea que tal exportación ó reexportación se haga en los buques de la República de El Salvador, ó en los de los Estados Unidos.

Art. 5.—No se impondrán otros ó más altos derechos sobre la importación en la República de El Salvador de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de los Estados Unidos, y no se impondrán otros ó más altos derechos sobre la importación en los Estados Unidos de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de la República de El Salvador, que los que se exijan ó exigieren por iguales artículos del producto natural ó manufacturado de cualquiera otro país extranjero; ni se impondrán otros ó más altos derechos ó gravámenes en ninguno de los dos países sobre la exportación de cualesquiera artículos para la República de El Salvador ó para los Estados Unidos, respectivamente, que los que deban exigirse por la exportación de iguales artículos para cualquiera otro país extranjero, ni se establecerá prohibición alguna respecto á la importación ó exportación de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de los territorios de la República de El Salvador para los Estados Unidos, ó de los territorios de los Estados Unidos para los de la República de El Salvador, que no sea igualmente extensiva á las otras naciones.

Art. 6.—A fin de remover la posibilidad de cualquiera

mala inteligencia con respecto á los tres artículos anteriores, se declara aquí, que las estipulaciones contenidas en ellos son aplicables en toda su extensión á los buques de El Salvador y sus cargamentos que arriben á los puertos de los Estados Unidos, y recíprocamente á los buques de los Estados Unidos y sus cargamentos que arriben á los puertos de El Salvador; sea que procedan de los puertos del país á que ellos pertenezcan respectivamente, ó de los de cualquiera otro país extranjero; y que en ningún caso se impondrá ó cobrará derecho alguno diferencial en los puertos de los dos países sobre los dichos buques ó sus cargamentos, ya sean éstos del producto ó manufactura nacional, ó del producto ó manufactura extranjera.

Art. 7.—Se conviene, además, que será enteramente libre á los comerciantes, capitanes de buques, y otros ciudadanos de ambos países manejar á su voluntad sus negocios por sí mismos ó por medio de sus agentes, en todos los puertos y lugares sujetos á la jurisdicción del uno ó del otro, tanto con respecto á las consignaciones y ventas por mayor ó menor de sus efectos y mercaderías, como con respecto á la carga, descarga y despacho de sus buques ú otros negocios, debiendo en todos estos casos ser tratados como ciudadanos del país en que residan, ó considerados al menos con igual pie que los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Art. 8.—Los ciudadanos de una y otra de las partes contratantes no podrán ser embargados ó detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías ó efectos de su pertenencia, para ninguna expedición militar, ni para usos públicos ó particulares, cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una justa y suficiente indemnización.

Art. 9.—Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados á buscar refugio ó asilo en los ríos, bahías, puertos ó dominios de la otra, con sus buques, sean mercantes ó de guerra, públicos ó particulares, por mal tiempo, persecución de piratas ó enemigos ó falta de agua ó provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dispensándoseles todo favor y protección para reparar sus buques, acopiar víveres, y ponerse en situación de continuar su viaje, sin obstáculo ni molestia de ningún género.

Art. 10.—Todos los buques, mercaderías y otros efec-

tos pertenecientes á los ciudadanos de la una de las partes contratantes, que fueren apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdicción ó en alta mar, y fueren llevados ó hallados en los rios, radas, bahias, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando éstos en la forma propia y debida sus derechos ante los tribunales competentes: bien entendido que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año por las mismas partes ó por sus procuradores, ó por los agentes de sus respectivos gobiernos.

Art. 11.—Cuando algún buque perteneciente á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes naufrague, encalle, ó sufra alguna avería en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se les dará toda ayuda y protección; del propio modo que es uso y costumbre, con los buques de la nación en donde suceda la avería; permitiéndose desargar el dicho buque, si fuere necesario, de sus mercaderías y efectos, sin exigir por esto ningún derecho, impuesto ó contribución de ninguna especie, á no ser que se destinen á la venta ó consumo en el país de cuyo puerto se hubieren desembarcado.

Art. 12.—Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán facultad para disponer de sus bienes muebles é inmuebles dentro de la jurisdicción de la otra por venta, donación, testamento, ó de otro modo; y sus representantes, siendo ciudadanos de la otra parte, sucederán en sus dichos bienes muebles é inmuebles sea por testamento ó abintestato, y podrán tomar posesión de ellos, por sí personalmente, ó por medio de otros que procedan en su nombre, y disponer de los mismos á su arbitrio, pagando solo aquellas cargas que en iguales casos estuvieren obligados á pagar los habitantes del país en donde estén los referidos bienes.

Art. 13.—Ambas partes contratantes se comprometen y obligan en toda forma á dispensar recíprocamente su protección especial á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de ellas, de todas profesiones, transeuntes ó habitantes en los territorios sujetos á la jurisdicción de una y otra, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales en los mismos términos usados y acostumbrados para los naturales ó ciudadanos del país; para lo cual podrán gestionar en persona, ó emplear en la gestión ó defensa de sus derechos los abo-

gados, procuradores, escribanos, agentes ó apoderados que juzguen convenientes para sus litigios, y dichos ciudadanos ó agentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los tribunales en todos los casos que les conciernen, y gozarán de todos los privilegios y derechos concedidos á los ciudadanos naturales.

Art. 14.—Los ciudadanos de la República de El Salvador residentes en territorio de los Estados-Unidos, gozarán una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, sin ser molestados, inquietados ni perturbados por su creencia religiosa. No serán molestados, inquietados ni perturbados en el ejercicio de su religión, en casas privadas, ó en las capillas ó lugares de adoración designados al efecto, con el decoro debido á la Divinidad, y respecto á las leyes, usos y costumbres del país.—También tendrán libertad para enterrar los ciudadanos del Salvador que mueran en territorio de los Estados-Unidos, en los lugares convenientes y adecuados, designados y establecidos por ellos con acuerdo de las autoridades locales, ó en los lugares de sepultura que elijan los amigos de los muertos; y los funerales y sepulcros no serán trastornados de modo alguno ni por ningún motivo.

De la misma manera, los ciudadanos de los Estados-Unidos gozarán en territorio de la República de El Salvador perfecta é ilimitada libertad de conciencia, y del ejercicio de su religión pública ó privadamente en sus mismas habitaciones, ó en las capillas ó lugares de adoración designados al efecto, de conformidad con las leyes, usos y costumbres de la República de El Salvador.

Art. 15.—Será lícito á los ciudadanos de la República de El Salvador y de los Estados-Unidos de América navegar en sus buques con toda seguridad y libertad de cualquier puerto á las plazas y lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de cualquiera de las partes contratantes: sin hacerse distinción de quienes son los dueños de las mercaderías que llevan á su bordo. Será igualmente lícito á los referidos ciudadanos, navegar con sus buques y mercaderías mencionadas, y traficar con la misma libertad y seguridad, de los lugares, puertos y ensenadas de los enemigos de ambas partes ó de alguna de ellas, sin oposición ó molestia de ninguna especie, no solo directamente de los lugares enemigos arriba mencionados á los lugares neutros, sino también de un lugar perteneciente á

un enemigo á otro lugar perteneciente á un enemigo, ya sea que estén bajo la jurisdicción de una sola potencia ó bajo la de diversas. Y queda aquí estipulado que los buques libres hacen libres también á las mercaderías, y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallare á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga ó parte de ella pertenezca á enemigos de una ú otra, exceptuándose siempre los artículos de contrabando.

Se conviene también del mismo modo, en que la misma libertad sea extensiva á las personas que se encuentren á bordo de buques libres, con el fin de que aunque dichas personas sean enemigas de ambas partes ó de alguna de ellas, no deban ser extraídas de los dichos buques libres, á menos que sean oficiales ó soldados en actual servicio de los enemigos; á condición no obstante, como expresamente se conviene, que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, por las que declara que el pabellón cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente á aquellas potencias que reconozcan este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra permaneciese neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyos Gobiernos reconozcan este principio, y no de otros.

Art. 16.—Se conviene igualmente, que en el caso de que la bandera neutral, de una de las partes contratantes proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse que las propiedades neutrales encontradas á bordo de tales buques enemigos, han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales estarán sujetas á detención y confiscación, exceptuando aquellas propiedades que hubiesen sido puestas á bordo de tales buques antes de la declaratoria de la guerra, y aún después, si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de ella; pero las partes contratantes convienen en que pasados dos meses después de la declaratoria de guerra, sus respectivos ciudadanos no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protegiera las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral embarcadas en buques enemigos.

Art. 17.—Esta libertad de navegación y comercio se

extenderá todo género de mercaderías exceptuando únicamente aquellas que se distinguen con el nombre de contrabando, y bajo este nombre de contrabando, ó efectos prohibidos, se comprenderán:

1º Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con todas las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

2º Escudos, casacaetas, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y usanza militar.

3º Banderolas y caballos con sus arneses.

4º Igualmente toda especie de armas ó instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

5º Los víveres que se introducen á una plaza sitiada ó bloqueada.

Art. 18—Todas las mercaderías y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando, explícitamente enumerados y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados como libres y de lícito y legítimo comercio, de modo que podrán ser conducidos y trasportados de la manera más franca, por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aún en los lugares pertenecientes á enemigos, exceptuando sólo aquellas plazas que se hallen actualmente sitiadas ó bloqueadas, y para evitar en el particular toda duda, se declaran sitiadas ó bloqueadas solamente aquellas plazas que en la actualidad estuvieren atacadas por una fuerza de un beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Art. 19—Los artículos de contrabando enumerados y clasificados que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación, dejando libre el resto del cargamento, y el buque para que los dueños puedan disponer de ellos como lo tengan por conveniente. Ningún buque de cualquiera de las dos naciones será detenido en alta mar, por tener á su bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitán ó sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, á menos que la cantidad de dichos artículos sea tan grande y de tanto volumen que no puedan ser recibidos á bordo del buque apresador sin gra-

ves inconvenientes; pero en éste y en todos los demás casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato, cómodo y seguro, para que allí se siga el juicio, y se dicte sentencia conforme á las leyes.

Art. 20.—Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que se halle sitiado, bloqueado ó embestido, se conviene en que á todo buque en tales circunstancias se le pueda hacer retroceder de dicho puerto ó lugar; pero no será detenida ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando, á menos que después de la intimación de semejante bloqueo ó embestimiento por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentare otra vez entrar; pero le será permitido ir á cualquier otro puerto ó lugar á donde lo tuviere por conveniente. Ni á buque alguno que hubiere entrado en un puerto antes de que estuviere sitiado, bloqueado ó embestido se le impedirá salir de él con su cargamento; ni siendo hallado allí después de la rendición y entrega del lugar, estarán sujetos á confiscación de tal buque ó su cargamento, sino que serán restituidos á sus dueños.

Art. 21.— Con el objeto de prevenir todo género de desorden en la visita y reconocimiento de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes en alta mar, han convenido mutuamente, que siempre que un buque nacional de guerra se encontrare con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá fuera del tiro de cañón, salvo en caso de mala mar, y podrá enviar su bote con dos ó tres hombres solamente para verificar el dicho reconocimiento de los papeles concernientes á la propiedad y carga del buque sin ocasionarle la menor extorsión, violencia ó maltrato; sobre lo cual serán responsables con sus personas y bienes los comandantes de dicho buque armado. Para este fin los comandantes de buques armados por cuenta de particulares, estarán obligados antes de recibir sus patentes, á dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que puedan causar. Y se ha convenido expresamente que en ningún caso se exigirá de la parte neutral que vaya á bordo del buque reconocedor con el fin de exhibir sus papeles, ó para cualquier otro objeto.

Art. 22.—Para evitar toda clase de vejamen y abuso en el escrutinio de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las dos par-

tes contratantes, éstas han convenido y convienen, que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y bajeles pertenecientes á los ciudadanos de la otra, deberán proveerse con patentes de navegación, ó pasaportes en que expresen el nombre, propiedad y capacidad del buque, como también el nombre y el lugar de la residencia del maestro ó comandante, á fin de que se vea que el buque pertenece real y verdaderamente á los ciudadanos de una de las partes: y han convenido igualmente que estando cargados los expresados buques, además de las patentes de navegación ó pasaportes, irán también provistos de certificados, que contengan los pormenores del cargamento, y el lugar de donde se hizo á la vela el buque, para que así pueda saberse si hay á su bordo algunos efectos prohibidos ó de contrabando, cuyos certificados serán expedidos en la forma acostumbrada por los empleados del lugar de la procedencia del buque, sin cuyos requisitos el dicho buque podrá ser detenido para que se le juzgue por el tribunal competente, y podrá ser declarado buena presa á menos que se pruebe que el defecto proviene de algún accidente y se satisfague ó subsane con testimonio del todo equivalente.

Art. 23.—Se ha convenido además, que las estipulaciones anteriores relativas al reconocimiento, y visita de los buques, se aplicarán únicamente á los que naveguen sin convoy; y cuando dichos buques estuvieren bajo de convoy, será suficiente la declaratoria verbal del Comandante de éste, bajo su palabra de honor, de que los buques que se hallan bajo su protección pertenecen á la nación cuya bandera llevan, y cuando se dirijan á un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando.

Art. 24.—Se ha convenido además, que en todos los casos que ocurran, solo los tribunales establecidos para causas de presas en el país á que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que tales tribunales de una de las partes pronunciaren sentencia contra algún buque, ó efectos ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra, la sentencia ó decreto hará mención de las razones ó motivos en que aquella se hubiese fundado, y se franqueará sin retardo alguno al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio

auténtico de la sentencia ó decreto ó de todo el proceso, satisfaciendo por él los derechos legales.

Art. 25.—Con el fin de disminuir los males de la guerra las dos altas partes contratantes convienen además: que en caso de suscitarse desgraciadamente una guerra entre ellas, solo se llevarán á efecto las hostilidades por aquellas personas debidamente autorizadas por el Gobierno y por las que estén bajo sus órdenes, exceptuándose los casos de repeler un ataque ó invasión, y en la defensa de la propiedad.

Art. 26.—Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otro Estado, ningún ciudadano de la otra parte contratante aceptará comisión ó patente de corso para el objeto de auxiliar, ó cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la mencionada parte que esté en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

Art. 27.—Para la mejor seguridad del comercio entre los ciudadanos de El Salvador y los ciudadanos de los Estados Unidos, se conviene que si desgraciadamente ocurriese en cualquier tiempo alguna interrupción de relaciones de amistad, ó alguna ruptura entre las dos altas partes contratantes ó los ciudadanos de cualquiera de ellas, que puedan hallarse dentro de los territorios de la otra, se les concederá si residen en la costa seis meses, y si en el interior, un año entero para finalizar sus cuentas y disponer de su propiedad y se les dará un salvo conducto para embarcarse en cualquier puerto que escojan ellos mismos. Aun en caso de una ruptura, todos aquellos ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes que estén establecidos en cualquiera de los territorios de la otra, empleados en el comercio ó en otra cosa, tendrán el privilegio de permanecer y de continuar su comercio ó empleo, sin interrupción de ninguna especie, en el pleno goce de su libertad y de su propiedad, por todo el tiempo en que se manejen pacíficamente y no cometan ninguna ofensa contra las leyes; y sus efectos y mercancías de cualquiera descripción que sean, ya sean propios, ó que estén en su custodia ó confiadas á individuos ó al Estado, no estarán sujetas á embargo ó secuestro, ni á otras cargas ó demandas que á las que puedan hacerse sobre efectos ó propiedades semejantes que pertenezcan á los ciudadanos naturales del país en que residan dichos ciudadanos. En el

mismo caso deudas entre individuos, propiedad en fondos públicos y acciones de compañías y propiedad de cualquiera descripción no serán nunca confiscadas, secuestradas ni detenidas.

Art. 28.—En todo lo que hace relación á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercaderías, géneros y efectos, á la sucesión de bienes muebles por testamento ó de otro modo, y á la disposición de bienes muebles de toda especie y denominación, por venta, donación, cambio, testamento ó de cualquiera otra manera, como también á la administración de justicia, los ciudadanos de las dos altas partes contratantes, gozarán recíprocamente de los mismos privilegios, libertades y derechos que los ciudadanos naturales; y no se les cargarán, en nada de lo que tenga relación con esto, otros impuestos ó derechos que los que se paguen, ó deban pagarse por los ciudadanos naturales, sometiéndose por supuesto, á las leyes locales y á las regulaciones de cada país respectivamente.

Las estipulaciones que preceden se harán extensivas á los bienes raíces situados dentro de los Estados de la Unión Americana ó de la República de El Salvador en que se permita á los extranjeros poseer y heredar fincas raíces.

Pero en caso que algunos bienes raíces situados dentro de los territorios de una de las partes contratantes recayesen en un ciudadano de la otra parte, á quien por su calidad de extranjero no le fuere permitido poseer dicha propiedad en el Estado en que pueda estar situada, se le acordará á dicho heredero ú otro sucesor el término que las leyes del Estado le permita para vender dicha propiedad, podrá en toda época retirar y exportar los productos de esta renta, sin dificultad y sin pagar al Gobierno, ningunos otros impuestos que los que, en casos semejantes, se pagaran por un habitante del país donde estén situadas las fincas raíces.

Si algún ciudadano de las dos altas partes contratantes muriese sin dejar testamento en cualquiera de los territorios de la otra, el Ministro ó Cónsul de la nación á la cual pertenecía el difunto (ó el representante de dicho Ministro ó Cónsul, en caso de ausencia), tendrá el derecho de nombrar curadores que se hagan cargo de la propiedad del difunto hasta donde lo permitan las leyes del país, en beneficio de los herederos legales y de los acreedores de di-

funto, dando noticia oportuna de tal nombramiento á las autoridades del país.

Art. 29.—1º Los ciudadanos de El Salvador que residen en los Estados Unidos, ó los ciudadanos de los Estados Unidos que residen en El Salvador, pueden casarse con los naturales del país, poseer y disfrutar, por compra, casamiento ó sucesión, cualesquiera bienes muebles, ó raíces, sin cambiar por esto su carácter nacional sujetos á las leyes que ahora existen ó puedan expedirse á este respecto.

2º Cuando los ciudadanos de El Salvador residentes en los Estados Unidos, ó los ciudadanos de los Estados Unidos residentes en El Salvador, se casen con naturales del país conforme á la ley, el matrimonio se considerará legal en el otro país.

3º Los ciudadanos de El Salvador residentes en los Estados Unidos, y los ciudadanos de los Estados Unidos residentes en la República de El Salvador, serán exentos de todo servicio militar, de tierra ó agua, cualquiera que sea, forzado ó compulsorio, de toda contribución de guerra, exacciones militares, empréstitos forzosos en tiempo de guerra; pero estarán obligados del mismo modo que los ciudadanos de cada nación á pagar las contribuciones legales, los impuestos municipales y otros, y las cargas ordinarias, empréstitos y contribuciones en tiempo de paz, del mismo modo á que están sujetos los ciudadanos del país en justa proporción á la propiedad que posean.

4º No será tomada la propiedad de ninguno de ellos, de cualquiera especie, para ningún objeto público, sin una previa compensación plena y justa; y

5º Los ciudadanos de cada una de las dos altas partes contratantes tendrán el derecho ilimitado de ir á cualquiera parte de los territorios de la otra; y en todos casos gozarán de la misma seguridad que los naturales del país en que residan, con la condición de que observen debidamente las leyes y ordenanzas.

Art. 30.—Deseando ambas partes contratantes evitar toda desigualdad en lo relativo á sus comunicaciones públicas y su correspondencia oficial, han convenido y convienen en conceder á sus Enviados, Ministros y Agentes públicos, los mismos favores, inmunidades y exenciones que gozan ó gozaren los de las naciones más favorecidas; bien entendido que cualesquiera favores, inmunidades y privilegios que El Salvador ó los Estados Unidos de Amé-

rica tengan por conveniencia otorgar á los Enviados, Ministros y Agentes diplomáticos de otras potencias, se harán por el mismo hecho extensivas á los de una y otra de las partes contratantes.

Art. 31.—Cada una de las Repúblicas contratantes podrá mantener en las principales ciudades ó plazas comerciales de la otra, y en los puertos abiertos en ella al comercio extranjero, cónsules particulares encargados de proteger los derechos é intereses comerciales de su nación y de favorecer á sus compatriotas en las dificultades que les ocurran. También podrán nombrar cónsules generales como jefes de los demás cónsules, ó para atender á muchas plazas comerciales, ó puertos á un tiempo, y vice-cónsules para los puertos de menor importancia ó para obrar bajo la dependencia de cónsules particulares. Sin embargo cada República podrá exceptuar aquellas ciudades, plazas ó puertos en donde no les pareciere conveniente la residencia de dichos empleados; pero esta excepción será común á todas las naciones. Lo que en el presente tratado se diga de los cónsules en general, se entenderá no solo de los cónsules particulares, sino también de los cónsules generales y de los vice-cónsules, siempre que puedan hallarse en los casos de que se trata.

Art. 32.—Los cónsules nombrados por una de las partes contratantes para residir en los puertos ó plazas de la otra, deben presentar al gobierno de la República en que van á residir sus letras patentes ó de provisión, para que si lo tiene á bien, les ponga el correspondiente exequatur, que será expedido sin cobrar derecho alguno; y obtenido éste, las exhibirán á las autoridades superiores del lugar en que hayan de ejercer sus funciones para que ellas ordenen se les reconozca en sus empleos, y se les guarden las prerogativas que les corresponden en el respectivo distrito consular. El Gobierno que recibe el cónsul podrá retirarle cuando lo estime conveniente el exequatur de sus letras consulares; pero en tal caso expresará la razón que lo mueva á este procedimiento.

Art. 33.—Los cónsules admitidos en cada República podrán ejercer en su respectivo distrito consular las funciones siguientes:

1º Dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia y ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del Agente diplomático de su nación, si lo hubiere,

ó directamente en caso contrario, reclamando contra cualquiera infracción de los tratados de comercio que se cometa por las autoridades y empleados del país, con perjuicio del comercio de la nación á que el cónsul sirva.

2º Dirigirse á las autoridades del distrito consular, y en caso necesario ocurrir al Gobierno Supremo por medio del respectivo agente diplomático, si lo hubiere, ó directamente en caso contrario, contra cualquiera abuso que los empleados ó autoridades del país cometan contra individuos de la nación á que sirva el cónsul, y siempre que fuese necesario promover lo conveniente para que no se les niegue ó retarde la administración de justicia, y para que no sean juzgados ni penados sino por los jueces competentes y con arreglo á las leyes vigentes.

3º Como defensores naturales de sus compatriotas, podrán presentarse á su nombre, cuando por ellos fueren solicitados ante las respectivas autoridades del país, en los negocios en que tengan necesidad de apoyo.

4º Acompañar á los capitanes, contra maestres, y patronos de los buques de su nación, en todo lo que tengan que hacer para el manifiesto de sus mercaderías y despacho de documentos, y estar presentes en los actos en que por las autoridades, jueces ó tribunales del país, haya de tomarse alguna declaración á los dichos individuos y á cualesquiera otros que pertenezcan á las respectivas tripulaciones.

5º En los puertos ó plazas para los cuales sean nombrados tendrán el derecho de recibir las protestas y declaraciones que como ciudadanos de su país puedan presentar respectivamente allí, los capitanes de buques, las tripulaciones, los pasajeros y los comerciantes, y también las que les sean presentadas por cualquier extranjero, relativas á los intereses personales de cualquiera de sus nacionales, y las copias de dichos actos debidamente autenticadas por los mismos cónsules con el sello de su consulado respectivo, harán fe en juicio lo mismo como si hubiesen sido autenticadas ante los jueces ó tribunales de los respectivos países.

6º Arreglar todo lo relativo á las averías que hayan sufrido en el mar los efectos y mercancías embarcadas en buques de la nación á que sirva el cónsul, que lleguen al puerto en que éste reside, siempre que no haya estipula-

ciones contrarias entre los armadores, los cargadores y los aseguradores.

Pero si se hallaren interesados en tales averías, habitantes del país donde resida el cónsul, y que no sean de la nación á que éste sirva, toca á las autoridades locales el conocer y resolver sobre dichas averías.

7º Componer amigable y extra-judicialmente, las diferencias que se susciten entre sus compatriotas sobre asuntos mercantiles, siempre que ellos quieran someterse voluntariamente á su arbitramento, en cuyo caso, el documento en que conste la decisión del cónsul, autorizado por él mismo, por su Canciller ó Secretario, tendrá toda la fuerza de un documento guarentigido otorgado con todos los requisitos necesarios, para ser obligatorio á las partes interesadas.

8º Hacer que se mantenga el debido orden interior á bordo de los buques de su nación, y decidir en las diferencias que sobrevengan entre el capitán, los oficiales y los individuos de su tripulación, excepto cuando los desórdenes que sobrevengan á bordo puedan turbar la tranquilidad pública, ó cuando en las diferencias estén mezclados individuos que no sean de la tripulación ó de la nación á que pertenezca el buque, pues en este caso, deberán intervenir las autoridades locales.

9º Dirigir todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de la nación á que pertenezca el cónsul cuando naufraguen en las costas del distrito en que él resida. En tal caso las autoridades locales solo intervendrán para mantener el orden, dar seguridad á los intereses salvados, y hacer que se cumplan las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de éstos. En ausencia y hasta la llegada del cónsul, deberán también dichas autoridades tomar las medidas necesarias para la conservación de los efectos naufragados.

10º Tomarán posesión de los bienes raíces y privados dejados por cualquiera de sus nacionales que muera, dentro de la jurisdicción de su consulado sin dejar representante legal ó apoderado nombrado por él para encargarse de sus bienes, harán inventario de los mismos con asistencia de dos comerciantes ciudadanos de los países respectivos, y en falta de éstos, de cualquiera otros que pueda elegir el cónsul, harán que se publique el fallecimiento en algún periódico del país de su residencia, cobrarán las deu-

das que sean debidas al difunto en el país en que falleció, y de sus bienes pagarán las deudas que hubiere contraído, venderán en pública subasta, previo el razonado aviso al público, los bienes de naturaleza más precedera y lo demás que hubiere y que sea necesario vender para el pago de sus deudas, pero no pagarán reclamo alguno sin que por alguna sentencia se haya hecho constar los daños que hayan resultado por detrimento alegado, hechos por el difunto. Siempre que no haya cónsul en el lugar donde tuvo lugar el fallecimiento, la autoridad local tomará todas las precauciones posibles para asegurar la propiedad del difunto é inmediatamente lo notificará al más inmediato cónsul del país á que perteneció el difunto.

11º Pedir á las autoridades locales el arresto de los marineros que deserten de los buques de la nación á que sirva el cónsul, exhibiendo si fuere necesario, el registro del buque, el rol de la tripulación ú otro documento oficial que justifique la demanda. Las dichas autoridades darán las providencias de su competencia para la persecución, aprehensión y arresto de aquellos desertores, y los pondrán á disposición del cónsul; pero si el buque á que pertenezcan hubiere salido, y no se presentase ocasión para hacerlos partir, se mantendrán en arresto, á expensas del cónsul, hasta por dos meses, y si cumplido este término no se hubieren remitido, serán puestos en libertad por las autoridades respectivas, y no podrán ser nuevamente arrestados por la misma causa.

12º Dar los documentos necesarios para la comunicación entre los dos países y visar los que se hubieren dado por las autoridades. Dar patentes de sanidad en casos necesarios á los buques que se dirijan, del puerto en que el cónsul resida á los puertos de la nación á que el cónsul pertenezca; certificar sus facturas, el rol de la tripulación, y demás documentos necesarios para su comercio y navegación.

13º Nombrar un Canciller ó Secretario cuando no lo tenga el consulado y sea necesario para autorizar sus actos.

14º Nombrar agentes de comercio para prestar todos los buenos oficios que estén á su alcance á los individuos de la nación á quien sirva, y para desempeñar las comisiones que el cónsul tenga á bien confiarles, fuera del lugar de su residencia, bien entendido que estos agentes no go-

zarán de las prerrogativas que se conceden á los cónsules, sino solo de las peculiares á los agentes comerciales.

Art. 34.—Los cónsules de una de las Repúblicas contratantes residentes en otra nación, podrán hacer uso de sus buenos oficios en favor de los individuos de la otra República que no tuviesen cónsules en el mismo lugar.

Art. 35.—Las Repúblicas contratantes no reconocen en los cónsules carácter diplomático, y por lo mismo no gozarán en ellas de las inmunidades concedidas á los agentes públicos acreditados con aquel carácter; pero para que dichos cónsules puedan ejercer expeditamente las funciones que les corresponden, gozarán de las siguientes prerrogativas:

1º Las oficinas y habitaciones consulares en todo tiempo serán inviolables. Las autoridades locales bajo ningún pretexto las allanarán. En ningún caso examinarán ni se apoderarán de los archivos ó de los papeles depositados en éstos. En ningún caso se usará de esas oficinas ó habitaciones como lugar de asilo. Sin embargo, cuando un cónsul tenga negocios propios, los papeles referentes al consulado se guardarán por separado.

2º Los cónsules, en todo lo que sea exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones, serán independientes del Estado en cuyo territorio residan.

3º Los cónsules, sus cancilleres ó secretarios estarán exentos de todo servicio público, de contribuciones personales y de las extraordinarias que se impongan en el país de su residencia y no podrán ser arrestados excepto en caso de ofensas calificadas por la legislación local como crimen que así lo castigase. Esta exención no comprende á los cónsules y sus cancilleres ó secretarios que sean nacionales del país en que residan.

4º Ningún cónsul, que no sea ciudadano del país cerca del cual esté acreditado, será obligado à comparecer como testigo ante los tribunales del país en que resida. Cuando sea necesario el testimonio de tal cónsul, éste se hará por escrito ó alguna persona irá á su casa y la tomará de viva voz. Sin embargo, si el testimonio de un cónsul en uno ú otro país fuese necesario para la defensa de una persona acusada de un crimen y éste no fuere dado voluntariamente, podrá usarse de un procedimiento compulsorio que requiera la presencia de tal oficial consular.

5º A fin de que las habitaciones de los cónsules sean

fácil y generalmente conocidas para la conveniencia de los que tengan que ocurrir á ellos, les será permitido enarbolar en ellas la bandera y poner sobre sus puertas el escudo de armas de la nación á que sirve el cónsul, con una inscripción que exprese el empleo que ejerce.

Art. 36.—Los cónsules no darán pasaporte á ningún individuo de su nación, ó que se dirija á ella, que tenga que responder ante alguna de las autoridades, juzgados ó tribunales del país, por delito ó falta que hubiere cometido ó por demanda que hubiese sido legalmente admitida, siempre que se haya dado al cónsul el aviso correspondientè.

Art. 37.—La República de El Salvador y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas cuanto sea posible las relaciones que han de establecerse en virtud del presente tratado, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

1º Este tratado se celebra por el término de diez años contados desde el canje de las ratificaciones; y si un año antes de espirar ese plazo, ninguna de las partes contratantes hubiere anunciado á la otra, por medio de una notificación oficial, su voluntad de defener los efectos de dicho tratado, éste continuará obligatorio por doce meses más, y así en adelante de año en año hasta que terminen los doce meses que seguirán á semejante declaración, sea cual fuere el tiempo en que tenga efecto.

2º Si alguno ó algunos de los ciudadanos de una ú otra parte infringieren alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán por ello personalmente responsables y no se interrumpirá en su consecuencia la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada una á no proteger de modo alguno al ofensor ni á sancionar semejante violación.

3º Si desgraciadamente algunos de los artículos contenidos en el presente tratado fuesen en alguna otra manera violados ó infringidos, se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará actos algunos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra por queja de injurias ó perjuicios, hasta que la parte que se considere ofendida haya previamente presentado á la otra una exposición de dichos perjuicios ó injurias, apoyada con pruebas competentes, exigiendo jus-

ticia y satisfacción, y esto haya sido negado con violación de las leyes del derecho internacional.

Art. 38.—El tratado entre la República de El Salvador y los Estados Unidos de América del día dos de enero de mil ochocientos cincuenta, queda por éste abrogado, y las estipulaciones del presente tratado se sustituyen en su lugar.

Art. 39.—Este tratado será remitido por ambas partes á la aprobación y ratificación de las respectivas autoridades competentes de cada una de las partes contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington dentro del término de doce meses.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado los presentes artículos en español y en inglés.

Hecho por duplicado, en la ciudad de San Salvador, al sexto día de diciembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos setenta.

(L. S.)

GREGORIO ARBIZÚ.

(L. S.)

ALFRED T. A. TORBERT.

CONVENIO DE PRÓRROGA PARA VERIFICAR EL
CANJE DE LAS RATIFICACIONES DEL TRA-
TADO ANTERIOR.

La República de El Salvador y los Estados Unidos de América.

Deseando prorrogar el término señalado para el canje de las ratificaciones del tratado de Amistad, Comercio y Privilegios consulares celebrado entre aquella República

y los Estados Unidos y firmado en San Salvador el 6 de diciembre de 1870, han resuelto concluir una convención con aquel fin; y han investido con plenos poderes: el Presidente de la República de El Salvador al señor doctor don Darío González, Ministro de Gobernación é Instrucción Pública; el Presidente de los Estados Unidos al señor don Tomás Biddle, Ministro Residente de los Estados Unidos en El Salvador, quienes después de examinar recíprocamente sus dichos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:—

Art. I.—Se prorroga por la presente, á doce meses, que se contarán desde la fecha de esta convención, el término fijado para el canje de las ratificaciones del tratado de Amistad, Comercio y Privilegios consulares entre la República de El Salvador y los Estados Unidos, firmado en San Salvador el día seis de diciembre de mil ochocientos setenta, pudiendo verificarse antes si fuese posible.

Art. II.—La presente convención recibirá la aprobación del Presidente de la República de El Salvador y la ratificación del Congreso de la misma, y la ratificación del Presidente de los Estados Unidos con el acuerdo y consentimiento del Senado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de un término conveniente para facilitar la antedicha prórroga.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado por duplicado y sellado con sus sellos la presente convención en San Salvador, el día doce de mayo de mil ochocientos setenta y tres y LII de la Independencia de El Salvador.

(L. S.)

D. GONZÁLEZ.

(L. S.)

TOMÁS BIDDLE.

ACTA DE CANJE.

Nosotros los infrascritos, don Vicente Dardón, Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador, y J.

C. Bancroft Davis, Secretario de Estado interino de los Estados Unidos, estando provistos de especiales y plenos poderes, que se encontraron en debida forma, habiéndonos reunido con el objeto de canjear las ratificaciones del tratado general de amistad, comercio y privilegios consulares concluido entre la República de El Salvador y los Estados Unidos de América el día 6 de diciembre de 1870, y también las de la convención en que se extiende el término para el canje de las ratificaciones de dicho tratado, celebrada entre las mismas partes el día 12 de mayo de 1873, y habiendo comparado cuidadosamente las respectivas ratificaciones de dicho tratado y de dicha convención, y hallando que concuerdan exactamente las unas con las otras, y ambas con los originales de dicho tratado y dicha convención, el expresado canje se ha efectuado este día por nosotros en la forma acostumbrada.

En testimonio de lo cual, los infrascritos hemos firmado la presente certificación de canje, y la hemos sellado con nuestros sellos respectivos.

Hecho en Washington, á los once días del mes de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

(L. S.)

VICENTE DARDÓN.

(L. S.)

J. C. BANCROFT DAVIS.

NOTAS.—1º El Gobierno de los Estados Unidos es además una de las partes signatarias del tratado de UNION POSTAL UNIVERSAL de 1º de junio de 1878.

2º Con fecha 2 de enero de 1850 celebróse con el Gobierno de los Estados Unidos un tratado general de *amistad, navegación y comercio*, que quedó expresamente abrogado por el de 29 de mayo de 1862. El tratado de 6 de diciembre de 1870, celebrado sin haber consultado antes el de 1862, abroga también el de 1850 y deja también sin efecto alguno el de mayo de 1862.

3º El 20 de julio de 1870 se celebró una *convención postal*, cuyas disposiciones quedaron sin efecto alguno por el tratado de *unión postal universal*, único que en materia de correos se consulta.

FRANCIA.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN.

Habiéndose establecido, hace muchos años, numerosas relaciones de comercio, entre la República de El Salvador y el Imperio francés, se ha juzgado útil regularizar la existencia y favorecer el desarrollo de ellas, por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación. Con tal objeto, han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:—

Su Excelencia don Rafael Campo, Presidente de la República de El Salvador, al señor don José Antonio Ortiz Urruela, Abogado de los tribunales de España y sus colonias y de los de la República de Guatemala,

y

Su Majestad el Emperador de los franceses á Monsieur Adolphe François de Botmilieu, Caballero de la Orden Imperial de la Legión de Honor; su Cónsul general y Encargado de Negocios en los Estados de la América Central.

Los cuales Plenipotenciarios, después de haber comunicado sus respectivos plenos poderes; y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—Habrà paz constante y amistad perpetua y sincera entre la República de El Salvador por una parte; y Su Majestad el Emperador de los franceses, sus herederos y sucesores por otra parte; y entre los ciudadanos y súbditos de ambos Estados, sin excepcion de personas ni de lugares.

Art. 2.— Habrà recíprocamente una completa y entera libertad de comercio y de navegación para los buques y sus cargamentos, como también para los ciudadanos y súbditos de las dos altas partes contratantes en todos los lugares, puertos y ríos de El Salvador y de Francia donde la navegación es actualmente permitida, ó se permita en lo de adelante, para los buques de cualquiera otra nacion extranjera.

Los salvadoreños en Francia y los franceses en El Salvador, gozarán á este respecto de la misma libertad y seguridad que los nacionales. Para el comercio de escala y de cabotaje, serán tratados como los ciudadanos y súbditos de la nación más favorecida.

Art. 3.— Los ciudadanos y súbditos de cada una de las dos altas partes contratantes podrán recíprocamente entrar con toda libertad en cualquiera parte de los territorios respectivos, residir en ellos, viajar, comerciar, así por mayor como por menor, arrendar y poseer los almacenes y tiendas de que tengan necesidad, hacer transportes de mercaderías ó de plata, recibir consignaciones tanto del interior como de los países extranjeros, sin que se le pueda en ningún caso sujetar á contribuciones sean generales ó locales, ni á impuestos ú obligaciones de cualquiera clase que fueren; sino las que estén establecidas, ó puedan establecerse, sobre los nacionales.

Serán enteramente libres para hacer por sí mismos sus negocios, para presentar en las aduanas sus propias declaraciones ó para hacerse ayudar ó representar por quien mejor les parezca, con el nombre de apoderados, factores, agentes, consignatarios, intérpretes ó cualquiera otro, ya para la compra, ya para la venta de sus bienes, efectos, ó mercaderías; ya para la carga, descarga y despacho de sus buques.

Tendrán el derecho de desempeñar las funciones que se les confién por sus compatriotas, por extranjeros, ó por nacionales, en concepto de apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes; y en ningún caso se les someterá á otras contribuciones ó impuestos, que aquellos á que estén sometidos los nacionales, ó los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

Gozarán de igual libertad en todas sus compras y ventas, para fijar el precio de los efectos, mercaderías y objetos, cualesquiera que sean, ora hayan sido importados, ora se destinen á la exportación. En todo esto se entiende que se conformarán á las leyes y reglamentos del país.

Art. 4.— Los ciudadanos y súbditos de la una y de la otra parte contratante gozarán en los dos Estados de la más completa y constante protección para sus personas y propiedades. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para la demanda y defensa de sus derechos. A este efecto podrán emplear en cualesquiera circunstan-

cias los abogados, procuradores ó agentes de toda clase, que ellos mismos designen. Tendrán la facultad de estar presentes a las resoluciones y sentencias de los tribunales, en las causas en que fueren interesados lo mismo que á las informaciones y declaraciones de testigos que puedan tener lugar con ocasión de los juicios; siempre que las leyes de los países respectivos, permitan la publicidad de esos actos. Gozarán, en fin, á este respecto de los mismos derechos y privilegios que los nacionales; y estarán sometidos á las mismas condiciones que á estos últimos les estén impuestas.

Art. 5.—Los salvadoreños en Francia y los franceses en El Salvador, estarán exentos de todo servicio personal, tanto en los ejércitos de tierra y mar, como en las guardias ó milicias nacionales; lo mismo que de todas las contribuciones extraordinarias de guerra, de los préstamos forzosos, requisas ó servicios militares, sean cuales fueren. En todos los demás casos, no podrán ser sometidos, por sus bienes muebles ó raíces á otras cargas, exacciones é impuestos, que los que sean exigidos á los mismos nacionales, ó á los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

Tampoco podrán ser detenidos ni expulsados, ni aun enviados de un punto á otro del país, por medida de policía ó de gobierno, sin indicios ó motivos graves y de tal naturaleza que turbasen la tranquilidad pública; y en ningún caso se tomará semejante providencia antes de que los motivos y documentos que los acrediten hayan sido comunicados á los agentes diplomáticos ó consulares de su respectiva nación. Además se concederá á los inculcados el tiempo moralmente necesario, para presentar ó hacer presentar al gobierno del país, sus medios de defensa.

Se entiende que las disposiciones de este artículo, no son aplicables á las condenas á deportación ó á extrañamiento del territorio que puedan ser pronunciadas por los tribunales de los respectivos países con arreglo á las leyes y á las formas establecidas, contra los ciudadanos ó súbditos de uno de los dos. Esas condenas seguirán siendo ejecutivas, según las formas establecidas por las legislaciones respectivas.

Art. 6.—Los ciudadanos y súbditos del uno y del otro Estado no podrán ser sometidos respectivamente en ningún embargo, ni ser detenidos con sus buques, cargamen-

tos, mercaderías y efectos, para una expedición militar cualquiera, ni para cualquiera uso público, sin que se hayan fijado previamente por las partes interesadas, ó por peritos que ellas nombren, una indemnización suficiente en todos los casos, según el uso, y por todos los perjuicios, pérdidas, retardos y daños que ocasione el servicio á que hayan de ser sometidos, ó que de él pudieren resultar.

Art. 7.—Los franceses católicos gozarán en la República de El Salvador, con respecto á la religión y al culto, de todas las libertades, garantías y protección de que gocen los nacionales; y los salvadoreños gozarán, igualmente, en Francia, de las mismas garantías, libertad y protección que los nacionales.

Los franceses que profesen otro culto, y se hallen en la República de El Salvador, no serán inquietados ni molestados de ninguna manera, por causa de religión; bien entendido que deberán respetar la religión, el culto del país y las leyes que sean relativas.

Art. 8.—Los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes, tendrán el derecho de poseer en los territorios respectivos de la otra, toda clase de bienes muebles y raíces; el de explotarlos con toda libertad, lo mismo que el de disponer de ellos, como les convenga, por venta, donación, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera. Igualmente los ciudadanos ó súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro Estado, podrán suceder sin impedimiento en aquella parte de los dichos bienes que les toquen *abintestato* ó por testamento, con la facultad de disponer de ellos á su arbitrio; salvo que pagarán los mismos derechos de venta, sucesión ó cualquiera otros que en casos semejantes pagarían los nacionales.

Art. 9.—Si, (lo que Dios no permita) llegase á romperse la paz entre las dos altas partes contratantes, se concederá por una y otra parte un término de seis meses por lo menos, á los comerciantes que se encuentren en las costas, y el de un año á los que se hallen establecidos en el interior del país, para arreglar sus negocios; y disponer de sus propiedades. Además se les dará un salvo-conducto para embarcarse en el puerto que ellos mismos designen á su voluntad, con tal de que no esté ocupado ó sitiado por el enemigo, y que su propia seguridad ó la del Estado no

se oponga á que marchen por aquel puerto; en el cual caso, lo harán por donde y como sea posible.

Todos los otros ciudadanos y súbditos que tengan un establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos, para el ejercicio de cualquiera profesión ó industria, podrán conservar sus establecimientos y continuar ejerciendo sus profesiones é industrias, sin ser inquietados de ninguna manera; y se les dejará la posesión completa y entera de su libertad y de sus bienes, en tanto que no cometan ninguna falta contra las leyes del país.

Art. 10.—En ningún caso de guerra ó de colisión entre las dos naciones, esta án sujetos á ningún embargo ó secuestros ni á otras cargas ó impuestos que los que se exijan de los nacionales, las propiedades ó bienes de cualquiera clase, de los ciudadanos ó súbditos respectivos. Las cantidades que les deban los particulares, los fondos públicos y las acciones de banca, ó de compañías que les correspondan, tampoco podrán ser embargadas, secuestradas ó confiscadas, con perjuicio de los dichos ciudadanos ó súbditos respectivos.

Art. 11.—El comercio salvadoreño en Francia y el comercio francés en El Salvador serán tratados, bajo todos los aspectos, tanto en la importación cuanto en la exportación, como el de la nación más favorecida. En consecuencia los derechos de importación impuestos en El Salvador sobre los productos del suelo ó de la industria de Francia, y en Francia sobre los productos del suelo ó de la industria del Salvador, no podrán ser otros ó más altos que aquellos á que estén ó sean sometidos los mismos productos de la nación más favorecida. El mismo principio se observará para la exportación.

No tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, ninguna prohibición ó restricción en la importación ó exportación de cualquiera artículo, si ella no se extiende igualmente á todas las otras naciones; y las formalidades que puedan exigirse para justificar el origen y procedencia de las mercancías respectivamente importadas en el uno de los dos Estados, serán igualmente comunes á todas las otras naciones.

Art. 12.—Los buques salvadoreños á su entrada ó salida de Francia, y los buques franceses que arriben á los puertos del Salvador ó salgan de ellos, no estarán sujetos á otros ni á más altos derechos de tonelaje, faro, puerto,

pilotaje, cuarentena ú otros que afecten el cuerpo del buque; sino á aquellos á que respectivamente estén sujetos los buques nacionales.

Los derechos de tonelaje y los demás que se cobren en razón de la capacidad de los buques, serán percibidos en El Salvador, por los buques franceses, según el registro francés del buque, y recíprocamente.

Art. 13.—Los buques salvadoreños en Francia y los buques franceses en El Salvador, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto donde primero arriben; y pasar en seguida con el resto de aquel cargamento á los otros puertos del mismo Estado, sea para acabar de descargar su cargamento, sea para completar el de retorno; no pagando en cada puerto otros ó más altos derechos, que los que pagarían los buques nacionales en cir unstanCIAS análogas.

Art. 14.—Los buques pertenecientes á ciudadanos ó súbditos de la una de las partes contratantes, que naufraguen ó zozobren en las costas de la otra, ó que por consecuencia de arribada forzosa ó de avería comprobada, entren en los puertos ó toquen en las costas de la otra; no estarán sujetos á ningunos derechos de navegación, cualesquiera que sea el nombre con que estén establecidos, salvo los derechos de pilotaje, faro y otros de la misma naturaleza, que representen el salario de servicios prestados por la industria privada; con tal que esos buques no efectúen carga ni descarga de mercancías. Sin embargo les será permitido trasladar á otros buques ó colocar en tierra y poner en los almacenes, el todo ó una parte de su cargamento, para evitar que perezcan las mercancías; sin que se pueda exigir de ellos otros derechos que los relativos al flete de buques, alquiler de almacenes y uso de astilleros públicos, que sean necesarios para depositar las mercancías y reparar las averías del buque. Les serán además concedidas toda facilidad y protección á este efecto, lo mismo que para procurarse víveres y ponerse en estado de continuar su viaje, sin ningún impedimento.

Art. 15.—Serán considerados como salvadoreños en Francia y como franceses en El Salvador, todos los buques que naveguen bajo las banderas respectivas y que lleven la patente y demás documentos exigidos por las legislaciones de los dos Estados, para justificar la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 16.—Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á los ciudadanos ó súbditos respectivos, que sean tomados por piratas en los límites de la jurisdicción de la una de las dos partes contratantes ó en alta mar, y que fuesen conducidos á los puertos, ríos, radas ó bahías de la dominación de la otra, ó encontrados en ellos; serán entregados á sus dueños pagando, si hay lugar, los gastos de recobro, que sean determinados por los tribunales competentes; cuando el derecho de propiedad haya sido comprobado ante los dichos tribunales, por reclamación que deberá ser hecha en el término de un año, por las partes interesadas ó sus apoderados, ó por los agentes de los gobiernos respectivos.

Art. 17.—Los buques de guerra de una de las dos partes contratantes, podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido á la nación más favorecida; estarán allí sujetos á las mismas reglas y gozarán de las mismas ventajas, que los de dicha nación más favorecida.

Art. 18.—Si sucediere que una de las dos partes contratantes, esté en guerra con una tercera potencia; la otra parte no podrá, en ningún caso, autorizar á sus nacionales para tomar ni aceptar comisión ó letras de corso, para obrar hostilmente contra la primera, ó para inquietar el comercio y las propiedades de sus ciudadanos ó súbditos.

Art. 19.—Las dos altas partes contratantes adoptan en sus relaciones mutuas, los principios siguientes:

1º El corso está y queda abolido:

2º La bandera neutral cubre la mercancía enemiga, con excepción del contrabando de guerra:

3º La mercancía neutral, con excepción del contrabando de guerra, no puede ser tomada bajo bandera enemiga:

4º Los bloqueos para ser obligatorios, deben ser efectivos; es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al territorio del enemigo.

Queda además convenido que la libertad de la bandera asegura también la de las personas, y que los individuos pertenecientes á una potencia enemiga, que fuesen encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, á menos que sean militares y estén por el momento ocupados en el servicio del enemigo.

Las dos altas partes contratantes no aplicarán estos

principios, en lo que concierne á las otras potencias, sino á las que igualmente los reconozcan.

Art. 20.—En el caso de que una de las partes contratantes estuviese en guerra y de que sus buques hubiesen de ejercer en la mar el derecho de visita, queda convenido que si encuentran un buque perteneciente á otra parte que permanezca neutral, los primeros se mantendrán fuera del alcance de cañón; y que podrán enviar en sus lanchas únicamente dos examinadores encargados de proceder á la vista de los papeles relativos á su nacionalidad y cargamento.

Los comandantes serán responsables de cualquiera vejación ó acto de violencia, que cometan ó dejen cometer en tal ocasión.

Se conviene igualmente que, en ningún caso, la parte neutral podrá ser obligada á pasar á bordo del buque visitante, ni para mostrar sus papeles, ni por ninguna otra causa.

La visita no será permitida sino á bordo de los buques que naveguen sin convoy. Bastará, cuando caminen convoyados, que el comandante declare verbalmente y por su palabra de honor, que los buques puestos bajo su protección y al abrigo de su fuerza, pertenecen al Estado cuya bandera enarbolan; y que declaren también, cuando esos buques tengan por destino un puerto enemigo, que no conducen contrabando de guerra.

Art. 21.—En el caso de que uno de los dos países esté en guerra con cualquiera otra potencia, los ciudadanos y súbditos del otro país, podrán continuar su comercio y navegación con esta misma potencia, sino es con las ciudades ó puertos que estén realmente sitiados ó bloqueadas; sin que por eso esta libertad de comercio y de navegación pueda, en ningún caso, extenderse á los artículos que se reputan contrabando de guerra, tales como las bocas y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipo militar, y todo instrumento cualquiera que sea, estando fabricado para el uso de la guerra.

En ningún caso podrá ser tomado, capturado y condenado un buque de comercio, perteneciente á ciudadanos ó súbditos de uno de los dos países y que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por fuerza del otro Estado, si previamente no le ha sido hecha una notificación ó significación de la existencia del bloqueo, por algún bu-

que que forme parte de la Escuadra ó División bloqueadora; y para que no se pueda alegar una pretendida ignorancia de los hechos, y que el buque que haya sido debidamente advertido, esté en el caso de ser capturado, si después llega á presentarse delante del mismo puerto, mientras que aun dure el bloqueo, el comandante del buque de guerra que le reconozca primero, deberá poner su *Visto* en los papeles de aquel buque, indicando el día, el lugar ó la altura en que le haya visitado y hecho la notificación precitada, con las formalidades que ella exige.

Art. 22.—Cada una de las dos altas partes contratantes, podrá establecer cónsules en los territorios y dominios de la otra para la protección del comercio, pero estos agentes no podrán ejercer sus funciones ni gozarán de los derechos, privilegios é inmunidades inherentes á su cargo, sin haber obtenido previamente el *exequatur* del Gobierno territorial; reservándose éste el derecho de determinar las residencias, en que le convenga admitir cónsules. Se entiende que á este respecto, los dos gobiernos no se opondrán respectivamente, ninguna restricción que no sea común en su país á todas las naciones.

Art. 23.—Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules, lo mismo que los alumnos de cónsules, cancilleres y secretarios adictos á su misión; gozarán en los dos países todos los privilegios, exenciones é inmunidades que puedan ser otorgadas en su residencia á los agentes del mismo rango de la nación más favorecida; y especialmente de la exención de aposentos militares y del de todas las contribuciones directas, así personales como mobiliarias ó suntuarias; á no ser que sean ciudadanos del país en que residan, ó que adquieran propiedades ó se hagan poseedores de bienes raíces situados en él, ó en fin que se ocupen en el comercio, en cuyos casos estarán sometidos á las mismas contribuciones, cargos ó imposiciones que los otros particulares.

Estos agentes gozarán en todos los casos de la inmunidad personal, sin que puedan ser detenidos, ni puestos en juicio, ni en prisión, si no es en los casos de crimen atroz; y en el caso de que sean negociantes, la prisión por deuda no podrá imponérseles si no es únicamente por las causas de comercio, más no en las civiles.

Podrán dichos agentes colocar sobre la puerta exterior de sus casas, un cuadro con las armas de su nación y

una inscripción que diga: *Consulado del Salvador ó Consulado de Francia*; y podrán también izar en los días de fiestas públicas ó nacionales, la bandera de su país en la casa consular. Pero por esas señales exteriores, nunca será considerado como constituido el derecho de asilo.

Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules, como tampoco los alumnos de cónsul, cancilleres y secretarios adictos á su misión, no podrán ser citados para comparecer ante los tribunales del país de su residencia; y cuando la justicia local tenga necesidad de recibir de ellos alguna información jurídica, deberá pedírsela por escrito, ó pasar á su domicilio para tomarla de viva voz.

En caso de muerte, impedimento ó ausencia de los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules, los alumnos de cónsul, cancilleres ó secretarios serán admitidos, de pleno derecho, á desempeñar interinamente los negocios del consulado.

Art. 24.—Los archivos y, en general, todos los papeles de la cancillería de los cónsules respectivos, serán inviolables; y no podrán ser tomados ni visitados por la autoridad legal bajo ningún pretexto y en ningún caso.

Art. 25.—Los cónsules generales, y cónsules respectivos, tendrán la libertad de establecer vice-cónsul ó agentes en las diferentes ciudades, puertos ó lugares de su distrito consular, donde el bien del servicio que se les ha confiado, lo exija, pero esto se entiende, salva la aprobación y el *exequatur* del gobierno territorial. Estos agentes podrán ser nombrados entre los ciudadanos ó súbditos de los dos Estados, y aun entre los extranjeros.

Art. 26.—Los cónsules respectivos podrán al fallecimiento de sus nacionales, muertos sin haber testado ni señalado ejecutores testamentarios:

1º Poner los sellos, ya de oficio, ya á petición de las partes interesadas, sobre los bienes muebles y papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operación á la autoridad local competente, que podrá asistir á ella, y aun si lo juzga conveniente, cruzar con sus sellos los puestos por el cónsul; y desde entonces estos dobles sellos no serán quitados sino de acuerdo:

2º Extender, también en presencia de la autoridad competente, si ella cree deber presenciarlo, el inventario de la sucesión.

3º Hacer proceder, según el uso del país, á la venta

de los efectos mobiliarios pertenecientes á la sucesión, cuando los dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo, ó que el cónsul crea útil su venta á los intereses de los herederos del difunto; y

4º Administrar ó liquidar personalmente, ó nombrar, bajo su responsabilidad, un agente para administrar ó liquidar la dicha sucesión, sin que, por otra parte, la autoridad local haya de intervenir en estas nuevas operaciones.

Pero los dichos cónsules estarán obligados á hacer anunciar la muerte de sus nacionales en uno de los periódicos que se publiquen en la extensión de su distrito, y no podrán hacer entrega de la sucesión y de su producto á los herederos legítimos, ó á sus mandatarios, sino después de haber hecho satisfacer todas las deudas que el difunto pudiera tener contraídas en el país, ó hasta que haya pasado un año de la fecha de la publicación del fallecimiento, sin que ningún reclamo hubiese sido presentado contra la sucesión.

Art. 27.— Los cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente de la policía interior de los buques de comercio de su nación; y las autoridades locales no podrán intervenir en esto, mientras que los desórdenes sobrevenidos no sean de tal naturaleza que turben la tranquilidad pública, ya en tierra, ya á bordo de los buques.

Pero en todo lo que toca la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de los dos Estados estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio.

Art. 28.— Los cónsules respectivos podrán hacer arrestar y enviar, ya á bordo, ya á su país, los marineros que hubiesen desertado de los buques de su nación. A este efecto, se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes y justificarán, por la exhibición del registro del buque ó del rol del equipaje, ó si el dicho buque hubiese partido, por la copia de las dichas piezas, debidamente certificada por ellos, que los hombres reclamados hacían parte de dicho equipaje. Con esta demanda, así justificada, la entrega no podrá rehusárseles; se les dará además toda ayuda y asistencia para la pesquisa, aprehensión y arresto de dichos desertores, quienes serán aun detenidos y guardados en las prisiones del país, á petición

y por cuenta de los cónsules, hasta que estos agentes hayan encontrado una ocasión de entregarlos á quien corresponda ó de hacerlos partir. Sin embargo, si esta ocasión no se presentase en el término de tres meses, contados desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ya ser arrestados por la misma causa.

Art. 29.—Siempre que no se hayan hecho estipulaciones contrarias entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que los buques de los dos países hayan experimentado en la mar, caminando para los puertos respectivos, serán arregladas por los cónsules de su nación; á no ser que los habitantes del país donde residen los cónsules, sean interesados en las averías; porque en este caso ellas deberán ser arregladas por la autoridad local, sino es que se celebre un compromiso amigable entre las partes.

Art. 30.—Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques salvadoreños, naufragados ó encallados en las costas de Francia, serán dirigidas por los cónsules del Salvador; y recíprocamente, los Cónsules de Francia dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación naufragados ó encayados en las costas del Salvador.

La intervención de las autoridades locales tendrá lugar solamente en los dos países para mantener el orden y garantizar los intereses de los salvadoreños, si son extranjeros, á los equipajes naufragados, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En ausencia y hasta la llegada de los cónsules ó vice-cónsules, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos, y la conservación de los efectos naufragados.

Las mercaderías salvadas no estarán sujetas á ningún derecho de aduana, á menos que sean admitidas para el consumo interior.

Art. 31.—Los derechos establecidos por el presente tratado en favor de los súbditos franceses, se entienden comunicados á los habitantes de las colonias francesas; y recíprocamente, los ciudadanos salvadoreños gozarán en las dichas colonias, las ventajas que estén ó sean concedi-

das-al comercio y á la navegaci3n de la naci3n m3s favorecida.

Art. 32.—Es formalmente convenido entre las dos altas partes contratantes, que independientemente de las estipulaciones que preceden, los agentes diplom3ticos y consulares, los ciudadanos y s3bditos de toda clase, los buques y las mercaderias del uno de los dos Estados gozar3n, en el otro, con pleno derecho, de las franquicias, privilegios y cualesquiera inmunidades consentidas 3 que se consintiesen en favor de la naci3n m3s favorecida; entendi3ndose esto gratuitamente, si la concesi3n fuese gratuita, 3 con la misma compensaci3n si la concesi3n fuese condicional.

Se conviene sin embargo que al hablar de la naci3n m3s favorecida, la naci3n espa3ola y las hispano-americanas, no deber3n servir de t3rmino de comparaci3n, a3n cuando se las conceda alg3n privilegio por El Salvador en materia de comercio.

Art. 33.—En el caso de que una de las partes contratantes juzgase que han sido infringidas, con perjuicio suyo, algunas de las estipulaciones del presente tratado; ella deber3 dirigir desde luego á la otra parte una exposici3n de los hechos, juntamente con una demanda de reparaci3n, acompa3ada de los documentos y de las pruebas necesarias para establecer la legitimidad de su queja; y no podr3 autorizar actos de represalia, ni cometer hostilidades, mientras que no se le haya negado, 3 diferido arbitrariamente la reparaci3n pedida.

Art. 34.—El presente tratado durar3 diez a3os, contados desde el d3a del canje de las ratificaciones; y si doce meses antes de que espire ese t3rmino, ni la una ni la otra de las dos partes, no anuncia por medio de una declaraci3n oficial su intenci3n de hacer cesar sus efectos, el presente tratado ser3 obligatorio por otro a3o; y as3 sucesivamente, hasta que pase un a3o, despu3s de hecha la declaraci3n oficial antes mencionada.

Art. 35.—El presente tratado, compuesto de treinta y cinco art3culos, ser3 ratificado; y las ratificaciones se canjear3n en la ciudad de Guatemala, en el t3rmino de un a3o; 3 antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, lo firmaron y sellaron con los sellos de sus armas.

(L. S.)
JOSÉ ANTONIO ORTÍZ URRUELA.

(L. S.)
A. D'BOTMILIAU.

Este tratado fue ratificado por decreto de 11 de febrero de 1858.

ACTA DE CANJE.

En Guatemala, el veintiuno de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

El señor Adolfo de Botmiliau, Caballero de la orden Imperial de la Legión de Honor, Cónsul general y encargado de Negocios de Francia en la América Central, y el señor José Antonio Ortíz Urruela, Abogado de los Tribunales de Guatemala y de los de España, después de haber leído y colacionado las copias ratificadas del tratado de amistad y de comercio concluido entre la Francia y la República del Salvador el dos de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho y habiéndolas encontrado en regla, han procedido al canje de aquellas, el señor de Botmiliau recibiendo la que le ha sido presentada por el señor Ortíz Urruela, y este último la presentada por el señor de Botmiliau; todo esto después de las explicaciones previas reclamadas del Gobierno del Salvador por dicho señor de Botmiliau, Encargado de Negocios, á nombre del Gobierno del Emperador, en una comunicación oficial con fecha de veinticuatro de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho y dadas por dicho Gobierno del Salvador en una nota del señor Ortíz Urruela de veintiuno de julio del mismo año.

En fe de lo cual, la presente ha sido redactada, expedida por duplicado y firmada el día, mes y año arriba enunciados.

(L. S.)
JOSÉ ANTONIO ORTÍZ URRUELA.

(L. S.)
A. DE BOTMILIAU.

CONVENCIÓN SOBRE UNIÓN POSTAL UNIVER- SAL, Y REGLAMENTO ANEXO.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, habiéndose reunido en el Congreso en París, en virtud del artículo 18 del tratado constitutivo de la Unión general de correos, ajustado en Berna el 9 de octubre de 1874, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación han revisado dicho tratado, como se establece en las disposiciones siguientes :

Art. 1.—Los países entre los cuales se celebra la presente Convención, así como aquellos que adhieren á ella ulteriormente, forman, bajo la denominación de *Unión Postal Universal*, un sólo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencias entre sus oficinas de Correos.

Art. 2.—Las disposiciones de esta Convención comprenden las cartas, las tarjetas postales, los impresos de toda clase, los papeles de negocios y las muestras de mercancías, originarios de uno de los países de la Unión y con destino á otro de dichos países. Son aplicables, también, en cuanto al tránsito en la jurisdicción de la Unión, al cambio postal de los objetos arriba enunciados entre los países de la Unión y los países ajenos á ella, toda vez que este cambio se efectúe por medio de los servicios de dos de las partes contratantes, cuando menos.

Art. 3.—Las administraciones de correos de los países limítrofes ó que estén en aptitud de comunicar directamente entre sí, sin usar de los servicios de una tercera administración, determinan, de común acuerdo, las condiciones del transporte de sus balijas recíprocas á través de la frontera ó de una frontera á otra.

Salvo arreglo contrario, se considera como servicio de tercero los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de vapores ó veleros dependientes de uno de ellos; y estos transportes, así como aquellos que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país por medio de servicios marítimos ó territoriales dependientes de otro país, son regidos por las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 4.—La libertad de tránsito queda garantida en el territorio entero de la Unión.

En consecuencia, las diversas administraciones de la Unión pueden dirigirse recíprocamente, por intermedio de una ó más de ellas mismas, tanto baliijas cerradas como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

Las correspondencias que se cambien entre dos administraciones de la Unión, sea "al descubierto," sea en baliija cerrada, por medio de los servicios de una ó varias otras administraciones de la Unión, quedan sujetas, en provecho de cada uno de los países recorridos ó cuyos servicios hubiesen tomado parte en el transporte, á los derechos de tránsito siguientes, á saber:

1º Por el tránsito territorial, 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 centésimos por kilogramo de otros objetos.

2º Por el tránsito marítimo, 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 1 franco por kilogramo de otros objetos.

Queda entendido, sin embargo:

1º Que donde el tránsito sea gratuito en la actualidad ó esté sujeto á condiciones más ventajosas, este mismo régimen queda subsistente, salvo en el caso previsto en el inciso 3º que sigue;

2º Que donde los derechos del tránsito marítimo estén fijados hasta el presente en 6 francos 50 centésimos por kilogramo de carta ó tarjetas postales, estos derechos quedan reducidos á 5 francos;

3º Que todo tránsito marítimo que no exceda de 300 millas marinas, es gratuito, si la administración interesada tiene ya derecho á la remuneración correspondiente al tránsito territorial; en caso contrario se retribuye á razón de 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y 25 centésimos por kilogramo de otros objetos;

4º Que tratándose de un transporte marítimo efectuado por dos ó más administraciones, los gastos del tránsito total no pueden exceder de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y de 1 franco por kilogramo de otros objetos; estas sumas serán, en caso ocurrente, divididas entre las administraciones, á prorata de las distancias recorridas, sin perjuicio de otro arreglo entre las partes interesadas;

5º Que los precios especificados en el presente artículo no afectan el transporte por medio de servicios depen-

dientes de administraciones ajenas á la Unión, ni el transporte en la Unión por medio de servicios extraordinarios creados ó mantenidos especialmente por una administración en el interés ó á pedido de una ó varias otras. Las condiciones de estas dos categorías de transporte serán arregladas entre las administraciones interesadas.

Los gastos del tránsito están á cargo de la administración del país de origen.

La cuenta general de estos gastos será establecida sobre la base de estadísticas que se levantarán cada dos años, durante un mes que determinará el Reglamento de ejecución previsto por el artículo 14 que sigue.

Quedan exentos de todo derecho territorial ó marítimo la correspondencia de las administraciones de correos entre sí, los objetos mal dirigidos ó reexpedidos, el rezago, los recibos de retorno ó avisos de recepción, los giros postales ó avisos sobre libranza de giros y todo otro documento relativo al servicio postal.

Art. 5.—Las tarifas del transporte de objetos postales en todo el territorio de la Unión, comprendido su envío al domicilio de los destinatarios en los países de la Unión á donde está organizado ó se organizare el servicio de distribución, son las siguientes:

1º Para las *cartas*, 25 centésimos en caso de franqueo y el doble en caso contrario, por cada carta y por cada porte de 15 granos ó fracción de 15 granos;

2º Para las *tarjetas postales*, 10 centésimos por cada tarjeta;

3º Para los *impresos de toda clase*, los *papeles de negocios* y las *muestras de mercancías*, 5 centésimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular y por cada porte de 50 granos ó fracción de 50 granos, siempre que ese objeto ó paquete no contenga carta ó anotación manuscrita del carácter de correspondencia actual y personal, y siempre que esté acondicionado de modo que pueda examinarse con facilidad.

El porte de los papeles de negocios no puede bajar de 25 centésimos por envío, y el de las muestras no puede ser inferior á 10 centésimos por envío.

Se podrá cobrar, además de los portes mñimun fijados por los párrafos que anteceden:

1º Por todo envío sujeto á gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas pos-

tales y de 1 franco por kilogramo de otros objetos, un sobre-porte que no puede exceder de 25 centésimos por porte sencillo, en lo relativo á las cartas, 5 centésimos para las tarjetas postales, y 5 centésimos por 50 gramos ó fracción de 50 gramos para los otros objetos. Como medida transitoria, se podrá cobrar un sobre-porte hasta de 10 centésimos por porte simple para las cartas sujetas á derechos de tránsito marítimo de 5 francos por kilogramo;

2º Por todo objeto transportado por medio de servicios dependientes de administraciones ajenas de la Unión ó por medio de servicios extraordinarios en la Unión que den lugar á gastos especiales, un sobre-porte en relación con esos gastos.

En caso de franqueo insuficiente, los objetos de correspondencia de toda naturaleza quedan sujetos al pago del doble de la insuficiencia, el cual estará á cargo de los destinatarios.

No se dará curso:

1º A los objetos que no siendo cartas, no estén franqueados siquiera en parte ó no reúnan las condiciones arriba establecidas para disfrutar de la reducción de porte;

2º A los envíos que puedan manchar ó deteriorar la correspondencia;

3º A los paquetes de muestras de mercancías que tengan valor comercial, ni tampoco á aquellos cuyo peso exceda de 250 gramos ó que presenten dimensiones superiores á 20 centésimos de largo, 10 de ancho y 5 de grueso;

4º Finalmente, á los paquetes de papeles de negocios y de impresos de todo género, que pesen más de 2 kilogramos.

Art. 6.—Los objetos designados en el artículo 5 pueden certificarse.

Todo envío certificado está sujeto, á cargo del remitente:

1º A la tarifa ordinaria de franqueo, según la naturaleza del envío;

2º A un derecho fijo de "Certificado" de 25 centésimos como máximun en los Estados europeos y de 50 centésimos como máximun en los demás países, comprendido el comprobante ó boleta de depósito que se dará al remitente.

El remitente de todo objeto certificado puede obtener un recibo de retorno ó aviso de recepción de dicho objeto

ó pieza, pagando de antemano un derecho fijo de 25 centésimos como máximo.

En caso de pérdida de un envío certificado y salvo el caso de fuerza mayor, se debe una indemnización de 50 francos al remitente, ó, á petición de éste, al destinatario, por la administración en el territorio ó en el servicio marítimo de la cual hubiese tenido lugar el extravío, es decir: donde la huella del objeto hubiese desaparecido.

Como medida transitoria, es permitido á las administraciones de los países fuera de Europa, cuya legislación es en la actualidad contraria al principio de la responsabilidad, postergar el cumplimiento de la cláusula que precede, hasta el día que obtengan del Poder Legislativo autorización para suscribir á ello. Hasta ese momento, las demás administraciones de la Unión no están en el deber de pagar indemnización por el extravío, en sus servicios respectivos, de envíos certificados destinados á aquellos países ó procedentes de ellos.

Si es imposible descubrir en cuál servicio ha tenido lugar el extravío, la indemnización se satisface, por partes iguales, por las dos administraciones de cambio.

El pago de esta indemnización se efectúa á la mayor brevedad posible, y, á más tardar, en el término de un año contado desde el día de la reclamación.

Toda reclamación de indemnización se prescribe, si no hubiese sido interpuesta en el término de un año contado desde la entrega del objeto certificado al Correo.

Art. 7.—Aquellos de los países de la Unión que no tengan el franqueo por unidad monetaria, fijan sus tarifas en sus monedas respectivas en el equivalente de las tasas determinadas por los artículos 5 y 6 que preceden. Esos países tienen el derecho de redondear las fracciones con arreglo al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo 14 de la presente Convención.

Art. 8.—El franqueo de todo envío ó remesa, cualquiera que sea, no puede efectuarse sino por medio de las estampillas postales que sirven en el país de origen para franquear la correspondencia de los particulares.

Las correspondencias oficiales relativas al servicio de correos y cambiadas entre las administraciones postales, son las únicas que están exentas de esta obligación y gozan de libre-porte.

Art. 9.—Cada administración retiene por completo

las sumas que percibe en virtud de los artículos 5, 6, 7 y 8 que anteceden.

En consecuencia, no habrá lugar, á este respecto, á cuentas entre las diferentes administraciones de la Unión.

Las cartas y demás envíos postales no pueden ser gravados en el país de origen, ni en el de destino, de porte ó derecho postal alguno á cargo de los remitentes ó de los destinatarios, otros que los previstos por los artículos arribacitados.

Art. 10.—No se percibe porte suplementario alguno por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión.

Art. 11.—Es prohibido al público remitir por el correo:

1º Cartas ó paquetes que contengan materias de oro ó de plata, monedas, alhajas, ú objetos preciosos;

2º Un envío cualquiera que contenga objetos que deban pagar derechos de Aduana.

En el caso de enviarse por una Administración de la Unión á otra Administración, un objeto comprendido en alguna de estas prohibiciones, esta última procede del modo y en la forma que determina su legislación ó sus reglamentos internos.

Queda, además, reservado el derecho del Gobierno de todo país de la Unión de no efectuar, dentro de su territorio, el transporte ó la distribución tanto de objetos que no disfrutan de la reducción de porte y respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, ordenanzas ó decretos que regulan las condiciones de su publicación ó de su circulación en ese país, como de correspondencias de toda naturaleza que lleven de una manera ostensible inscripciones vedadas por las disposiciones legales ó reglamentarias en vigor en ese mismo país.

Art. 12.—Las Administraciones de la Unión que mantienen relaciones con países situados fuera de la Unión, admiten las demás administraciones á aprovechar de esas relaciones para el cambio de correspondencia con dichos países.

Las correspondencias cambiadas “al descubierto ó en paquetes sueltos” entre un país de la Unión y un país extraño á ésta, por intermedio de otro país de la Unión, son tratadas, en lo concerniente á su transporte más allá de los límites de la Unión, con sujeción á las convenciones, arreglos ó disposiciones particulares que rijan las relacio-

nes postales entre este último país y el país ageno á la Unión.

Los portes aplicables á las correspondencias de que se trata, se componen de dos elementos distintos, á saber:

1º El porte de la Unión, fijado por los artículos 5, 6 y 7 de la presente Convención;

2º Un porte correspondiente al transporte más allá de los límites de la Unión.

El primero de estos portes se adjudica:

(a)—Para la correspondencia originaria de la Unión con destino á países extranjeros, á la administración remitente en caso de franqueo y á la administración de cambio en caso de falta de franqueo;

(b)—Para la correspondencia procedente de países extranjeros con destino á la Unión, á la administración de cambio en caso de franqueo y á la administración destinataria en caso de falta de franqueo.

El segundo de estos portes se abona siempre á la administración de cambio.

En cuanto á los gastos de tránsito dentro de la Unión, la correspondencia originaria ó destinada á un país extranjero queda asimilada á la que origine ó sea destinada al país de la Unión que mantiene relaciones con el país ageno á la Unión, á menos que esas relaciones no impliquen franqueo obligatorio y parcial, en cuyo caso dicho país de la Unión tienen derecho al abono de los precios de tránsito territorial fijados por el artículo 4 que precede.

La cuenta general de los portes correspondientes al transporte más allá de los límites de la Unión se establece sobre la base de estadísticas que se computan al mismo tiempo que las estadísticas que se formarían en virtud del artículo 4 que antecede para calcular los gastos de tránsito dentro de la Unión.

En cuanto á la correspondencia cambiada en malas ó balijas cerradas entre un país de la Unión y un país de fuera de ella, por intermedio de otro país de la Unión, el tránsito queda sujeto, á saber:

Dentro de la jurisdicción de la Unión, á los precios determinados por el artículo 4 de la presente Convención.

Fuera de los límites de la Unión, á las condiciones que resultan de los arreglos particulares existentes ó por celebrarse á este efecto entre las administraciones interesadas.

Art. 13.—El servicio de cartas de valor declarado y

el de giros postales, será objeto de arreglos particulares entre los diferentes países ó agrupaciones de países de la Unión.

Art. 14.—Las administraciones postales de los diferentes países que componen la Unión tienen la facultad de establecer, de común acuerdo, en un reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y de detalle que juzguen necesarias.

Las diferentes administraciones pueden, además, estipular entre sí los arreglos necesarios respecto de los asuntos que no conciernen á la Unión en conjunto, siempre que esos arreglos no deroguen la presente Convención.

Sin embargo es permitido á las administraciones interesadas entenderse mutuamente para establecer portes más bajos en distancias de 30 kilómetros, como también en lo relativo á las condiciones de la remesa de cartas por tren acelerado ó expreso y el cambio de tarjetas postales con respuesta pagada. En este último caso, la devolución de las tarjetas de respuesta al país de origen está comprendida en la exención de derechos de tránsito estipulada por el último inciso del artículo 4 de la presente Convención.

Art. 15.—La presente Convención no altera la legislación postal de cada país en todo lo que no está previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.

No restringe el derecho de las partes contratantes de mantener y de celebrar tratados, así como de mantener y establecer uniones más estrechas, para el mejoramiento de las relaciones postales.

Art. 16.—Queda subsistente la institución, bajo el nombre de *Oficina Internacional de la Unión Postal Universal*, de una oficina central que funcionará bajo la alta vigilancia de la administración de Correos de Suiza y cuyos gastos serán sufragados por todas las administraciones de la Unión.

Esa oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, á pedimento de las partes interesadas, su opinión sobre las cuestiones litigiosas; de instruir los pedimentos de modificación de las actas del Congreso; de notificar los cambios adoptados, y, en general, de proceder á los estudios y trabajos que le fuesen encomendados en interés de la Unión postal.

Art. 17.—En caso de desacuerdo entre dos ó más miembros de la Unión, relativamente á la interpretación.

de la presente Convención, la cuestión de que se trata será arreglada por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las administraciones interesadas designa á otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

La decisión de los árbitros será tomada por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, los árbitros designan, para arreglar el desacuerdo, otra administración igualmente desinteresada en el litigio.

Art. 18.—Los países que no han tomado parte en la presente Convención quedan admitidos como adherentes á ella siempre que lo pidan.

Esta adhesión se notifica, por la vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza, y, por este Gobierno, á todos los países de la Unión.

Ella importa de una manera completa, el beneficio de todas las cláusulas y la admisión á todas las ventajas que se estipulan en la presente Convención.

Corresponde al Gobierno de la Confederación Suiza determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que la administración de este último país ha de contribuir á los gastos de la Oficina Internacional, y, si hubiere lugar á ello, los portes á cobrar por esta administración de conformidad al artículo 7 que precede.

Art. 19.—Un Congreso de Plenipotenciarios de los países contratantes, ó bien una simple conferencia administrativa, según la importancia de los asuntos á resolverse, se reunirá cuando lo pidan ó aprueben dos tercios, cuando menos, de los Gobiernos ó de las administraciones, según el caso.

Deberá, de todos modos, reunirse un Congreso cuando menos cada cinco años.

Cada país puede hacerse representar por uno ó más delegados ó bien por la delegación de otro país. Pero queda entendido que el delegado ó delegados de un país no pueden encargarse sino de la representación de dos países comprendido el suyo propio.

En las deliberaciones, cada país dispone de un solo voto.

Cada Congreso fija el punto de reunión del Congreso subsiguiente.

Para las conferencias, las administraciones fijan el punto de reunión según propuesta de la Oficina internacional.

Art. 20.—En el lapso de tiempo que transcurra entre una y otra reunión, la administración de Correos de todo país de la Unión tiene el derecho de dirigir á las demás partícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Liga. Pero, para que tenga efectividad, esas proposiciones deben obtener, á saber:

1º La unanimidad de votos, si se trata de la modificación de lo que disponen las artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 9 que preceden;

2º Dos tercios de los votos, si se trata de modificar disposiciones de la Convención, que no sean las de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 9;

3º La simple mayoría absoluta, cuando se trata de la interpretación de disposiciones de la Convención, fuera del caso litigioso, previsto en el artículo 17 que precede.

Las resoluciones válidas se consagran, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza tiene á su cargo establecer y transmitir á los gobiernos de todos los países contratantes, y, en el tercer caso, por una mera notificación de la Oficina Internacional á todas las administraciones de la Unión.

Art. 21.—Para la aplicación de los artículos 16, 19 y 20 que preceden, son considerados como formando un solo país ó una sola administración, según el caso:

1º El Imperio de la India británica;

2º El Dominio de Canadá;

3º El conjunto de las Colonias dinamarquesas;

4º El conjunto de las Colonias españolas;

5º El conjunto de las Colonias francesas;

6º El conjunto de las Colonias holandesas;

7º El conjunto de las Colonias portuguesas.

Art. 22.—La presente Convención será puesta en ejecución el 1º de abril de 1879 y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tiene el derecho de retirarse de la Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza con un año de anticipación.

Art. 23.—Queda derogado desde el día en que se pon-

ga en vigor la presente Convención, todo lo que disponen los tratados, convenciones, arreglos ú otros actos celebrados anteriormente entre los diferentes países ó administraciones, en cuanto no sean conciliables esas disposiciones con los términos de la presente Convención y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 15 que antecede.

Esta Convención será ratificada tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación serán canjeadas en París.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado la presente Convención, en París, á primero de junio de mil ochocientos setenta y ocho.

Por El Salvador, *J. M. Torres Caicedo.*

Por la Alemania, *doctor Stephan—Günther—Sachse.*

Por la Hungría, *Gervay.*

Por Bélgica, *J. Vinchen—E. Gife.*

Por la República Argentina, *Carlos Calvo.*

Por Austria, *Dewéz.*

Por Dinamarca y sus Colonias, *Schou.*

Por el Egipto, *A. Caillard.*

Por el Brasil, *Vicomte d'Itajubá.*

Por los Estados Unidos de Norte América,
Jas. N. Tyner—Joseph H. Blackfan.

Por la Francia, *Leon Say—Ad. Cochery—A. Besnier.*

Por las Colonias francesas, *E. Roy.*

Por la Grecia, *N. P. Delyanni—A. Mansolas.*

Por la Italia, *G. B. Tantesio.*

- Por el Japón, *Naonobou Sameshima—Samuel M. Bryan.*
- Por Noruega, *Chr. Hefty.*
- Por los Países Bajos y las Colonias holandesas,
Hofstede—Barón Sweerts de Landas—Wyborgh.
- Por el Perú, *Juan M. de Goyeneche.*
- Por la Rusia, *Barón Velbo—Georges Poggenpohl.*
- Por la Servia, *Blanden Z. Radoycovitch.*
- Por la Suecia, *Wm. Roos.*
- Por España y sus Colonias,
G. Cruzada Villaamil—Emilio C. de Navasqües
- Por la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas,
F. O. Adams—Wim. Jas. Page—A. Maclean.
- Por la India británica, *Fred. R. Hogg.*
- Por el Canadá,
F. O. Adams.—Wim. Jas. Page—A. Maclean.
- Por Luxemburgo, *B. de Roobe.*
- Por Méjico, *G. Barreda.*
- Por el Montenegro, *Dewéz.*
- Por la Persia,
- Por el Portugal y sus Colonias,
Guilhermino Augusto de Barros.
- Por la Rumania, *C. F. Robesco.*
- Por la Suiza, *doctor Kern—Ec. Höhn.*
- Por la Turquía, *B. Couyoumgean.*

Reglamento de orden y detalle para la ejecución de la Convención celebrada entre Alemania, la República Argentina, Austro-Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca y sus colonias, Egipto, España y las colonias españolas, Estados Unidos de Norte América, Francia y las colonias francesas, Gran Bretaña y varias de sus colonias, la India Inglesa, Canadá, Grecia, Italia, Japón, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Noruega, los Países Bajos y las colonias holandesas, Perú, Persia, Portugal y sus colonias, Rumania, Rusia, Servia, Salvador, Suecia, Suiza y Turquía.

Los abajo firmados, en vista del artículo 14 de la Convención celebrada en París el 1.º de junio de 1878 para la revisión del pacto fundamental de la Unión general de Correos, han establecido de común acuerdo y á nombre de sus administraciones respectivas las medidas siguientes, para asegurar el cumplimiento de dicha Convención.

I.—*Dirección de la correspondencia.*

1. Cada Administración está en el deber de expedir por las vías más rápidas de que disponga para sus despachos propios, las balijas cerradas y las correspondencias al descubierto que les sean remitidas por otra administración.

2. Las administraciones que usen de la facultad de percibir portes suplementarios que representen los gastos extraordinarios inherentes á ciertas vías, son libres de no remitir por esas vías, cuando existiesen otros medios de comunicación, aquella correspondencia insuficientemente franqueada para la cual el empleo de dichas vías no hubiese sido reclamada expresamente por los remitentes.

II.—*Malas cerradas ó selladas directas.*

1. El cambio de correspondencia en malas ó balijas cerradas entre las administraciones de la Unión, se arregla entre las administraciones interesadas, de común acuerdo y según las necesidades del servicio.

2. Cuando se trate de un cambio á efectuarse por in-

termedio de uno ó varios otros países, las administraciones de estos países deben ser prevenidas en tiempo oportuno.

3. Además, es obligatorio en este último caso hacer balija cerrada toda vez que la correspondencia sea tan numerosa que perturbe las operaciones de una administración intermediaria, según propia declaración de ésta.

4. En caso de modificación en el cambio de malas cerradas establecido entre dos administraciones por intermedio de uno ó de varios otros países, la administración que haya iniciado la modificación da conocimiento de ella á las administraciones de los países por intermedio de los cuales se efectúe dicho cambio.

III.—*Servicios extraordinarios.*

Los servicios extraordinarios de la Unión que dan lugar á los gastos especiales cuya fijación está reservada por el artículo 4 de la Convención á arreglos entre las administraciones interesadas, son exclusivamente:

1º Los que son mantenidos para el transporte territorial más rápido de la mala denominada *de la India*.

2º Los que sostiene en su territorio la administración de Correos de los Estados Unidos de América para el transporte de malas cerradas entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico.

IV.—*Fijación de los portes.*

1. En cumplimiento del artículo 7 de la Convención, las administraciones de los países de la Unión que no tienen por unidad monetaria el franco, perciben sus portes con arreglo á los equivalentes siguientes:—

PAISES	25 Centésimos.	10 Centésimos.	5 Centésimos
Alemania	20 pfennig	10 pfennig	5 pfennig
Argentina (República).....	8 centavos	4 centavos	2 centavos
Austro-Hungría	10 kreuzer	5 kreuzer	3 kreuzer
Brasil	100 reis	50 reis	25 reis
Colonias dina- } marquesas .. } Groenlandia 20 öre Antillas 5 cents.	20 öre 2 cents.	10 öre 2 cents.	5 öre 1 cent.
Dimamarca.....	20 öre	10 öre	5 öre
Egipto.....	1 piastre	20 paras	10 paras
Estados-Unidos de América.....	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Gran Bretaña	2½ penny	1 penny	½ penny
India británica.....	2 annas.	¼ anna	½ anna
Colonias inglesas (Jamaica, Trinidad, Guayana inglesa, Labuan, Mauricio y dependencias Ber- mudas 2½ penny Ceylán, Estableci- mientos del Estre- cho, Hong-Kong, Canadá 5 cents.	2½ penny 5 cents.	1 penny 2 cents.	½ penny 1 cent.
Japón	5 sen	2 sen	1 sen
Montenegro	10 soldl.	5 soldl.	3 soldl.
Noruega	20 öre	10 öre	5 öre
Países Bajos y Colonias holan- desas.....	12½ cents.	5 cents.	2½ cents.
Persia	5 shahis	2 shahis	1 shahl
Portugal y Colonias portuguesas	50 reis	20 reis	10 reis
Rusia	7 kopeks	3 kopeks	2 kopeks
Servia	50 paras	20 paras	10 paras
Suecia	20 öre	10 öre	5 öre
Turquía	50 paras	20 paras	10 paras
Méjico	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Perú	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Salvador.....	5 cents. de peso	2 cents. de peso	1 centavo de peso

2. En caso de cambio de sistema monetario en uno de los países arriba mencionados, la administración de ese país debe entenderse con la administración de Correos de Suiza para modificar los equivalentes respectivos; correspondiendo á esta última administración hacer notificar la modificación á todas las otras administraciones de la Unión, por intermedio de la Oficina Internacional.

3. Toda administración puede recurrir, si lo juzgare necesario, al acuerdo previsto en el inciso que antecede, en caso de alteración importante en el valor de su moneda.

4. Las fracciones monetarias que resulten, sea del complemento de porte aplicable á la correspondencia insuficientemente franqueada, sea de la combinación de los portes de la Unión con los portes extranjeros ó con los sobrepuestos previstos por el artículo 5 de la Convención, pueden ser completadas por las administraciones que efectúen su recaudación. Pero la cantidad á agregarse á este respecto, no puede en ningún caso exceder del importe de la vigésima parte de un franco (5 centésimos).

V.—Correspondencia con países extraños á la Unión.

1. Las administraciones de la Unión que tienen relaciones con países extraños á la Unión, suministran á las demás administraciones de la Unión un cuadro conforme al modelo C adjunto al presente Reglamento, indicando, á la vez que las condiciones de envío, la tarifa para el transporte fuera de la Unión de la correspondencia destinada á dichos países ó procedentes de ellos. En el caso previsto por el inciso 10 del artículo 12 de la Convención, se puede agregar cinco centésimos por porte simple de carta y dos centésimos por porte simple de otros objetos.

2. En virtud del artículo 12 de la Convención, se percibe, además de los portes extranjeros indicados en el cuadro C:

1º Por la administración de la Unión remitente de correspondencia franca para el extranjero, el valor del franqueo respectivo aplicable á la correspondencia de la misma naturaleza para el país de la Unión;

2º Por la administración de la Unión destinataria de correspondencia sin franqueo ó insuficientemente franqueada de origen extranjero:

a) Por las cartas, el porte aplicable á las cartas sin

franqueo originarias del país de la Unión que sirve de intermediario:

b Para los demás objetos, un porte igual al precio del franqueo de los objetos similares que se dirijan del país destinatario de la Unión al país de la Unión que sirve de intermediario.

VI.—*Aplicación de sellos.*

1. La correspondencia originaria de países de la Unión, se marca con un sello que indica el lugar de origen y la fecha de haberse depositado en el Correo.

2. La correspondencia originaria de países extraños á la Unión, se marca, por la administración de la Unión que la hubiese recolectado, con un sello que indica el punto y fecha en que entró en el servicio de dicha administración.

3. La correspondencia sin franqueo ó insuficientemente franqueada se marca, además, con un sello "F" (porte por cobrar) cuya aplicación incumbe á la administración del país de origen si se trata de correspondencia de los países de la Unión y á la administración del país de entrada si se trata de correspondencia originaria de países extraños á la Unión.

4. Los objetos certificados deben llevar el signo especial (sello ó etiqueta) usado para los envíos del género en el país de origen.

5. Los sellos ó signos cuyo empleo se prescribe en este artículo, se estampan en el sobrescrito del envío.

6. Toda correspondencia que no lleve el sello F será considerada franca y tratada en consecuencia, salvo error evidente.

VII.—*Indicación del número de portes y valor de los portes extranjeros.*

1. Cuando una carta ú otro objeto de correspondencia ha de sujetarse, en razón de su peso, á más de un porte simple, la administración de origen ó de entrada en la Unión, según el caso, marca en guarismos comunes en el ángulo izquierdo superior del sobre escrito el número de portes cobrados ó á percibir.

2. Esta medida no se exige para la correspondencia debidamente franqueada.

3. Los portes extranjeros adeudados en virtud del artículo 12 de la Convención y el artículo V del presente Reglamento por el envío fuera de la Unión, de la correspondencia destinada ó procedentes de países extraños á la Unión, se marcan en el ángulo izquierdo inferior del sobre escrito de cada objeto, á saber :

1º Por la administración del país de origen y en números rojos, si se trata de correspondencia franca originaria de la Unión.

2º Por la administración del país de entrada en la Unión y en números azules, si se trata de correspondencia de origen extranjero á portearse por la administración destinataria de la Unión.

VIII. — *Franqueo insuficiente.*

1. Cuando un objeto es insuficientemente franqueado por medio de timbres postales, la oficina remitente indica en números negros, al lado de los timbres postales, el importe de la insuficiencia, expresándolo en francos y centésimos.

2. La oficina de cambio del país de destino grava el objeto en el doble de la insuficiencia establecida por esa indicación.

3. En el caso de haberse hecho uso de timbres postales que no valen para el franqueo, no se hace mérito de ellos. Estas circunstancias se indican por el guarismo cero (0) marcado al lado de los timbres postales.

IX.— *Guías ó facturas postales.*

1. Las guías que acompañan las balijas cambiadas entre dos administraciones de la Unión, son conformes al modelo A anexo á este Reglamento.

2. Los objetos certificados se anotan en el cuadro número 2 de la guía, con los detalles siguientes : el nombre de la oficina de origen, el nombre del destinatario y el lugar de destino, ó solamente el nombre de la oficina de origen y el número correspondiente á la anotación del objeto en esa oficina.

3. Cuando el número de objetos certificados que se acostumbra remitir de una oficina de cambio á otra así lo exija, se puede hacer uso de una lista especial por separado, en reemplazo del cuadro número 1 de la guía.

4. En el cuadro número **II** se anota, con los detalles que ese cuadro establece, las malas ó paquetes cerrados que acompañan el envío directo.

5. Cuando se juzgue necesario para ciertas relaciones crear otros cuadros ó títulos en la guía, esta medida puede ser realizada de común acuerdo por las administraciones interesadas.

6. Cuando una oficina de cambio no tenga ningún objeto que remitir á una de las oficinas con que se corresponde, no por eso deja de enviar á ella, en la forma usual, una balija ó pliego que se compone únicamente de la guía ó factura **A**.

X.—*Objetos certificados.*

1. Los objetos certificados, y, en caso ocurrente la lista especial prevista en el párrafo 3 del artículo IX, se reúnen en un paquete independiente, que deben acondicionarse y sellarse de modo á garantir el contenido.

2. Este paquete debe colocarse en el centro de la balija, envuelto en la guía.

3. La presencia, en la balija, de un paquete de objetos certificados cuya descripción se haga en la lista mencionada en el párrafo 1º que antecede, debe anunciarse en el encabezamiento de la guía, por medio de una anotación especial ó aplicándose la etiqueta ó sello de "certificado" usado en el país de origen.

4. Es entendido que el sistema de acondicionamiento y transmisión de los objetos certificados establecido por los párrafos 1 y 2 que anteceden, es aplicable únicamente á las relaciones ordinarias. Para las relaciones importantes, corresponde á las administraciones interesadas prescribir de común acuerdo disposiciones especiales bajo reserva, tanto en uno como en otro caso, de las medidas excepcionales á adoptarse por los jefes de las oficinas de cambio cuando tengan que asegurar el envío de objetos certificados que por su naturaleza, forma ó volumen no puedan ser incluidos en la balija.

XI.—*Indemnización por el extravío de un objeto certificado.*

La obligación de abonar una indemnización en caso de pérdida de un objeto certificado, incumbe á la adminis-

tración de la cual depende la oficina remitente; salvo recurso contra la administración responsable, si hubiese lugar á ello.

XII.---*Confeción de las balijas.*

1. Por regla general, los objetos que componen las malas deben acomodarse y atarse juntos los de una misma naturaleza.

2. Toda mala, después de haber sido atada interiormente, se envuelve en papel fuerte, para evitar cualquier deterioro del contenido, y luego se ata por fuera y se sella con lacre ó por medio de una etiqueta de papel engomado, con el timbre de la oficina. Lleva una dirección impresa, con el nombre de la oficina remitente en pequeños caracteres y en letras más grandes el nombre de la oficina de destino: "de.....para.....".

3. Si su volúmen lo reclamase, la balija se incluirá en un saco ó bolsa convenientemente cerrada, sellada y rotulada.

4. Los sacos ó bolsas deben ser devueltas vacías á la oficina remitente, por primer correo, salvo arreglo diferente entre las oficinas correspondientes.

XIII.---*Cotejo ó verificación de las malas ó balijas.*

1. La oficina de cambio que recibe una balija, observa en primer lugar si las anotaciones de la guía ó factura postal **A** y, en caso ocurrente, de la lista de objetos certificados, son exactas ó no.

2. Si encuentra errores ú omisiones, hace inmediatamente las rectificaciones necesarias en la guía ó lista, cuidando de testar con un rasgo de pluma los asientos equivocados pero de modo que se pueda reconocer su redacción primitiva.

3. Estas rectificaciones se efectúan por dos empleados y anulan la declaración original, salvo error evidente.

4. Un boletín de verificación conforme al modelo **B** adjunto al presente Reglamento, se redacta por la oficina destinataria y se remite sin demora á la oficina remitente, bajo certificado de oficina.

5. Esta, después de examinarlo, lo devuelve con sus observaciones, si hubiere lugar á alguna.

6. En caso de faltar una balija, un objeto certificado,

la guía ó factura A, ó la lista especial, se hace constar el hecho inmediatamente en la forma establecida, por dos empleados de la oficina de cambio destinataria, y se lleva á conocimiento de la oficina de cambio remitente por medio de un boletín de verificación. Si el caso lo requiere, esta oficina puede, además, ser avisada por telegrama que costeará la oficina remitente del mismo.

7. Cuando la oficina destinataria no hubiese hecho llegar á la oficina remitente, por primer correo, un boletín de verificación haciendo constar errores ó irregularidades de cualquier clase, la ausencia de este documento vale como aviso del recibo de la balija y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

XIV.— *Objetos certificados.—Condiciones de forma y de cierre*

1. Ninguna condición especial de forma ó de cierre se exige para los objetos certificados. Cada administración tiene la facultad de aplicar á estos envíos las reglas establecidas en su servicio interno.

XV.— *Tarjetas postales.*

1. Las tarjetas postales deben expedirse sin sobre. Una de las caras se reserva para solo la dirección. La comunicación se escribe al reverso.

2. Las tarjetas postales no pueden exceder de las dimensiones siguientes :

Largo—14 centímetros.

Ancho—9 centímetros.

3. Siempre que sea posible, las tarjetas postales emitidas especialmente en concepto á circular dentro de la Unión, deben llevar un timbre fijo y el título *Unión Postal Universal* seguido del nombre del país de origen. Este título, si no estuviese en francés, debe reproducirse en este idioma.

4. Las tarjetas postales que emanen de las administraciones de la Unión son las únicas admitidas á circular en el servicio internacional.

5. Es prohibido añadir ó adherir á las tarjetas postales objetos de cualquier clase.

XVI.— *Papeles de negocios.*

1. Son considerados papeles de negocios y admitidos

como tales á la reducci6n de porte consagrada por el artículo 5 de la Convenci6n, toda pieza y todo documento, escrito 6 dibujado á mano en todo 6 en parte, que no tenga el carácter de *correspondencia actual y personal*, tales como los expedientes judiciales, las actas de todo género que emanen de empleados del Ministerio público, las guías de carga 6 conocimientos, las facturas, los diferentes documentos de servicio de Compañías de seguros, las copias 6 extractos de actas bajo timbre privado escritas en papel sellado 6 no, las partituras ú hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras expedidos aisladamente, &c.

2. Los papeles de negocios deben remitirse bajo faja 6 en sobre abierto.

XVII.—*Impresos de toda clase.*

1. Son considerados impresos y admitidos como tales á la reducci6n de porte que consagra el artículo 5 de la Convenci6n, los diarios y publicaciones periódicas, los libros á la rústica 6 encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de direcci6n, las pruebas de imprenta con 6 sin los manuscritos relativos, los grabados, las fotografías, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados 6 autografiados, y en general, toda impresi6n 6 reproducci6n obtenida en papel, en pergamino 6 en cart6n por medio de la tipografía, la litografía 6 cualquier otro procedimiento fácil de reconocerse menos el de calco 6 traslucido.

2. Quedan excluidos de la reducci6n de porte los timbres 6 papeles de franqueo, obliterados 6 no, así como todo impreso que constituya el signo representativo de un valor.

3. El carácter de *correspondencia actual y personal* no puede atribuirse á las anotaciones siguientes, á saber:

1º A la firma del remitente 6 la designaci6n de su nombre 6 raz6n social, su calidad, el lugar de origen y la fecha de remisi6n;

2º A la dedicatoria 6 al homenaje del autor;

3º A las rayas 6 signos destinados simplemente á marcar ciertos párrafos del texto, para llamar hácia ellos la atenci6n;

4º A los precios agregados á las cotizaciones ó precios corrientes de bolsas ó mercados;

5º Finalmente, á las anotaciones ó correcciones hechas en las pruebas de imprenta ó de composiciones musicales, relativas al texto ó á la confección de la obra.

4. Los impresos deben enviarse bajo faja, ó en la forma de un rollo, ó entre cartones, ó en tubo abierto en uno ó en ambas extremidades, ó en un sobre no cerrado, ó simplemente doblados á modo de no disimular la naturaleza del contenido bien atados por un hilo ó hule fácil de desatar.

5. Las tarjetas de dirección y todo impreso que tenga la forma ó la consistencia de una tarjeta sin doblar, pueden remitirse sin faja, sobre, hilo ó plegadura.

XVIII.— *Muestras.*

1. Las muestras de mercancías no se admiten á disfrutar de la reducción de porte que les atribuye el artículo 5 de la Convención, sino bajo las condiciones siguientes:

2. Deben acondicionarse en bolsas, cajas ó sobres móviles; de modo á permitir su fácil inspección.

3. No pueden tener valor comercial, ni llevar otra escritura á mano que el nombre ó razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, número de orden y precios.

XIX.— *Objetos agrupados.*

Se permite reunir en un mismo envío, muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios, pero bajo la reserva de las condiciones siguientes:

1º Que cada objeto, tomado aisladamente, no pasará de los límites que le son aplicables en cuanto al peso y la dimensión;

2º Que el peso total no puede exceder de dos kilogramos por envío;

3º Que el porte será cuando menos de 25 centésimos si el envío contiene papeles de negocios y de 10 centésimos si contuviere impresos y muestras.

XX.— *Correspondencia reexpedida.*

1. En cumplimiento del artículo 10 de la Convención

y salvo las excepciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo, las correspondencias de toda clase dirigidas dentro de la Unión á personas que hubiesen cambiado de domicilio, se tratan por la oficina distribuidora como si hubiesen sido dirigidas directamente del punto de origen al punto de su nuevo destino.

2. En lo relativo á la correspondencia del servicio interno de uno de los países de la Unión que, á consecuencia de una reexpedición, entre en el servicio de otro país de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

1º Los envíos sin franqueo ó los insuficientemente franqueados para la primera parte de su travesía, se tratan como correspondencia internacional y los sujeta la oficina distribuidora al porte aplicable á los envíos de la misma naturaleza dirigidos directamente del país de origen al país donde se encuentra el destinatario;

2º Los envíos debidamente franqueados para su primera expedición y en los cuales el complemento de porte por el trayecto ulterior no hubiese sido satisfecho antes de su reexpedición, los sujeta la oficina distribuidora á un porte igual á la diferencia entre el importe ya abonado y el que se debió haber percibido si hubiesen sido remitidos primitivamente á su nuevo destino. El importe de esta diferencia debe expresarse en francos y centésimos, al lado de los timbres postales, por la oficina reexpedidora.

En ambos casos, los portes arriba mencionados deben cobrarse al destinatario, aun cuando los envíos vuelvan al país de origen, á consecuencia de reexpediciones sucesivas.

3. Los objetos de toda naturaleza mal dirigidos, se reexpiden á su destino sin demora alguna y por la vía más rápida.

XXI.--*Rezagos ó derechos (Rebuts.)*

1. La correspondencia de toda clase que caiga en rezago por cualquier causa que sea, debe ser devuelta por intermedio de las oficinas de cambios respectivas, en un paquete especial rotulado "rebuts," tan pronto como adquiriese ese carácter según los reglamentos del país destinatario.

2. No obstante, la correspondencia certificada que caiga en rezago, se devuelve á la oficina de cambio del país

de origen y como si se tratase de correspondencia certificada para ese país, excepto que, en cuanto á la anotación nominal en el cuadro número **I** de la guía **A** ó en la lista respectiva, la palabra "rebutts" se consigna en la columna de observaciones, por la oficina reexpedidora.

3. Por excepción, dos oficinas corresponsales pueden de común acuerdo adoptar otro sistema de devolución del rezago, así como dispensarse de devolverse ciertos impresos que se consideran sin valor alguno.

XXII.—*Estadística de los gastos de tránsito.*

1. La estadística que se forme una vez cada dos años, en virtud de los artículos 4 y 12 de la Convención, para la contabilidad tanto de los gastos de tránsito dentro de la Unión como de los portes correspondientes á la conducción mas allá de los límites de la Unión, se establece con arreglo á lo que disponen los artículos que siguen, durante todo el mes de mayo ó del mes de noviembre, alternativamente, de modo que la primera estadística tendrá lugar en noviembre de 1879, la segunda en mayo de 1881, la tercera en noviembre de 1883 y así sucesivamente.

2. La estadística de noviembre de 1879, tendrá efecto desde el primero de abril del mismo año hasta el 31 de diciembre de 1880. Cada estadística ulterior, servirá de base para los pagos del año corriente y del que sigue.

3. Si durante el período de aplicación de la estadística, entrase en la Unión un país que posea relaciones importantes, los países de la Unión cuya situación pudiese por esta circunstancia encontrarse modificada bajo el punto de vista del pago de derechos de tránsito, tienen la facultad de pedir una estadística especial exclusivamente relativa al país recién entrado.

XXIII.—*Correspondencia al descubierto (ó en balija general)*

1. La administración que sirva de intermediaria para la trasmisión de correspondencias cambiadas al descubierto entre dos países de la Unión, ó bien entre un país de la Unión y un país extraño á ésta, forma de antemano, para cada una de sus corresponsales de la Unión, un cuadro conforme al modelo **D** adjunto á este reglamento y en el cual indica con distinción si hubiese lugar, de las diversas

vías de transporte, los precios de transporte por peso que se le debe abonar por la conducción dentro de la Unión de ambas categorías de esa correspondencia por medio de los servicios de que disponga, así como los precios de transporte por peso abonables por ella, en caso necesario, á las otras administraciones de la Unión, por la conducción ulterior de dicha correspondencia, dentro de la Unión. Cuando sea menester, debe informarse en tiempo oportuno respecto de las vías que deban seguir las correspondencias y los precios aplicables á ellas, dirigiéndose á las administraciones de los países intermediarios.

2. Un ejemplar del cuadro **D**, se remite por dicha administración á la administración interesada correspondiente, y sirve de base á la cuenta especial que ha de establecerse entre ambas, sobre el transporte intermediario en la Unión de la correspondencia de que se trata. Esta cuenta se formula por la administración que recibe la correspondencia y se sujeta al examen de la administración remitente.

3. La administración remitente establece, con arreglo á los datos del cuadro **D** suministrado por su corresponsal, otros cuadros conformes al modelo **E** adjunto, los cuales tienen por objeto manifestar, balija por balija, los gastos del transporte intermediario dentro de la Unión, sin distinción de origen, de la correspondencia comprendida en la balija para ser encaminada por intermedio de dicho corresponsal. A ese fin, la oficina de cambio remitente anota en el cuadro número **I** de una fórmula **E** que agrega á su despacho, el peso total, según su naturaleza, de la correspondencia de tránsito que librase al descubierto ó en balija general á la oficina de cambio corresponsal, la cual, después de su verificación, se hace cargo de las correspondencias para encaminarlas á sus destinos, confundiendo-las con las suyas propias para el pago de los precios del transporte ulterior á que hubiere lugar.

4. En cuanto á los gastos de transporte fuera de la Unión de la correspondencia destinada ó procedente de países extraños á la Unión, se computan con sujeción á los datos del cuadro **C** que menciona el artículo **V** de este reglamento, y se anotan en globo en la fórmula **E**, así:

El cuadro número **II**, si se trata de correspondencia franca para el extranjero (gastos á cargo de la administración remitente de la Unión);

En el cuadro número **III**, si se trata de correspondencia sin franqueo, procedente del extranjero, y correspondencia reexpedida ó rezagada cargada con portes extranjeros reembolsables (gastos á cargo de la oficina destinataria de la Unión);

5. Todo error en la declaración de la oficina de cambio remitente del cuadro **E**, se señala inmediatamente á dicha oficina por medio de un boletín de verificación, sin perjuicio de la rectificación que se efectuará en ese cuadro mismo.

6. A falta de correspondencia sujeta á transporte intermediario ó extranjero, no se forma el cuadro **E**. En caso de omisión no justificada de ese cuadro, la irregularidad se avisa también, por medio de un boletín de verificación, á la oficina omisa, y debe ser salvada inmediatamente por esta última.

XXIV.—*Malas cerradas ó selladas directas.*

1. La correspondencia que se cambie en balijas cerradas entre dos administraciones de la Unión, ó entre una administración de la Unión y una administración extraña á ésta, al través del territorio ó mediante los servicios de una ó varias otras administraciones, es objeto de un estado conforme al modelo **F** anexo á este reglamento y que se formula con arreglo á las disposiciones siguientes:

2. En lo concerniente á las balijas de un país de la Unión para otro país de la Unión, la oficina de cambio remitente anota en la guía **A** para la oficina de cambio destinataria de la balija, el peso neto de las cartas y tarjetas postales y el de los demás objetos, sin distinción del origen ni del destino de la correspondencia. Estas anotaciones se examinan por la oficina destinataria, la cual formula, á la espiración del período de estadística, el estado **F** arriba mencionado, en tantos ejemplares como oficinas interesadas haya, comprendida la del punto de salida.

3. En los cuatro días siguientes á la terminación de las operaciones de estadística, los estados **F** se remiten por las oficinas de cambio que los hubiesen formulado, á las oficinas de cambio de la administración deudora, para que consigne su aceptación. Estas, después de haberlos aceptado, los remiten á la oficina central de la cual dependen la que deberá distribuirlos entre las administraciones interesadas.

4. En lo concerniente á balijas cerradas que se cambien entre un país de la Unión y un país extraño á ésta, por intermedio de una ó varias administraciones de la Unión, su transporte se efectúa en ambas direcciones por cuenta de dicho país de la Unión, y las oficinas de cambio de ese país preparan ellas mismas, para cada mala expedida ó recibida, un estado **E**, que transmiten á la administración de salida ó de entrada, la cual formula, á la expiración del período de estadística, un estado general, en tantos ejemplares como administraciones interesadas haya, comprendida ella misma y la administración deudora de la Unión. Un ejemplar de este estado se remite á la administración deudora, así como á cada una de la administraciones que hubiesen tomado parte en el transporte de las balijas.

XXV.— *Cuenta de los gastos de tránsito.*

1. Los cuadros **E** y **F** se resumen en una cuenta especial, en la que se establece, en francos y centésimos, el valor anual de tránsito correspondiente á cada administración, multiplicándose los totales por 12. El cuidado de establecer esta cuenta incumbe á la administración acreedora, que la trasmite á la administración deudora.

2. El saldo resultante del balance de las cuentas recíprocas entre dos administraciones, se paga por la administración deudora á la administración acreedora, en francos efectivos y por medio de letras giradas sobre la capital ó sobre una plaza comercial de esta última administración.

3. El cómputo, envío y pago de las cuentas de gastos de tránsito correspondientes á un ejercicio, deben efectuarse á la mayor brevedad posible y á más tardar antes de espirar el primer semestre del ejercicio siguiente. Transcurrido este tiempo, las cantidades adeudadas para una administración á otra, devengan intereses á razón de 5 % anual y á contar desde la expiración de dicho plazo.

4. Sin embargo, queda reservado á las administraciones interesadas, la facultad de adoptar de común acuerdo otras medidas que las que establece este artículo.

XXVI.— *Excepciones en materia de peso.*

Queda admitido como medida excepcional, que los Es-

tados que á causa de su régimen interno no puedan adoptar el tipo de peso métrico-decimal, tienen el derecho de reemplazarlo por la onza "avoir du poids" (28 gramos 3,465), asimilando media onza á 15 gramos y dos onzas á 50 gramos; pudiendo, en caso de necesidad, elevar á 4 onzas el límite del porte sencillo de los periódicos ó impresos, pero bajo la condición expresa de que en este último caso el porte de los diarios no será inferior á 10 centésimos, y que se debe percibir un porte íntegro por cada ejemplar de periódico, aun cuando varios periódicos se encontrasen reunidos en un mismo paquete.

XXVII.—*Reclamación de objetos ordinarios no recibidos.*

1. Todo reclamo relativo á un objeto de correspondencia ordinaria que no hubiese llegado á su destino, da lugar al procedimiento siguiente:

1º Se entrega al reclamante una fórmula conforme al modelo G anexo, pidiéndole se sirva llenar la parte que le concierne, lo más exactamente posible;

2º La oficina donde se hubiese producido la reclamación, remite la fórmula directamente á la oficina correspondiente. El envío se efectúa de oficio y sin ninguna nota;

3º La oficina correspondiente hace presentar la fórmula al destinatario ó al remitente, según el caso, pidiéndole dé informes sobre el asunto;

4º Una vez en posesión de estos informes, la fórmula se devuelve de oficio á la oficina que la hubiese preparado;

5º En el caso de ser fundada la reclamación, se remite á la administración central, para que sirva de base á las investigaciones;

6º A falta de arreglo contrario, la fórmula se redacta en francés ó trae una traducción exacta en este idioma.

2. Toda administración puede elegir, mediante una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de reclamaciones en lo que á ella concierne, se efectúe por intermedio de las oficinas centrales, ó por intermedio de una oficina designada especialmente.

XXVIII.—*División de los gastos de la Oficina Internacional.*

1. Los gastos ordinarios de la Oficina Internacional, no deben exceder de la suma de cien mil francos anuales,

fuera de los gastos especiales á que dé lugar la reunión de un Congreso ó de una Conferencia.

2. La administración de correos de Suiza, vigila los gastos de la Oficina Internacional, hace los anticipos necesarios y establece la cuenta anual que se comunica á todas las demás administraciones ulteriores.

3. Para la partición de los gastos, los países de la Unión se dividen en siete clases, que contribuyen cada una en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

1ª clase	25 unidades.
2ª "	20 "
3ª "	15 "
4ª "	10 "
5ª "	5 "
6ª "	3 "
7ª "	1 "

4. Estos coeficientes se multiplican por el número de países de cada clase, y la suma de los productos que así se obtengan da el número de unidades por el cual debe ser dividido el gasto total. El cociente da el importe de la unidad de gastos.

5. Los países de la Unión se clasifican como sigue, en cuanto á la partición de los gastos:

- 1ª clase. — Alemania, Austro-Hungría, Estados Unidos de América, Francia, India inglesa, otras Colonias inglesas en conjunto — menos el Canadá, Gran Bretaña, Italia, Rusia, Turquía;
- 2ª clase. — España;
- 3ª clase. — Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países-Bajos, Rumania, Suecia, las Colonias ó Provincias españolas de Ultramar, las Colonias francesas, las Indias Orientales holandesas;
- 4ª clase. — Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza, las Colonias portuguesas;
- 5ª clase. — República Argentina, Grecia, México, Perú y Servia;
- 6ª clase. — Colonia de Surinam ó sea Guayana holandesa, Colonia de Curaçao ó sea Antillas holandesas, Luxemburgo, Persia, Colonias dinamarquesas, el Salvador;
- 7ª clase. — Montenegro.

XXIX.—*Comunicaciones á dirigir á la Oficina Internacional.*

1. La Oficina Internacional sirve de intermediaria á las notificaciones regulares y generales que interesen las relaciones internacionales.

2. Las administraciones de la Unión, deben comunicarse unas á otras, especialmente por intermedio de la Oficina Internacional:

1º La nómina de los sobre-portes que cobran en virtud del artículo 5 de la Convención, á más del porte de la Unión, sea por el transporte marítimo ó bien por gastos de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países con respecto á los cuales dichos sobre-portes se cobran, y, si hubiese lugar, la designación de las vías que ocasionan el cobro;

2º La estampa del sello especial ó el signo que sirva para hacer constar el “certificado;”

3º El modelo de su fórmula de “recibo de retorno ó aviso de recepción;”

4º La colección de sus timbres postales;

5º Finalmente, los cuadros C, cuya confección prescribe el artículo V del presente Reglamento.

3. Toda modificación ulterior respecto de cualquiera de los cinco puntos arriba enumerados, debe comunicarse del mismo modo y sin dilación.

4. La Oficina Internacional recibe igualmente de todas las administraciones de la Unión, dos ejemplares de todo documento que ellas publiquen, tanto sobre el servicio interno como sobre el servicio internacional.

5. Además, cada administración hará llegar á la Oficina Internacional, en el primer semestre de cada año, una serie completa de datos estadísticos referentes al año anterior, en la forma de un cuadro confeccionado según las indicaciones de la Oficina Internacional que distribuirá á este fin fórmulas ya preparadas.

6. La correspondencia dirigida por las administraciones de la Unión á la Oficina Internacional y vice-versa, queda asimilada, para la exención de porte, á la correspondencia cambiada entre las administraciones.

XXX.—*Atribuciones de la Oficina Internacional.*

1. La Oficina Internacional hace una estadística general para cada año.

2. Redacta, con auxilio de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico especial en los idiomas alemán, inglés y francés.

3. Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuyen á las administraciones de la Unión, en la proporción del número de las unidades contributivas asignadas á cada una de ellas por el artículo XXVIII que antecede.

4. Los ejemplares y documentos suplementarios que solicitasen esas administraciones, serán pagados aparte, según su precio de costo.

5. La Oficina Internacional debe, además, tenerse siempre á disposición de los miembros de la Unión, para suministrarles los informes especiales que pudiesen necesitar sobre asuntos relativos al servicio internacional de correos.

6. La Oficina Internacional instruye los pedidos de modificación ó de interpretación de las disposiciones que rigen la Unión. Notifica los resultados de cada gestión; y toda modificación ó resolución adoptada no tiene fuerza sino á los dos meses cuando menos de haber sido notificada.

7. En las cuestiones que deban resolverse por el asentimiento unánime ó por la mayoría de las administraciones de la Unión, aquellas que no hubiesen hecho llegar su contestación en el tiempo máximun de cuatro meses serán consideradas como absteniéndose de pronunciarse á su respecto.

8. La Oficina Internacional prepara los trabajos de los congresos ó conferencias. Provee á las copias é impresiones necesarias, la redacción y la distribución de las enmiendas, procesos verbales y demás informes.

9. El Director de esa Oficina asiste á las sesiones del Congreso ó conferencias, y toma parte en las discusiones, pero sin voz deliberativa.

10. Presenta una memoria anual de su administración que comunica á todas las administraciones de la Unión.

11. El idioma oficial de la Oficina Internacional es el francés.

XXXI.—*Idioma.*

1. Las guías, cuadros, estados y demás fórmulas que usan las administraciones de la Unión para sus relaciones.

recíprocas, deben por regla general redactarse en francés, á menos que las administraciones interesadas no dispongan otra cosa, por arreglo directo.

2. En cuanto á la correspondencia del servicio, el estado actual de cosas queda mantenido, salvo arreglo contrario que se estipule ulteriormente y de común acuerdo entre las administraciones interesadas.

XXXII.—*Jurisdicción de la Unión.*

Se considera como pertenecientes á la Unión Postal Universal:

1º La Isla de Heligoland, como asimilada á Alemania bajo el punto de vista postal;

2º El principado de Lichtenstein, como dependiente de la administración de correos de Austria;

3º La Islandia y las islas Faroe, como parte de Dinamarca;

4º Las islas Baleares, las islas Canarias y las posesiones españolas de la Costa Norte de África, como parte de España; La República del Valle de Andorra y los establecimientos de correos españoles de la Costa Occidental de Marruecos, como dependientes de la administración de correos de España;

5º Argelia, como parte de Francia; el principado de Mónaco y las oficinas de correos francesas establecidas en Túnez, Tánger (Marruecos) y Shang-Hai (China), como dependientes de la administración de correos de Francia; Cambodia y Tonquín, como asimilados, en cuanto al servicio postal, á la Colonia francesa de Cochinchina;

6º Gibraltar, así como Malta y sus dependencias, como dependientes de la administración de correos de la Gran Bretaña;

7º Las oficinas de correos que la administración de la Colonia inglesa de Hong-Kong mantiene en Kiun-Schw (Hoihow), Cantón, Swatow, Amoy, Foo-Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China) y Hai-Phung y Hanoi (Tonquín);

8º Los establecimientos de correos de la India en Aden, Mascate, el golfo Pérsico, Guadur y Mandalay, como dependientes de la administración de correos de la India inglesa;

9º La República de San-Marino, y las oficinas italia-

nas de Túnez y Trípoli de Berbería, como dependientes de la administración de correos de Italia;

10º Las oficinas de correos que la administración Japonesa tiene establecidas en Shang-Hai, Chefoo, Chinkiang, Hankow, Ningpo, Foo-Chow, Newchwang, Kiukiang y Tien-Tsin (China) y Fusamo (Corea);

11º Madeira y las Azores, como partes de Portugal;

12º El Gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del Imperio de Rusia.

XXXIII.

En el intervalo que transcurre entre las reuniones, toda administración de correos de un país de la Unión, tiene facultad de dirigir á las demás administraciones partícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento. Pero, para que se pongan en ejecución, deben esas proposiciones obtener, á saber:

1º La unanimidad de votos, si se trata de modificar lo que disponen los artículos III, IV, V, XI, XXVI, XXXIII y XXXIV.

2º Dos tercios de los votos, si se trata de modificar lo que disponeu los artículos I, II, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXXI y XXXII.

3º La simple mayoría absoluta, si se trata sea de modificar otras disposiciones que las indicadas arriba ó bien de interpretar diferentes disposiciones del Reglamento.

XXXIV.—*Duración del Reglamento.*

El presente Reglamento será cumplido á contar del día de ponerse en vigor la Convención, del 1º de junio de 1878. Durará tanto como esta Convención, á menos que no se renueve por las partes interesadas, de común acuerdo.

Hecho en París, á 1º de junio de 1878.

Por El Salvador, *J. M. Torres Caicedo.*

Por la Alemania, *Dr. Stephan.—Günther.—Sachse.*

Por la República Argentina, *Carlos Calvo*.

Por el Brasil, *Vicomte d' Itajubá*.

Por Dinamarca y sus Colonias, *Schou*.

Por el Egipto, *A. Caillard*.

Por las Colonias francesas, *E. Roy*.

Por Austria, *Dewéz*.

Por la Hungría, *Gervay*.

Por Bélgica, *J. Vinchent.—F. Gife*.

Por España y sus Colonias,
G. Cruzada Villaamil.—Emilio C. de Navasqües

Por los Estados-Unidos de Norte-América,
Jas. N. Tyner.—Joseph H. Blackfan.

Por la Francia, *León Say.—Ad. Cochery.—A. Besnier*.

Por la Italia, *G. B. Tantesio*.

Por la Gran Bretaña y diferentes Colonias inglesas,
F. O Adams.—Wim. Jas. Page.—A. Maclean.

Por la India británica, *Fred. R. Hogg*.

Por el Japón, *Naonobou Sameshima.—Samuel M. Bryan*.

Por Luxemburgo, *V. de Roebe*.

Por México, *G. Barreda*.

Por el Perú, *Juan M. de Goyeneche*.

Por la Persia,

Por el Portugal y sus Colonias,
Guilhermino Augusto de Barros.

Por la Suecia, *Wm. Roos.*

Por la Suiza, *Dr. Kern.—Ec. Höhn,*

Por el Canadá,
F. O. Adams.—Wim. Jas. Page.—A. Maclean.

Por la Grecia, *N. P. Delyanny.—A. Mansolas.*

Por el Montenegro, *Dewéz.*

Por Noruega, *Chr. Hefsti.*

Por los Países Bajos y las Colonias holandesas,
Hofstede.—Barón Sweerts de Landas-Wyborgh.

Por la Rumania, *C. F. Robesco.*

Por la Rusia, *Barón Velbo.—Georges Poggenpohl.*

Por la Servia, *Mladen Z. Radoycovitch.*

Por la Turquía, *B. Couyoumgian.*

ANEXOS.

Administración de Correos
de.....

Correspondencia con la
Administración
de.....

A

GUIA.

Sello de la oficina remiten-
te.

Despacho (envío.....^o)
de la Oficina de cambio
de..... para la Ofi-
cina de cambio de.....
Salida del.....187.....,
á las.....m. Llegada
del..... 187., á las ...m

Sello de la oficina destina-
ria.

I.—CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.

Números de orden.	Sello de origen	Nombres de los destinatarios y puntos de destino, ó números de anotación de la oficina de origen.	Observaciones.
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

“Certificados de oficio.”

II.—BALIJAS CERRADAS.

Oficina de origen.	Oficina de destino.	Número de balijas cerradas.	Observaciones.

El empleo de la
Oficina de cambio
remitente,

.....

El empleo de la
Oficina de cambio
destinataria,

.....

Administración de
Correos

B

Correspondencia con
la Administración

de.....

de.....

Sello

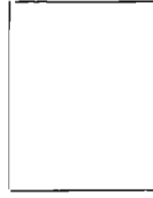
Sello

de la oficina remitente.

de la oficina destinataria



*Boletín de verificación para la
rectificación y la comprobación de
errores é irregularidades de todo
genero reconocidos en el despacho
de la Oficina de cambio de
para la Oficina de cambio de
Expedición del187 á las.....
.....m.*



Errores ó irregularidades diferentes.

[Falta de la balija, falta de objetos certificados ó de la guía, balija violada
rota ó en mal estado.]

ERRORES DE CONTABILIDAD EN LA ESTADISTICA.

Números distintos de los cuadros erróneos.	Designación de la correspondencia ó balijas a las cuales afecta el error.	Declaración de la Oficina de cam- bio remitente.	Verificación de la Oficina de cambio destinataria.	Causas de la rectificación
--	--	--	--	-------------------------------

--	--	--	--	--

..... á de 187..

..... á de 187.....

Los empleados de la oficina de cambio
destinataria

Visto y aceptado: El Jefe de la oficina de
cambio remitente.....



Indica las condiciones bajo las cuales podrán ser permutados en las administraciones N. N. de la Unión Postal y la administración X de.....las cartas y otros objetos de correspondencia ya sean originarios, ya á tránsito para países extranjeros á las que la última administración sirve de intermediaria.

Números.	PAISES DE ORIGEN DE DESTINO.	CARTAS ORDINARIAS Condiciones límites del fraqueo. Peso en gramos. Carta simple. Cartas irregulares para el extranjero. Cartas de tránsito para el extranjero. Desembolsos.	CARTAS CERTIFICADAS. Peso de cartas en tránsito fuera de la Unión. Porte de recolección.	PERIÓDICOS É IMPRESOS. Peso en gramos de paquete simple, extranjero.	MUESTRAS DE MERCADERIAS Peso en gramos de paquete simple, extranjero.	Observaciones.

OFICINA REMITENTE.

OFICINA RECEPTORA.

D

REMITENTE.

**TRANSITO ABIERTO
DENTRO DE LA UNIÓN.**

Cuadro que demuestra el precio del tránsito por las correspondencias enviadas abiertas por la oficina de correos de N & la oficina de correos de X.

NÚMEROS.	PAÍS DE SALIDA Ó DE DESTINO.	PRECIOS DEL TRÁNSITO POR KILÓGRAMOS.				POR EL TRÁNSITO POR.....	OBSERVACIONES.
		Cartas y tarjetas postales.		Otros objetos.			
		Francos	Cms.	Francos	Cms.		

OFICINA REMITENTE

E

OFICINA RECEPTORA

de.....
REMITENTE

TRANSITO ABIERTO.

*Paquete de la oficina de permuta de
á la oficina de permuta de.....expedido
el187 á..... h..... m.....de
I tránsito dentro de la Unión á cargo de la oficina remitente.
[Correspondencia de cualquiera clase de la Unión para la Unión y Correspondencia de la Unión para el extranjero y vice-versa.]*

NÚME-ROS.	PAÍS DE SALIDA Ó DEL DESTINO.	PRECIOS DEL TRÁNSITO POR KILÓGRAMOS.				DECLARACIÓN DE LA OFICINA REMITENTE.				VERIFICACIÓN DE LA OFICINA RECEPTORA.	
		Cartas y tarjetas.		Otros objetos.		Cartas		Tarjetas.		Otros objetos.	
		Fr.	Cs.	Fr.	Cs.	Fr.	Cs.	Fr.	Cs.	Fr.	Cs.

E

II.

PORTE EXTRANJERO A CARGO DE LA OFICINA REMITENTE.
Correspondencia franqueada por países extranjeros á la Unión.

III.

PORTE EXTRANJERO A CARGO DE LA OFICINA RECEPTORA.
Correspondencias no franqueadas, viniendo del extranjero á la Unión, más las correspondencias devueltas y de deshecho.

	Declaración de la oficina remitente.		Verificación de la oficina receptora.			Declaración de la oficina remitente.		Verificación de la oficina receptora.	
	Fr.	Cs.	Fr.	Cs.		Fr.	Cs.	Fr.	Cs.
<i>Total de los portes extranjeros.....</i>					<i>Total de los portes extranjeros.....</i>				

OFICINA REMITENTE

de.....

F

OFICINA RECEPTORA

de.....

TRÁNSITO DE PAQUETES CERRADOS

Paquete de la oficina de permuta..... para la oficina de.....
á la oficina de permuta expedido por el intermedio de..... de.....

FECHAS	Primer paquete de la oficina de permuta de..... para la oficina de permuta de.....		Segundo paquete de la oficina de permuta de..... para la oficina de permuta de.....		Tercer paquete de la oficina de permuta de..... para la oficina de permuta de.....	
	PESO NETO		PESO NETO		PESO NETO.	
	Cartas y tarjetas.	Otros objetos.	Cartas y tarjetas.	Otros objetos.	Cartas y tarjetas.	Otros objetos.
	Gramos.	Gramos.	Gramos.	Gramos.	Gramos.	Gramos.
TOTALES						

A.....el.....187

El jefe de la oficina de permuta receptora.

A.....el.....187

Visto y conforme.

El jefe de la oficina de permuta remitente.

ADMINISTRACION DE CORREOS

OFICINA

de.....

G

de.....

Datos que tendrá que dar la oficina remitente en el caso de ser reclamado un objeto de correspondencia que no haya llegado.

PREUNTAS.	RESPUESTAS.
<p>¿Cuál era el sobre escrito del envío? ¿Cuáles eran las señales del destinatario? ¿El envío era voluminoso? ¿Qué es lo que encerraba? (Datos los más exactos y completos posibles) ¿Era franqueado? En caso afirmativo, qué valor representaban las estampillas? ¿Había sido franqueado por un empleado del correo? Día, fecha y hora de la entrega en la administración. Se echó la carta al buzón ó se dió á un empleado? En el primer caso, cuál buzón? La entregase efectó por el remitente mismo ó por alguna otra persona? ¿En este caso, qué persona? Nombre y domicilio del remitente. En caso de hallarse el objeto, á quién se debe remitir, al remitente ó al destinatario?</p>	

ADMINISTRACION DE CORREOS

OFICINA

de.....

G

de.....

Datos que tendrá que suministrar el destinatario en caso de reclamación de algún objeto de correspondencia que no ha llegado.

PREUNTAS.	RESPUESTAS.
<p>Ha llegado el envío á las manos del destinatario? La correspondencia se lleva ordinariamente á la casa del interesado ó la retira éste del correo? En el caso primero quién es quien la recibe? En el segundo se entrega directamente al destinatario ó á otra persona de su servicio, ó están depositados en una caja separada? Si esto es, la caja está bien cerrada y da garantía de seguridad? Han sido frecuentes las pérdidas de correspondencia? Y si el caso se ha producido de qué procedían las correspondencias perdidas? Nombre y domicilio del destinatario. En caso de hallarse el objeto, á quién debe remitirse? Al remitente ó al destinatario?</p>	

Esta Convención fue ratificada por decreto de 30 de enero de 1879 y por otro de 20 de febrero del mismo año, se manda promulgar en pieza por separado.

COMUNICACIONES RELATIVAS Á INGLATERRA.

Berna, 21 de febrero de 1879.

Conforme al artículo 18 de la Convención de París de 1.º de Junio de 1878, concerniente á la Unión Universal, el Consejo Federal Suizo se hace el honor de informar á Su Excelencia el señor Ministro del Exterior en San Salvador, &, &.

1.º Que el Gobierno de Su Majestad Británica ha declarado por la vía diplomática que se adhiere á la Convención y á su Reglamento de ejecución por sus colonias de Terranova y de la costa occidental de África, por las islas del Flakland y por la Honduras Británica.

2.º Que, en cuanto á los equivalentes de la tasa prevista en el artículo IV del Reglamento de ejecución de la Convención de París arriba citada (sobre la cual se espera todavía una comunicación de la Oficina general de Correos de la Gran Bretaña), un arreglo ulterior con el Gobierno británico tendrá lugar más tarde de lo cual los Estados-Unidos que forman la Convención serán avisados.

3.º Que de conformidad con el número 5 del artículo XXVIII del Reglamento de ejecución de la convención de París, habiendo declarado la Gran Bretaña y sido puesta en la tercera y primera clase por su parte contribuyente tanto del Canadá como de sus otras colonias por los gastos de la Oficina Internacional de Correos, la adhesión de las nuevas colonias mencionadas por el Gobierno británico no da ya lugar á nuevas resoluciones.

El Gobierno federal Suizo aprovecha esta ocasión para renovar á Su Excelencia el señor Ministro del Exterior la seguridad de su alta consideración.

A nombre del Consejo Federal Suizo, el Presidente de la Confederación;

HAMMER.

El Canciller de la Confederación;

SCHIEFS.

A Su Excelencia el señor Ministro del Exterior de la República del Salvador en San Salvador.

Berna, 11 de mayo de 1880.

De conformidad con el artículo 18 de la Convención de París del 1º de junio de 1878, concerniente á la Unión Postal Universal, el Consejo Federal Suizo tiene el honor de informar á Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Salvador, &, &.

1º Que el alto Gobierno de Su Majestad Británica diplomáticamente ha declarado adherirse á esta Convención y en consecuencia al Reglamento de ejecución relativo á ella, por la Colonia de las Islas Bahamas (Indias Occidentales).

2º Que la administración de Correos de las Islas Bahamas, de conformidad con el artículo IV del Reglamento de ejecución de la Convención de París concerniente á la Unión Postal Universal, p recibirá como equivalentes:

por 25 céntimos	5 peniques	de L. E.
„ 10	„ 2	„ de „ „
„ 5	„ 1	„ de „ „

3º Que la fecha de esta admisión ha sido fijada para el 1º de julio de 1880.

4º Que en cuanto á la parte contributiva de los gastos de la Oficina Internacional de Correos [artículo XXVIII del Reglamento de ejecución precitado] las Islas Bahamas estarán comprendidas en el conjunto de las Colonias Británicas, y clasificadas en la primera clase conforme al artículo XXVIII del Reglamento para la ejecución de la Convención de París.

El Consejo Federal aprovecha esta ocasión para reiterar á Su Excelencia el señor Ministro, las protestas de su alta consideración.

A nombre del Consejo Federal Suizo, el Presidente
de la Confederación,

WELTI.

El Canciller de la Confederación,
SCHIESS.

Berna, 30 de junio de 1881.

Señor Ministro:

En conformidad con el artículo 18 de la Convención de Paris del 1º de junio de 1878, concerniente á la Unión Postal Universal, tenemos el honor de informar á V. E:

1º Que el Gobierno de Su Majestad Británica ha declarado, por vía diplomática, adherirse á esa Convención y por consiguiente también al Reglamento de ejecución relativo á ella, para las colonias de las islas Barbados y San Vicente;

2º Que las administraciones de correos de esas islas recibirán como equivalente, en conformidad con el artículo IV del Reglamento de ejecución de la Convención de Paris concerniente á la Unión Postal Universal,

por 25 céntimos	2½ peniques	esterlina
„ 10	„ 1	„ „
„ 5	„ ½	„ „

3º La fecha de la acción está fijada para el 1º de septiembre de 1881:

4º En cuanto á la parte contributiva de los gastos de la oficina internacional de correos las islas Barbados y San Vicente estarán puestas en la primera clase, conforme al artículo XXVIII del Reglamento de ejecución de la Convención de París.

Aprovechamos esta ocasión de reiterar al señor Ministro las protestas de nuestra alta consideración.

A nombre del Consejo Federal Suizo, el Vice-Presidente,
BARIER.

El Canciller de la Confederación,
SCHIESS.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Salvador.—San Salvador.

COMUNICACIÓN RELATIVA Á VENEZUELA.

Berna, octubre 17 de 1879.

De conformidad con el artículo 18 de la Convención de

París del 1º de junio de 1878, concerniente á la Unión Postal Universal, el Consejo Federal Suizo tiene el honor de informar á Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de San Salvador, &, &:

1º Que los Estados Unidos de Venezuela, por vía diplomática, se han declarado adheridos á esta convención, y consecuentemente también á su Reglamento, esto es, desde el 1º de enero de 1880 en adelante:

2º Que en cuanto á la parte contributiva para los gastos de la oficina internacional de correos (artículo XXVIII del Reglamento precitado) los Estados Unidos de Venezuela serán de VIª clase.

En cuanto á los equivalentes de la tarifa hay que observar que la unidad monetaria de Venezuela es el Bolívar, el cual corresponde al franco y se divide en céntimos de manera que se tratará solamente de céntimos de Bolívar en lugar de céntimos de francos.

El Consejo Federal Suizo aprovecha esta oportunidad para reiterar á Su Excelencia la seguridad de su alta estimación.

A nombre del Consejo Federal Suizo, el Presidente
de la Confederación,

HAMMER.

El Canciller de la Confederación,

SCHIEFS.

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Salvador, &, &.—San Salvador.

Las siguientes son comunicaciones relativas al Ecuador, Uruguay, Santo Domingo, Haití, Chile, Guatemala y Nicaragua—incluyéndose la noticia de la adhesión de *Liberia* y del *Principado de Bulgaria*.

Berna, febrero 13 de 1880.

De conformidad con el artículo 18 de la Convención de París del 1º de junio de 1878, concerniente á la Unión Postal Universal, el Consejo Federal Suizo tiene el honor de

informar á S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Salvador, & &.

1º Que la República del Ecuador ha declarado por la vía diplomática, que adhiere á esta Convención y consiguientemente también al Reglamento de ejecución y demás disposiciones:

2º Que el Gobierno Suizo de conformidad con el artículo 18 ya citado, ha convenido con el cónsul general de la República del Ecuador en París, provisto al efecto de plenos poderes, en los puntos siguientes:—

(a) La República del Ecuador, de conformidad con el artículo IV del Reglamento de ejecución de la Convención de París concerniente á la Unión Postal Universal, recibirá como equivalentes:

por	25	céntimos	5	centavos.
„	10	„	2	„
„	5	„	1	„

(b) En cuanto á la parte contributiva de los gastos de la oficina internacional de correos (artículo XXVIII del Reglamento precitado) la República del Ecuador será considerada como de sexta clase.

El Consejo Federal aprovecha esta ocasión para reiterar á S. E. las protestas de su alta consideración.

A nombre del Consejo Federal, el Presidente
de la Confederación,

WELTI.

El Canciller de la Confederación,
SCHIEFS.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Salvador.—San Salvador.

Berna, marzo 3 de 1880.

De conformidad con el artículo 18 de la Convención de París de 1º de junio de 1878, concerniente á la Unión Postal Universal, el Consejo Federal Suizo tiene el honor de

informar á S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Salvador, & &:

1º Que la República de El Uruguay ha declarado por la vía diplomática que se adhiere á esta Convención y consiguientemente al Reglamento de ejecución y demás disposiciones:

2º Que el Gobierno Suizo de conformidad con el artículo 18 ya citado, ha convenido con el Ministro plenipotenciario de la República de El Uruguay en París, provisto al efecto de plenos poderes, en los puntos siguientes:

(a) La fecha de la adhesión será el 1º de julio de 1880.

(b) La República de El Uruguay, de conformidad con el artículo IV del Reglamento de ejecución de la Convención de París, concerniente á la Unión Postal Universal, recibirá como equivalentes:

por 25 céntimos 5 centavos de peso

„ 10 „ 2 „ de „

„ 5 „ 1 „ de „

(c) En cuanto á la parte contributiva de los gastos de la Oficina Internacional de Correos (artículo XXVIII del Reglamento prescrito) la República de El Uruguay será considerada como de sexta clase.

El Consejo Federal aprovecha esta ocasión para reiterar á S. E. las protestas de su alta estimación.

A nombre del Consejo Federal, el Presidente
de la Confederación,

WELTI.

El Caciller de la Confederación,

SCHIEFS

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Salvador.—San Salvador.

Berna, 2 de julio de 1880.

En conformidad del artículo 18 de la Convención de París del 1º de junio de 1878 concerniente á la Unión Postal Universal, el Consejo Federal Suizo tiene el honor de in

formar á S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Salvador, etc:

1º Que el alto Gobierno de la República Dominicana ha declarado por medio de su Cónsul general en Loudres, provisto al efecto de plenos poderes especiales, adherirse á la Convención susodicha y consecuentemente también al Reglamento de ejecución relativo.

5º Que el Consejo Federal Suizo ha convenido con el alto Gobierno de la República Dominicana sobre los puntos siguientes:

(a) La administración de correos recibirá como equivalente en conformidad del artículo IV del Reglamento de ejecución de la Convención de París, concerniente á la Unión Postal Universal:

por 25 céntimos	5 centavos	de peso
„ 10	„ 2	de „
„ 5	„ 1	de „

(b) La fecha de la admisión está fijada para el 1º de octubre de 1880.

(c) En cuanto á la parte contributiva para los gastos de oficina internacional de correos (artículo XXVIII del Reglamento precitado) la República Dominicana será colocada en la sexta clase.

El Consejo Federal aprovecha esta ocasión para renovar á S. E. el señor Ministro las protestas de su alta consideración.

A nombre del Consejo Federal Suizo, el Presidente.
ANDERWERT.

El Canciller de la Confederación.
SCHIESS.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Salvador.—San Salvador.

Berna, á 30 de septiembre de 1880.

En conformidad del artículo de la Convención de París del 1º de junio de 1880 concerniente á la Unión Postal

Universal, el Consejo Federal Suizo tiene el honor de informar á S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, & &.

1º Que el alto Gobierno de la República de Haití ha declarado por medio de su Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, el señor Lafarestrie, revestido al efecto de plenos poderes especiales, adherirse á la Convención susodicha y por consiguiente también al Reglamento de ejecución relativo.

2º Que el Consejo Federal Suizo ha convenido con el alto Gobierno de la República de Haití en los puntos siguientes:

(a) La Administración de Correos recibirá como equivalentes, en conformidad del artículo IV del Reglamento de ejecución de la Convención de París concerniente á la Unión Postal Universal,

por 25 céntimos 3 centavos de peso.

„ 10 „ 2 „ de „

„ 5 „ 1 „ de „

(b) La fecha de la admisión está fijada para el 1º de Abril de 1881.

(c) En cuanto á la parte contributiva de los gastos de la oficina internacional de correos [art. XXVIII del Reglamento de ejecución antes citado] la República de Haití estará colocada en la VIª clase.

El Congreso Federal aprovecha esta ocasión para reiterar á S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores las protestas de su alta consideración.

A nombre del Consejo Federal Suizo, el Vice-Presidente,

ANDERIBERT.

El Canciller de la Confederación,

SCHIESS.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.—San Salvador.

Berna, 14 de diciembre de 1880.

Excelencia:

Por nota del 17 de marzo de 1879, hemos tenido el honor de informar á V. E. que la adhesión de Chile á la Convención de la Unión Postal Universal del 1º de Junio de 1878 debía aplazarse para una época indeterminada.

Resulta de nuevas comunicaciones que hemos recibido por la vía diplomática que las dificultades que surgieron para la adhesión han cesado, y que el alto Gobierno de la República de Chile suplica la asociación á la mencionada Convención del 1º de abril de 1881 en adelante.

Por la presente tenemos el honor de notificar á V. E. esta adhesión, añadiendo que los equivalentes que recibe Chile y su clasificación para la parte que le toca en los gastos de la oficina internacional, ya están estipulados en la nota del Consejo Federal del 17 de diciembre de 1878 del modo siguiente:

5	centavos	equivaldrán	á	25	céntimos
2	”	”	á	10	”
1	”	”	á	5	”

Chile será considerado como de quinta clase.

De acuerdo con el alto Gobierno de Chile aceptamos estas estipulaciones.

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de nuestra alta consideración.

A nombre del Consejo Federal Suizo, el Presidente
de la Confederación,
WELTI

El Canciller de la Confederación,
SCHIESS.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la
República de El Salvador.—San Salvador.

Berna, mayo 13 de 1881.

Señor Ministro:

En conformidad con el artículo 18 de la Convención de París, de 1º de junio de 1880 concerniente á la Unión Postal Universal, tenemos el honor de informar á V. E.

1º Que el Gobierno de la República de Guatemala ha declarado por medio del señor don Crisanto Medina, su Enviado Extraordinario en París, quien al efecto está provisto de los poderes necesarios, adherirse á la Convención susodicha y por consiguiente también al Reglamento de ejecución relativo.

2º Que estamos de acuerdo con el Gobierno de Guatemala sobre los puntos siguientes:

(a) La administración de correos de ese país, en conformidad con el artículo IV del Reglamento de ejecución de la Convención de París concerniente á la Unión Postal Universal, recibirá como equivalentes:

por	25	céntimos	5	centavos.
„	10	„	2	„
„	5	„	1	„

(b) La fecha de la accesión está fijada para el 1º de agosto de 1881.

(c) En cuanto á la parte contributiva de los gastos de la oficina internacional de correos (artículo XXVIII del Reglamento antes citado), la República de Guatemala está puesta en la VIª clase.

Aprovechamos esta ocasión para reiterar á V. E. las protestas de nuestra alta consideración.

A nombre del Consejo Federal Suizo, el Presidente de la Confederación,

DUZ.

El Canciller de la Confederación,
SCHIESS.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.—San Salvador.

Berna, 20 de junio de 1881.

Señor Ministro:

En conformidad con el artículo 18 de la Convención de París del 1º de junio de 1880, concerniente á la Unión Postal Universal, tenemos el honor de informar á V. E.:

1º Que el Gobierno de la República de Nicaragua ha declarado por medio del señor Arthur Pettdidier, cónsul general de Nicaragua en Francia, provisto al efecto de los plenos poderes necesarios, adherirse á la Convención susodicha y por consiguiente también al Reglamento de ejecución relativo á ella.

2º Que estamos de acuerdo con el Gobierno de la República de Nicaragua sobre los puntos siguientes:

[a] La administración de Correos de ese país recibirá como equivalentes en conformidad del artículo IV del Reglamento de ejecución de la Convención de París concerniente á la Unión Postal Universal:

por 25 céntimos	5 centavos.
por 10 " 2 "	
por 5 " 1 "	

(b) La fecha de la adhesión está fijada para el 1º de mayo de 1882.

(c) En cuanto á la parte contributiva de los gastos de la oficina internacional de correos (artículo XXXVII del Reglamento de ejecución precitado) la República de Nicaragua será puesta en la sexta clase.

Aprovecho esta ocasión para reiterar á V. E. las protestas de nuestra alta estimación.

Á nombre del Consejo Federal Suizo, el
Presidente de la Confederación.

DUX.

El Canciller de la Confederación,

SCHIESS.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.—San Salvador.

NOTAS ESPECIALES.—1^o Con fecha 1^o de marzo de 1879 el Consejo Federal Suizo avisó al Gobierno de El Salvador que la *República de Chile* no podría entrar aún para el 1^o de abril próximo en la Convención Postal—é igual comunicación hizo respecto de la *República del Perú*, con fecha 21 de marzo del mismo año; no obstante Chile se incorporó después, según nota inserta en el lugar respectivo.

2^o La dirección general de los correos suizos por circular de 12 de febrero de 1879 hizo saber que quedaba entendido que desde el 1^o de abril de 1879 las correspondencias canjeadas con Chile, Honduras y el Perú, transportadas por el ferro-carril de Panamá, serían sometidas al *impuesto de tránsito extraordinario* de francos 2.52 c. por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y de 0.92 por kilogramos de otros objetos.—(Número antes citado.

3^o La Oficina Internacional de la Unión universal de correos dirigió con fecha 5 de marzo una circular referente al plazo de conservación de las correspondencias no reclamadas haciendo la enumeración del término fijado por cada país. Esta circular se publicó en el número 105, tomo 8^o del "Diario Oficial."

4^o La circular de la misma oficina fechada el 10 de abril de 1880 expone la práctica de cada país relativa al punto sobre *propiedad de las cartas en tránsito*. Ese documento fue impreso en los números 116 y 117 del tomo 8^o del "Diario Oficial."

5^o Con fecha 27 de marzo de 1880 la ya indicada oficina internacional hizo presente lo que en algunos países de la Unión Postal practicaban sobre *reclamación concerniente á los objetos comunes no arribados*.—Documento inserto en el "Diario Oficial" número 119, tomo 8^o

CONVENCIÓN CONSULAR.

El Presidente de la República de El Salvador,—y el Presidente de la República Francesa,

Reconociendo la utilidad de determinar con la mayor claridad posible, los derechos, privilegios é inmunidades, así como las atribuciones de los cónsules, cancilleres y agentes consulares salvadoreños y franceses admitidos recíprocamente á residir en los Estados respectivos, han re-

suelto celebrar, á dicho efecto, una Convención especial y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de El Salvador, al señor Torres Caicedo, Comendador de la Orden de la Legión de Honor, &, &, &, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador en París;—El Presidente de la República francesa, al Excelentísimo señor Waddington, Senador, Ministro de Negocios Extranjeros;—Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en adoptar los artículos siguientes:

Art. 1.—Cada una de las dos altas partes contratantes, tendrán la facultad de establecer cónsules generales, cónsules, vice-cónsules, ó agentes consulares en las ciudades del territorio de la otra parte.

A la presentación de sus títulos, dichos agentes serán admitidos y reconocidos, según las reglas y formalidades establecidas, en el país de su residencia. El exequátur les será otorgado gratis.

Tan luego como sean admitidos, la autoridad superior del lugar en donde deban residir darán las órdenes necesarias para que sean protegidos en el ejercicio de sus funciones y para que gocen de las inmunidades y prerrogativas anexas á su cargo.

Art. 2.—Los agentes diplomáticos, los cónsules generales y los cónsules podrán, cuando estén autorizados para ello por las leyes y reglamentos de su país, nombrar agentes consulares en las ciudades y puertos de sus distritos consulares respectivos, salvo la aprobación del Gobierno territorial obtenida por la vía diplomática. Dichos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de los dos países como entre los extranjeros y serán provistos de un título expedido por el agente diplomático ó por el cónsul bajo cuyas órdenes debe funcionar. Podrán recibir el título de vice-cónsules; pero el título, en ese caso, será puramente honorífico.

Art. 3.—En caso de impedimento, de ausencia ó de fallecimiento de los cónsules generales y cónsules, los aspirantes consulares, cancilleres ó secretarios que hubiesen sido presentados anteriormente en sus calidades respectivas, serán admitidos de pleno derecho á ejercer interinamente las funciones consulares. Las autoridades locales deberán prestarles ayuda y protección, y asegurarles du-

rante su gestión provisional, el goce de todos los derechos é inmunidades reconocidas á los titulares. Deberán igualmente dar todas las facilidades apetecibles á los agentes interinos que los cónsules generales ó cónsules designaren para reemplazar temporalmente á los vice-cónsules ó agentes consulares ausentes ó fallecidos.

Art. 4.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior de la residencia consular, el escudo de armas de su nación con esta inscripción: “Consulado,” “Vice-consulado,” ó “Agencia consular de.....”.

Podrán igualmente enarbolar el pabellón de su país en la residencia consular, en los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, lo mismo que en las demás ocasiones de costumbre.

Es bien entendido que por esas señales exteriores, jamás podrá considerarse como constituido el derecho de asilo.

Art. 5.—Los archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán, bajo ningún pretexto, ni en ningún caso visitar ni embargar los papeles que forman parte de él.

Esos papeles deberán estar siempre completamente separados de los libros ó papeles relativos al comercio ó á la industria que puedan ejercer los cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares respectivos.

Art. 6.—Los cónsules generales, cónsules, aspirantes consulares, cancilleres y agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, no estarán obligados á comparecer como testigos ante los tribunales del país de su residencia, á no ser, sin embargo, en las causas criminales en las que su comparecencia sea juzgada indispensable y reclamada por un oficio de la autoridad judicial.

En cualquier otro caso, la justicia local se constituirá en su domicilio para recibir su declaración verbal, ó se les pedirá por escrito, según las formalidades particulares de cada uno de los dos Estados.

Art. 7.—Los cónsules generales, cónsules, aspirantes consulares, cancilleres, vice-cónsules y agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, no podrán ser forzados á comparecer personalmente en justicia, cuando sean partes interesadas en causas civiles, á menos que el tribu-

nal competente no hubiese, por un fallo, diferido el juramento ú ordenado la comparecencia de todas las partes.

En cualquier otro asunto, no estarán obligados á comparecer en persona, á no ser por invitación expresa y motivada del tribunal competente.

Art. 8.—Los cónsules generales, cónsules, aspirantes consulares, cancilleres, vice-cónsules y agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal: no podrán ser arrestados ni reducidos á prisión, excepto por los hechos y actos que la legislación penal del país de su residencia califique de crímenes y castigue como tales.

Art. 9.—Los cónsules generales, cónsules, aspirantes consulares, cancilleres, vice-cónsules y agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, estarán exentos de los alojamientos militares y de los impuestos de guerra, así como de las contribuciones directas, tanto personales como mobiliarias ó suntuarias impuestas por el Estado ó por los municipios; pero si poseen bienes inmuebles, lo mismo que si hacen el comercio ó si ejercen alguna industria, estarán sujetos á todas las contribuciones, cargas é impuestos que tuviesen que pagar los demás habitantes del país, como propietarios de bienes raíces, comerciantes ó industriales.

Art. 10.—Los cónsules generales y cónsules ó sus cancilleros, lo mismo que los vice-cónsules y los agentes consulares de ambos países tendrán el derecho de recibir, en su cancillería, sea en el domicilio de las partes, sea á bordo de los buques de su nación, las declaraciones que puedan tener que hacer los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, los negociantes y cualesquiera otros ciudadanos de su país. Cuando estén autorizados para ello por las leyes y reglamentos de su país, dichos cónsules ó agentes podrán igualmente recibir, como notarios, las disposiciones testamentarias de sus nacionales. Tendrán el derecho de extender y recibir todo acto notarial destinado á ser ejecutado en su país y que se haga entre sus nacionales y personas del país de su residencia. Podrán asimismo extender los instrumentos en los que sólo fuesen partes los ciudadanos del país en que residen, cuando esos actos contengan pactos relativos á inmuebles situados en el país del cónsul ó agente, ó poderes concernientes á negocios para tratar en aquel país.

En cuanto á los actos notariales destinados á ser ejecutados en el país de su residencia, dichos cónsules ó agentes tendrán el derecho de recibir todos aquellos en los cuales sólo sus nacionales sean partes; podrán recibir, además, los que interviniesen entre uno ó varios de sus nacionales y ciudadanos del país de su residencia, á menos que no se trate de actos en los cuales, según la legislación del país, fuese indispensable el ministerio de jueces ó de empleados públicos.

Quando los actos mencionados en el párrafo precedente se refiriesen á bienes raíces, no serán válidos sino en tanto que un notario ú otro empleado público del país hubiese intervenido en ellos y los hubiese revestido de su forma.

Art. 11.—Los actos mencionados en el artículo precedente tendrán la misma fuerza y valor que si hubiesen sido celebrados ante un notario ú otro empleado público competente del uno ó del otro país, con tal que hayan sido redactados en las formas prescritas por las leyes del Estado á que pertenezca el cónsul, y que hayan sido sometidos al timbre, al registro, y á toda otra formalidad de uso en el país en donde el acto deba recibir su ejecución.

Los testimonios de dicho actos, cuando hubiesen sido legalizados por los cónsules ó vice-cónsules, y sellados con el sello oficial de su consulado ó vice-consulado, harán fe, tanto en justicia como fuera de ella, ante todos los tribunales, jueces y autoridades del Salvador y de Francia, al igual de los originales.

Art. 12.—En caso de fallecimiento de un ciudadano del uno de los dos países en el territorio del otro país, la autoridad local competente deberá dar aviso inmediatamente al cónsul general, cónsul, vice-cónsul ó agente consular bajo cuya dependencia hubiera ocurrido el fallecimiento, y dichos agentes deberán, por su parte, si tuviesen primero conocimiento de ello, dar el mismo aviso á las autoridades locales.

Cualesquiera que sean las calidades y la nacionalidad de los herederos, ya sean mayores ó menores de edad, ausentes ó presentes, conocidos ó desconocidos, se sellarán, dentro de las veinticuatro horas del aviso, todos los efectos muebles, y los papeles del difunto. Esta operación se hará, sea de oficio, sea á pedimento de los interesados, por el

cónsul en presencia de la autoridad local ó de ésta debidamente citada.

Dicha autoridad podrá cruzar sus sellos con los del consulado, y, desde entonces, los dobles sellos no podrán romperse sino de un común acuerdo ó por orden judicial.

En caso de que la autoridad consular no procediese á la aplicación de los sellos, la autoridad local deberá ponerlos, después de haberle dirigido una simple invitación; y si los cruza con los suyos, no podrán éstos romperse sino de un común acuerdo ó en virtud de una providencia del juez.

Los avisos y citas se dirigirán por escrito, y en recibo comprobará su entrega.

Art. 13.—Si no se hubiese formado oposición al rompimiento de los sellos y si todos los herederos y legatarios universales ó á título universal son mayores de edad, se hallan presentes ó debidamente representados y de acuerdo sobre sus derechos y calidades, el cónsul romperá los sellos á pedimento de los interesados, redactará, que exista ó no un albacea testamentario nombrado por el difunto, un estado sumario de los bienes, efectos y papeles que se encontrasen bajo sellos y hará entrega en seguida de todo á las partes, que se arreglarán según lo entienda para lo que se refiera á sus intereses respectivos.

En todos los casos en que las condiciones enumeradas al principio del párrafo precedente no se encontrasen reunidas, y cualquiera que sea la nacionalidad de los herederos, la autoridad consular, después de haber reclamado por escrito la presencia de la autoridad local, y prevenido al albacea testamentario, así como á los interesados ó á sus representantes, procederá al levantamiento de los sellos y al inventario descriptivo de todos los bienes, efectos y papeles colocados bajo los sellos. El magistrado local deberá, al terminar cada sesión, firmar el acto.

Art. 14.— Si, entre los herederos y legatarios universales ó á título universal, se encuentran algunos cuya existencia fuese incierta ó el domicilio desconocido, que no se hallen presentes ni debidamente representados, que sean menores de edad ó incapacitados, así, siendo todos mayores de edad y hallándose presentes, no estuviesen de acuerdo sobre sus derechos y calidades, la autoridad consular, después de la formación del inventario, se encargará de pleno derecho, como secuestro de los bienes de toda natura-

leza dejados por el difunto, de la administración y liquidación de la sucesión.

En consecuencia, podrá proceder, observando las formalidades prescritas por las leyes y usos de' país, á la venta de los muebles y objetos mobiliarios susceptibles de deterioro ó de conservación dispendiosa; á recibir los créditos que fuesen exigibles, ó que se venzan, los intereses de los créditos, los alquileres, arrendamientos vencidos; efectuar todos los actos conservatorios de los derechos y bienes de la sucesión, emplear los fondos encontrados en el domicilio del difunto ó recuperados después del fallecimiento al pago de las cargas y deudas urgentes y de las de la sucesión, ejecutar, en una palabra, todo lo que sea necesario para hacer neto y líquido el activo.

La autoridad consular hará anunciar la muerte del individuo en uno de los diarios ó periódicos de su distrito, y no podrá hacer la entrega de la sucesión ó de su producido, sino después del pago de las deudas contraídas en el país por el difunto, ó en tanto que no se hubiese presentado ninguna reclamación contra la sucesión en el año que siga al fallecimiento.

En caso de existir un albacea testamentario, el cónsul podrá, si el activo es suficiente, entregarle las sumas necesarias para el pago de los legados particulares. El albacea testamentario quedará, desde luego, encargado de todo lo que conviene á la validez y ejecución del testamento.

Art. 15.— Los poderes conferidos á los cónsules por el artículo precedente, no servirán de impedimento á que los interesados de una ó de otra nación, y sus tutores y representantes, requieren ante la autoridad competente el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por las leyes para obtener la liquidación definitiva de los derechos de los herederos y legatarios y á la partición final de la sucesión entre ellos, y muy particularmente á la venta ó á la licitación de inmuebles situados en el país en donde haya ocurrido el fallecimiento. El cónsul deberá, llegado el caso, constituir sin retardo la tutela de aquellos de sus nacionales que fuesen inhábiles, á fin de que el tutor pueda representarlos en justicia.

Todo litigio promovido sea por terceros, sea por acreedores del país ó de una potencia extranjera, todo procedimiento de repartición y de orden que hiciesen necesarias

las oposiciones ó las escrituras hipotecarias, serán igualmente sometidos á los tribunales locales.

El cónsul deberá, sin embargo, ser citado en justicia, sea como representante de sus nacionales ausentes, sea presentando asistencia al tutor ó curador de los inhábiles; pero es bien entendido que jamás podrá ser personalmente llamado á juicio ni ser responsable. Podrá, desde luego, hacerse representar por un delegado elegido entre las personas que la legislación del país autorice á desempeñar mandatos de esa naturaleza.

Art. 16.—Cuando un salvadoreño en Francia ó un francés en el Salvador falleciese en un punto en donde no hubiese autoridad consular de su nación, la autoridad territorial competente procederá, de conformidad con la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes que hubiese dejado y estará obligada á rendir cuenta, en el más breve plazo, del resultado de sus operaciones al consulado llamado á conocer en eso.

Pero luego que el cónsul se presente personalmente ó que envíe un delegado al lugar, la autoridad local que hubiese intervenido deberá sujetarse á lo que prescriben los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Convención.

Art. 17.—En el caso de que un ciudadano de uno de los dos países llegase á fallecer en el territorio de aquel país, y de que sus herederos y legatarios universales ó á título universal fuesen todos ciudadanos del otro país, el cónsul de la nación á la cual pertenezcan los herederos ó legatarios podrá, si uno ó varios de entre ellos están ausentes ó son desconocidos ó inhábiles, ó si, estando presentes y siendo mayores de edad, no se hallasen de acuerdo, ejecutar todos los actos conservatorios de administración y de liquidación enunciados en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Convención. No deberá, sin embargo, resultar de eso menoscabo alguno á los derechos y á la competencia de las autoridades judiciales, en lo que concierna al cumplimiento de las formalidades legales prescritas en materia de particiones y á la decisión de todos los litigios que puedan suscitarse, sea entre los herederos solamente, sea entre los herederos y terceros.

Art. 18.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de los dos Estados conocerán exclusivamente en los actos de inventario y en las demás operaciones efectuadas para la conservación de los bienes

y objetos de toda naturaleza dejados por las gentes de mar, pasajeros de su nación, que falleciesen en el punto de entrada, sea en tierra, sea á bordo de un buque de su país.

Art. 19.—Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente á las sucesiones de los ciudadanos de uno de los dos Estados que habiendo fallecido fuera del territorio del otro Estado, hubiesen dejado en él bienes muebles ó inmuebles.

Art. 20.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares respectivos podrán ir personalmente ó enviar delegados á bordo de los buques de su país después de su admisión á la libre práctica, interrogar al capitán, y á la tripulación, examinar los papeles de á bordo, recibir las declaraciones sobre el viaje, la destinación del buque y los incidentes de la travesía, extender los manifiestos y facilitar el despacho del buque.

Los funcionarios del orden judicial y administrativo no podrán, en ningún caso, operar á bordo pesquisas, ni otras vistas que las usuales de aduana y de sanidad, sin avisar de antemano, ó, en caso de urgencia, en el mismo momento del registro, al cónsul de la nación á que pertenezca el buque.

Deberán igualmente dar al cónsul, en tiempo oportuno, los avisos necesarios para que puedan asistir á las declaraciones que el capitán y la tripulación tuviesen que dar ante los tribunales ó las administraciones del país. El emplazamiento que, á ese efecto, se dirija al cónsul, indicará una hora precisa, y si no concurre á ella por un delegado, se procederá en su ausencia.

Art. 21.—En todo lo que concierne á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercaderías, se observarán las leyes, ordenanzas y reglamentos del país; pero los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares serán encargados exclusivamente del mantenimiento del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación; ellos mismos arreglarán los desacuerdos de toda naturaleza que ocurriesen entre el capitán, los oficiales del buque y los marineros, y especialmente las relativas al sueldo y al cumplimiento de las obligaciones recíprocamente contraídas.

Las autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes ocurridos á bordo de los buques.

las oposiciones ó las escrituras hipotecarias, serán igualmente sometidos á los tribunales locales.

El cónsul deberá, sin embargo, ser citado en justicia, sea como representante de sus nacionales ausentes, sea presentando asistencia al tutor ó curador de los inhábiles; pero es bien entendido que jamás podrá ser personalmente llamado á juicio ni ser responsable. Podrá, desde luego, hacerse representar por un delegado elegido entre las personas que la legislación del país autorice á desempeñar mandatos de esa naturaleza.

Art. 16.—Cuando un salvadoreño en Francia ó un francés en el Salvador falleciese en un punto en donde no hubiese autoridad consular de su nación, la autoridad territorial competente procederá, de conformidad con la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes que hubiese dejado y estará obligada á rendir cuenta, en el más breve plazo, del resultado de sus operaciones al consulado llamado á conocer en eso.

Pero luego que el cónsul se presente personalmente ó que envíe un delegado al lugar, la autoridad local que hubiese intervenido deberá sujetarse á lo que prescriben los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Convención.

Art. 17.—En el caso de que un ciudadano de uno de los dos países llegase á fallecer en el territorio de aquel país, y de que sus herederos y legatarios universales ó á título universal fuesen todos ciudadanos del otro país, el cónsul de la nación á la cual pertenezcan los herederos ó legatarios podrá, si uno ó varios de entre ellos están ausentes ó son desconocidos ó inhábiles, ó si, estando presentes y siendo mayores de edad, no se hallasen de acuerdo, ejecutar todos los actos conservatorios de administración y de liquidación enunciados en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Convención. No deberá, sin embargo, resultar de eso menoscabo alguno á los derechos y á la competencia de las autoridades judiciales, en lo que concierna al cumplimiento de las formalidades legales prescritas en materia de particiones y á la decisión de todos los litigios que puedan suscitarse, sea entre los herederos solamente, sea entre los herederos y terceros.

Art. 18.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de los dos Estados conocerán exclusivamente en los actos de inventario y en las demás operaciones efectuadas para la conservación de los bienes

y objetos de toda naturaleza dejados por las gentes de mar, pasajeros de su nación, que falleciesen en el punto de entrada, sea en tierra, sea á bordo de un buque de su país.

Art. 19.—Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente á las sucesiones de los ciudadanos de uno de los dos Estados que habiendo fallecido fuera del territorio del otro Estado, hubiesen dejado en él bienes muebles ó inmuebles.

Art. 20.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares respectivos podrán ir personalmente ó enviar delegados á bordo de los buques de su país después de su admisión á la libre práctica, interrogar al capitán, y á la tripulación, examinar los papeles de á bordo, recibir las declaraciones sobre el viaje, la destinación del buque y los incidentes de la travesía, extender los manifiestos y facilitar el despacho del buque.

Los funcionarios del orden judicial y administrativo no podrán, en ningún caso, operar á bordo pesquisas, ni otras vistas que las usuales de aduana y de sanidad, sin avisar de antemano, ó, en caso de urgencia, en el mismo momento del registro, al cónsul de la nación á que pertenezca el buque.

Deberán igualmente dar al cónsul, en tiempo oportuno, los avisos necesarios para que puedan asistir á las declaraciones que el capitán y la tripulación tuviesen que dar ante los tribunales ó las administraciones del país. El emplazamiento que, á ese efecto, se dirija al cónsul, indicará una hora precisa, y si no concurre á ella por un delegado, se procederá en su ausencia.

Art. 21.—En todo lo que concierne á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercaderías, se observarán las leyes, ordenanzas y reglamentos del país; pero los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares serán encargados exclusivamente del mantenimiento del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación; ellos mismos arreglarán los desacuerdos de toda naturaleza que ocurriesen entre el capitán, los oficiales del buque y los marineros, y especialmente las relativas al sueldo y al cumplimiento de las obligaciones recíprocamente contraídas.

Las autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes ocurridos á bordo de los buques.

podiesen perturbar la tranquilidad y el orden públicos en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó que no componga parte de la tripulación, se encuentre mezclada en ellos.

En todos los demás casos, las autoridades locales se limitarán á presentar su apoyo á la autoridad consular para hacer arrestar y conducir á prisión á todo individuo inscrito en el rol de la tripulación contra el cual juzgasen conveniente requerir dicha medida.

Art. 22.—Los cónsules generales, cónsules, ó vice-cónsules y agentes consulares podrán hacer arrestar y remitir sea á bordo, sea á su país, á los marineros y á cualquiera otra persona que componga, con cualquier título, parte de las tripulaciones de los buques de su nación que hubiesen desertado.

A ese efecto, deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes y justificar, por medio de la presentación de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó, si el buque hubiese partido, produciendo una copia auténtica de esos documentos, que las personas reclamadas hacían parte de la tripulación. A esa demanda, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores.

Se dará, además, á dichos agentes todo socorro y ayuda para la persecución y arrestos de los desertores que serán conducidos á las prisiones del país y detenidos en ellas, á petición escrita y á expensas de la autoridad consular, hasta el momento en que sean puestos á bordo ó hasta que se presente la ocasión de repatriarlos. Sin embargo, si esa ocasión no se presentase en el plazo de dos meses contados desde el día del arresto ó si los gastos de su detención no fueren regularmente cubiertos, dichos desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, la autoridad local podrá sobreeser acerca de su entrega, y hasta que la sentencia del tribunal hubiese sido pronunciada y recibido su ejecución.

Los marinos ú otros individuos de la tripulación, ciudadanos del país en el cual tuviese efecto la desertión, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 23.—Siempre que entre los dueños, armadores y aseguradores, no se hubiesen ajustado Convenciones es-

peciales para el arreglo de las averías que hubiesen sufrido en el mar los buques ó las mercaderías, ese arreglo incumbirá á los cónsules respectivos, que conocerán en eso exclusivamente, si las averías no interesan sino á individuos de su nación. Si se hallan interesados en ello otros habitantes del país en donde reside el cónsul, éste designará, en todos los casos, los peritos que deberán conocer del arreglo de las averías. Ese arreglo se hará amigablemente, bajo la dirección del cónsul, si los interesados consienten en ello, y, en caso contrario, será hecho por la autoridad local competente.

Art. 24.—Cuando un buque perteneciente al Gobierno ó á ciudadanos de uno de los dos países naufragase ó encallase en el litoral del otro país, las autoridades locales deberán sin retardo dar aviso al cónsul general, cónsul, vice-cónsul ó agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el siniestro.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de uno de los dos estados que naufragasen ó encallasen en las aguas territoriales del otro Estado, serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares respectivos. La intervención de las autoridades locales no se efectuará sino para ayudar á dichos agentes á mantener el orden, garantizar los intereses de los que operan el salvamento extraños á la tripulación y asegurar la ejecución de las disposiciones requeridas para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules, agentes consulares, ó de sus delegados, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de las personas y la conservación de los objetos que hubiesen sido salvados del naufragio.

La intervención de las autoridades locales, en esos diferentes casos, no originará gastos de ninguna especie, salvo, no obstante, los que requiriesen las operaciones del salvamento, así como la conservación de los objetos salvados y aquellos á los que estuviesen sujetos, en iguales casos, los buques nacionales.

En caso de duda acerca de la nacionalidad de los buques náufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la competencia exclusiva de la autoridad local.

Las mercaderías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningún derecho de aduana, á menos que no se introduzcan para el consumo interior.

Art. 25.—Es además convenido que los cónsules generales, cónsules, aspirantes consulares, cancilleres, vicecónsules y agentes consulares de cada uno de los dos países, gozarán en el otro país, de todos los privilegios, inmunidades y prerrogativas que estarán ó que sean acordadas á los agentes del mismo rango de la nación más favorecida.

Es entendido que si esos privilegios é inmunidades son otorgadas bajo condiciones especiales, esas condiciones deberán ser cumplidas por los gobiernos respectivos ó por sus agentes.

Art. 26.—La presente Convención tendrá una duración fija de 10 años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Si, un año antes de la espiración del plazo, ninguna de las dos altas partes contratantes declara por medio de una declaración oficial, su intención de hacer cesar sus efectos, la Convención será obligatoria por otro año, y así sucesivamente, hasta la espiración de un año después del día en que haya sido denunciado.

Art. 27.—La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en París, después de llenadas las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los dos países contratantes, en el término de un año, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y la han sellado con sus sellos.

Hecho en París, en junio de 1878.

(L. S.)

J. M. TORRES CAICEDO.

(L. S.)

WADDINGTON.

Esta Convención fue ratificada por decreto de 14 de febrero de 1879.

CONVENCIÓN SOBRE GARANTÍA RECÍPROCA DE
LA PROPIEDAD DE LAS OBRAS CIENTÍFICAS,
LITERARIAS Ó ARTÍSTICAS.

El Presidente de la República de El Salvador—y el Presidente de la República Francesa,

Animados del mismo deseo de adoptar, de común acuerdo, las medidas que les han parecido más convenientes para garantizar recíprocamente la propiedad de las obras literarias, científicas ó artísticas, han resuelto, con este fin, concluir una Convención y han nombrado para Plenipotenciarios suyos á los siguientes:

El Presidente de la República de El Salvador, al señor Torres Caicedo, Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador en París, Gran Oficial de la Orden nacional de la Legión de Honor, & & —y el Presidente de la República francesa, á S. E. el señor don C. de Freycinet, Senador, Presidente del Consejo, Ministro de Relaciones Exteriores de la República francesa.

Los cuales, después de haber trocado sus plenos poderes, y hallados éstos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—Los ciudadanos de El Salvador en Francia y los ciudadanos franceses en la República de El Salvador, que sean autores de libros, folletos ú otros escritos, de obras dramáticas, de composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías, de láminas, de cartas geográficas, y, en general, de toda clase de producción que sea del dominio literario, científico ó artístico, gozarán recíprocamente en cada uno de los dos Estados, de las ventajas estipuladas en la presente Convención, así como también de todas aquellas que al presente se refieren ó más tarde se refieran por la ley, en uno ú otro Estado, á la propiedad de obras de literatura, de ciencias ó de arte.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y del mismo recurso legal que han sido concedidos ó se concederán á los autores nacionales, en cada uno de los dos países, tanto por

las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística, como por la legislación general en materia civil ó penal.

Art. 2.—Para asegurar á todas las obras de literatura, de ciencia ó de arte la protección estipulada en el artículo 1º, y para que los autores ó editores de estas obras sean, en consecuencia, admitidos ante los tribunales de los dos países á seguir procesos contra los falsificadores, bastará que los referidos autores ó editores justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la autoridad pública competente, y así comprueben que gozan en su propio país, para la obra de que se trate, de la protección legal contra toda falsificación ó reproducción ilícita.

Art. 3.—Las estipulaciones del artículo 1º se aplican igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos Estados, de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro país.

Art. 4.—Quedan expresamente asimiladas á obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Estas traducciones gozarán, por este título, de la protección estipulada por la presente Convención para las obras originales, en lo concerniente á su reproducción no autorizada en el otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que ha hecho de la obra original, y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera, escrita en lengua muerta ó viva.

Art. 5.—Los nacionales de uno de los dos países, autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse á la publicación en el otro país, de toda traducción de esas obras no autorizada por ellos mismos, y esto durante todo el tiempo que se haya concedido por el goce del derecho de propiedad literaria sobre la obra original, siendo así que la publicación de una traducción no autorizada equivale bajo todos respectos á la reimpresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán recíprocamente de los mismos derechos en lo relativo á la traducción ó á la representación de las traducciones de sus obras.

Art. 6.—Se prohíben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como: las adaptaciones, las

imitaciones llamadas *de buena fe*, utilizaciones, trascripciones de obras musicales y, en general, todo prestado que se haga á las obras literarias, dramáticas ó artísticas, hechas sin el consentimiento del autor.

Art. 7.—Será, no obstante, lícita recíprocamente la publicación, en cada uno de los dos países, de extractos ó de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro país, ya en la lengua original, ya en traducción, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas para la enseñanza y el estudio, y vayan acompañadas de notas explicativas, escritas en una lengua diferente de aquella en la cual haya sido publicada la obra original.

Art. 8.—Las obras que se den á luz por entregas, así como los artículos ó folletines que los autores de uno de los dos países inserten en periódicos ó colecciones periódicas, no podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó colecciones periódicas del otro país, ni publicados en volumen ó de otro modo, sin la autorización de los autores. Esta prohibición no deberá nunca aplicarse á los artículos de discusión política.

Art. 9.—Los mandatarios legales ó causantes de los autores, compositores y artistas gozarán recíprocamente y bajo todos respectos de los mismos derechos que los que la presente Convención concede á los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

Art. 10.—Los derechos de propiedad literaria y artística, reconocidos por la presente Convención, son garantizados por vida á los autores, traductores, compositores y artistas, y durante cincuenta años después de su muerte, en provecho de los cónyuges que sobrevivan, de sus herederos, sucesores irregulares, donatarios, legatarios, cesionarios ó todos aquellos que representen sus derechos conforme á la legislación de su país.

Art. 11.—Se prohíbe la venta y exposición en cada uno de los países, de obras ú objetos de reproducción no autorizada, definidos en la presente Convención, ya sea que dichas reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países, ya que provengan de cualquier país extranjero.

Art. 12.—Toda edición de una obra literaria ó artística, impresa ó grabada en uno de los dos países, sin hacer caso de las disposiciones de la presente Convención, será tratada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los dos países, alguna obra ú objeto falsificado, será castigado con las penas á que se refieren los artículos 13, 14 y 15 expresados á continuación.

Art. 13.—Todo falsificador ó introductor de obras ú objetos falsificados, será castigado con una multa de veinte pesos (cien francos) por lo menos y de cuatrocientos pesos (dos mil francos), á lo más, y el vendedor lo será con una multa que no bajará de cinco pesos (veinticinco francos) ni pasará de cien (quinientos francos).

La pena podrá elevarse al doble en caso de reincidencia. Existe la reincidencia cuando una condenación por un hecho de la misma naturaleza ha sido pronunciada contra el acusado, en el curso de los cinco años anteriores.

Se ordenará la confiscación de la edición falsificada, tanto en perjuicio del falsificador, como del introductor y del vendedor.

Los falsificadores, introductores y vendedores serán condenados, además, á pagar al propietario de la obra falsificada una remuneración por los daños y perjuicios que se le hayan causado.

Art. 14.—Todo director ó empresario de espectáculos ó de conciertos y toda asociación de artistas, que hayan hecho representar ó ejecutar cualesquiera obras dramáticas ó musicales sin hacer caso de las disposiciones de la presente Convención, tendrá por castigo una multa que no bajará de diez pesos (cincuenta francos) ni pasará de cien (quinientos francos), y la confiscación de los productos.

Art. 15.—El producto de las confiscaciones se remitirá al propietario de la obra ilícitamente reproducida ó representada, para indemnizarle en parte el perjuicio que haya sufrido; el excedente de su indemnización será arreglado por las vías ordinarias.

Los tribunales podrán, por lo demás, á petición de la parte civil, ordenar que se entreguen á ésta, en especie, las obras ú objetos falsificados, como rebaja de la indemnización por daños y perjuicios, que se le hayan abonado.

Art. 16.—Las disposiciones de la presente Convención no podrán perjudicar en manera alguna al derecho que corresponde á cada una de las altas partes contratantes para permitir, vigilar y prohibir, por medio de medi-

das de legislación ó de policía interior, la circulación, la representación ó la exposición de toda obra ó producción, con respecto á la cual la autoridad competente tenga de ejercer este derecho.

La presente Convención no se opondrá por ningún motivo al derecho de la una ó de la otra de las dos altas partes contratantes para prohibir la importación en sus propios Estados, de los libros que, en virtud de sus leyes interiores ó por estipulaciones acordadas con otras potencias, sean ó hayan de ser declaradas como falsificaciones.

Art. 17.—La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en París tan pronto como sea posible.

Entrará en vigor dos meses después del canje de las ratificaciones y su efectos continuarán hasta que sea denunciada por una ú otra de las partes contratantes, y durante un año aun después de la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y revestídola de sus sellos.

En París, en doble original, á 9 de junio de 1880.

(L. S.)

J. M. TORRES CAICEDO.

(L. S.)

C. DE FREYCINET.

Esta Convención fue ratificada por decreto legislativo de 17 de marzo de 1881.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos, reunidos para proceder al canje de las ratificaciones del Presidente de la República de El Salvador y del Presidente de la República francesa, sobre Convención literaria, científica y artística del día 9 de junio de 1880; teniendo á la vista los documentos de estas ratificaciones y encontrándolas en debida forma hemos hecho el canje.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado el presente Proceso-verbal y le han puesto sus sellos.

Hecho en París, el 25 de mayo de 1881.

(L. S.)

J. M. TORRES CAICEDO.

(L. S.)

C. DE FREYCINET.

CONVENCIÓN SOBRE PROTECCIÓN Á LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

El Presidente de la República del Salvador, Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Emperador del Brasil, Su Majestad el Rey de España, el Presidente de la República francesa, el Presidente de la República de Guatemala, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Rey de los Países-Bajos, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, Su Majestad el Rey de Servia y el Consejo Federal de la Confederación Suzia,

Igualmente animados del deseo de asegurar de común acuerdo, una completa y eficaz protección á la industria y al comercio de los nacionales en sus estados respectivos y de contribuir á la garantía de los derechos de los inventores y de la lealtad de las transacciones comerciales, han resuelto celebrar una Convención con este objeto y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de El Salvador, al señor Torres Caicedo, miembro correspondiente del Instituto de Francia, gran oficial de la Legión de honor etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París;

- Su Majestad el Rey de los Belgas, al señor Barón Beyens, gran oficial de la Orden Real de Leonoldo, gran oficial de la Legión de honor, E & &, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París;
- Su Majestad el Emperador del Brasil, al señor Jules Constant, Conde de Villeneuve, miembro del Consejo de su Majestad, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas, Comendador de la Orden de Cristo, Oficial de la Orden de la Rosa, caballero de la Legión de honor, & & &;
- Su Majestad el Rey de España, á Su Excelencia el señor Duque de Fernán Núñez, de Montellano y del Arco, Conde de Cervellón, Marqués de Almanacir, grande de España de primera clase, caballero de la Orden Insigne del Toisón de Oro; gran Cruz de la Orden de Carlos III, caballero de Calatrava, gran Cruz de la Legión de honor, & & &, Senador del Reino, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario en París;
- El Presidente de la República francesa, al señor Pablo Challemeil Lacour, Senador, Ministro de Relaciones Exteriores; señor Herissno, Diputado, Ministro del Comercio; y el señor Carlos Jagerchmidt, Ministro Plenipotenciario de Primera clase, oficial de la Orden Nacional de la Legión de honor, & & &;
- El Presidente de la República de Guatemala, al señor Crisanto Medina, oficial de la Legión de honor, & & &, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París;
- Su Majestad el Rey de Italia, al señor Constantino Bessman, Comendador de sus Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la corona de Italia, Comendador de la Legión de honor, & & &, Consejero de la Embajada de Italia en París;
- Su Majestad el Rey de los Países-Bajos, al señor Barón de Zuylen de Nyevelt, Comendador de su orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de su orden, Gran Ducal de la Corona de Cheni y del Leon de oro de Nassau, gran oficial de la Legión de honor, & & &, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París;
- Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, al señor José de Silva Méndez Leal, Consejero de Estado, Par del Reino, Ministro y Secretario de Estado honorario, gran cruz de la Orden de San Jaime, caballero de la

Orden de la Torre y de la Espada de Portugal, gran Oficial de la Legión de honor, &, &, &, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París; y el señor Fernando de Azevedo, Oficial de la Legión de honor, &, &, &, primer Secretario de la Legación de Portugal en París;

Su Majestad el Rey de Servia, al señor Sima J. Marinovich, caballero de la Orden Real del Jacobo, &, &, &, Encargado de negocios interino de Servia en París;

Y el Consejo federal de la Confederación Suiza, al señor Carlos Edouard Lardy, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París;

Y el señor J. Weibel, Ingeniero en Génova, Presidente de la Sección Suiza de la Comisión permanente para protección de la propiedad industrial;

Los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—Los Gobiernos de El Salvador, de Bélgica, del Brasil, de España, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países-Bajos, de Portugal, de Servia y de Suiza, están constituidos en estado de Unión para la protección de la propiedad industrial.

Art. 2.—Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en todos los otros Estados de la Unión, en lo que concierne á privilegios de invención, dibujos ó modelos industriales, marcas de fábrica ó de comercio y nombre comercial, de las ventajas que las leyes respectivas acuerdan actualmente ó acordaren en lo sucesivo á los nacionales. En consecuencia, tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra todo atentado á sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las formalidades y de las condiciones impuestas á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

Art. 3.—Están asimilados á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes los súbditos ó ciudadanos de los Estados que no han formado parte de la Unión, que están domiciliados ó tienen establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de uno de los Estados de la Unión.

Art. 4.—El que hubiera regularmente hecho el depósito de una solicitud de privilegio de invención, de un dibujo ó modelo industrial, de una marca de fábrica ó de co-

mercio, en uno de los Estados contratantes, gozará para efectuar el depósito en los otros Estados, y bajo reserva de los derechos de terceros, de un derecho de prioridad durante los plazos que adelante se determinan.

En consecuencia, el depósito últimamente efectuado en uno de los otros estados de la Unión, antes de la espiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos cumplidos en el intervalo, sea especialmente por otro depósito, por la publicación de la invención ó su explotación por un tercero, por la puesta de venta de ejemplares del dibujo ó del modelo, por el uso de la marca.

Los plazos de prioridad mencionados anteriormente serán de seis meses para los privilegios de invención, y de tres meses para los dibujos ó modelos industriales, lo mismo que para las marcas de fábrica ó de comercio. Se aumentará un mes para los países de Ultramar.

Art. 5.—La introducción por el privilegiado, en el país donde la credencial ha sido expedida, de objetos fabricados en el uno ú otro de los Estados de la Unión, no trae consigo la prescripción.

Siempre el privilegiado estará sometido á la obligación de explotar su privilegio conforme á las leyes del país donde él introduce los objetos privilegiados.

Art. 6.—Toda marca de fábrica ó de comercio regularmente depositada en el país de origen será admitida en depósito y protegida tal como en todos los otros países de la Unión.

Será considerado como país de origen, el país donde el depositante tiene su principal establecimiento.

Si este principal establecimiento está situado en uno de los países de la Unión, será considerado como país de origen aquel á que pertenece el depositante.

El depósito podrá ser rehusado, si el objeto para el cual se ha solicitado es considerado como contrario á la moral ó al orden público.

Art. 7.—La naturaleza del producto sobre el cual la marca de fábrica ó de comercio debe ser fijada, no puede en ningún caso servir de obstáculo al depósito de la marca.

Art. 8.—El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito, haga ó no parte de una marca de fábrica ó de comercio.

Art. 9.—Todo producto que lleve ilícitamente una

marca de fábrica ó de comercio, ó un nombre comercial, podrá ser embargado al verificarse la importación en aquellos estados de la Unión, en los cuales esta marca ó este nombre comercial tienen derecho á la protección legal.

El embargo tendrá lugar á solicitud sea del Ministerio público, sea de la parte interesada, conforme á la legislación interior de cada estado.

Art. 10.—Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables á todo producto que lleve falsamente, como indicación de procedencia, el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación va unida á un nombre comercial ficticio ó simulado con intención fraudulenta.

Se reputa como parte interesada á todo comerciante ó fabricante empleado en la fabricación ó el comercio de este producto, y establecido en la localidad falsamente indicada como procedencia.

Art. 11.—Las Altas Partes contratantes se comprometen á conceder una protección temporal á las invenciones privilegiadas, á los dibujos ó modelos industriales, lo mismo que á las marcas de fábricas ó de comercio, por los productos que figurasen en las Exposiciones internacionales oficiales ú oficialmente reconocidas.

Art. 12.—Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete á establecer un servicio especial de la propiedad industrial y un depósito central, para la comunicación al público de los privilegios de invención, de los dibujos ó modelos industriales y de las marcas de fábricas ó de comercio.

Art. 13.—Una oficina internacional se organizará bajo el título de Oficina Internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial.

Esta oficina, cuyos gastos serán pagados por las administraciones de todos los Estados contratantes, estará colocada bajo la alta autoridad de la Administración superior de la Confederación Suiza y funcionará bajo su supervigilancia. Las atribuciones serán determinadas de común acuerdo entre los Estados de la Unión.

Art. 14.—La presente Convención será sometida á revisiones periódicas con la mira de introducir las mejoras que tiendan á perfeccionar el sistema de la Unión.

A este efecto tendrán lugar sucesivamente conferencias en uno de los Estados contratantes, entre los delegados de dichos Estados.

La próxima reunión tendrá lugar en 1885 en Roma.

Art. 15.—Se entiende que las Altas Partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de hacer separadamente, entre ellas, arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que estos arreglos no contravengan á las disposiciones de la presente Convención.

Art. 16.—Los Estados que no han tomado parte en la presente Convención serán admitidos á adherirse á ella á su solicitud.

Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste á todos los otros.

Ella importará de pleno derecho, adhesión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas por la presente Convención.

Art. 17.—La ejecución de los compromisos recíprocos contenidos en la presente Convención está subordinada, en cuanto sea necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas de las Altas Partes contratantes, que están obligadas á provocar su aplicación, lo cual se obligan á hacer en el más breve término posible.

Art. 18.—La presente Convención será puesta en ejecución en el término de un mes, contando desde el cange de las ratificaciones, y permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado, hasta la espiración de un año contando del día en que fuese denunciada.

Esta denuncia será dirigida al Gobierno encargado de recibir las adhesiones. No producirá su efecto sinó respecto del Estado que lo hubiese hecho, permaneciendo ejecutoria la Convención para las otras partes contratantes.

Art. 19.—La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán cangeadas en París, en el término de un año lo más tarde.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos la han firmado y han puesto sus sellos.

Hecha en París, el 20 de marzo de 1883.

José M. Torres Caicedo — Rössman — Beyens — B. de Zuylen de Nyevelt — Cte. de Villeneuve — José de Silva

*Méndez Leal — Duque de Fernán Núñez—F. d' Azevedo—
P. Challemel Lacour—Sima J. Marinovitch—C. Medina—
Lardy—M. Herrisson—J. Weibel—Carlos Jagerschmidt.*

PROTOCOLO DE CLAUSURA.

En el momento de proceder á las firmas de la Convención concluída, con fecha de este día, entre los gobiernos de El Salvador, de Bélgica, del Brasil, de España, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países-Bajos, de Portugal, de Servia y de Suiza, para la protección de la propiedad industrial, los Plenipotenciarios abajo firmados han convenido en lo siguiente:

1.^a Las palabras Propiedad Industrial deben ser entendidas en su acepción más lata, en el sentido de que ellas se apliquen no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino igualmente á los productos de la agricultura (vinos, granos, frutas, bestias &.), y á los productos minerales entregados al comercio (aguas minerales, &).

2.^a Bajo el nombre Privilegios de Invención, están comprendidas las varias especies de privilegios industriales admitidos por las legislaciones de los Estados contratantes, tales como privilegios de importación, privilegios de perfeccionamiento, &, &.

3.^a Se entiende que la disposición final del artículo 2 de la Convención no afecta en nada á la legislación de cada uno de los Estados contratantes, en lo que concierna al procedimiento seguido ante los tribunales y á la competencia de estos tribunales.

4.^a El párrafo 1.^o del artículo 6 debe comprenderse en el sentido de que ninguna marca de fábrica ó de comercio podrá ser excluída de la protección en uno de los Estados de la Unión por el hecho sólo de que no satisfaga, al punto de vista de los signos que la componen, á las condiciones de la legislación de este Estado, en tanto que satisfaga á este respecto á la legislación del país de origen, y que haya sido en este último país, el objeto de un depósito regular. Salvo esta excepción, que no concierne más que á la forma de la marca, y bajo reserva de las disposiciones de los otros artículos de la Convención, la legislación interior de cada uno de los Estados recibirá su aplicación.

Para evitar toda interpretación falsa, se entiende, que el uso de armerías públicas y de decoraciones puede ser considerado como contrario al orden público, en el sentido del párrafo final del artículo 6.

5ª La organización del servicio especial de la propiedad industrial mencionada en el artículo 12 comprenderá en cuanto sea posible, la publicación en cada Estado, de una hoja oficial periódica.

6ª Los gastos comunes de la oficina internacional establecida por el artículo 13, no podrán en ningún caso exceder por año, de una suma total que represente por término medio 2,000 francos por cada Estado contratante.

Para determinar la parte contributiva de cada uno de los Estados en esta suma total de los gastos, los Estados contratantes y aquellos que se adhiresen ulteriormente á la Unión, serán divididos en seis clases, contribuyendo cada uno en proporción á cierto número de unidades, á saber:

1ª clase	25	unidades.
2ª	20	„
3ª	15	„
4ª	10	„
5ª	5	„
6ª	3	„

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de Estados de cada clase, y la suma de sus productos así obtenidos formará el número de unidades por el cual el gasto total debe dividirse. El cociente dará el montante de la unidad de gasto.

Los Estados contratantes están clasificados como sigue, en vista de la repartición de los gastos:

1ª clase	Francia, Italia.
2ª	„ España.
3ª	„ { Bélgica, Brasil.
—	{ Portugal, Suiza.
4ª	„ Países-Bajos.
5ª	„ Servia.
6ª	„ Guatemala, Salvador.

La administración Suiza vigilará los gastos de la oficina internacional, hará los anticipos necesarios y estable-

cerá la cuenta anual, que será comunicada á todas las otras administraciones.

La oficina internacional centralizará los datos de toda especie relativos á la proteccion de la propiedad industrial y los reunirá en una estadística general que será distribuida á todas las administraciones. Procederá á los estudios de utilidad común que interesen á la Unión, y redactará con ayuda de documentos que se pondrán á su disposición por las diversas administraciones, una hoja periódica, en lengua francesa, sobre las cuestiones concernientes al objeto de la Unión.

Los números de esta hoja, lo mismo que todos los documentos publicados por la oficina internacional, serán repartidos entre las administraciones de los Estados de la Unión, en proporción al número de las unidades contributivas arriba mencionadas. Los ejemplares y documentos suplementarios que fuesen reclamados, sea por las dichas administraciones, sea por sociedades ó particulares, serán pagados aparte.

La oficina internacional deberá tenerse en todo tiempo á la disposición de los miembros de la Unión, para proporcionarles, sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de la propiedad industrial, las noticias especiales de que pudieren tener necesidad.

La administración del país donde deba tener lugar la próxima Conferencia preparará, con la cooperación de la oficina internacional, los trabajos de esta Conferencia.

El director de la oficina internacional asistirá á las sesiones de las Conferencias y tomará parte en las discusiones sin voz deliberativa. El hará sobre sus trabajos una relación anual que será comunicada á todos los miembros de la Unión.

El idioma oficial de la oficina internacional será la lengua francesa.

7ª El presente protocolo de clausura, que será ratificado al mismo tiempo que la Convención concluída con fecha de este día, se considerará como parte integrante de esta Convención, y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmados han arreglado el presente protocolo.

Hecho en París, el 20 de marzo de 1883.

J. M. Torres Caicedo.—Crisanto Medina.—Beyens.—Ressman.—C. de Villeneuve.—Duque de Fernán Nuñez.—Bn. Zuylen de Nyevelt.—P. Challemel Lacour.—José de Silva Méndez Leal.—M. Herrisson.—F. d' Azevedo.—Sima J. Marinovitch.—C. Jagerschmidt.—Lardy.—J. Weibel.

PROCESO VERBAL DE DEPÓSITO.

Conforme á las disposiciones adoptadas de común acuerdo entre sus gobiernos respectivos, los infrascritos se reunieron hoy en el Ministerio de Relaciones Exteriores en París:

1º Para proceder al examen y al depósito de las ratificaciones de Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, de Su Majestad el Rey de los Belgas, de Su Majestad el Emperador del Brasil, de Su Majestad el Rey de España, de Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, de Su Majestad el Rey de Italia, de Su Majestad el Rey de los Países-Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, de Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, de Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador, de Su Majestad el Rey de Servia y de Su Excelencia el Presidente de la Confederación Suiza; sobre la Convención seguida de un protocolo, firmado en París el 20 de marzo de 1884, constituyendo una Unión internacional para la protección de la propiedad industrial:

2º Para proceder igualmente al examen y al depósito de las actas de adhesión á dicha Convención internacional, de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, de Su Alteza el Rey de Túnez y de Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador, actas de adhesión que han sido regular y formalmente aceptadas el 5 y 12 de abril y 28 de mayo de 1884, por el Gobierno francés, debidamente autorizado á este efecto por las otras altas partes contratantes;

Los instrumentos de estas actas de ratificación y de adhesión han sido exhibidos y habiéndose encontrado en buena y debida forma, han sido puestos en manos del Presidente del Consejo, Ministro de Relaciones Exteriores de la República francesa, para que se depositen en los archivos del Ministerio de París; con cuyos depósitos queda verificado el canje de dichas actas.

Por tanto, los suscritos han dirigido el presente Proceso-verbal de depósito, autorizado por sus sellos.

Hecho en París, en once ejemplares, el 6 de junio de 1884.

(L. S.)

J. M. TORRES CAICEDO.

(L. S.)

JULES FERRY.

(L. S.)

BEYENS.

(L. S.)

BN. D' ITAJUBÁ.

(L. S.)

MANUEL SILVELA.

(L. S.)

CRISANTO MEDINA.

(L. S.)

ST. UFENOBREY.

(L. S.)

BN. DE ZUYLEN DE NYEVELT.

(L. S.)

F. D, AZEVEDO.

(L. S.)

J. MARINOVITCH.

(L. S.)

LARDY.

PROTOCOLO.

En el momento de proceder á las firmas del Proceso-verbal en que consta el depósito de los instrumentos de ratificación y de las actas de acesión, entregadas por las

altas Potencias signatarias de la Convención, con fecha 21 de marzo de 1883, constituyendo una Unión internacional para la propiedad industrial.

El señor Ministro de los Países-Bajos y el señor Ministro de la Confederación Suiza han renovado las declaraciones precedentemente emitidas por los Delegados de sus Gobiernos respectivos y consignadas en los Procesos-verbales de las Conferencias de 1880 y 1883, á saber:

“Que no estando aún protegidos en estos dos países, los privilegios de invención, sus Gobiernos no están en el caso de cumplir el compromiso á que se refiere el artículo 11 respecto de la protección temporal que deba acordarse á las invenciones privilegiadas para los productos que figuraren en las exposiciones internacionales, antes que se haya reglamentado esta materia mediante una ley como medida general.”

Los infrascritos, representantes de las otras Potencias contratantes, han declarado tomar nota de esta declaración.

Hecho en París, el 6 de junio de 1884.

J. M. TORRES CAICEDO.

JULES FERRY.

BEYENS.

BN. D' ITAJUBÁ.

MANUEL SILVELA.

CRISANTO MEDINA.

ST. UFENOBREY.

BN. DE ZUYLEN DE NYEVELT.

F. D' AZEVEDO.

J. MARINOVITCH.

LARDY.

NOTA.—Con fecha 14 de marzo de 1884 se firmó en París un *Tratado sobre protección de los cables sub-marinos* por los Plenipotenciarios de Alemania, República Argentina, Austria, Bohemia, Bélgica, Brasil, Costa-Rica, Dinamarca, Santo Domingo, Estados-Unidos de América, Estados-Unidos de Colombia, Francia, Inglaterra, Guatemala, Grecia, Italia, Turquía, Países-Bajos, Gran Ducado de Luxemburgo, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, Servia, Suecia y Noruega y Uruguay; cuyo Tratado no ha sido ratificado aún.

GRECIA.

El Gobierno griego es una de las partes signatarias del tratado de **Unión Postal Universal** celebrado en París el 1º de junio de 1878.

GUATEMALA.

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD.

El doctor don Rafael Zaldívar, Presidente Provisorio de la República de El Salvador,

y

El General don J. Rufino Barrios, General en Jefe del Ejército expedicionario y Presidente de la República de Guatemala;

Queriendo llevar á debido efecto lo estipulado en la condición 8ª del Tratado de Paz en la villa de Chalchuapa el día 25 de abril del corriente año entre comisionados del mismo General Barrios y el Gobierno de la República de El Salvador, presidido por el ex-jefe del Estado don Andrés Valle que desapareció á consecuencia del citado Convenio; y deseando reanudar los lazos de amistad y fraternidad, que de una manera franca y leal deben ligar á los Gobiernos y pueblos de El Salvador y Guatemala, labrando la verdadera dicha de éstos á la sombra de una paz estable y restableciendo la moralidad pública mediante la recíproca consideración y lealtad, han dispuesto celebrar un Tratado definitivo para asegurar el precioso bien de la paz, y con tal fin han nombrado, el señor Presidente Provisorio de la República de El Salvador, al señor don Cruz Ulloa Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el General Barrios de comisionado especial suyo, al señor don Marco Aurelio Soto, quienes habiéndolo

se canjeado sus respectivos plenos poderes y encontrándose en debida forma, han convenido en lo siguiente:

Art. 1º—Habrá paz y amistad leal y sincera entre las Repúblicas de El Salvador y Guatemala; para lograr esto, los Gobiernos respectivos se obligan á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro-América, y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás Gobiernos de las Repúblicas del Centro.

Art. 2º—Los Gobiernos de El Salvador y Guatemala mantendrán entre ambos países su constante unión y fraternidad y se pondrán en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

Art. 3º—Los Gobiernos de El Salvador y Guatemala establecen que habrá entre ambos, completa alianza ofensiva y defensiva en los casos de guerra exterior ya sea con alguna ó algunas de las Repúblicas del Centro, ó ya con alguna nación extranjera.

Art. 4º—Siendo los emigrados de una y otra República los que principalmente originan las desavenencias y las guerras entre ambos Gobiernos, éstos se comprometen á entregarse recíprocamente á los emigrados criminales que estén prófugos por delitos comunes y sean reclamados para juzgarlos por los tribunales ordinarios; y á que los que vivan en la línea fronteriza y en las poblaciones de los departamentos limítrofes, sean concentrados por el Gobierno de El Salvador á los departamentos interiores de la República y por el Gobierno de Guatemala á los departamentos también del interior, cuidando ambos Gobiernos que se mantenga la concentración.

Art. 5º—Para dar facilidad al comercio y evitar el contrabando que perjudica á las dos Repúblicas, ambos Gobiernos se comprometen á nivelar los derechos marítimos é impuestos sobre el comercio de importación, fijando por todo, por base, el cincuenta por ciento del valor de las mercaderías en fábricas, tirado sobre idénticos aforos y no pudiendo bajar de ella sin previo convenio entre ambas partes contratantes; pero sí, subir cuando á cada una le parezca conveniente sin que por esto sea obligatorio á la otra. Es convenido también que quedan libres de derechos los artefactos y productos nacionales que pasen á venderse de una á otra de las Repúblicas contratantes.

Art. 6º—Los salvadoreños residentes en Guatemala y

los guatemaltecos residentes en El Salvador que hubieren adquirido títulos científicos ó literarios en cualesquiera Universidades de una ú otra República, podrán ejercer libremente sus profesiones sin más requisito que la autenticidad de los títulos, la identidad de la persona y el pase de la autoridad ó corporación á quien incumbe darlo. Asimismo los estudios hechos por particulares fuera de los establecimientos públicos, serán válidos respectivamente en cada país para obtener grados literarios en las Universidades, siempre que aquéllos hubiesen sido hechos en colegios privados aprobados por el Gobierno, ó con profesores que estén inscritos como miembros de aquellos establecimientos autorizados por la ley para dar la respectiva enseñanza y conste todo de documentos fehacientes.

Art. 7º.—Los salvadoreños avecindados en la República de Guatemala y los guatemaltecos avecindados en la República de El Salvador serán habidos y considerados como ciudadanos del país donde residan y con iguales derechos y prerrogativas que los naturales, pero estarán también sujetos á los mismos cargos, servicios y obligaciones á que están y estuviesen sujetos los ciudadanos naturales.

Art. 8º.—Los Gobiernos contratantes, animados del deseo de que en bien de la sociedad no queden impunes los delitos que se cometan, alentados sus autores y cómplices por la facilidad de evadirse pasándose de un territorio á otro y burlarse con esto del castigo que merecen, es convenido entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de una de las dos Repúblicas habiendo cometido cualquiera de los delitos siguientes: 1º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, heridas ó golpes que puedan producir la muerte: 2º Incendio, piratería, falsificación ó alteración de moneda, billetes de banco ó de cualquiera otro valor público, de escrituras públicas, de sellos ó timbres de las administraciones del Estado: 3º Asociación de malhechores, estorsión violenta, rapiña, hurto calificado y particularmente hurto con violencia, ó fractura, y hurto en los caminos públicos: 4º Bancarrota fraudulenta ó participación en ella: 5º Sustracción de fondos del Estado cometida por funcionarios públicos ó por cualquiera otros individuos: 6º Abigeatos ó robos rateros; y 7º Deserción ó falta al servicio militar; y por último tentativa de asesinato contra cualquiera miembro de los Altos Poderes de una ú otra República:

queda bien entendido que la entrega debe verificarse aun cuando se cometa cualquiera de esos delitos al amparo de alguna facción ó revuelta. Para que la extradición tenga lugar es necesario que el cuerpo del delito, y persona del delincuente se justifiquen conforme á las leyes del país que la pide acompañándose el mandamiento de captura ó cualquiera otro documento equivalente al mandamiento, ó la sentencia condenatoria en su caso, y que la extradición declarada por el tribunal competente se dirija por el órgano del Ministerio de Relaciones respectivo. En casos urgentes y particularmente cuando hubiese peligro de fuga, cada uno de los Gobiernos fundándose en la condena, la acusación ó el mandamiento de captura, podrá por el medio más expedito, y aún por el telégrafo, pedir y obtener el arresto del condenado ó prevenido á condición de presentar en el más breve término posible los documentos correspondientes á la extradición. Queda estipulado que cuando el reo deba ser sometido á juicio por otro delito cometido en el país donde se hubiese refugiado, no se verificará la extradición hasta después de pronunciada ó ejecutoriada la sentencia y cumplimiento de la condena.

Art. 9º.—Ambos Gobiernos como anteriormente está estipulado, se comprometen á no permitir que existan en ninguna parte de sus respectivos territorios los Padres de la Compañía de Jesús, ni organizados en sociedad ni de otra manera.

Art. 10.—La República de El Salvador y la República de Guatemala podrán enviarse recíprocamente Ministros diplomáticos y establecer cónsules, vice-cónsules y agentes consulares en los puntos donde las leyes lo permitan. Acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno, cerca del cual deban residir ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesión los de igual clase de la nación más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Art. 11º.—Si alguno de los artículos de este Tratado fuese de alguna manera violado ó infringido se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra sinó es hasta que se hallen agotados todos los me-

dios pacíficos de satisfacción y avenimiento. Estos medios serán la exposición en memorias de las ofensas ó daños verificados con pruebas ó testimonios competentes presentadas por el Gobierno que se crea agraviado, y si no se le diese la debida satisfacción, entonces se someterá la decisión del asunto al arbitramento de alguno de los Gobiernos de Centro-América ó cualquiera del Continente Americano.

Art. 12º—Estando reasumidas en este Tratado las principales estipulaciones del que se celebró en la ciudad de San Salvador el 24 de enero de 1872, se declara derogado por el presente, y desligadas las Repúblicas contratantes del pacto último conocido con el nombre de “Rivas-Carazo” celebrado con el Gobierno de Nicaragua.

Art. 13º—Este Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á paz y amistad, y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones, permanecerá en su fuerza y vigor por el término de diez años contados desde el día del cange de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiese hecho por alguna de las partes notificación oficial á la otra sobre su intención de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ambas hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Art. 14º—El presente Tratado lo ratificarán desde luego el señor don J. Rufino Barrios, General en jefe del ejército de la República de Guatemala y el Gobierno Provisorio de El Salvador; y las ratificaciones serán canjeadas dentro de dos meses en San Salvador ó Guatemala.

Art. 15º—Habiendo hecho causa común con Guatemala el Gobierno de Honduras en la guerra que acaba de terminar, los Gobiernos contratantes lo invitarán á que acepte las cláusulas de este Tratado relativas á la amistad, á la paz y á la alianza que se establece entre las dos Repúblicas. Igual excitativa se dirigirá al Gobierno de la República de Costa-Rica.

En fe de lo cual, los infrascritos comisionados firman y sellan con sus respectivos sellos, por duplicado, el pre-

(L. S.)
C. ULLOA.

(L. S.)
MARCO A. SOTO.

Este Tratado fue ratificado con fecha 7 de julio de 1876.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos Plenipotenciarios de Guatemala y El Salvador, previo examen de sus respectivas credenciales que se hallan en debida forma, reunidos para proceder al canje de las ratificaciones del Tratado general de paz, amistad y alianza concluido y firmado entre ambas Repúblicas el día 8 de mayo del corriente año, canje que según el Tratado debió efectuarse á los dos meses, pero que se ha retardado por esperar la correspondiente ratificación del Cuerpo Legislativo de la República de El Salvador que tuvo efecto el día 8 de julio último; y habiéndose prorrogado hasta la fecha el término señalado, se han presentado hoy mutuamente los instrumentos de dichas ratificaciones, y encontrándolos en la forma debida han verificado el canje.

En fe de lo cual, los infrascritos han extendido la presente acta, y la han firmado y sellado por duplicado, en la ciudad de San Salvador, á diez y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y seis.

(L. S.)
MARCO A. SOTO.

(L. S.)
C. ULLOA.

NOTAS EXPLICATIVAS.

San Salvador, diciembre 23 de 1978.

Señor Ministro:

Considerando el Gobierno de El Salvador que el tabaco en rama y elaborado es quizá el único producto de esta República que va á expenderse en esa en cambio de los varios artefactos que de allí nos vienen, y teniendo presente lo convenido en el artículo 5º del Tratado de 8 de mayo de 1876 sobre mutua franquicia de los productos de una y otra República, me ha instruido para dirigirme á V. E. excitando á su Gobierno á fin de que si no hay inconveniente, se digno hacer aclaratoria al artículo 4º del decreto de 9 de octubre próximo pasado que registra el periódico oficial de esa República de 17 del mismo mes, exceptuando del pago de derechos de importación el tabaco elaborado y en rama procedente de El Salvador.

Ruego á V. E. se digno poner lo expuesto en conocimiento del señor General Presidente esperando que con su acostumbrada justificación y benevolencia acogerá el objeto de la presente en vista de las buenas relaciones que felizmente existen entre ambas Repúblicas.

Con sentimientos del más distinguido aprecio tengo el honor de suscribirme de V. E. atento S. servidor.

(L. S.)

C. ULLOA.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Guatemala, diciembre 30 de 1978.

Señor:

Tuve el honor de recibir la estimable nota de U. data-
da en San Salvador á 23 del corriente.

En contestación me es grato incluir en copia un decreto que el General Presidente ha dictado hoy.

Deseo que siempre nuestras relaciones sean tan fáciles y satisfactorias y que V. E. se digne aceptar las consideraciones con que tengo á honra repetir que soy de V. E. muy atento servidor.

LORENZO MONTÚFAR.

J. RUFINO BARRIOS,

General de División y Presidente de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el artículo V del Tratado entre Guatemala y El Salvador firmado en Santa Ana á ocho de mayo de 1876, deja libres de derechos los artefactos y productos nacionales que pasen á venderse de una á otra de las Repúblicas contratantes:

Que el artículo 4º del decreto de 9 de octubre del presente año dispone que el tabaco elaborado pagará por derechos de importación un peso por libra, cualquiera que sea su procedencia; el de Ultramar en rama dos reales, y un real el de las Repúblicas vecinas:

Que este artículo no puede alterar una Convención perfecta, y que es conveniente que en ningún caso haya duda acerca de la existencia de ésta:

DECRETO:

Las disposiciones de la ley de 9 de octubre del presente año, no alteran lo convenido en los Tratados preexistentes.

Dado en Guatemala, á los treinta días del mes de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

J. RUFINO BARRIOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
LORENZO MONTÚFAR.

Por acta de 27 de mayo de 1876, el Gobierno de Honduras se adhirió al Tratado anterior.

CONVENIO SOBRE TRASMISIÓN DE CABLEGRAMAS.

Manuel Herrera, Ministro de Fomento del Gobierno de Guatemala;

Salvador Gallegos, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de El Salvador,

Habiendo recibido autorización especial de sus respectivos Gobiernos para arreglar de la manera más conveniente, todo lo relativo á la trasmisión de cablegramas de esta República por las líneas de El Salvador; á fin de que puedan extenderse á Guatemala los beneficios del cable establecido desde el Puerto de La-Libertad, al Norte y Sur de América y de sus conexiones con las líneas de Europa, han convenido en las siguientes bases:

1ª El Gobierno de El Salvador se obliga á recibir en la oficina central de sus telégrafos y á hacer entregar para su trasmisión en la agencia de la Compañía del cable en el Puerto de La-Libertad, todos los cablegramas que de la República de Guatemala se dirijan á cualquier punto del exterior de los relacionados con el cable.

2ª Asimismo se obliga á transmitir á las oficinas telegráficas de Guatemala todos los partes que con destino á esta República, sean entregados á los agentes del Gobierno en los lugares de estación de la Compañía, consultando tanto en este caso como en el del artículo anterior, la mayor expedición posible, en el servicio de sus líneas.

3ª Confirmando las estipulaciones que ligan al mismo Gobierno de El Salvador con la Compañía del cable del Centro y Sur de América el referido Gobierno se obliga para con el de Guatemala á pagar semanalmente á la Compañía referida, el valor de los cablegramas que de esta República se hayan dirigido, conforme á la tarifa y sistema que actualmente ha adoptado la empresa ó cualquier otro que se establezca dentro de los límites del contrato celebrado por el Gobierno de El Salvador en la empresa del cable.

4ª El Gobierno de Guatemala se compromete por su parte á reembolsar semanalmente al Gobierno de El Sal-

vador el valor que éste pague á la Compañía por los cablegramas de aquella República que se hayan transmitido, en la misma especie que se verifique el pago, cubriendo además cinco centavos, en moneda corriente por cada palabra de dichos cablegramas que es el valor adoptado para la trasmisión por las líneas terrestres de la República de El Salvador.

Para atender á este objeto, el Gobierno de Guatemala, situará con la anticipación debida, los fondos necesarios en el Banco Internacional de El Salvador ó en cualquiera otra casa de la capital que le sirva de agente.

5ª A fin de que las liquidaciones semanales se hagan con toda exactitud y facilidad, queda convenido, que los superintendentes de los telégrafos de ambas Repúblicas harán de común acuerdo la liquidación de cada cablegrama, tomando nota de su resultado día por día, y comunicándose desde luego toda duda que puedan tener.

6ª Queda igualmente estipulado que todas las resoluciones que el Gobierno de El Salvador adopte de acuerdo con la Compañía, respecto á la forma y trasmisión de cablegramas, serán aceptadas por el Gobierno de Guatemala en cuanto puedan afectarle.

En fe de lo cual, ambos comisionados firman por duplicado la presente Convención en la ciudad de Guatemala, á cuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

(L. S.)

MANUEL HERRERA.

(L. S.)

SALVADOR GALLEGOS.

Este convenio fue ratificado por decreto de 9 de febrero de 1883.

En nota de 13 de mayo de 1881, el Gobierno suizo comunicó haberse adherido Guatemala á la **Unión Postal Universal** celebrada en París el 1º de junio de 1878—y la Convención sobre *protección de la propiedad industrial* celebrada en París el 20 de marzo de 1883.

NOTA.—Con el Gobierno de Guatemala se han celebrado además los siguientes tratados.

1º Un tratado firmado en San Salvador el 13 de mayo de 1840 por el cual se restablecía la paz entre el Salvador y Guatemala, tratado en que intervinieron como representantes de Guatemala el general don Rafael Carrera y el licenciado don Joaquín Durán. Este tratado no tiene ya efecto.

2º El 7 de octubre de 1842 se firmó en Guatemala un tratado entre el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua sobre conservación de la paz, tratado que caducó desde hace mucho tiempo.

3º Un tratado de *amistad y alianza* con fecha 4 de abril de 1845, tratado que caducó mucho tiempo há.

4º El 17 de agosto de 1853 se celebró con Guatemala un tratado de paz que en parte debe tenerse como subsistente, á pesar de pactos y guerras que posteriormente han ocurrido entre ambos países. Tales son los siguientes artículos.

Art. 1º.—Los gobiernos contratantes reconocen las dos repúblicas del Salvador y Guatemala en su capacidad de soberanas é independientes, según lo han declarado en sus respectivas leyes, y se comprometen á respetar sus territorios y á no ofenderse el uno al otro y antes bien se auxiliarán mutuamente, prestándose todos aquellos buenos oficios que corresponden entre dos pueblos amigos y estrechamente unidos.

Art. 3º.—Ninguna fuerza armada de ninguna de las dos repúblicas contratantes podrá traspasar los límites del territorio de la otra si no es con su allanamiento previo.

Fuera de lo expuesto que no es más que declaración de la ley común de las naciones, lo demás que contiene el tratado ha quedado ya sin efecto.

5. Con fecha 18 de julio de 1856, ajustóse una *Convención militar de liga y alianza* con Guatemala y Honduras con motivo de la guerra de los filibusteros en territorio de Nicaragua. Habiendo sido arrojado del suelo centro-americano William Walker que había arrebatado el poder á don Patricio Rivas, tal Convención no tiene ya razón de ser, y lo propio debe decirse de otra Convención celebrada con la misma fecha, y que no tenía más objeto que desarrollar el artículo 2º de la anterior.

6. El 9 de noviembre de 1856, celebróse en Washington un tratado con Guatemala, Méjico, Nueva Granada, Perú, Venezuela y Costa-Rica, un *pacto de alianza y confederación*, cuyas cláusulas tendían á la defensa de Centro-América contra la invasión filibustera. Habiendo desaparecido la causa del pacto y no habiéndose cumplido algunas de sus cláusulas, debe considerarse caduco.

7. El 14 de abril de 1858 renovóse con Guatemala la Convención de 18 de julio de 1856, en previsión de invasiones como la que favorablemente á Centro-América había terminado en el año anterior. Comprendiendo sólo disposiciones positivas, guerras y tratados posteriores han hecho caducar ese convenio.

8. El 4 de marzo de 1865, el Salvador celebró con Guatemala, Venezuela, Bolivia, Estados Unidos de Colombia, Ecuador y el Perú, un *tratado sobre correos* que no fue ratificado.

9. El 10 de marzo de 1865 el Salvador celebró con las mismas potencias un *tratado de comercio y navegación* que tampoco fue ratificado.

10. El 24 de enero de 1872 celebróse en San Salvador con el Gobierno de Guatemala un tratado que ha llevado la denominación de Arbizú-Samayoa, sobre *amistad y alianza*. El artículo 12 de ese tratado trata de la no admisión de los padres de la Compañía de Jesús en ninguno de los dos países. Tal tratado quedó expresamente derogado por el artículo 12 del celebrado con fecha 8 de mayo de 1876 y sin embargo el contenido del artículo 12 del tratado Arbizú-Samayoa, ha sido, sobre el punto de que trata, la línea de conducta de ambos gobiernos.

11. El 17 de febrero de 1872 El Salvador celebró con Guatemala, Honduras y Costa-Rica el *pacto de unión centro-americana*, el cual no fue ratificado.

12. El 26 de agosto de 1873 celebró El Salvador con Guatemala y Nicaragua un tratado de alianza ofensiva y defensiva en la ciudad de Managua, conocido con el nombre de Rivas-Carazo. Don Buenaventura Carazo fue investido de la doble representación del Salvador y Guatemala. Este tratado fue declarado sin efecto por el artículo 12 del Tratado de 8 de mayo de 1876, en cuyo artículo El Salvador y Guatemala se declaran desligados de los compromisos contenidos en dicho pacto.

13. El 28 de febrero de 1876 celebróse en Guatemala un *tratado de paz preparatorio de Unión* entre las cinco repúblicas centro-americanas, el cual no fue ratificado.

14. Con fecha 25 de abril de 1876 firmóse con Guatemala un Convenio sobre arreglo de la paz, de efecto transitorio.

15. El 19 de Septiembre de 1877 se celebró con Guatemala, Nicaragua y Honduras un *tratado de amistad* que por ignorarse si haya llegado á tener fuerza de ley en cada uno de los países contratantes se inserta en este lugar.

“*Tratado de amistad* entre las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala ratificado por la Legislatura según decreto publicado en el número 64 del “Diario Oficial” correspondiente al 15 del mes en curso.

Las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala, deseando asegurar la paz que felizmente disfrutaban han convenido en abrir negociaciones para concluir un Tratado que afiance y perpetúe esta satisfactoria situación; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, el Presidente de la República de El Salvador al Señor Don Pedro Meléndez, Sub-Secretario de Hacienda y Guerra de aquella República; el Presidente de la República de Honduras al Señor Lic. Don Enrique Soto; el Presidente de la República de Nicaragua al Señor Doctor Don Adán Cárdenas; y el Presidente de la República de Guatemala al Señor Doctor Don Lorenzo Montúfar, Ministro de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública, quienes después de haberse presentado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.—Habrà paz perpetua y amistad constante y sinceras entre las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala.

Art. 2.—Las cuatro repúblicas mencionadas se comprometen á no hacerse la guerra ni hostilizarse de modo alguno.

Art. 3.—También se comprometen á no permitir que los emigrados ó descontentos políticos que de alguna ó algunas de ellas se encontraren en el territorio ó territorios de las otras, perturben ó maquinen contra la paz y la seguridad de la República, de donde proceden ó de cualquiera otra de las signatarias de esta Convención, para que el asilo no se convierta en daño de cualquiera de ellas.

Art. 4.—Las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala se obligan á vigilar respectivamente á las personas á que se contrae el artículo anterior, con el fin de que no puedan proporcionarse armas ó elementos de guerra de que pudieran hacer uso con menoscabo de la paz y seguridad de cualquiera de ellas; debiendo confinarlas en caso de justa desconfianza á un punto desde el cual no puedan ofender, y aun expulsarlas del territorio en caso de desobediencia.

Art. 5.—Por la presente Convención quedan insubsistentes y de ningún valor ni efecto todos los tratados, pactos y convenciones anteriores en la parte que se opongan á la presente.

Art. 6.—Este Tratado será obligatorio para los Gobiernos de las cuatro Repúblicas contratantes desde el momento en que sea aprobado por ellos, y para investirlo de toda la solemnidad legal será ratificado por las Legislaturas de El Salvador, Honduras y Nicaragua, dentro del término de diez y siete meses y las ratificaciones se cangearán en esta Capital dentro de dos meses contados desde la última ratificación.

En fe de lo cual, firman el presente por cuatuplicado, en Guatemala, á los 19 días del mes de septiembre de 1877. | *Pedro Meléndez.* | *Enrique Soto Ad. Cárdenas.* | *Lorenzo Montúfar.*”

16. Existen además una Convención fechada en Guatemala el 4 de diciembre de 1882, sobre la *apertura de un camino de carruajes*, la cual á la letra es como sigue:

“Mauuel Herrera, Ministro de Fomento del Gobierno de Guatemala, y Salvador Gallegos, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de El Salvador.

Autorizados ampliamente por sus respectivos Gobiernos para estipular lo conveniente sobre la apertura de un camino de carruajes que una las capitales de ambas repúblicas y haga más fáciles y frecuentes las relaciones de ambos pueblos, han convenido en las siguientes bases:

1.^ª Los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, se obligan á designar desde luego, uno ó dos ingenieros competentes por cada parte, para conocer en las riberas del río de Paz, que sirve de límites á ambas repúblicas, el punto más á propósito para levantar sobre dicho río un puente de hierro. Dichos ingenieros harán los estudios necesarios y firmarán por duplicado, el plan y presupuesto aproximado de esta obra, dando cuenta á sus respectivos Gobiernos.

2.^ª Las mismas partes contratantes, verificado este trabajo preliminar, se pondrán de acuerdo, para hacer, por cuenta de ambas, el pedido de dicho puente y contratar su colocación.

3.^ª Desde que se determine el punto del río de Paz donde debe colocarse la obra referida, cada uno de los Gobiernos de Guatemala y El Salva-

dor, darán sus órdenes más eficaces para la apertura ó composición del camino que de la respectiva capital conduzca á dicho punto, dándole la anchura necesaria, para que puedan pasar cómodamente carruajes.

4.^o En todos los trabajos referidos, se consultará principalmente la solidez y demás condiciones de comodidad y estabilidad á fin de que esta vía internacional llene constantemente las altas miras que ambos Gobiernos se proponen.

En fe de lo cual, firman por duplicado la presente Convención en la ciudad de Guatemala, á cuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos. | *Manuel Herrera.—Salvador Gallegos.*"

Acerca de esta Convención no ha recaído ratificación especial.

HAITI.

En oficio de 30 de septiembre de 1880 el Gobierno suizo comunica haberse adherido Haití á la **Unión Postal Universal** de 1.^o de junio de 1878.

HONDURAS.

TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD.

El Presidente de la República de El Salvador y el Presidente de la República de Honduras,

En el deseo de extender y estrechar lo más posible las amistosas y fraternales relaciones que ligan á ambas Repúblicas, mediante su recíproca consideración y lealtad, asegurando al propio tiempo entre ellas una paz sólida y

estable, á cuya sombra puedan desarrollar sus elementos de progreso, han dispuesto de común acuerdo la celebración de un Tratado general que armonice sus principales intereses.

Y para el logro de tal objeto, el Presidente de la República de El Salvador ha dado sus amplios poderes á S. E. el señor Licenciado don Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno hondureño, y el Presidente de la República de Honduras á S. E. el doctor don Ramón Rosa, secretario general del Gobierno;

Quienes después de haberse canjeado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—Habrà paz y amistad leal y sincera entre las Repùblicas de El Salvador y Honduras; para lograr esto, los Gobiernos respectivos se obligan á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro-América, y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás Gobiernos de las Repùblicas del Centro.

Art. 2.—Los Gobiernos de El Salvador y Honduras mantendrán entre ambos países su constante unión y fraternidad, y se pondrán en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

Art. 3.—Ambos Gobiernos establecen que habrá entre ellos completa alianza defensiva en los casos de guerra exterior, ya sea con alguna ó algunas de las Repùblicas del Centro, ó ya con alguna nación extranjera.

Art. 4.—Si ocurrieren motivos de desavenencia ó desacuerdo entre otros Estados de Centro-América ó entre alguno de ellos y otra nación extranjera, las partes contratantes, de común acuerdo, ó cada una de por sí, ofrecerán á aquéllos sus buenos oficios y mediación de una manera conciliatoria y amistosa, á fin de que se restablezca ó se conserve la armonía general de Centro-América.

Art. 5.—Los Gobiernos de ambas Repùblicas se comprometen á no permitir que los emigrados ó descontentos políticos que de alguna de ellas se encontraren en el territorio de la otra, perturben ó maquinen contra la paz y la seguridad de la Repùblica de donde proceden, para que el asilo no se convierta en daño de cualquiera de ellas.

Las Repùblicas de El Salvador y Honduras se obli-

gan á vigilar respectivamente á las personas á que se contrae el inciso anterior, con el fin de que no puedan proporcionarse armas ó elementos de guerra de que pudieran hacer uso con menoscabo de la paz y seguridad de cualquiera de ellas; debiendo confinarlas á un punto desde el cual no puedan ofender, aun expulsarlos en caso de desobediencia.

Para la debida inteligencia de ambos Gobiernos sobre este punto, queda igualmente estipulado, que siempre que haya alguna emigración sospechosa de una de las dos Repúblicas á la otra, ó se tenga noticia de trabajos ó maquinaciones de los descontentos, contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará noticia oficial á la otra parte á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes, con la debida oportunidad.

Art. 6.—Para dar facilidades al comercio y evitar el contrabando que perjudica á las dos Repúblicas, ambos Gobiernos se comprometen á gravar la importación de mercaderías extranjeras por los puertos del Pacífico con iguales derechos é impuestos, fijando por base, por todo derecho, el cincuenta por ciento del valor de las mercaderías en fábrica, tirada por idénticos aforos, y no pudiendo bajar de ellos sin previo convenio entre ambas partes contratantes, pero sí subir cuando á cada uno le parezca conveniente, sin que por esto sea obligatorio á la otra. Es convenido también que queden libres de derechos los artefactos nacionales que pasen á venderse de una á otra de las Repúblicas contratantes.

Art. 7.—No debiendo las Repúblicas contratantes considerarse, la una á la otra, como naciones extranjeras, se declara que los salvadoreños en Honduras y los hondureños en El Salvador, tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones y oficios sin necesidad de más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, de la autenticidad de los títulos ó diplomas, y el pase correspondiente del Gobierno Supremo, sujetándose, empero, á las leyes del país en que residan; debiendo llenarse previamente los requisitos constitucionales para que no se pierdan los derechos de ciudadano. Se declara igualmente que el salvadoreño que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Honduras, y el hondureño que desempeñe ó los ejerza en El Salvador, estará sujeto

á todas las cargas y servicios á que están obligados los naturales según sus propias leyes.

Art. 8.—Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquier naturaleza que sean, extendidas ú otorgadas conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente para que tengan sus efectos, y se les dará entera fe si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad. Los tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad legítima, y siendo enviada en la forma debida.

Los ministros, encargados de negocios y agentes consulares de El Salvador en países extranjeros protegerán á los hondureños, considerándolos, en todo, como connacionales; y los agentes diplomáticos y consulares de Honduras protegerán y considerarán del mismo modo, en los países extranjeros, á los salvadoreños.

Art. 9.—Los súbditos de cualquiera de las partes contratantes, residentes en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo convenido sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión ab-intestato, ó de cualquiera otra manera, toda clase de propiedad, y de disponer de ella, como lo hacen, conforme á las leyes, los súbditos del respectivo país. Los herederos ó representantes de aquéllos pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de ella, por sí, ó por medio de agentes que obren en la forma ordinaria de la ley, de igual suerte que los nacionales del país en donde gestionan ó hacen efectivos sus derechos. En ausencia del heredero y de sus representantes la propiedad será tratada como si fuese perteneciente, en iguales circunstancias, á un ciudadano ó súbdito del país.

Art. 10.—En ninguno de los casos referidos en el artículo anterior pagarán los nacionales de las Repúblicas contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean ó de que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que pagan los nacionales ó hijos del país.

Art. 11.—Los salvadoreños en Honduras, y los hondureños en El Salvador, estarán exentos del servicio mili-

tar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares.

No se les obligará, por ningún motivo ni bajo ningún pretexto, á pagar más contribuciones ó taxas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Art. 12.—Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir, en sus respectivos territorios, los comisionados ó agentes diplomáticos y consulares que tengan por conveniente acreditar, acogéndolos y tratándolos conforme al derecho y prácticas internacionales, generalmente aceptadas.

Art. 13.—Por causas de reclamo de salvadoreños ú hondureños, sus respectivos agentes diplomáticos los patrocinarán y harán valer sus derechos; pero ejerciendo su acción diplomática solamente en los casos en que á aquéllos, en vistas de sus solicitudes ó reclamos, se les haya hecho denegación de justicia por las autoridades judiciales ó administrativas del país respetivo.

Art. 14.—Se declara que por los daños y perjuicios experimentados, respectivamente, por salvadoreños ú hondureños, á causa de revoluciones ó trastornos públicos, los gobiernos contratantes sólo serán responsables por los daños y perjuicios hechos por sus agentes, debiendo toda clase de reclamos, originados por las expresadas causas, atenderse y satisfacerse, para salvadoreños ú hondureños respectivamente, de conformidad con la ley que en la república que corresponda, resuelva para los hijos del país las reclamaciones por los enunciados daños y perjuicios; de tal suerte que los súbditos de una de las partes contratantes en ningún caso sean de mejor condición que los naturales de la otra.

Art. 15.—Los buques de El Salvador y de Honduras se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, y no pagarán derecho alguno extraordinario, ni mayor del que paguen las embarcaciones del país.

Art. 16.—Los gobiernos de El Salvador y Honduras, en el deseo de que no queden impunes los delitos que se cometen, y cuya responsabilidad se elude fácilmente por la evasión de los criminales que pasan de uno á otro territorio, abusando del sagrado derecho del asilo, se obligan recíprocamente á entregarse los individuos que se refugian en el territorio de una de las dos repúblicas, habiendo co-

metido cualquiera de los delitos siguientes: parricidio, infanticidio, asesinato, homicidio, envenenamiento, lesiones corporales que puedan causar la muerte, violación, estupro, raptó, bigamia, aborto procurado, prostitución ó corrupción de menores causados por sus parientes ó encargados de su guarda, sustitución de un niño ó susposición de parto, incendio, robo, abijeato, asociación de malhechores, extorsión violenta, usupación, rapiña ó hurto calificado, falsificación ó alteración de moneda, de obligaciones ó billetes del estado ó de banco, de papel sellado, timbres ó de cualquier otro valor público ó portación ó comercio fraudulento de moneda falsa ó de cualquiera de estos documentos: falsificación de actas ó acuerdos del gobierno ó de las autoridades constituidas, de escrituras ó documentos públicos, de sellos ó marcas del estado ó de las administraciones públicas, y uso de los referidos objetos falsificados; sustracción ó malversación de fondos ó efectos públicos ó de sus valores representativos, cometidos por sus administradores, depositarios, custodios ú otros agentes públicos, ó por cualquiera otra clase de individuos; quiebra fraudulenta ó participación en ella; baratería, soborno de testigos ó peritos, falso testimonio ó falsa pericia, calumnia con circunstancias agravantes, deserción ó falta al servicio militar y complicidad en cualquiera de estos delitos: y por último cualesquiera otros que sean contra la independencia de una ú otra República, contra el orden ó la obediencia á las autoridades constituidas ó contra las personas, su propiedad, ú honor, y que según las leyes del país donde se cometen merecen la calificación de graves. Queda bien entendido que la extradición debe verificarse aun cuando cualquiera de los delitos expresados sea cometido al amparo de alguna facción ó revuelta.

Art. 17.—Por los delitos expresados en el artículo que precede y por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en persecución inmediata de los delincuentes, hasta en una extensión de cinco leguas distante de las líneas divisorias del territorio de ambas repúblicas. Para evitar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos, se pondrán en buena y frecuente inteligencia dando á reconocer, reciprocamente, por medio de comunicaciones oportunas, sus respectivos inspectores, guardas y demás agentes de policía.

Art. 18.—El individuo extraído no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición que no esté determinado en este tratado, á no ser en el caso de que, después de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó la extradición, se descuide de salir del territorio de la república respectiva, antes de concluir el término de los meses, contados desde el día en que regresó al país de donde partió el reclamo de la extradición.

Art. 19.—No procederá la extradición cuando, según las leyes del país, cuyas autoridades las solicitan, la pena del sentenciado ó la acción penal contra el acusado, hubieren prescrito.

Art. 20.—Las altas partes contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales. Si de conformidad con las leyes que rigen en la república á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra república, el gobierno de esta última deberá comunicar, al de la otra, las diligencias, informaciones y documentos correspondientes; y remitirle los objetos que constituyen el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse; y el gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro gobierno del resultado definitivo del proceso, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas partes contratantes.

Art. 21.—Si el individuo reclamado fuese extranjero para los dos estados contratantes, el gobierno que debe acordar la extradición, informará al de la nación á que pertenece el culpable de la demanda recibida, y si este gobierno reclamase al presunto reo, para hacerle juzgar en sus tribunales, el gobierno á quien se hace la nueva demanda de extradición podrá acordar al último reclamante en el caso de que, después de haber participado la nueva demanda de extradición al primer gobierno reclamante, éste prestare su anuencia para que se acceda á la solicitud del gobierno de la nacionalidad del extranjero reclamado; mas si no hubiere tal avenimiento, la extradición se acordará al primer reclamante.

Art. 22.—No conceptuando las partes contratantes como países ni gobiernos extranjeros á los demás de Centro-

América, se declara: que con respecto á la extradición de los hijos de dichos países no tendrá lugar el cumplimiento de los requisitos y formalidades de que trata el artículo anterior.

Art. 23.—Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicite por unas de las partes contratantes, fuese reclamado por otro ú otros gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable, en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al gobierno en cuyo territorio fue cometido el delito más grave: si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Art. 24.—En el caso de que el culpable reclamado estuviese acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere condenado.

Art. 25.—Para acordar la extradición no será un obstáculo, la circunstancia de que el reo, á causa de esta entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares: á estos les queda, en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

Art. 26.—Para dar el debido cumplimiento á las demandas de extradición se establece: que la demanda ó reclamo proceda del juez de la causa y pase á la Suprema Corte de Justicia: que de este tribunal pase al Supremo Poder Ejecutivo de la República en donde se ha de verificar la entrega: del Poder Ejecutivo de ésta á la Suprema Corte de Justicia, y de este tribunal al juez que, según las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición; y, pronunciado el acuerdo sobre solicitud de extradición, ésta volverá diligenciada y resuelta, al tribunal ó juzgado de su origen, observándose, en orden in verso, los mismos requisitos que quedan mencionados, y conteniendo, en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene además en la observancia de los requisitos ó trámites determinados para las demandas de extradición para que puedan expedirse y cumplimentarse, recíprocamente, los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden judicial.

Art. 27.—La extradición solicitada en la forma convenida, en el precedente artículo, deberá acordarse siempre que á la demanda se adjunte una sentencia condenatoria ó un auto de prisión debidamente requisitado, indicándose además la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, así como también las disposiciones de las leyes penales aplicables á los hechos punibles que han motivado la solicitud de extradición. Dichos documentos se remitirán originales ó en copia autenticada por el tribunal ó autoridad correspondiente, ó por un agente diplomático ó consular del país á quien se pide la extradición. Se remitirán, al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

Art. 28.—Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de los cuales se hubiese servido para cometer el crimen ó delito y cualquier otro elemento de prueba, serán restituidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado no pudiere verificarse la extradición á causa de la muerte ó fuga del reo. Se hará igualmente la entrega de todos los objetos de la misma naturaleza (que el prevenido) hubiese ocultado ó depositado en el país del asilo, y que después encuentren. Entre tanto, estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos cuya restitución se les deberá hacer exenta de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

Art. 29.—Los gastos que causen el arresto, el mantenimiento y transporte del individuo reclamado y también los de la entrega y traslación de los objetos que, según el artículo que antecede, debe restituirse y remitirse, serán de cuenta de los dos estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera, ó al puerto que indique el gobierno que ha solicitado la extradición, y á cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque.

Art. 30.—En casos urgentes y particularmente si hubiere peligro de fuga, cada uno de los gobiernos funcionando en la condena ó mandamiento de captura, podrá por el medio más expedito y aun por telégrafo pedir y obtener del otro el arresto del condenado ó prevenido, á condición

de dirigir lo más tarde dentro de un mes los documentos correspondientes á la extradición.

Art. 31.—Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio de otro estado la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos, ó de otros á quienes no se hubiere referido el exhorto, el gobierno de quien dependen unos y otros testigos, procurará corresponder á la invitación que le haga el otro gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, que se les abonará por el estado reclamante, en razón de la distancia y de la permanencia, anticipándole la suma que necesiten. Igual convenio celebran las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de pruebas correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

Art. 32.—Los gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el crimen ó delito, de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los tribunales de uno de los dos estados contra los súbditos del otro. Para este fin cada uno de los gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

Art. 33.—Se declara que en ningún caso podrá solicitarse ni acordarse la extradición por delitos políticos.

Art. 34.—Si algunos de los artículos de este tratado fuese violado ó infringido, ú ocurriere otro motivo de desavenencia entre ambas repúblicas, se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia, si no es hasta que se hallen agotados todos los medios pacíficos de satisfacción ó avenimiento. Estos medios serán la exposición en memorias de las ofensas ó daños verificados, con pruebas ó testimonios competentes, presentados por el gobierno que se crea agraviado, y sino se le diese la debida satisfacción, entonces se someterá la decisión del asunto al arbitramento de cualquiera de los gobiernos de Centro-América ó cualquiera del Continente Americano.

Art. 34.—El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio, en lo que se refiere á paz y amistad, y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones, permanecerá en su vigor y fuerza durante diez

años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiere hecho por alguna de las partes notificación oficial á la otra, sobre su intención de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ambas, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Art. 35.—Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta ciudad ó en la de San Salvador, en el término de tres meses después de la última ratificación, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos.

Concluida en la ciudad de Tegucigalpa, á los treinta y un días del mes de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

(L. S.)

SALVADOR GALLEGOS.

(L. S.)

RAMÓN ROSA.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos Ramón Rosa, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Honduras y Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de El Salvador, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y extradición, celebrado entre ambos países el treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y ocho; después de examinados sus respectivos plenos poderes que han encontrado en regla, de prorrogar hasta esta fecha, facultados por sus Gobiernos, el término para el canje de las ratificaciones y de comparar éstas; hallándolas conformes y en perfecto arreglo, han verificado el canje en la forma usada para esta clase de actos.

En fe de lo cual los infrascritos firman por duplicado la presente acta en Tegucigalpa, á los diez y siete días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta.

RAMÓN ROSA.

SALVADOR GALLEGOS.

CONVENCIÓN ADICIONAL AL TRATADO DE AMISTAD DE 31 DE MARZO DE 1878, ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS.

Marco Aurelio Soto, Presidente Constitucional de la República de Honduras,

POR CUANTO:

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y El Salvador, encontrando deficiente el Tratado de amistad, comercio y extradición, celebrado por sus respectivos Plenipotenciarios en 31 de marzo de 1878, tanto en lo relativo á franquicias comerciales, como sobre otros puntos de común interés, han convenido en dar sus poderes, para adicionar el referido Tratado, al doctor don Ramón Rosa, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el licenciado don Salvador Gallegos, Envoyado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: quienes después de haber encontrado en debida forma sus credenciales y de acuerdo con sus instrucciones, han celebrado la siguiente Convención adicional al Tratado de 31 de marzo de 1878.

Art. 1.—Además de los artefactos nacionales que se expresan en el artículo 6º del Tratado de 1878, se declaran absolutamente libres de todo derecho ó impuesto de importación los productos naturales y agrícolas de cada una de las Repúblicas que pasen á venderse á la otra, con ex-

cepción de los productos que estuvieren estancados ó en lo sucesivo se estanquen para ser administrados por cuenta del Estado.

Los importadores de los referidos productos deberán ir provistos de una guía que les extenderán los respectivos administradores de rentas de los departamentos ó puertos, á fin de que conste la procedencia ó cantidad de dichos productos y se evite el contrabando.

Art. 2.—Para facilitar las transacciones comerciales entre ambas Repúblicas, las dos altas partes contratantes convienen en que la moneda que se acuña en Honduras, de ley de novecientos milésimos y peso reconocidamente legítimo, tenga circulación forzosa en la República de El Salvador.

Art. 3.—Finalmente atendiendo á que los ciudadanos de cada una de las Repúblicas contratantes eluden con frecuencia su alistamiento en las milicias nacionales ó ya alistados en el servicio militar, pasándose al territorio de la otra, se estipula que tanto el Gobierno de Honduras como el de El Salvador, podrán inscribir respectivamente en sus registros militares y obligar al servicio á los salvadoreños y hondureños que se hallen en su territorio y reúnan las condiciones necesarias para el alistamiento ó servicio, conforme á la ley del país en que se hallen, salvo que presenten en debida forma boleta de exoneración de la autoridad correspondiente.

La presente Convención se tendrá como adicional al Tratado de paz, amistad, comercio y extradición de que se ha hecho referencia, debiendo sujetarse para que tenga efecto, á las mismas formalidades que en él se establecieron de ratificación y canje de las ratificaciones que en aquella estipulación se requieren.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman por duplicado esta Convención adicional al Tratado de amistad de 31 de marzo de 1878.

Concluida en Tegucigalpa, á los diez y ocho días del mes de diciembre del año de mil ochocientos ochenta.

RAMÓN ROSA.

SALVADOR GALLEGOS.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos Adolfo Zúnga, comisionado especial del Gobierno de la República del Salvador, y Ramón Rosa, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Honduras, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención adicional al Tratado de amistad y comercio de 31 de marzo de 1878, celebrada el 18 de diciembre del año próximo pasado; después de examinados sus respectivos plenos poderes que han encontrado en regla y comparadas cuidadosamente las ratificaciones, que aparecen conformes, han verificado el canje en la forma usada para esta clase de actos.

En fe de lo cual, los infrascritos firman por duplicado la presente acta en Tegucigalpa, á los veintinueve días del mes de abril de 1881.

ADOLFO ZÚNIGA.

RAMÓN ROSA.

CONVENCIÓN POSTAL CELEBRADA CON
HONDURAS.

Los Gobiernos de El Salvador y Honduras, en el deseo de estrechar las relaciones de amistad y comercio que existen entre ambas Repúblicas, por medio de una Convención Postal acorde con las necesidades é intereses de ambos países, y que garantice la regularidad, prontitud y seguridad en las comunicaciones, han facultado ampliamente, el primero á S. E. el señor licenciado don Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipoten-

ciario cerca del Gobierno hondureño, y el segundo á S. E. el doctor don Ramón Rosa, Secretario general del Gobierno;

Quienes después de haberse presentado y encontrado en buena y debida forma sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—El servicio postal, entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras, se efectuará por medio de los vapores del Pacífico ó de los correos de tierra establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 2.—Los correos de tierra cambiarán sus balijas en la ciudad de Nacaome ó en el pueblo de San Antonio del Norte, según convinieren á la mayor presteza de las comunicaciones, y por la vía de Gracias y Copán, en la villa de Ocotepeque.

Art. 3.—Las administraciones de correos de El Salvador, estarán obligadas á dirigir á sus respectivos destinos las comunicaciones de esta República que vayan de tránsito para la de Guatemala ó para Panamá, Europa y California por los vapores extraordinarios que tocan en La-Libertad, y las administraciones de correos de Honduras darán á su vez, la respectiva dirección á las comunicaciones que se dirijan de El Salvador á Nicaragua ó para las Antillas, Estados-Unidos de América y Europa, por medio de los vapores que tocan en los puertos de la costa Atlántica de Honduras.

Art. 4.—Tanto la correspondencia conducida por los vapores como la trasportada en las balijas de los correos de tierra y dirigida de una á otra República, ó que vaya de tránsito, se remitirá en paquetes cerrados y sellados con la dirección correspondiente al lugar de su destino.

Art. 5.—Los directores generales de correos de Honduras y El Salvador, quedan autorizados por la presente Convención para arreglar y reglamentar, dentro de los límites de sus atribuciones, todo lo que concierna al mejor servicio postal entre ambas Repúblicas.

Art. 6.—En el propósito de asimilar en todo lo posible los intereses de Honduras y El Salvador, se establece para la correspondencia epistolar entre ambas Repúblicas, la siguiente tarifa:

CARTAS.		P.	R.	M.
De menos de media onza	$\frac{1}{2}$
De media y menos de 1	1	
De 1 2	2	
De 2 3	3	
De 3 4	4	
De 4 5	5	
De 5 6	6	
De 6 7	7	
De 7 8	1		
De 8 9	1	1	
De 9 10	1	2	
De 10 11	1	3	
De 11 12	1	4	
De 12 13	1	5	
De 13 14	1	6	
De 14 15	1	7	
De 15 16	2		

Art. 7.—Por el porte de encomienda, cualquiera que sea su clase, se pagará á razón de cuatro reales libra.

Art. 8. — Los periódicos publicados en una y otra República se declaran francos de porte.

Art. 9.—El porte de correspondencia y de encomiendas determinado en los artículos anteriores, previo franqueo, será el único impuesto que pese sobre una carta ó encomienda remitida de una República á otra, debiendo por consiguiente entregarse libre de porte en el lugar de su destino.

Art. 10.—Será prohibido remitir metálico ó alhajas dentro de correspondencia ó encomiendas, y si tales valores fuesen encontrados en aquéllas, serán decomisados en beneficio de la renta del ramo por los administradores que descubran la infracción de este artículo: correspondencia para una y otra República que carezca de los sellos postales respectivos ó de los necesarios para cubrir el valor del porte, será remitida al lugar de su destino, pero en este caso se cobrará al interesado el doble del porte que la tarifa señala, y que ha dejado de pagarse, total ó parcialmente en el lugar de donde proceda la correspondencia.

Art. 11.—Toda correspondencia oficial entre ambas

República estará exenta del pago de porte; mas para ser tenida por tal, en cualquiera de las administraciones respectivas, deberá llevar en el frente del sobre, el sello particular de la oficina de su procedencia; de lo contrario será tenida como particular. Para los efectos de este artículo se entiende por correspondencia oficial, la emanada de cualquiera autoridad legítimamente constituida.

Art. 12.—Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes garantizan la inviolabilidad de la correspondencia.

Art. 13.—Esta Convención será obligatoria durante el término de cuatro años, contados desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones: si un año antes de concluir dicho término, ninguna de las partes contratantes comunicare oficialmente á la otra, su voluntad de hacer cesar sus efectos, la Convención continuará en vigor para ambas partes hasta un año después de que se verifique la mencionada declaración oficial, cualquiera que sea el tiempo en que se haga.

Art. 14.—La presente Convención comenzará á regir inmediatamente después que sea publicada en una y otra República; esto, sin obstar á la ratificación y canje que corresponde, el que se efectuará en esta ciudad ó en la de San Salvador, dos meses después de la última ratificación, para cuyo efecto ambos gobiernos se darán oportuno aviso.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan esta Convención, en la ciudad de Tegucigalpa, á los treinta y un días del mes de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

SALVADOR GALLEGOS.

RAMÓN ROSA.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos Ramón Rosa, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Honduras y Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de El Salvador, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención Postal celebrada

entre ambos países el treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y ocho; después de examinados sus respectivos plenos poderes que han encontrado en regla, de prorrogar hasta esta fecha, facultados por sus Gobiernos, el término para el canje de las ratificaciones y de comparar éstas, hallándolas conformes y en perfecto arreglo han verificado el canje en la forma usada para esta clase de actos.

En fe de lo cual, los infrascritos firman por duplicado la presente acta en Tegucigalpa, á los diez y siete días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta.

RAMÓN ROSA.

SALVADOR GALLEGOS.

CONVENCIÓN TELEGRÁFICA CONCLUIDA CON LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

Estando unidas por medio del telégrafo las Repúblicas de El Salvador y Honduras, en el pueblo de Saco y debiendo concluirse dentro de poco otra línea telegráfica que partiendo de Comayagua termine en el pueblo de Citalá, departamento de Copán; á donde el Gobierno salvadoreño deberá hacer llegar sus respectivas líneas; siendo de positivo interés celebrar una Convención que regule de una manera fija y estable las relaciones y servicios telegráficos entre ambos países; y en el propósito de atender á esas necesidades cuya satisfacción está reclamada por la mutua conveniencia, el Presidente de la República de El Salvador ha facultado ampliamente á S. E. el señor licenciado don Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno hondureño, y el Presidente de la República de Honduras á S. E. el señor doctor don Ramón Rosa, Secretario general del Go-

bierno; quienes después de haberse presentado y encontrado en debida forma sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—Las Repúblicas de El Salvador y Honduras deben tener unidas sus líneas telegráficas en el punto fronterizo del Guajiniquil hacia el pueblo de Saco, y por el lado de Copán, en el punto fronterizo cerca del pueblo de Citalá.

Art. 2.—Se establecerá un servicio telegráfico constante y activo y garantido por ambos Gobiernos: este servicio se extenderá para la República de Honduras hasta la de Guatemala, y para las Repúblicas de El Salvador hasta las de Nicaragua y Costa-Rica, desde el día en que se una por el hilo telegráfico esta República con la de Nicaragua.

Art. 3.—Se garantiza la inviolabilidad de los partes telegráficos é igualmente la seguridad y pronto despacho de los mismos.

Art. 4.—Las líneas telegráficas se mantendrán en buen estado, cuidando ambos Gobiernos de sus respectivos trayectos hasta el punto en que terminen sus líneas respectivas; todo con el fin de que el servicio del telégrafo no se interrumpa, en menoscabo de las relaciones comerciales, particulares y oficiales de ambos países.

Art. 5.—Las oficinas intermedias se establecerán en los pueblos fronterizos, que para el efecto se designen por común acuerdo de las partes contratantes. En dichas oficinas habrá dos telegrafistas con sus máquinas, el uno salvadoreño y el otro hondureño, y dependientes cada cual de la superintendencia de su respectiva nación.

Art. 6.—Siendo el previo franqueo de despachos ó partes telegráficos, requisito establecido en ambos países para la trasmisión de los mismos, las oficinas telegráficas de ambas Repúblicas cobrarán é ingresarán en sus correspondientes cajas, los precios de los despachos ó partes que trasmitan de una á otra República, ateniéndose á la tarifa siguiente:

Por cada diez palabras, ó fracción de este número, se cobrará el precio de cincuenta centavos.

Sobre las diez palabras, de que trata el inciso anterior, por cada aumento que se les haga, de una á cinco palabras, se cobrará el precio de veinticinco centavos.

Art. 7.—Por los despachos ó partes telegráficos envia-

dos de la República de El Salvador para la de Nicaragua y Costa-Rica, sirviendo de intermedios las líneas de Honduras, pagarán de conformidad con la tarifa siguiente:

Por los despachos telegráficos de El Salvador á Costa-Rica, de diez palabras ó fracción de este número, un peso.

Por los que de la misma República de El Salvador se dirijan á Nicaragua, bajo la base del mismo número de palabras, seis reales; y por los despachos ó partes telegráficos dirigidos de la República de Honduras á Guatemala, sirviendo de intermediarias las líneas de El Salvador, pagarán por cada diez palabras ó fracción de este número, seis reales. Sobre las diez palabras de que trata este artículo, por cada aumento de una á cinco palabras, se cobrarán cincuenta centavos más, si el parte se dirige á la República de Costa-Rica y treinta y siete centavos más, si va dirigido á las Repúblicas de Nicaragua y Guatemala.

Art. 8.—Los telegrafistas de las oficinas intermedias, llevarán cuenta exacta del número de telegramas, y de su valor, que trasmitan á otra República, sirviendo sus oficinas y las líneas de sus respectivos países de intermediarias.

Art. 9.—Por cada telegrama de los indicados en el artículo precedente, de su valor se abonará á la superintendencia respectiva la parte que les corresponde, tomando por base que cada República percibirá veinticinco centavos por la trasmisión de un parte que no exceda de diez palabras ó fracción de este número, y en la misma proporción por el aumento de palabras.

Art. 10.—Los telegramas ó partes oficiales tanto de los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, como los de los capitanes de los puertos, administradores de correos y demás empleados en ejercicio de sus funciones, siendo referentes dichos telegramas al servicio público, serán prontamente trasmitidos, con exención del pago.

Art. 11.—Los capitanes ó comandantes de los puertos de ambas Repúblicas comunicarán á la Superintendencia respectiva, para que esta comunique á la otra, la entrada de buques y vapores, su procedencia y destino, el número de bultos de mercaderías que conducen, la lista de sus pasajeros y todas las noticias importantes de interés general.

Art. 12.—La presente convención durará cuatro años, que comenzarán á correr desde la fecha en que se haga el canje de las ratificaciones: pero si un año antes de termi-

nar dicho tiempo ninguna de las partes contratantes manifestare oficialmente á la otra su intención de hacer cesar los efectos de la convención concluida, ésta continuará siendo obligatoria para ambas partes, un año después de que se haga la denuncia oficial de la misma, cualquiera que sea el tiempo en que se verifique.

Art. 13.—Se estipula de un modo especial que esta convención á causa de referirse al arreglo de servicios de mutua conveniencia, y de interés diario y constante, comienza á surtir sus efectos inmediatamente después que sea publicada en uno y otro país; sin perjuicio de la ratificación y correspondiente canje que se hará en esta ciudad ó en la de San Salvador, dos meses después de la última ratificación, de la cual se darán oportuno aviso ambos gobiernos.

En fe de la cual los plenipotenciarios nombrados, firman por duplicado esta convención y la autorizan con sus respectivos sellos en la ciudad de Tegucigalpa, á los treinta y un días del mes de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

SALVADOR GALLEGOS.

RAMÓN ROSA.

CONVENCION ADICIONAL.

Deseando expeditar el servicio telegráfico entre las repúblicas del Salvador y Honduras, reglamentado por la convención concluida en esta ciudad á 31 de Marzo del año próximo pasado, y estando de acuerdo los plenipotenciarios de ambos gobiernos en la ventaja que debe reportar á ambos países la generalización del uso del telegráfo que hará más cómodas y frecuentes las relaciones que cultivan; los mismos plenipotenciarios, suficientemente autorizados por sus gobiernos, han convenido en modificar la con-

vención telegráfica de que se ha hecho referencia, con la siguiente estipulación.

Art. 1.—Queda reducida á la mitad de su valor la tarifa establecida en los artículos 6º á 7º de la convención de 31 de Marzo del año anterior, para la trasmisión directa ó intermediaria de los partes telegráficos entre las dos repúblicas.

En fe de lo cual, los referidos plenipotenciarios firman, por duplicado, el artículo adicional que precede, el cual se considerará como parte integrante de la convención á que alude, y comenzará á surtir sus efectos inmediatamente después que se tenga conocimiento de su aprobación y publicación por parte de ambos gobiernos.

Tegucigalpa, Enero 1º de 1879

SALVADOR GALLEGOS.

RAMÓN ROSA.

ACTA DE CANJE

Los infrascritos Ramón Rosa, Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Honduras y Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República del Salvador, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones de la convención telegráfica celebrada entre ambos países el treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho y adicionada el primero de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, después de examinados sus respectivos plenos poderes que han encontrado en regla; de prorogar hasta esta fecha, facultados por sus gobiernos, el término para el canje de las ratificaciones y de comparar éstas, hallándolas conformes y en perfecto arreglo, han verificado el canje en la forma usada para esta clase de actos.

En fe de lo cual, los infrascritos firman por duplicado

CONVENCIÓN SOBRE EVITAR EL CONTRABANDO, CELEBRADO CON LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

Deseando poner término al comercio ilícito de mercaderías extranjeras, en el Golfo de Fonseca, y al contrabando de aguardiente, en las fronteras terrestres de las Repúblicas de El Salvador y Honduras, que tantos males acarrearán á los intereses fiscales de ambos países;

El Presidente de El Salvador ha nombrado al señor licenciado don Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Honduras; y el Presidente de esta República acreditó por su Plenipotenciario al señor doctor don Ramón Rosa, Secretario general del Gobierno;

Quienes después de haberse canjeado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en las estipulaciones siguientes:

Art. 1.—Queda absolutamente prohibido el tráfico de mercaderías extranjeras, en embarcaciones menores, entre los puertos de La-Unión y Amapala.

Por consiguiente, cometen el delito de contrabando todos los que hagan ó intenten hacer el referido tráfico. Entiéndese por embarcación menor la que cargue menos de cincuenta arrobas.

Los autores, fautores y cómplices, serán penados por este delito: 1º—Con la pérdida de la embarcación y mercaderías; y 2º—Con una multa de un ciento por ciento sobre las mercaderías aprehendidas, ó con prisión, á razón de un día por cada peso duro.

Art. 2.—Para el comercio de mercaderías extranjeras, por embarcaciones mayores, entre La Unión y Amapala, ó vice versa, se expedirán, por los respectivos administradores, guías gratis y debidamente legalizadas. Estas embarcaciones deberán estar matriculadas en las aduanas respectivas. El administrador fijará un término prudencial que no podrá exceder de diez días, para presentar la tornaguía.

El que no presentare la tornaguía, en el término indicado, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, pagará doble los derechos asignados por la ley, y que han debido causar las mercaderías guiadas.

El administrador que no exija la tornaguía, expirado el término anteriormente establecido, incurrirá en la responsabilidad señalada á los defraudadores de rentas fiscales.

Los gobiernos contratantes, podrán hacerse, á este respecto, las indicaciones, observaciones, y aún las reclamaciones convenientes.

Art. 3.—No podrán establecerse fábricas de aguardiente, en las fronterizas y despoblados limítrofes de las Repúblicas de El Salvador y Honduras, hasta una distancia de cuatro leguas, al interior de los respectivos territorios.

Los inspectores especiales de la renta de aguardiente, los inspectores de policía y las autoridades del orden administrativo y judicial, además de ponerse de acuerdo para la persecución del contrabando de aguardiente, podrán allanar los respectivos territorios, dentro de los límites señalados, y deberán auxiliarse mutuamente en la persecución del contrabando, en la destrucción de fábricas clandestinas, y en la captura de los contrabandistas; para que sean castigados por las autoridades competentes.

Igual disposición es aplicable á los administradores de aduanas y comandantes del resguardo por lo relativo á contrabandos que se efectúen en el Golfo de Fonseca, cuyas aguas quedan franqueadas á ambas Repúblicas para los objetos de esta disposición.

Art. 4.—Es entendido que no se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las fábricas anteriormente establecidas por cuenta de los gobiernos de El Salvador y Honduras, ó por los abastecedores y patentados competentemente autorizados.

Pero se establece que no se consentirá, en ningún caso, fábricas de aguardiente en despoblado, ni por cuenta de los gobiernos de El Salvador y Honduras, ni por cuenta de los abastecedores y patentados, y que la excepción se limita á las fábricas, que actualmente se encuentren establecidas dentro de las cuatro leguas al interior de las respectivas Repúblicas dentro de poblado.

Art. 5.—La presente Convención será aprobada por los respectivos gobiernos, pero comenzará á regir inmediatamente después que sea publicada en una y otra República; esto sin obstar el canje correspondiente, el que se efectuará en esta ciudad ó en la de San Salvador dos meses después de la última ratificación, mediante el oportuno aviso.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios, firman y sellan esta Convención, en la ciudad de Tegucigalpa, á los treinta y un días del mes de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

SALVADOR GALLEGOS.

RAMÓN ROSA.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos Ramón Rosa, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Honduras, y Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de El Salvador, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención, que para evitar el contrabando, se celebró entre ambos países el treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y ocho; después de examinados sus respectivos plenos poderes que han encontrado en regla, de prorrogar hasta esta fecha, facultados por sus Gobiernos, el término para el canje de las ratificaciones y de comparar éstas, hallándolas conformes y en perfecto arreglo, han verificado el canje en la forma usada para esta clase de actos.

En fe de lo cual, los infrascritos firman la presente ac-

CONVENCIÓN PRELIMINAR PARA EL ARREGLO
ARBITRAL Y DEFINITIVO DE LAS CUESTIONES
SOBRE PROPIEDAD DE TERRENOS DE ALGUNOS
PUEBLOS FRONTERIZOS ENTRE EL SALVADOR
Y HONDURAS.

Los gobiernos de Honduras y El Salvador, en el propósito de arreglar definitivamente las cuestiones de límites suscitadas entre los pueblos de Opatoro y Polorós y entre los de Santa Elena ó Jucuara y Arambala, Perquín y San Fernando; y de fijar los límites nacionales en toda la extensión de la línea de los terrenos cuestionados, han dado sus respectivos plenos poderes á S. E. el doctor don Ramón Rosa, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y á S. E. el licenciado don Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, quienes autorizados para celebrar una Convención preliminar para la resolución de las cuestiones pendientes, por medio de un arbitramento; después de haber encontrado en debida forma sus respectivos plenos poderes, y de haber conferenciado sobre el asunto, objeto de su cometido, han celebrado la siguiente Convención preliminar:

Art. 1.—Las altas partes contratantes, se comprometen á someter las cuestiones de límites entre Opatoro y Polorós y Santa Elena ó Jucuára y Arambala, Perquín y San Fernando á la resolución definitiva de un árbitro nombrado por ambas partes.

Art. 2.—De común acuerdo nombran árbitro á S. E.

el señor Presidente de la República de Nicaragua, General don Joaquín Zavala, á quien conceptúan hábil para juzgar y resolver la cuestión pendiente, tanto por su ilustración como por su reconocida imparcialidad.

Art. 3.—Cada uno de los gobiernos contratantes, directamente ó por medio de un comisionado especial, deberá presentar al árbitro nombrado dentro de sesenta días contados desde la fecha de la última ratificación del convenio, una exposición de los puntos cuestionados, con los documentos justificativos de su derecho y el protocolo de las conferencias celebradas por sus respectivos comisionados en el mes de junio del corriente año.

Art. 4.—Los documentos referidos serán la prueba preferente sobre que debe descansar el laudo, y si una de las partes contratantes omitiese verificar su presentación en el término fijado en el artículo anterior, el árbitro se atenderá á los documentos que presente la otra parte siendo éstos atendibles, tanto por su legalidad y fuerza, como por referirse directamente á los objetos ó puntos en cuestión.

Art. 5.—Si la prueba instrumental fuese insuficiente en algunos puntos ú originase algunas dudas para decidir por ellas los límites jurisdiccionales que disputan los pueblos referidos, el árbitro podrá resolver los puntos dudosos de la manera que juzgue más equitativa y conveniente, tomando en consideración las necesidades peculiares de los respectivos pueblos, y especialmente el que se concilien de un modo satisfactorio sus opuestas pretensiones, asegurando, como por medio de una transacción su aquiescencia y tranquilidad.

Art. 6.—Se conviene en que el árbitro en toda la línea de los terrenos cuya propiedad cuestionan los mencionados pueblos, fije además los límites nacionales de uno y otro Estado ateniéndose á los documentos, antecedentes históricos, tradiciones reconocidas, posesión y jurisdicción que en prueba de su derecho le presenten ambas partes. Si á consecuencia de la fijación de límites nacionales de una y otra República, terrenos ejidales ó de propiedad municipal, quedasen dentro de los límites de la otra ó comprendidos en su territorio, dichos terrenos se considerarán como propiedad particular del pueblo respectivo, pero ejerciéndose en toda su extensión, el dominio eminente y las

racultades jurisdiccionales del Estado en que queden incluidos los referidos terrenos.

Art. 7.—El árbitro podrá pedir á ambos gobiernos los informes y datos que tenga á bien solicitar, lo mismo que hacer practicar á costa de ambas partes, inspecciones y conocimientos, levantar planos y tomar todas las providencias conducentes á esclarecer su juicio sobre los puntos cuestionados para emitir con mayor acierto su resolución.

Art. 8.—El laudo deberá pronunciarse dentro del menor término posible. Comunicada que sea á cada uno de los gobiernos contratantes la resolución del árbitro, le darán su respectiva sanción y la harán observar estrictamente, dándole todo el apoyo de su autoridad, y

Art. 9.—De la presente Convención se dará cuenta á las próximas legislaturas y si fuere aprobada, los gobiernos contratantes procederán inmediatamente á hacer el canje de las ratificaciones y á comunicar los términos de aquella al árbitro nombrado, excitándole para que, como amigo de ambas partes, acepte el cargo que de común acuerdo le confieren, en fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman por duplicado esta Convención preliminar y le ponen sus respectivos sellos.

Concluida en la ciudad de Tegucigalpa, á los diez y ocho días del mes de diciembre del año de mil ochocientos ochenta.

RAMÓN ROSA.

SALVADOR GALLEGOS.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos, Adolfo Zúniga, comisionado especial del Gobierno de la República de El Salvador y Ramón Rosa, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Honduras, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención preliminar, celebrada el diez y ocho de diciembre del año próximo pasado, entre El Salvador y Honduras, para arreglar las cuestiones de límites entre los pueblos

de Polorós y Opatoro y entre Arambala, Perquín y San Fernando con Santa Elena ó Jucuára; después de examinados sus respectivos plenos poderes, que han encontrado en regla, y comparadas cuidadosamente las ratificaciones que aparecen conformes, han verificado el canje en la forma usada para esta clase de actos.

En fe de lo cual, los infrascritos firman por duplicado la presente acta, en Tegucigalpa, á los veintinueve días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ADOLFO ZÚNIGA.

RAMÓN ROSA.

CONVENCIÓN DE PRÓRROGA, ADICIONAL A LA PRELIMINAR DE ARBITRAMENTO.

Estimando conveniente los gobiernos de Honduras y El Salvador consignar de la manera más formal, el acuerdo en que han estado de establecer una prórroga indefinida del término señalado en el artículo 3º de la Convención de 18 de diciembre último, y relativo al tiempo hábil para la presentación de los documentos que debe tener á la vista S. E. el General don Joaquín Zavala, en su calidad de árbitro nombrado para resolver las cuestiones de límites que se han sometido á su juicio arbitral á virtud de dicha Convención; y en el propósito de realizar lo más pronto posible el indicado fin, el Gobierno de El Salvador da autorización al doctor don Adolfo Zúniga, su comisionado especial, y el Gobierno de Honduras confía igual autorización al doctor don Ramón Rosa, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, para que trate sobre la prórroga expresada; quienes después de haberse mostrado sus respectivos poderes que hallan en debida forma, convienen en las estipulaciones que siguen:

Art. 1.—Los gobiernos de Honduras y El Salvador

prorrogan indefinidamente el término de sesenta días que se fijó en el artículo 3º de la Convención de diez y ocho de diciembre último, como tiempo hábil para la presentación al Excelentísimo árbitro General don Joaquín Zavala, de los documentos de ambas partes referentes á la justificación de sus respectivos derechos en la cuestión de límites sometida á arbitramento.

Art. 2.—Tan luego como sea ratificada esta Convención se comunicará oficialmente por las altas partes contratantes al Excelentísimo árbitro nombrado, á efecto de que entre á juzgar sobre los documentos que se le han remitido ó que se le remitan; y

Art. 3.—La presente Convención tiene el carácter de adicional á la preliminar de arbitramento celebrada por ambas partes, á los diez y ocho días del mes de diciembre del año de 1880.

En fe de lo cual, los infrascritos firman por duplicado esta Convención adicional y le ponen sus respectivos sellos.

Concluida en la ciudad de Tegucigalpa, á los veintirés días del mes de agosto del año de mil ochocientos ochenta y uno.

ADOLFO ZÚNIGA.

RAMÓN ROSA.

Esta Convención fue ratificada por decreto de 25 de febrero de 1882.

NOTAS.—1º El 5 de junio de 1839 celebróse con el entonces Estado de Honduras un *Tratado de paz, amistad y alianza* restableciendo las relaciones que existían antes de la próxima pasada guerra. El Salvador, como parte victoriosa, renunció el derecho que le asistía de ser indemnizado. Por el artículo 12 convinieron en sostener la futura Convención de los Estados, la que debía reunirse en Santa Ana del 15 al 31 de agosto próximo. Este Tratado quedó sin efecto por la guerra que estalló poco después entre ambos países.

2º Con fecha 9 de diciembre de 1841 celebróse un *Tratado de amistad, alianza y comercio* que la guerra de 1845 canceló.

3º El 27 de julio de 1842 se firmó en Chinandega un *Pacto permanente de confederación* con Honduras y Nicaragua, que comprende la futura Constitución del gobierno federal. Guerras y tratados posteriores deja-

ron sin efecto alguno ese pacto. Tampoco correspondió el resultado á las miras de los gobiernos contratantes.

4^º Por las mismas razones no subsisteya el *convenio adoptando medidas para llevar adelante el pacto confederativo*, firmado en Comayagua por comisionados de El Salvador y Honduras.

5^º Con fecha 27 de noviembre de 1845 se firmó en Sensenti con el gobierno de Honduras un *Tratado de paz y amistad* que dió fin á la guerra de aquel año. La mayor parte de sus disposiciones son transitorias y por tanto ya no tienen objeto.

6^º El 5 de marzo de 1847 firmóse en Comayagua un *Tratado de comercio* que debe considerarse caduco, ya por no haberse restablecido después de guerras que han ocurrido con aquella República, ya porque sus disposiciones han quedado modificadas ó refundidas en tratados posteriores.

7^º Con fecha 7 de octubre de 1847, celebró El Salvador en Nacaome, con los gobiernos de Honduras y Nicaragua un *convenio de convocatoria para una Asamblea Nacional Constituyente* que debía reunirse en Tegucigalpa. Este convenio dejó de existir al aparecer la Asamblea.

8^º El 8 de noviembre de 1849 fue firmado en León por comisionados de El Salvador, Honduras y Nicaragua un *pacto de nacionalidad* llamado *pacto de León*, del cual se desligó el Gobierno de El Salvador por decreto de 13 de octubre de 1852.

9^º El 7 de junio de 1850 se celebró en San Salvador un *convenio de amistad perpetua y alianza ofensiva y defensiva*. En él se consignaron unas disposiciones que tendían á llevar adelante la reorganización nacional, y en el artículo 8^º se estipuló que la duración del convenio sería hasta el apareamiento de la Asamblea conforme al pacto de León. Por tanto ese convenio debe tenerse como insubsistente.

10. El 25 de junio de 1854 comisionados de El Salvador y Honduras firmaron en Cojutepeque un *Tratado de paz y de reconocimiento recíproco de su soberanía é independencia*. En el artículo 7^º se estableció que en ordenal pago de derechos quedase vigente el *Tratado de comercio* de 5 de marzo de 1847. Las disposiciones de dicho *Tratado* han quedado refundidas ó modificadas en tratados posteriores.

11. El 26 de marzo de 1856 se celebró un *Tratado* promoviendo una *Dieta de comisionados* para adoptar medidas que salven la independencia de Centro-América. Las disposiciones de este *Tratado* fueron transitorias —y tuvieron por motivo la ocupación de Nicaragua por los filibusteros.

12. De carácter transitorio fue también la *Convención militar de liga y alianza* celebrada con Guatemala y Honduras el 18 de julio de 1856 y la celebrada en el mismo día para desarrollar el artículo segundo de la primera.

13. El 25 de marzo de 1862, se celebró un *Tratado de alianza ofensiva y defensiva*. La legislatura de 1865 autorizó al Poder Ejecutivo para solicitar la reforma del artículo tercero relativo á la alianza; más á la fecha ese *Tratado* perdió su razón de ser por la guerra de 1871.

14. En 1869, según la memoria del siguiente año, se celebró un *Tratado* con Guatemala y Honduras, el que no fue ratificado.

15. Con fecha 31 de julio de 1871 el licenciado don Francisco Alvarado

Ministro Plenipotenciario de Honduras, propuso al gobierno de El Salvador las siguientes bases cuyo interés exige su inserción:

1º La formación de una sola República de los dos Estados, teniendo por capital La Unión ó Amapala.

2º Como conveniencia indispensable, la formación de una hacienda nacional compuesta de las rentas particulares de ambas repúblicas. Comunidad de deudas activas y pasivas—propiedad del ferrocarril interoceánico de Honduras, de lo demás que se construya en ambos países de sus carreteras y caminos de herradura, de sus puertos, almacenes, máquinas, etc., en uno y otro mar. Centralización de armamentos y pertrechos de guerra de uno y otro Estado, á la autoridad general que se establezca.

3º La convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente compuesta de igual número de representantes por cada Estado para que decreta la Constitución de la República bajo las bases del verdadero americanismo.

4º Compromiso solemnemente de los dos gobiernos de promulgar y hacer efectiva esa Constitución inmediatamente que se emita, procediendo á la creación de las autoridades generales conforme á la ley electoral que por medio de la misma Asamblea dicte la nación; y

5º Desaparecimiento absoluto de los poderes públicos de ambos estados luego que esté organizado el general que se forme."

El Gobierno dió cuenta de ese proyecto á la Asamblea Constituyente entonces reunida, y este alto cuerpo emitió con fecha 1º de septiembre del mismo año un decreto autorizando: 1º al Poder Ejecutivo para negociar con el Ministro diplomático de Honduras sobre el proyecto de fusión, debiendo publicar por la prensa las bases en que se hubiese convenido, y todos los documentos relativos á la cuestión: 2º Concluida y publicada la negociación, el Ejecutivo debía dar cuenta de ella á la Legislatura, quien examinaría si todos los puntos estaban dilucidados de modo que la opinión pública pudiese ilustrarse lo bastante en un asunto de tanta trascendencia para todas las clases sociales: 3º Si la Legislatura considerase que estaba completo el negociado, y que no quedaba ningún punto oscuro sobre las varias cuestiones que entrañaba, consultaría directamente la voluntad nacional acerca de si se aceptaba ó no la fusión, para lo cual se observaría el mismo método, que en las elecciones directas de las autoridades supremas. Esta misma Legislatura fijaría la época en que debía recibirse la votación popular que duraría ocho días continuos y comenzaría por lo menos un mes antes de la instalación del siguiente Congreso. De parte de Honduras se exigirían los mismos requisitos en el Tratado que se celebrase al efecto: 4º El escrutinio de votos se haría por la Asamblea, y si la mayoría fuese favorable á la fusión en una y otra República, ambos gobiernos se comunicarían este resultado, con lo cual darían cuenta en las Legislaturas respectivas para que estas convocasen á los pueblos á elecciones de diputados á una Constituyente: 5º No estando la negociación en la forma indicada debía devolverse al Ejecutivo para hacer subsanar las omisiones ó faltas por la vía diplomática. En consonancia con ese decreto, verificóse la primera reunión de diplomáticos con fecha 5 de septiembre del mismo año, y habiendo hecho

observar uno de los ministros salvadoreños no poder entrar de lleno en el arreglo de las bases del proyecto por la carencia de documentos, y aceptada esta observación por el Ministro hondureño, se suspendieron las conferencias para mientras se recogían esos datos, y hasta ahora no han podido reanudarse.

16. Con fecha 18 de agosto de 1871 se celebró un *Tratado de amistad* en el que se consignan los principios de arbitraje y no intervención. Este Tratado no fue ratificado.

17. El 2 de septiembre del mismo año ajustóse en San Salvador un *Tratado de comercio* que tampoco quedó ratificado, y sus disposiciones fueron en parte refundidas, en parte modificadas por el Tratado de amistad de 31 de marzo de 1878.

18. El 17 de febrero de 1872 Honduras fue una de las partes signatarias del *pacto de unión centro-americana*, ajustado en La Unión; el que no fue ratificado.

19. Con fecha 29 de marzo de 1872 se celebró en Gracias un *Tratado de paz* destinado á terminar la guerra que estalló á principios de aquel año. Este Tratado aunque fue aprobado por el Poder Ejecutivo no fue ratificado y contiene estipulaciones que comenzaron á cumplirse desde que fue privado y se insertan las que son de interés y merecen ser conocidas.

“3º Necesitando el Gobierno Provisorio algunos elementos de guerra para consolidar el orden y la paz, el Gobierno de El Salvador pone á disposición de aquel quinientos rifles Chassepot dotados con cincuenta mil tiros, á razón de veinte pesos cada rifle y de cincuenta pesos cada mil tiros, cuyo precio total de doce mil quinientos pesos pagará Honduras en dinero durante un año que comenzará á contarse cuarenta días después de esta fecha de la manera siguiente: tres mil pesos al fin de cada uno de los trimestres primero, segundo y tercero, y al vencimiento del cuarto trimestre tres mil quinientos pesos, suma que completará la cantidad total. El Gobierno de El Salvador designará el agente que deba recibir las notas expresadas.

“5º El Gobierno de Honduras declara injustos los reclamos y pretensiones que el Gobierno del General Medina ha formulado contra El Salvador, y ambos dan por concluidas y canceladas las cuentas y deudas recíprocas anteriores. Así mismo el Gobierno de Honduras manifiesta que aunque en la presente campaña el de El Salvador ha gastado más de ciento cincuenta mil pesos, solamente reconoce como deuda efectiva hacia El Salvador la cantidad de cincuenta mil pesos que pagará en los términos siguientes: el primer año, contado desde la fecha, seis mil pesos, en cada uno de los tres años siguientes doce mil pesos, y el último, que será el quinto año, ocho mil pesos. El Gobierno de El Salvador, en prueba de no querer agravar la actual situación del pueblo hondureño, sinó más bien proteger sus intereses, y con la mira principal de que éste establezca y afiance las instituciones republicanas, y de asegurar las relaciones fraternales de ambos pueblos, admite la cantidad expresada de cincuenta mil pesos en los términos que se propone á nombre del Gobierno de Honduras.

“6º A la completa satisfacción de la deuda de que habla la cláusula

5.º afecta al Gobierno de Honduras las rentas de la aduana de Amapala, á cuyo efecto emitirá dicho Gobierno dentro de treinta días las órdenes y letras respectivas contra la misma aduana y á favor del Gobierno de El Salvador.

“7.º Las cuestiones de límites promovidas hasta ahora entre los dos gobiernos, especialmente la de Arambala y Perquin, por una parte, y Similitome y Jucuára por otra, se resolverá por árbitros arbitradores, cuyo fallo será inapelable, nombrando uno cada Gobierno, dentro de tres meses, contados desde esta fecha, y teniendo dichos árbitros la obligación de nombrar, al tomar conocimiento de la contienda, un tercero que dirima la discordia, si la hubiere entre ellos.”

Este Tratado fue aprobado por ambos gobiernos.

20. Con fecha 6 de junio de 1872, se celebró en la misma ciudad de Gracias un *convenio adicional* en que El Salvador y Honduras se comprometían á nombrar cinco personas que, constituidas en Junta en la ciudad de La-Unión, se ocupasen de *estudiar, rever* y confeccionar un proyecto de leyes aduaneras útiles aplicables y convenientes con el fin de unificarlas y decretar su vigencia en ambos países. Este convenio, como el anterior, no obtuvo más que la aprobación de ambos gobiernos.

21. Con fecha 23 de junio de 1874, á excitativa del Gobierno de Honduras el Gobierno de El Salvador dictó el acuerdo siguiente, de carácter internacional:

“San Salvador, junio 23 de 1874.—Proponiendo el Gobierno de Honduras que se allanen las jurisdicciones del mar territorial de ambos países para la persecución actual de embarcaciones sospechosas de llevar contrabando con detrimento de los intereses fiscales de una ú otra República; y deseando extirpar por completo ese cáncer de las rentas aduaneras, el Supremo Gobierno, ACUERDA:

“1.º Se allana la jurisdicción de El Salvador sobre el mar territorial en el Golfo de Fonseca para que los resguardos de Honduras puedan penetrar en persecución actual de embarcaciones sospechosas de contrabando, pudiendo en consecuencia apresarlos, hacer juzgar á los contrabandistas, y decomisar las mercaderías cuya introducción furtiva al territorio hondureño se pretendiese, como si la captura se verificase en el mar de aquella República;

“2.º Las autoridades y escoltas de El Salvador podrán allanar para el mismo fin y los mismos términos la jurisdicción marítima de Honduras; y

“3.º El presente acuerdo empezará á regir desde que se reciba en la Secretaría de Relaciones Exteriores el acuerdo que en términos semejantes dicte el Gobierno de Honduras.—Rubricado por el señor Presidente.—El Secretario de Estado en los Departamentos de Hacienda y Guerra;—*José Larreynaga*.”—Este acuerdo debe relacionarse con el convenio de 1.º de septiembre de 1876, de que después se hablará.

22. Honduras fue una de las partes signatarias del *pacto sobre unión centro-americana* firmado en Guatemala el 28 de febrero de 1876 de que se habló al hacer la enumeración de los tratados celebrados con Guatemala.

23. Con fecha 27 de mayo de 1876, por acta celebrada en San Salvador, el Gobierno de Honduras se adhirió al *Tratado de paz* de 8 de mayo del mismo año, celebrado entre El Salvador y Guatemala. No consta la ratificación de esa acta, y en lo supuesto de que hubiera llegado á tener fuerza de ley, sus disposiciones habrían quedado abrogadas por el amplio tratado de amistad de 31 de marzo de 1878.

24. Con fecha 8 de junio de 1876 firmóse en la población hondureña de Cedros un convenio sobre *restablecimiento de la paz*, en el cual se estipuló que don Ponciano Leiva, entonces Presidente de Honduras, se separaría del mando constitucional, y el General don José María Medina depositaría el mando de Gobierno Provisorio en el licenciado don Marcelino Mejía. Este convenio fue de carácter transitorio.

25. El 1.º de septiembre de 1876 celebróse un convenio en que El Salvador y Honduras consentían en el allanamiento hasta dos leguas de sus respectivas jurisdicciones para perseguir el contrabando. Este convenio no tiene en su favor más que la aprobación del Ejecutivo.

26. Con fecha 19 de septiembre de 1877 El Salvador celebró un *Tratado de amistad* ó mejor dicho de afianzamiento recíproco con Guatemala y Honduras, inserto en las notas relativas á los tratados con Guatemala.

27. El artículo 16 del Tratado de amistad, comercio, etc., fue reformado por el decreto de ratificación de 28 de junio de 1879, en la forma siguiente: donde dice: Contra el orden ó la obediencia á las autoridades constituidas, se le agregó: "siempre que el hecho no constituya delito político."

INGLATERRA.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN, AJUSTADO ENTRE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y SU MAJESTAD BRITÁNICA.

La República de El Salvador y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando mantener y mejorar las relaciones de buena inteligencia, que felizmente subsisten entre ellos, y promover el comercio entre sus respectivos ciudadanos y súbditos, han creí-

do conveniente ajustar un Tratado de amistad, comercio y navegación, para cuyo fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador, al señor doctor don Mariano Padilla, caballero de la real orden americana de Isabel la Católica, &, &, &;

Y Su Majestad la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al señor don George Benvenuto Mathew. Escudero, Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en las Repúblicas de Centro-América;

Quienes, después de haber comunicado el uno al otro sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han estipulado y concluido los artículos siguientes:

Art. 1.—Su Majestad la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, reconoce la soberanía é independencia de la República de El Salvador. En consecuencia habrá una perfecta, firme é inviolable paz, y amistad sincera, entre la República de El Salvador y Su Majestad Británica, por toda la extensión de sus territorios, y entre sus respectivos ciudadanos y súbditos, sin distinción de personas ó lugares.

Art. 2.—Las dos altas partes contratantes, deseando poner el comercio y navegación de sus respectivos países sobre la base liberal de una perfecta igualdad y reciprocidad, convienen mutuamente en que los ciudadanos y súbditos de la una puedan frecuentar todas las costas y países de la otra, y residir en ellos; y tendrán la facultad de comprar y poseer toda clase de propiedad que las leyes del país permitan poseer á los extranjeros de cualquiera nación, y ocuparse en toda clase de tráfico, manufacturas y minas, en los mismos términos que los ciudadanos y súbditos naturales. Ellos gozarán de todos los privilegios y concesiones que en estas materias se concedan ó puedan concederse á los ciudadanos ó súbditos de cualquier país; y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones en navegación, comercio y manufacturas de los cuales gozan ó gozaren los ciudadanos ó súbditos naturales, sometiendo á las mismas leyes allí establecidas, á que estén sujetos los ciudadanos ó súbditos naturales.

Los buques de guerra y los paquebotes de cada una de las partes contratantes tendrán respectivamente libertad de entrar en todos los puertos, ríos y lugares dentro

de los territorios de la otra, á los cuales se permite ó se permitieren entrar á los buques de guerra ó paquebotes de otras naciones, andar en ellos, permanecer y repararse; sujetos siempre á las leyes de los dos países respectivamente.

Las altas partes contratantes se comprometen además que no concederán ningún favor á cualquiera otra nación, con respecto al comercio y navegación, que no se vuelva inmediatamente común á la otra parte contratante.

Art. 3.—Las altas partes contratantes convienen que con respecto al tráfico de costa, los buques, ciudadanos y súbditos de la una gozarán, en los dominios y territorios de la otra, de los mismos privilegios, y serán tratados en todos respectos de la misma manera que los buques nacionales, y como los ciudadanos y súbditos naturales.

Art. 4.—Las partes contratantes convienen asimismo, que cualquier género de producto, manufactura, ó mercadería que pueda en cualquier tiempo ser legalmente introducida en los dominios británicos en buques británicos, pueda también ser introducido en buques de la República de El Salvador; y que no se impondrán ni cobrarán más altos ú otros derechos á los buques, ó á su cargamento, ya se haga la importación en buques de uno ú otro país; y de la misma manera que cualquier género de producto, manufactura, ó mercadería que pueda en cualquier tiempo ser legalmente introducido en la República de El Salvador en sus propios buques, pueda también ser introducido en buques británicos; y que no se impondrán ni cobrarán ni otros ni más altos derechos al buque ó á su cargamento, ya la importación se haga en buques de uno ó del otro país.

Además convienen que cualquiera cosa que pueda ser legalmente exportada ó re-exportada de cada uno de los países, en sus propios buques, á cualquier país extranjero, pueda de la misma manera ser exportado y re-exportado en los buques del otro país, y que los mismos premios, derechos, y devolución de derechos, se concederán, y se cobrarán, ya se haga la exportación ó re-exportación en buques de la República de El Salvador ó en buques británicos.

Art. 5.—No se impondrán ni más altos ni otros derechos sobre la importación en los dominios británicos de cualquier artículo de crecimiento, producto, ó manufactu-

ra de la República de El Salvador, y no se impondrán ni más altos ni otros derechos sobre la importación en la República de El Salvador, de cualquier artículo de crecimiento, producto, ó manufactura de los dominijs británicos, que los que se pagan por los mismos ó semejantes artículos, siendo producto ó manufactura de cualquier otro país extranjero. Ni se impondrán ni más altos ni otros derechos ó gravámenes en cada uno de los dos países, sobre la exportación de cualquier artículo de los territorios de la otra, que aquellos que se paguen, por la exportación del mismo ó semejante artículo, á cualquier otro país extranjero.

Ninguna prohibición será impuesta á la importación de cualquier artículo de crecimiento, producto, ó manufactura de los territorios de una de las dos partes contratantes en los territorios de la otra, que no se extienda igualmente á la importación del mismo ó igual artículo, siendo de crecimiento, producto, ó manufactura de cualquier otro país, ni se impondrá prohibición alguna sobre la exportación de cualquier artículo de los territorios de cada una de las partes contratantes á los territorios de la otra, que no se extienda igualmente á la exportación del mismo ó de igual artículo á los territorios de otras naciones.

Art. 6.—Los ciudadanos y súbditos de una de las partes contratantes gozarán en los dominios, posesiones y territorios de la otra, de igualdad de trato con los ciudadanos y súbditos naturales, ó con los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida, con respecto á almacenaje, tránsito y exportación, y también con respecto á premios, franquicias y devoluciones de derechos.

Art. 7.—Ningunos derechos de tonelaje, puerto, pilotaje, faros, cuarentena, ú otros semejantes, de cualquiera naturaleza ó denominación, levantados á nombre ó para provecho del Gobierno, funcionarios públicos, corporaciones, ó establecimientos de cualquiera clase, serán impuestos en los puertos de cada uno de los dos países, sobre los buques del otro país, que no sean igualmente impuestos en los casos semejantes sobre los buques nacionales.

Art. 8.—A fin de prevenir la posibilidad de cualquiera inteligencia, se declara por tanto que las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes son aplicables en toda su extensión á los buques británicos y á sus cargamentos que arriben á los puertos británicos, ya pro-

cedan del país á que respectivamente pertenezcan, ó de los puertos de cualquier otro país extranjero; y en uno y otro caso, ningún derecho diferente será impuesto ó cobrado en los puertos de uno y otro país á dichos buques ó á sus cargamentos, ya consistan tales cargamentos de producto, ó manufactura natural ó extranjera.

Art. 9.—Todos los buques que según las leyes de la Gran Bretaña se reputaren buques británicos, y todos los buques que según las leyes de la República de El Salvador se reputaren buques de la República, serán para los efectos de este Tratado reputados buques británicos y buques de El Salvador respectivamente.

Art. 10.—De la misma manera se ha convenido que tengan entera libertad todos los comerciantes, comandantes de buques, y otros ciudadanos y súbditos de ambos países, para manejar por sí mismos ó por agentes sus negocios propios, en todos los puertos y lugares sujetos á la jurisdicción de una y otra, como también con respecto á la consignación y venta de sus efectos y mercaderías, por mayor ó por menor, como con respecto á cargar y descargar, y á enviar sus buques; siendo en todos estos casos tratados como ciudadanos ó súbditos del país en que residieren ó manejen sus negocios, y estarán sujetos á las leyes de aquel país.

Art. 11.—Siempre que los ciudadanos de cada una de las partes contratantes fueren obligados á buscar refugio ó asilo en los ríos, bahías, puertos ó dominios de la otra, con sus buques, ya mercantes ó de guerra, públicos ó privados, por la violencia de una tempestad, persecución de piratas ó enemigos, ó por falta de provisiones ó agua, serán recibidos y tratados con humanidad, y se les dará todo favor y protección para reparar sus buques, hacerse de provisiones, y ponerse en capacidad de continuar su viaje, sin obstáculo ó impedimento alguno.

Art. 12.—Si algún buque de guerra ó nave mercante de cada una de las altas partes contratantes naufragare en las costas de la otra, tal buque ó nave, ó cualquiera parte ó todo el apresto y pertenencias de ellas, todos los efectos y mercaderías que se salvaren, ó el producto de ellas si fuesen vendidas, serán fielmente entregados á sus dueños ó agentes debidamente autorizados, y si no hubiere tales dueños ó agentes en el lugar, entonces los dichos buques, ó parte de los buques, aprestos, pertenencias, ó efec-

tos y mercaderías, ó sus productos si fuesen vendidos, como también los papeles encontrados á bordo de dichos buques naufragados, serán entregados al cónsul ó vice-cónsul de la República de El Salvador, ó al cónsul ó vice-cónsul británico, en cuyo distrito haya tenido lugar el naufragio, siendo reclamados por él, y dando un recibo ó reconocimiento de lo mismo, y pagando dicho cónsul, vice-cónsul, dueños ó agentes, solamente los gastos incurridos en la conservación de la propiedad, y el salvamento y los otros gastos que se pagaren en igual caso de un naufragio de un buque nacional.

El gasto ó costo de tal salvamento y las demás expensas serán hechas y arregladas inmediatamente, sujetos á aquel derecho de apelación de parte de la persona que le pague, que pueda existir en los respectivos países.

Los efectos y mercaderías salvadas del naufragio no estarán sujetos á derechos, á no ser que sean extraídos para el consumo; en cuyo caso estarán sujetos á los mismos derechos que si hubiesen sido importados en un buque nacional.

Art. 13.—Los ciudadanos y súbditos de cada una de las dos partes contratantes tendrán entera libertad para adquirir, poseer y disponer, ya por compra, venta, donación, cambio, matrimonio, testamento, sucesión *abintestato*, ó de cualquiera otra manera, toda clase de propiedad que las leyes del país permitan poseer á los extranjeros de cualquiera nación. Sus herederos y representantes podrán suceder y tomar posesión de tal propiedad por sí, ó por agentes que hagan sus veces, en la forma ordinaria de la ley, de la misma manera que los ciudadanos y súbditos del país; y en caso de ausencia de tales herederos y representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que la propiedad que pertenezca á un ciudadano ó súbdito del país, en circunstancias semejantes.

En ninguno de estos respectos pagarán por el valor de tal propiedad otros ó más altos derechos, impuestos ó gravámenes, que los que se paguen por los ciudadanos ó súbditos del país.

En todo caso, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes tendrán permiso de exportar su propiedad, ó los productos de ella; los súbditos británicos del territorio de El Salvador, y los ciudadanos de El Salvador del territorio Británico, libremente y sin estar sujetos por tal ex-

portación á pagar ningún derecho como extranjeros, y sin tener que pagar otros ó más altos impuestos que aquellos á que estén sujetos los ciudadanos ó súbditos del país.

Art. 14.—Ambas partes contratantes se comprometen y empeñan formalmente á dar su protección especial á las personas y propiedades de los ciudadanos y súbditos de la otra, de todas las ocupaciones, que puedan tener en los territorios sujetos á la jurisdicción de la una ó de la otra, transeuntes ó habitantes de ellos, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que se usa y acostumbra con los ciudadanos ó súbditos naturales del país; para cuyo fin podrán presentarse en persona, ó emplear en la prosecución ó defensa de sus derechos, á aquellos abogados, procuradores, escribanos, agentes ó factores, que juzguen convenientes, en todas sus acciones judiciales; y tales ciudadanos ó agentes tendrán libre oportunidad para estar presentes en las decisiones ó sentencias de los tribunales, en todos los casos que les concierna, y gozarán en semejantes casos de todos los derechos y privilegios concedidos á los ciudadanos y súbditos naturales.

Art. 15.—En el evento de que algún ciudadano ó súbdito de cada una de las dos partes contratantes muera sin última voluntad ó testamento en los dominios ó territorios de la otra parte contratante, ó en la ausencia de herederos ó representantes legítimos, el cónsul general, cónsul, ó cónsul interino de la nación á que perteneciere el difunto, tendrá derecho, en cuanto lo permitan las leyes de cada país, después de haber sido firmado por aquél el inventario hecho y autorizado en debida forma, para tomar posesión y encargarse de la propiedad que el difunto haya dejado, en beneficio de sus herederos legítimos y acreedores, dando pronto aviso del fallecimiento á las autoridades del país.

Art. 16.—Los ciudadanos de la República de El Salvador, y los súbditos de Su Majestad británica, que residen en los dominios de la una ó de la otra potencia, estarán exentos de todo servicio militar compulsorio, ya sea de mar ó de tierra, y de todos los empréstitos forzosos, ó exacciones ó requisiciones militares, y no serán compelidos, bajo ningún pretexto, á pagar cargas ordinarias ó extraordinarias, requisiciones, ó impuestos diferentes ó más elevados que los que se paguen por los ciudadanos y súbditos naturales.

Art. 17.—Se ha convenido y estipulado que ninguna de las dos partes contratantes recibirá con conocimiento, ó retendrá en su servicio, á los ciudadanos y súbditos de la otra parte, que se hubieren desertado del servicio militar ó naval de aquella otra parte; sino que, al contrario, cada una de las partes contratantes despedirán respectivamente de su servicio á semejantes desertores, siendo requerida por la otra parte á hacerlo así.

Se conviene además, que si alguno de la tripulación de un buque mercante de cada una de las partes contratantes se desertare de tal buque dentro de algún puerto en el territorio de la otra parte, las autoridades de dicho puerto y territorio estarán obligadas á dar todo el auxilio que puedan para la aprehensión de tales desertores, siendo hecha para este efecto una solicitud por el cónsul de la parte interesada, ó por el comisionado ó representante del cónsul: y toda persona que á sabiendas proteja ó abrigue á tales desertores estará sujeta á castigo.

Art. 18.—Los súbditos británicos que residan en los territorios de la República de El Salvador gozarán de la más perfecta y entera libertad de conciencia, sin ser incomodados, molestados ó inquietados, por razón de su creencia religiosa: ni serán incomodados, molestados ó inquietados en el ejercicio propio de su religión en las casas privadas, ó en las capillas ó lugares de adoración destinados para este fin, con tal que al hacerlo así observen el decoro debido al culto divino, y el respeto debido á las leyes del país. También se concederá libertad para enterrar á los súbditos británicos que murieren en los territorios de la República de El Salvador, en lugares convenientes y adecuados, que serán designados y establecidos por los súbditos británicos para este fin con conocimiento de las autoridades locales, ó en aquellos otros lugares de sepultura que sean elegidos por los amigos del difunto, ni los funerales ó sepulcros de los muertos serán inquietados de manera alguna, ni por ningún motivo.

De la misma manera los ciudadanos de El Salvador dentro de los dominios de Su Majestad británica gozarán de una perfecta y absoluta libertad de conciencia, y de ejercer su religión dentro de casas privadas, ó en las capillas ó lugares de adoración destinados para este fin, conforme á las leyes de aquellos dominios.

Art. 19.—Para mayor seguridad del comercio entre

ciudadanos y súbditos de las dos altas partes contratantes, se ha conveuido que si, en algún tiempo, desgraciadamente se verificase algún rompimiento ó alguna interrupción de las relaciones amistosas entre las dos altas partes contratantes, los ciudadanos ó súbditos de cada una, establecidos en el territorio de la otra, que residan en las costas, tendrán la concesión de seis meses, y aquellos que residan en el interior de un año entero, para arreglar sus cuentas, y disponer de su propiedad, y se les dará un salvo-conducto para embarcarse en el puerto que ellos escogieren.

A los ciudadanos ó súbditos de las dos altas partes contratantes que estén establecidos en los territorios ó dominios de la otra, con el ejercicio de algún tráfico ú otra ocupación ó empleo, se les permitirá permanecer en el ejercicio de dicho tráfico ú ocupación, no obstante la interrupción de la amistad entre los dos países, en el libre goce de su libertad y propiedad personal, mientras que se porten pacíficamente y observen las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquiera naturaleza que sean, ya en su propia custodia ó confiados á individuos ó al Estado, no estarán sujetos á aprehensión ó secuestro, ó á cualquiera otros gravámenes ó demanda, que aquellos que puedan imponerse á iguales efectos ó á la propiedad de la pertenencia de ciudadanos naturales.

En el mismo caso, las deudas entre individuos, los fondos ó documentos públicos, y las acciones de compañías, no serán confiscadas, secuestradas, ó detenidas.

Art. 20.—Cada una de las dos partes contratantes tendrá libertad de nombrar cónsules para la protección del comercio, que residan en los dominios y territorios de la otra parte; pero antes que algún cónsul funja como tal, será, en la forma acostumbrada, aprobado y admitido por el Gobierno á que fuere enviado

Los agentes diplomáticos y los cónsules de cada una de las dos altas partes contratantes en los dominios y territorios de la otra, gozarán de todos los privilegios, exenciones, é inmunidades que se conceden ó concedieren allí á los agentes del mismo rango pertenecientes á la nación más favorecida.

Art. 21.—El presente tratado permanecerá en fuerza por el término de veinte años desde el día del canje de las ratificaciones, y si ni una ni otra parte notificare á la otra su intención de terminarle, doce meses antes de la espira-

ción de los veinte años estipulados arriba, dicho Tratado continuará obligatorio á ambas partes más allá de los dichos veinte años, hasta los doce meses del tiempo en que una de las partes notifique á la otra su intención de finalizarle.

Art. 22.—El presente Tratado de amistad, comercio y navegación será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Londres tan pronto como sea posible dentro de seis meses, contados desde esta fecha.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el mismo, y han fijado en él sus respectivos sellos.

Hecho en Guatemala, el veinticuatro de octubre del año de nuestro Señor, mil ochocientos setenta y dos.

MARIANO PADILLA.

GEORGE B. MATHEW.

Este Tratado fue ratificado con fecha 4 de noviembre del mismo año.

ACTA DE CANJE.

Protocolo de una Conferencia tenida en el *Foreign office*, abril 16 de 1863.

Habiéndose reunido los infrascritos don Carlos Gutiérrez, Encargado de Negocios de la República de El Salvador, y el muy honorable conde Russell, Secretario principal de Estado y de Relaciones Exteriores de Su Majestad británica, con el objeto de hacer el canje de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de El Salvador y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, firmado en Guatemala, el 24 de octubre de 1862;

EL CONDE RUSSELL, manifestó al señor Gutiérrez, que al examinar el tratado firmado, se descubrieron algunas discrepancias entre el texto inglés y el español; y habiéndose hecho ya las correcciones en la ratificación del Tratado de Su Majestad británica, y estando las respectivas

ratificaciones en los otros respectos exactamente conformes la una con la otra, se verificó el canje, en la forma acostumbrada, sujeto al convenio arriba explicado.

CARLOS GUTIÉRREZ.

RUSSELL.

NOTAS EXPLICATIVAS.

Guatemala, agosto 18 de 1863.

Señor:

Verá V. E. por la copia inclusa de una resolución en consejo, que el Gobierno de Su Majestad ha extendido por motivos justos las provisiones de la ley (act.) sobre desertores extranjeros, á la República de El Salvador, en conformidad con el artículo 17 del Tratado internacional.

Yo no dudo que iguales facilidades se proporcionarán en los puertos de la República para la aprehensión de los desertores de las embarcaciones británicas.

Tengo el honor de ser con alta consideración, señor, de V. E. muy obediente servidor.

GEORGE B. MATHEW.

A. S. E. don Manuel Irungaray &, &, &.

En la Corte de Windsor, día 11 de junio de 1863.

Su muy Excelente Majestad la Reina en Consejo.

Por cuanto por la ley (act.) de desertores extranjeros

de 1852 se ha prevenido que siempre que se manifieste á Su Majestad que se han dado ó se darán las convenientes facilidades para recobrar ó aprehender á los marineros que se deserten de los buques mercantes británicos en los territorios de cualquiera potencia extranjera, Su Majestad, puede por una orden en consejo, manifestando que tales facilidades se han dado ó se darán, declarar que los marineros, que, no siendo esclavos, desertan de los buques mercantes pertenecientes á dichas potencias estando dentro de los dominios de Su Majestad, estarán sujetos á ser aprehendidos y conducidos á bordo de sus respectivos buques y puede restringir la ejecución de dicha orden y sujetarla á aquellas condiciones y modificaciones que tengan por conveniente. Y por cuanto se ha manifestado á Su Majestad que se darán las convenientes facilidades para recobrar y aprehender á los marineros que deserten de los buques mercantes británicos en el territorio de la República de El Salvador. Al presente, por tanto, Su Majestad en virtud de las facultades que tiene por la referida ley (act.) de desertores extranjeros de 1852, y con acuerdo de su consejo privado, ha determinado mandar y declarar, como por la presente manda y declara que desde su publicación en la Gaceta de Londres, los marineros que no siendo esclavos, dentro de los dominios de Su Majestad, deserten de los buques mercantes pertenecientes á ciudadanos de la República de El Salvador, estarán sujetos á ser aprehendidos y conducidos á bordo de sus respectivos buques.

Se previene que siempre que algún desertor haya cometido algún delito en los dominios de Su Majestad, puede ser tenido hasta que sea juzgado por una Corte competente y hasta que la sentencia (si la hubiere) haya sido enteramente ejecutada.

Y los muy honorables loores comisionados de la tesorería de Su Majestad y el Secretario de Estado en el Consejo de India darán en conformidad las convenientes determinaciones.

Casa de Gobierno:
San Salvador, septiembre 2 de 1863.

El Poder Ejecutivo, con presencia de las piezas prece-

dentés y de lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 17 del Tratado de amistad, comercio y navegación ajustado entre El Salvador y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda: usando de la autorización extraordinaria de que está investido por decreto de 21 de febrero de 1862, ACUERDA: que los marineros (siempre que no sean esclavos), desertores de buques mercantes pertenecientes á súbditos británicos, sean aprehendidos y conducidos á bordo de sus respectivos buques; salvo el caso de que el desertor hubiere cometido algún delito en la República, que entonces podrá ser detenido hasta que sea juzgado por quien corresponda según las leyes del país, y cumplida la sentencia que en consecuencia se pronunciare.

(Rubricado por S. E.)

El Ministro general,
M. IRUNGARAY.

TRATADO DE EXTRADICIÓN DE CRIMINALES ENTRE EL SALVADOR Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA.

Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador, y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, habiendo juzgado conveniente, con la mira de mejorar la administración de justicia y prevenir los crímenes en ambos países y sus jurisdicciones, que las personas acusadas ó convictas de los delitos ó crímenes que en seguida se enumerarán, huyendo la justicia, sean, bajo ciertas circunstancias, recíprocamente entregadas, han nombrado sus Plenipotenciarios para concluir un Tratado, á saber:—

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor don José María Torres Caicedo, Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador,

acreditado ante el Gobierno de Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda, gran oficial de la Legión de Honor.

Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Richard Bickerton Pemelle, Lord Lyons, par del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, gran cruz de la muy honorable orden del Baño, gran cruz de la muy distinguida orden de San Miguel y San Jorge, uno de los más honorables consejeros de Su Majestad británica, embajador extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad británica ante la República francesa;

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han aceptado y admitido los artículos siguientes:

Art. 1.—Las altas partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente en las condiciones y circunstancias expresadas en el presente Tratado, las personas que siendo acusadas ó convictas de los delitos ó crímenes enumerados en el artículo 2, cometidos en el territorio de una de las partes, se encuentren dentro del territorio de la otra parte.

Art. 2.—La extradición será recíprocamente acordada por los siguientes crímenes ó delitos:—

1. Homicidio premeditado (incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento), ó tentativa de homicidio premeditado.

2. Homicidio.

3. Administración de drogas ó el uso de instrumentos á fin de ocasionar el aborto en las mujeres.

4. Estupro.

5. Atentado al pudor con violencia; relaciones sensuales con una muchacha menor de diez años; relaciones sensuales con una muchacha mayor de diez años y menor de doce años; atentado al pudor con cualquiera mujer, ó tentativa alguna para tener relaciones sensuales con una muchacha menor de doce años.

6. Hurto de niños ó adultos para trasportarlos á otro país ó conservarlos en el mismo (plagio), indebida encarceración, abandono, exposición, y encierro ilegal de niños ó adultos.

7. Rapto de menores.

8. Bigamia.
9. Heridas ó golpes graves en el cuerpo.
10. Violencias contra algún magistrado, oficial de paz ó público.
11. Amenazas por medio de cartas ó de otra manera, con ánimo de obtener indebidamente dinero ú otras cosas de valor.
12. Perjurio, soborno para perjurio.
13. Incendio voluntario.
14. Robo con efracción, robo con violencia, ratería y hurto.
15. Fraude cometido por un depositario de bienes, banquero, mandatario, comisionista, administrador de bienes ajenos, tutor, curador, liquidador, síndico, oficial ministerial, director, miembro ú oficial público de alguna compañía, considerado el fraude como criminal por alguna ley vigente.
16. Estafa ó todo lo que sea obtener dinero, fianza ó mercaderías por medio de falsos datos; recibir dinero, fianza ó cualesquiera otros valores, sabiendo que han sido robados ó adquiridos en oposición á las leyes.
17. (a) Falsificar ó alterar moneda, ó poner en circulación moneda falsa ó alterada.
(b) Contrahacer, falsificar ó alterar, ó poner en circulación lo que está falsificado, contrahecho ó alterado.
(c) Hacer premeditadamente, sin permiso de la autoridad cónstituída, algún instrumento, herramienta ó máquina con la intención de falsificar ó contrahacer la moneda nacional.
18. Crímenes cometidos contra la ley de quiebras.
19. Cualquier acto doloso ejecutado con la mira de poner en peligro las personas que viajen en trenes de ferrocarriles.
20. Perjuicio malicioso causado á la propiedad, si el delito es justificable.
21. Delitos cometidos en el mar.
(a) Piratería, según las leyes de las naciones.
(b) Echar á pique ó destruir un buque en el mar, ó esforzarse ó conspirar para hacerlo.
(c) Sublevación ó conspiración para revelarse, de dos ó más personas á bordo de un buque, en alta mar, contra la autoridad del capitán.
(d) Ataques á bordo de un buque en alta mar, con

intención de quitar la vida ó de hacer otro daño grave corporal.

22. Darse al tráfico de esclavos, si fuese con violación de las leyes de ambos países.

La extradición también se puede pedir por la participación en cualquiera de los crímenes mencionados más arriba, como un accesorio antes ó después del hecho, con tal que dicha participación sea castigada por las leyes de las dos partes contratantes.

Art. 3.—Ningún súbdito del Reino Unido será entregado por su Gobierno al Gobierno de El Salvador, y ningún salvadoreño será entregado por el Gobierno de El Salvador al Gobierno del Reino Unido.

Art. 4.—La extradición no se efectuará si la persona reclamada por parte del Gobierno de El Salvador, ó la persona reclamada por parte del Gobierno del Reino Unido, ha sido ya juzgada, absuelta ó castigada, ó está aún procesándose en el territorio del Reino Unido ó de El Salvador respectivamente, por el delito por el cual se pide la extradición.

Si la persona reclamada por parte del Gobierno de El Salvador, ó por parte del Gobierno del Reino Unido, estuviese sometida á juicio por algún otro delito en el territorio del Reino Unido ó de El Salvador respectivamente, se diferirá la extradición hasta el fin del juicio y la plena ejecución de cualquiera castigo á que fuese condenada.

Art. 5.—La extradición no se efectuará si, subsecuentemente á la ejecución del crimen ó al empezar el proceso, ó á la convicción del reo, se puede oponer la prescripción para que sea exento de proceso ó del castigo, según las leyes del Estado al cual se reclama.

Art. 6.—El reo fugitivo no será entregado si el delito por el cual se pide la extradición es de un carácter político, ó si se prueba que la petición para entregarlo se ha hecho en efecto con la mira de juzgarlo ó castigarlo por un delito de carácter político.

Art. 7.—Una persona entregada no podrá, en ningún caso, ser mantenida en prisión ó procesada en el Estado al que se ha hecho la entrega, por ningún otro crimen ó delito, ó por ninguna otra causa que aquella por la cual se ha efectuado la extradición. Esta estipulación no se aplica á crímenes cometidos después de la extradición.

Art. 8.—La petición de extradición se hará respecti-

vamente, por medio de los agentes diplomáticos de las altas partes contratantes.

La demanda de extradición de una persona acusada debe ir acompañada de una orden de prisión, dictada por la autoridad competente del Estado que pide la extradición, y fundada en testimonios tales que según las leyes del lugar donde se encuentre el acusado, justifiquen su prisión como si el delito hubiese sido cometido allí.

Si la demanda se refiere á una persona ya convicta, debe ir acompañada de la sentencia de condenación pronunciada contra la persona convicta por el tribunal competente del Estado que hace la demanda de extradición.

Una demanda de extradición no puede fundarse solamente en sentencias dictadas por contumacia; pero las personas convictas de contumacia deben ser consideradas como acusadas.

Art. 9.—Si la demanda de extradición está de acuerdo con las precedentes estipulaciones, las autoridades competentes del Estado al que se dirige la petición procederán á la prisión del fugitivo.

El prisionero será conducido entonces ante el magistrado competente, quien debe examinarlo y hacer la investigación preliminar del caso, como si la aprehensión se hubiese efectuado por un delito cometido en el mismo país.

Art. 10.—Un delincuente fugitivo puede ser aprehendido en virtud de una orden de prisión dictada por cualquier magistrado de policía, juez de paz ú otra autoridad competente de ambos países, teniendo á la vista tales informes ó queja, y tales pruebas, ó habiéndose procedido á tales diligencias que, en opinión de la autoridad que dicte la orden de prisión, justificará dicha orden si el crimen hubiese sido cometido ó si la persona hubiese sido convencida en la parte del territorio de las dos partes contratantes en la cual el magistrado, juez de paz, ú otra autoridad competente ejerce jurisdicción; con tal, sin embargo, de que en el Reino Unido el acusado sea en tal caso conducido tan pronto como se pueda ante un magistrado de policía en Londres. El criminal fugitivo será, según este artículo, puesto en libertad, sea en el Reino Unido ó en El Salvador, si en el término de 30 días no se hubiese hecho la demanda de extradición por medio del agente diplomático de su país, conforme á las estipulaciones de este Tratado.

La misma regla será aplicada al caso de las personas acusadas ó convictas de algunos de los delitos ó crímenes especificados en este Tratado, y cometidos en alta mar á bordo de cualquier buque de uno ú otro país que entre en un puerto del otro.

Art. 11.—La extradición se efectuará solamente si los testimonios se encuentran suficientes según las leyes del Estado á que se hace la demanda, ya sea para justificar el sometimiento á juicio del preso, en caso en que el crimen hubiese sido cometido en territorio de dicho Estado, ó para probar la identidad del preso convencido por los tribunales del Estado que hace la demanda, y ningún delincuente ó criminal puede ser entregado antes de pasados quince días desde la fecha de su sometimiento á juicio, en tanto que se dicte la orden de entrega.

Art. 12.—En el examen que se haga de conformidad con las precedentes estipulaciones, las autoridades del Estado á que se ha recurrido reconocerán como plena prueba las deposiciones juradas y las relaciones de los testigos hechas en el otro Estado ó las copias de aquéllas, y así mismo las órdenes y sentencias pronunciadas, con tal que esos documentos estén firmados ó certificados por un juez, magistrado, ú oficial de dicho Estado, y sean autenticados por el juramento de algún testigo, ó que sean sellados con el sello oficial del Ministro de Justicia ó de algún otro Ministro de Estado.

Art. 13.—Si el individuo reclamado por una de las altas partes contratantes, conforme al presente Tratado, fuese reclamado simultáneamente por uno ó varios otros Estados, por otros delitos ó crímenes cometidos en sus respectivos territorios, su extradición será otorgada al Estado que ha presentado primero la demanda de extradición; á menos que algún otro arreglo no haya sido estipulado entre los diferentes gobiernos, para determinar la preferencia, ya sea en vista de la gravedad del crimen ó delito, ó ya por cualquiera otra causa.

Art. 14.—Si después de dos meses de la aprehensión del fugitivo no se hubiere aducido prueba bastante para la extradición será puesto en libertad.

Art. 15.—Cualesquiera artículos que se embarguen á la persona aprehendida, si la autoridad competente del Estado requerido para la extradición ha ordenado la entrega de ellos, serán entregados al tiempo de verificarse

aquella; y se hará no sólo de los artículos robados sinó de todo lo que pueda servir como prueba del crimen.

Art. 16.—Las altas partes contratantes renuncian á cualquier reclamación por el reembolso de los gastos hechos en la captura y mantenimiento de la persona que ha de entregarse, y en su conducción hasta ponerla á bordo del buque, comprometiéndose recíprocamente á hacer ellas mismas tales gastos.

Art. 17.—Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á las colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad británica.

La petición para la entrega de un criminal fugitivo que se haya refugiado en alguna de tales colonias ó posesiones extranjeras se hará al gobernador ó principal autoridad de tal colonia ó posesión por el principal agente consular de la República de El Salvador en dicha colonia ó posesión.

Podrá darse curso á tales peticiones, sujetándose siempre lo más aproximadamente posible á lo estipulado en este Tratado, por dicho gobernador ó principal autoridad, quien, sin embargo, estará en libertad de conceder la entrega ó referir el asunto á su Gobierno.

Su Majestad británica quedará, sin embargo, en libertad de hacer arreglos especiales en las colonias británicas y posesiones extranjeras para la entrega de los salvadoreños criminales que puedan refugiarse dentro de tales colonias y posesiones extranjeras, observando, lo que más se pueda, las estipulaciones del presente Tratado.

La demanda para la entrega de un criminal fugitivo de alguna colonia ó posesión extranjera de Su Majestad británica estará sujeta á las reglas establecidas en los artículos precedentes del presente Tratado.

Art. 18.—El presente Tratado empezará á ejecutarse diez días después de su publicación, de conformidad con las formas prescritas por las leyes de las altas partes contratantes. Puede denunciarse por cualquiera de las altas partes contratantes; pero permanecerá vigente por seis meses después de haberse dado aviso para su terminación.

Este Tratado, después de haber sido aprobado por el Congreso de El Salvador, será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Londres tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firman y sellan con el sello de sus armas.

Hecho en París, el veintitrés de junio del año del Señor, mil ochocientos ochenta y uno.

J. M. TORRES CAICEDO.

LYONS.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos habiéndose reunido con el fin de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado entre el Presidente de la República de El Salvador y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, para la extradición de los criminales fugitivos, concluido y firmado en París el día 23 de junio de 1881, habiendo sido cuidadosamente comparadas las respectivas ratificaciones de dicho Tratado, que resultaron exactamente conformes la una á la otra, el mencionado canje se verificó hoy en la forma de estilo.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado el presente certificado de canje y han puesto el sello de sus armas.

Hecho en Londres, el día ocho del mes de noviembre del año de 1882.

J. M. TORRES CAICEDO.

GRANVILLE.

La Inglaterra es además una de las potencias signatarias del Tratado de *Unión Postal Universal* de 1º de junio de 1878.

NOTA.—Con fecha 7 de marzo de 1874 firmóse en Guatemala con Inglaterra un *Tratado de extradición* que no llegó á ser ratificado.

ITALIA.

CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN ENTRE EL SALVADOR Y LA ITALIA.

Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador y Su Majestad el Rey de Italia, deseando asegurar la represión de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, cuyos autores ó cómplices quieran evadir el rigor de la ley, asilándose de un país en otro, han resuelto concluir una Convención de extradición y han nombrado con tal fin por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador al señor don José Milla, consejero de Estado y Subsecretario general del Gobierno de Guatemala:

Su Majestad el Rey de Italia al señor don José Ánfora, duque de Licignano, oficial de la orden de los santos Mauricio y Lázaro, cónsul general encargado de negocios de Su Majestad en las repúblicas de la América Central;— los cuales después de haber presentado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—El Gobierno de El Salvador y el Gobierno de Italia contraen la obligación de entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados ó estando acusados por alguno de los crímenes ó delitos indicados en el artículo 2º, cometidos en el territorio de uno de los dos Estados contratantes, se hubieren refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.—La extradición deberá acordarse por las infracciones de las leyes penales indicadas á continuación, cuando las mismas estén sujetas á penas criminales según la legislación de la República de El Salvador ó la legislación de Italia.

1. Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2. Golpes y heridas voluntarias que produzcan la muerte.

3. Bigamia, rapto, estupro, aborto procurado, prostitución ó corrupción de menores, por parte de sus parientes ó de otras personas encargadas de su vigilancia.

4. Robo, ocultación, supresión de un niño, sustitución

de un niño por otro, y suposición de parto á una mujer que no ha parido.

5. Incendio.

6. Daño ocasionado voluntariamente á los ferro-carri-les ó telégrafos.

7. Asociación de malhechores, extorsión violenta, rapiña, hurto calificado, y particularmente hurto con violencia y fractura y hurto en los caminos públicos.

8. Falsificación ó alteración de moneda, introducción ó comercio fraudulento de moneda falsa, falsificación de rentas (bonos nacionales) ú obligaciones del Estado, billetes de banco ó de otro cualquier valor público; emisión y uso de estos títulos, falsificación de actos soberanos, de sellos, punzones, timbres, marcas del Estado ó de las administraciones públicas y uso de estos objetos falsificados. Falsificación de escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banco, y uso de escrituras falsificadas.

9. Falso testimonio y falso informe pericial, soborno de testigos y de peritos, calumnia é instigación y complicidad en estos delitos

10. Sustracción (malversación) cometida por oficiales ó depositarios públicos.

11. Bancarrota fraudulenta ó participación en una bancarrota fraudulenta.

12. Baratería.

13. Sedición á bordo de un buque, cuando las personas que componen la tripulación se apoderan con fraude ó violencia de buque mismo, ó lo entregan á piratas.

14. Abuso de confianza (apropiación indebida) estafa ó fraude. Por estas infracciones la extradición será acordada, aún cuando estas mismas no se castigasen más que con penas correccionales, con tal que el valor de los objetos defraudados pase de doscientos pesos. Queda convenido que la extradición será también acordada por toda complicidad en las infracciones antedichas.

Ar. 3. —La presente Convención no se aplicará á sentenciados ó acusados por delitos políticos. El individuo que fuere extraído por otra infracción de leyes penales, no podrá en ningún caso ser juzgado ó condenado por crimen ó delito político, anteriormente cometido, ni por cualquier hecho relativo á este crimen ó delito.

El individuo mismo no podrá ser condenado ó procesado por cualquiera otra infracción anterior á la extradi-

ción aun cuando esté prevista en la presente Convención, á menos que después de haber sido castigado ó bien absuelto del delito que motivó su extradición, haya descuidado el salir del país antes de espirar el término de tres meses, ó que hubiere regresado después.

Art. 4.—La extradición no podrá tener lugar, si después de los hechos imputados, los procedimientos penales, ó la condena relativa, se averiguase la prescripción de la acción ó de la pena, según las leyes del país.

Art. 5.—En ningún caso y por ningún motivo las altas partes contratantes podrán ser obligadas á entregar á sus propios nacionales. Si según las leyes vigentes en el Estado á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á procedimiento penal por infracciones cometidas en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las informaciones y documentos, entregar los objetos que constituyen el cuerpo del delito, y procurar cualquier otro esclarecimiento que sea necesario para la expedición del proceso.

Art. 6.—Si el presunto reo ó condenado fuere extranjero en los estados contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradición informará al del país á que pertenece el culpable, de la reclamación recibida y si este Gobierno reclamase por su propia cuenta al presunto reo para hacerlo juzgar en sus tribunales, aquel á quien la reclamación de extradición fuese hecha, podrá á su elección entregarlo al Estado en cuyo territorio fue cometido el crimen ó delito, ó á aquel á quien el individuo pertenece.

Si el presunto reo ó condenado, cuya extradición se pide en virtud del presente convenio por una de la partes contratantes, fuese en la misma manera reclamado por otro ú otro Gobierno simultáneamente por crímenes ó delitos cometidos por el mismo en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fue cometida la infracción más grave, y en caso de que las varias infracciones sean de la misma gravedad, á aquel cuya reclamación se hubiese hecho primero.

Art. 7.—Si el individuo reclamado está acusado ó condenado en el país donde se ha refugiado, por un crimen ó delito cometido en este mismo país, su extradición podrá diferirse hasta que sea absuelto por una sentencia definitiva ó que se haya ejecutando la pena.

Art. 8.—La extradición será siempre acordada aun

cuando el presunto reo se haya impedido por su entrega de cumplir obligaciones contraídas con particulares, á quienes se les reserva, en todo caso, la facultad de hacer valer sus propios derechos ante la autoridad judicial competente.

Art. 9.—La extradición será acordada en virtud de la petición hecha por uno de los dos gobiernos al otro, por la vía diplomática, acompañándose con la sentencia condenatoria, con la acusación, con el mandamiento de captura ó con cualquier otro documento equivalente al mandamiento, en el cual deberá indicarse al mismo tiempo la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, como también las disposiciones de las leyes penales aplicables á ellos. Los documentos se remitirán originales ó en forma auténtica de despacho, sea por un tribunal ó por otra cualquiera autoridad competente del país á quien se pide la extradición.

Se suministrarán al mismo tiempo, si fuese posible, las señales del individuo reclamado ó cualquiera otra indicación capaz de hacer constar su identidad.

Art. 10.—En caso urgente y particularmente cuando hubiese peligro de fuga, cada uno de los dos Gobiernos, fundándose en la condena, la acusación ó el mandamiento de captura, podrá por el medio más expedito y aun por el telégrafo pedir y obtener el arresto del condenado ó prevenido, á condición de presentar en el más breve término posible el documento cuya existencia se haya anunciado.

Art. 11.—Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de los cuales se hubiese servido para cometer el crimen ó delito, y cualquier otro elemento de prueba serán restituidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado, no pudiese efectuarse la extradición por causa de la muerte ó fuga del culpable.

Tal entrega comprenderá también todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido hubiese ocultado ó depositado en el país donde se asiló, y que más tarde se encuentren.

Quedan, entre tanto, reservados los derechos de terceras personas sobre los susodichos objetos, y éstos se les deberán restituir exentos de todo gasto inmediatamente después de concluido el procedimiento criminal ó correccional.

Art. 12.—Los gastos de arresto, del mantenimiento y del transporte del individuo cuya extradición se acuerde, y también los de la entrega y traslación de los informes que conforme al artículo precedente deben restituirse ó remitirse, serán de cuenta de los dos estados en sus territorios respectivos.

El individuo reclamado será conducido al puerto que indique el Gobierno que ha pedido la extradición, y á cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque.

Queda entendido que dicho puerto deberá ser siempre alguno de los del Estado á quien se haya hecho la reclamación.

Art. 13.—Si uno de los dos Gobiernos juzga necesario para la instrucción de un negocio criminal ó correccional, la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, ó cualquier otro acto de instrucción judicial, se dirigirán á este efecto por la vía diplomática cartas suplicatorias de la Corte Suprema de Justicia, de la República de El Salvador á la Corte de Apelaciones competente del Reino de Italia, y así recíprocamente, y estas autoridades estarán obligadas á darles curso conforme á las leyes vigentes del país, donde el testigo será oído ó el acto diligenciado.

Art. 14.—En caso de que el comparendo del testigo fuese necesario, el Gobierno de quien esto dependa procurará deferir á la invitación que se le hace por otro Gobierno.

Si los testigos consienten en ir, serán prontamente provistos de los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida y que se les abonará por el Estado reclamante en razón de la distancia y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten.

En ningún caso estos testigos podrán ser arrestados ó molestados por un hecho anterior á la solicitud de su comparendo, durante la permanencia obligatoria en el lugar donde el juez que debe examinarlos ejerce sus funciones, ni durante su viaje, tanto á la ida como á la vuelta.

Art. 15.—Si con motivo de una instrucción criminal ó correccional en uno de los dos estados contratantes, fuese necesario proceder al careo del prevenido con los culpables detenidos en el otro Estado, ó producir elementos de prueba ó documentos judiciales, se deberán pedir por la

vía diplomática, y acceder siempre á la solicitud, salvo el caso en que se le opongan consideraciones excepcionales: pero á condición de devolver en el más breve tiempo posible los detenidos, y los documentos, y restituir los susodichos elementos de prueba.

Los gastos de trasportes de un Estado al otro de los individuos y objetos susodichos, y también los ocasionados en el cumplimiento de las formalidades mencionadas en el artículo 13º, serán sufragados por el Gobierno que ha hecho la reclamación.

Art. 19.—Los dos Gobiernos se obligan á comunicarse recíprocamente la sentencia de condena por el crimen ó delito de cualquiera naturaleza, pronunciada por los tribunales de uno de los dos estados contra los súbditos del otro.

Esta comunicación se hará enviándose por la vía diplomática la sentencia pronunciada y ejecutoriada al Gobierno de quien es súbdito el culpable, para que se deposite en la cancillería del tribunal competente.

Cada uno de los dos Gobiernos dará, con tal fin, las instrucciones necesarias á la autoridad competente.

Art. 17.—La presente convención durará cinco años, contados desde el día que se verifique el canje de las ratificaciones, y en el caso de que ninguno de los dos gobiernos hubiese notificado seis meses antes del fin de los cinco años la intención de hacer cesar sus efectos, la Convención será obligatoria por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 18.—La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en Guatemala, en el término de doce meses, y antes si fuese posible.

En fe de lo cual los dos Plenipotenciarios la han firmado y sellado por duplicado en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil ochocientos setenta y uno.

J. MILLA.

G. ÁNFORA.

ACTAS DE CANJE.

Habiéndose reunido los infrascritos en el edificio de la

Legación de Italia con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Presidente Constitucional de la República de El Salvador y S. M. el Rey de Italia, de la Convención de la extradición concluida y firmada el 29 de marzo de 1861 por los Plenipotenciarios de ambas naciones; canje que según el artículo 18 de la Convención, debió verificarse un año después de aquella fecha, pero que ha sido retardado por causas independientes de la voluntad de las partes contratantes, convinieron los infrascritos en virtud de sus plenos poderes, en señalar al efecto el día de la fecha para verificar el referido canje. Acto continuo procedieron á confrontar los respectivos ejemplares de dicha Convención, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma se dió por concluído este acto.

En fe de lo cual los infrascritos redactaron esta nota firmándola por duplicado y refrendándola con sus sellos respectivos.

Hecha en Guatemala, á los 21 días del mes de setiembre de 1872.

AGUSTÍN GÓMEZ CARRILLO.

G. ÁNFORA.

CONVENCIÓN CONSULAR ENTRE EL SALVADOR Y LA ITALIA.

El Presidente de la República de El Salvador y Su Majestad el Rey de Italia, reconociendo la utilidad de determinar y extender del mejor modo posible los derechos recíprocos, privilegios é inmunidades de los cónsules, vice-cónsules, agentes consulares, cancilleres y secretarios, como también sus funciones y obligaciones á que deben estar, respectivamente sujetos en los dos países; han determi-

nado celebrar una Convención consular, y han nombrado á este efecto por sus Plenipotenciarios: el Presidente de la República de El Salvador al señor licenciado don Manuel Cáceres, sub secretario, encargado interinamente del Ministro de Relaciones Exteriores, y Su Majestad el Rey de Italia al señor don José Anfora, Duque de Licignano, oficial de la orden de los santos Mauricio y Lázaro y de la corona de Italia, cónsul general encargado de negocios de Su Majestad en las repúblicas de la América Central: los cuales después de haber presentado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—Cada una de las dos altas partes contratantes tendrá facultad de establecer cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente, el derecho de exceptuar aquellas localidades que se juzgue convenientes, pero no podrá aplicarse esta reserva á una de las altas partes contratantes sin que se aplique igualmente á todas las demás potencias.

Art. 2.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares serán reciprocamente admitidos y reconocidos después de la presentación de sus patentes, según las reglas y formalidades establecidas en los respectivos países.

El *exequatur* requerido para el libre ejercicio de sus funciones se les expedirá sin expensas, y en cuanto se presente dicho *exequatur* la autoridad superior del lugar de su residencia, tomará inmediatamente las disposiciones necesarias para que puedan cumplir los deberes de su cargo y gocen de las exenciones, prerrogativas, inmunidades, honores y privilegios que les corresponden.

Art. 3.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, súbditos del Estado que les ha nombrado, gozarán de la exención del alojamiento militar y de cualquier otro cargo ó servicio público, tanto de carácter municipal como de otra especie. Estarán igualmente exentos de contribuciones militares, de contribuciones directas, tanto personales como mobiliarias y suntuarias, impuestas por el Estado, por las autoridades provisionales y por las municipales, á menos que posean bienes raíces ó ejerzan el comercio ó alguna industria, en cuyos casos estarán suje-

tos á las mismas cargas, servicios y tributos impuestos á los nacionales.

Art.4—Todos los susodichos agentes, súbditos del Estado que les ha nombrado, y que no se ocupen en el comercio ni en alguna otra especie de industria, no estarán obligados á comparecer como testigos ante los tribunales del país donde residan.

Cuando las autoridades judiciales locales necesiten de recibir de ellos alguna declaración, deberán ir á su casa ó delegar á algún funcionario competente para recibirla de viva voz ó para pedirla por escrito.

En cualquiera de estos casos los susodichos agentes consulares deberán acceder á los deseos de la autoridad en el término, día y hora que la misma hubiese indicado, sin interponer dilaciones innecesarias.

Art. 5.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, súbditos del Estado que los ha nombrado, gozarán de las inmunidades personales sin que puedan ser arrestados, ni presos, á menos que se trate de faltas que la legislación penal de los dos países califique de crímenes y castigue como tales, y si son negociantes estarán sujetos al arresto personal solo por causa comercial y nunca por causa civil.

Art. 6.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares colocarán sobre la puerta exterior del consulado ó vice-consulado, el escudo de armas de su nación con esta inscripción: *Consulado ó Vice-consulado de*

Podrán también enarbolar la bandera de su país en la casa consular los días de solemnidad públicas, religiosas ó nacionales, como también en las otras ocasiones acostumbradas; pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los dichos agentes residan en la capital donde se halla la embajada ó legación de su país.

Tendrán igualmente facultad de enarbolar la bandera nacional respectiva sobre el bote que los conduzca dentro del puerto á desempeñar las funciones de su cargo.

Art. 7.—Los archivos consulares serán en todo tiempo inviolables y las autoridades territoriales no podrán bajo ningún pretexto, visitar ó secuestrar los papeles pertenecientes á ellos. Estos papeles deberán estar completamente separados de los libros y papeles relativos al comercio y la

industria que puedan ejercer los respectivos cónsules y vice-cónsules.

Art. 8.—En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los cónsules generales, cónsules ó vice-cónsules, los agregados consulares, cancilleres y secretarios que estuvieren ya presentados como tales á las autoridades respectivas, serán admitidos con pleno derecho, según su orden jerárquica, á ejercer interinamente las funciones consulares, sin que pueda oponérseles impedimento alguno por las autoridades locales.

Estas deberán por el contrario darles su asistencia y protección y hacerles gozar durante su desempeño interino de todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios estipulados en la presente Convención á favor de los agentes consulares.

Art. 9.—Los cónsules generales y cónsules podrán nombrar vice-cónsules ó agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus destinos consulares respectivos, salvo siempre la aprobación del Gobierno territorial.

Estos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de los dos países, como también entre los extranjeros, y serán provistos de patente emitida por el cónsul que lo hubiese nombrado, y bajo cuyas órdenes deberá ejercer sus funciones. Gozarán de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en la presente Convención, salvo las excepciones contenidas en los artículos 3º y 5º

Art. 10.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares podrán dirigirse á las autoridades de sus distritos para reclamar cualquiera infracción de los tratados ó convenciones existentes, entre los dos países ó cualquier abuso de que [pudieran quejarse sus connacionales. Si sus representaciones no fueren acogidas por las autoridades del distrito, ó si la resolución tomada por éstas no les pareciere satisfactoria, podrán también recurrir por falta de agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residen.

Art. 11.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de los dos países, ó sus cancilleres tendrán derecho de recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nación las

declaraciones que hayan de dar los capitanes, tripulaciones y pasajeros negociantes y cualquiera otro súbdito de su país.

Igualmente tendrán facultad de autorizar como notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los otros actos de notarios aun cuando tales actos tuviesen por objeto gravar con hipotecas bienes situados en el país á que pertenece el cónsul ó el agente consular. En tal caso se aplicarán las disposiciones especiales vigentes en los dos países.

Dichos agentes tendrán además el derecho de registrar en sus respectivas cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus connacionales y otras personas del país en que residan, como también todas aquellas que no obstante ser de interés exclusivo, de los nacionales del país en que tiene lugar la estipulación, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier lugar de la nación á que pertenezca el agente consular ante el cual se efectúa el registro de tales actos. Los testimonios y atestados debidamente legalizados por dichos agentes y sellados con el sello de oficio del consulado, vice-consulado ó agencia consular, harán fe en juicio tanto en la República de El Salvador como en Italia y tendrán la misma fuerza y valor que si fuesen otorgados por notarios ú otros funcionarios públicos del otro país, con tal que estos actos sean extendidos en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los cónsules ó agentes consulares y sean después sellados, registrados y sometidos á todas las otras formalidades que se usan en el país en que el acto debe ejecutarse.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público registrado en la cancillería de uno de los dos consulados respectivos, no se podrá recusar su confrontación con el acto original á la persona interesada que lo pida; y también ésta podrá asistir á la confrontación si así lo estima conveniente.

Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares respectivos, podrán traducir y legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su país. Estas traducciones y legalizaciones tendrán en el lugar de su residencia la misma fuerza y valor que si fuesen hechos por intérpretes locales.

Art. 12.—En caso de muerte de cualquier súbdito de

una de las partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales deberán inmediatamente avisar al cónsul general, cónsul, vice-cónsul y agente consular en cuyo distrito haya ocurrido la defunción.

Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las autoridades locales en caso de que ellos la supieren primero.

Cuando un salvadoreño hubiere muerto en Italia ó un italiano en el Salvador sin hacer testamento, ni nombrar albacea testamentario; ó si los herederos legítimos ó testamentarios fueren menores, incapases ó ausentes, ó si los albaceas testamentarios nombrados no se hallaren en el lugar donde se abre la sucesión ó no fuesen admitidos esos cargos según las leyes del mismo lugar, los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de la nación del difunto, tendrán el derecho de proceder sucesivamente á las siguientes operaciones.

1º Poner los sellos de oficio ó á petición de las partes interesadas, sobre todos los bienes muebles y papeles del difunto, dando parte de esta operación á la autoridad local competente que podrá asistir y poner también sus propios sellos.

Estos sellos como también los del agente consular no deberán quitarse sin la concurrencia de la autoridad local; no obstante si después de un aviso dirigido por el cónsul ó vice-cónsul á la autoridad local invitándola á asistir á la remoción de los dobles sellos, ésta no compareciere dentro del término de cuarenta y ocho horas después de recibido el aviso, dicho agente podrá proceder solo á dicha operación.

2º Formar el inventario de todos los bienes y objetos del difunto, en presencia de la autoridad local, si en consecuencia del referido aviso, estas creen deber asistir.

Las autoridades locales pondrán sus firmas en las actas redactadas en su presencia sin exigir derechos de ninguna especie por su intervención de oficio en ella.

3º Disponer la venta en asta pública de todos los bienes muebles que puedan deteriorarse y de los que sean de difícil conservación, como también de las cosechas ó efectos para cuya enajenación se presenten circunstancias favorables.

4º Depositar en lugar seguro los efectos y valores comprendidos en el inventario: conservar el monto de los

créditos que se cobren y los productos de las rentas que se perciban en la casa consular ó confiarlos á algún comerciante que presente buenas garantías.

Tales depósitos se deberán efectuar en uno y otro caso de acuerdo con la autoridad local que haya intervenido en las presentes operaciones, cuando después de la citación mencionada en el párrafo siguiente se presenten súbditos del país ó de una tercera potencia como interesados en la testamentaria, ex-testamento ó ab-intestado.

5º Anunciar el fallecimiento acontecido y citar por medio de los periódicos del lugar ó del país del difunto, si fuere necesario, á los acreedores de la testamentaria que pueda haber para que éstos puedan presentar en el término fijado por la ley del lugar los respectivos documentos de crédito debidamente justificados.

Cuando se presentaren acreedores á la mortual testamentaria ó intestada, se deberá efectuar el pago de sus créditos en el término de quince días después de la cláusula del inventario, si existen fondos que se puedan destinar á este uso; y en caso contrario tan luego como sean realizados del modo más conveniente los valores necesarios ó en fin, en el término que se establezca de común acuerdo entre los cónsules y la mayoría de los interesados.

Si los cónsules respectivos negasen el pago de todo ó parte de los créditos, alegando insuficiencia de la herencia para satisfacerlos, los acreedores podrán, si lo consideran útil á sus intereses, pedir á la autoridad competente la facultad de constituirse en concurso.

Obtenida tal declaración por la vía legal establecida en cada uno de los dos países, los cónsules ó vice-cónsules deberán hacer inmediatamente entrega á la autoridad judicial y á los síndicos del concurso, según los casos, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la mortual y los susodichos agentes quedarán encargados de representar á los herederos ausentes, menores ó incapaces.

En todos los casos los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules podrán entregar la herencia ó su producto á los herederos legítimos ó á sus mandatarios, solamente, después de pasado el término de seis meses desde el día en que el anuncio del fallecimiento ocurrido fue publicado en los diarios.

6º Administrar ó liquidar por sí ó por medio de persona nombrada bajo su responsabilidad, la herencia tes-

tamentaria ó ab-intestato, sin que las autoridades locales puedan intervenir en tales operaciones, salvo que súbditos del país ó de una tercera potencia quieran hacer valer derechos á dicha herencia, pues en tal caso si surgieren dificultades procedentes principalmente de cualquier reclamo que dé lugar á contestación entre las partes, no teniendo los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares derecho de resolver deberán tomar conocimiento de ella los tribunales del país á quienes pertenece prever y determinar sobre la misma.

Los dichos agentes consulares obrarán también como representantes de la herencia testamentaria ó ab-intestato; es decir mientras conserven la administración y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como también el de proceder á la venta de los efectos en los términos anteriormente prescritos, vigilarán sobre los intereses de los herederos con facultad de designar los abogados encargados de sostener sus derechos ante los tribunales quedando entendido que ellos deberán suministrar todos los papeles y documentos propios á aclarar la cuestión que se somete á su juicio. Pronunciada la sentencia, los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares, deberán ejecutarla sinó se ha interpuesto apelación y continuarán además con pleno derecho la liquidación que estuvo suspensa hasta la decisión de la controversia.

7º Constituir cuando el caso lo requiera, la tutela y la curatela según las leyes del país respectivo.

Art. 13.—Si muriere un salvadoreño en Italia ó un italiano en el Salvador, en un lugar donde no hubiere agente consular de su nación, la autoridad local competente procederá según la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes existentes, y estará obligada á dar cuenta en el más breve tiempo posible, del resultado de su operación ó á la embajada ó legación respectiva, ó al consulado ó vice-consulado más próximo al lugar en que está radicada la mortal, ex-testamento ó ab-intestato.

Más en el momento en que se presente en persona ó por medio de algún delegado el agente consular más cercano al lugar donde está radicada dicha testamentaria, la intervención de la autoridad local deberá conformarse á lo dispuesto en el artículo 12 de esta Convención.

Art. 14.— Los cónsules generales, cónsules, vice-cón-

sules ó agentes consulares conocerán exclusivamente en la facción de inventarios y otras operaciones practicadas para la conservación de los bienes hereditarios que hayan dejado los marineros y pasajeros de su nación muertos en tierra ó á bordo de los buques de su país, sea durante la travesía ó en el puerto de arribo.

Art. 15.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares podrán ir personalmente ó enviar un delegado á bordo de los buques de su nación, ya admitido en libre práctica, interrogar á los capitanes y marineros, examinar los papeles de navegación, recibir las declaraciones respecto á su viaje é incidentes de la travesía, extender los manifiestos y facilitar el despacho de sus buques, y finalmente, acompañar ante los tribunales y en las oficinas administrativas del país para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que tratar ó en las solicitudes que deban presentar.

Los funcionarios del orden judicial y la guardia y empleados no podrán de ningún modo, practicar visitas ó registro á bordo de los buques sin acompañarse del cónsul ó vice-cónsul de la nación á que pertenezcan los buques.

Igualmente deberán dar oportuno aviso á los dichos agentes consulares para que se hallen presentes á las declaraciones que los capitanes y las tripulaciones tengan que dar ante los tribunales y funcionarios locales á fin de evitar cualquier equívoco ó mala inteligencia que pueda perjudicar á la buena administración de justicia.

El aviso que para tal efecto se dirigirá á los cónsules ó vice-cónsules indicará una hora precisa y si los cónsules ó vice-cónsules dejasen de ir personalmente ó por medio de comisionados, se procederá en su ausencia.

Art. 16.— En todo lo que concierne á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques y la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país. Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares estarán exclusivamente encargados de mantener el orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación y ellos solos conocerán de las cuestiones que surjan entre el capitán, los oficiales y marineros y señaladamente las relativas al sueldo y al cumplimiento de los contratos recíprocamente estipulados.

Las autoridades locales no podrán intervenir sinó

cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto; ó cuando una persona del país ó extraña á la tripulación se halle complicada en los desórdenes.

En todos los otros casos dichas autoridades se limitarán á ayudar á los cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares cuando éstos lo soliciten para arrestar á alguno de los individuos inscritos en el rol de la tripulación, siempre que por algún motivo lo reputaren conveniente.

Art. 17.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar sea á bordo ó sea á su país, á los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulación de los buques mercantes y de guerra de su nación que hubiesen desertado al territorio del otro Estado.

Con tal fin deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes y justificar con la exhibición de los registros del buque ó rol de la tripulación, ó si el buque hubiese partido, mediante copia auténtica ó extracto de tales documentos, que las personas reclamadas formaban realmente parte de la tripulación.

Al presentarse tal solicitud así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores. Se prestará además, á dichos agentes consulares toda asistencia y ayuda para la persecución y arresto de estos desertores, los cuales serán guardados y custodiados en las cárceles del país, á petición y expensas del cónsul ó vice-cónsul, hasta que éste tenga ocasión de hacerlos volver á su patria.

Tal arresto no podrá durar más de tres meses, trascurridos los cuales y mediante aviso al cónsul, con tres días de anticipación, el detenido será puesto en libertad y no podrá ser ya aprisionado por el mismo motivo. Esto no obstante si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra podrá la autoridad local diferir la extradición hasta que el tribunal haya pronunciado la sentencia, y que ésta haya tenido plena y entera ejecución.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, súbditos del país en que tiene lugar la deserción, quedan exceptuados de las estipulaciones del presente convenio.

Art. 18.—Siempre que no exista Convención en contrario, entre los armadores, fletadores, cargadores y asegu-

rados, las averías sufridas durante la navegación de los buques de los dos países, sea que entren á los puertos respectivos voluntariamente, sea que anclen por fuerza mayor, serán calificados por los cónsules generales cónsules y vice-cónsules de la respectiva nación, salvo que se hallen interesados en esta avería súbditos del país donde residan dichos agentes, ó súbditos de una tercera potencia, en cuyo caso y en defecto de amigable composición entre todos los interesados, las averías deberán calificarse por la autoridad local.

Art. 19.—En caso de que naufragase ó encallase un buque perteneciente al Gobierno ó á súbditos de una de las altas partes contratantes en las costas de la otra, las autoridades deberán informar al cónsul general, cónsul, vice-cónsul ó agente consular del distrito, ó en su falta, al cónsul general, cónsul, vice-cónsul ó agente consular más próximo al lugar del desastre.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques salvadoreños que hubiesen naufragado ó encallado en las aguas territoriales de Italia, serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares salvadoreños, y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques italianos que hubiesen naufragado ó encallado en las aguas territoriales de El Salvador serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares de Italia. La intervención de las autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para asistir á los agentes consulares y mantener el orden y garantizar el interés de los recuperadores extraños á la tripulación, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deban observarse para la entrada y la salida de las mercaderías salvadas. En la ausencia y hasta la llegada de los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares, ó también de las personas delegadas por ellos con tal fin, las autoridades locales deberán tomar todas las providencias necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

La intervención de las autoridades locales en todos estos casos no dará lugar á percepción de derechos de cualquiera especie, salvo aquellos á que estarían sujetos en casos semejantes los buques nacionales, y salvo el

reembolso de los gastos motivados en las operaciones del salvamento y de la conservación de los objetos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las providencias mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la autoridad local.

Las altas partes contratantes convienen además, que las mercaderías y efectos salvados no estarán sujetos á ningún pago de derechos de aduana, á menos que sean admitidos al consumo interior.

Art. 20.—Queda convenido además que los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares respectivos, como también los cancilleres, secretarios, alumnos y aplicados consulares, gozarán en los dos países todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que se concedieren á los agentes de igual grado de la nación más favorecida, siempre que tales concesiones sean recíprocas.

Art. 21.—La presente Convención permanecerá en vigor por espacio de cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las altas partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año antes de expirar el término su intención de hacer cesar sus efectos, continuará y permanecerá en vigor hasta un año después que sea hecha la susodicha declaración en cualquiera época que tenga lugar.

Art. 22.—Las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes serán ejecutorias en los dos estados inmediatamente después del canje de las ratificaciones.

Art. 23.—La presente Convención será aprobada y ratificada por las dos altas partes contratantes y las ratificaciones se canjearán en San Salvador en el término de un año ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y le han puesto su sello por duplicado en la ciudad de San Salvador, hoy veinticinco de enero de mil ochocientos setenta y seis.

MANUEL CÁCERES.

G. ÁNFORA.

ACTA DE CANJE.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios en la cancillería de la Legación de Italia en Guatemala, con el objeto de canjear las ratificaciones de una Convención consular concluída y firmada en San Salvador, el día 25 de enero del año de 1876 entre la República de El Salvador y Su Majestad el Rey de Italia, después de haber aplazado hasta hoy en virtud de sus facultades la fecha del canje, el que no se llevó á efecto en la época convenida por causas independientes de la voluntad de las partes contratantes, procedieron á comparar los ejemplares respectivos de dicha Convención, y habiéndolos encontrado del todo conformes, verificaron el canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, firman por duplicado la presente acta, sellándola con sus sellos. Hoy el once de noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

DR. JOSÉ LUNA.

G. ÁNFORA.

La Italia es además una de las potencias signatarias del Tratado de **Unión Postal Universal** de 1º de junio de 1878 y de la Convención de 20 de marzo de 1883 sobre **protección de l propiedad industrial**.

NOTAS:—1. Con fecha 27 de octubre de 1860 celebró El Salvador un *Tratado de amistad, comercio y navegación* con el reino de Cerdeña. Este Tratado contiene más artículos sobre agentes consulares. Tanto por existir una Convención consular de época reciente como por haber desaparecido la nacionalidad sarda al formarse el reino de Italia, ese Tratado no tiene ya razón de ser. Con fecha 27 de mayo de 1872 el señor don Julio Thirión, Ministro diplomático de El Salvador en Italia, manifestó al Gobierno la necesidad de renovar este Tratado con el Rey Víctor Manuel y envió un proyecto de Tratado que existe en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2. El 25 de enero de 1876, firmóse en San Salvador un *Tratado de comercio y navegación* que fue aprobado por el Poder Ejecutivo el 26 de enero del mismo año, pero no ha obtenido aún la ratificación legislativa.

3. Con fecha 4 de febrero de 1876, celebróse una *Convención sobre*

indemnización de las pérdidas y perjuicios sufridos por súbditos italianos en la asonada de San Miguel, de junio de 1875. Esta Convención fue ratificada por la Asamblea Nacional con fecha 22 de agosto del mismo año. Fue de carácter transitorio.

JAPON.

Esta potencia es una de las partes signatarias del Tratado de *Unión Postal Universal*, fechado en París el 1º de junio de 1878

LOS ALGARBES.

El Gobierno de los Algarbes es una de las partes signatarias de la *Convención sobre protección á la propiedad industrial* de 20 de marzo de 1883.

LUXEMBURGO.

El Luxemburgo es una de las partes signatarias del Tratado de *Unión Postal Universal* celebrado en París el 1º de junio de 1878.

MÉXICO.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN.

*En el nombre de la Santísima Trinidad. Siendo notorias la utilidad y conveniencia que resultarán de asegurar por medio de un Tratado público la buena amistad que de hecho existe entre la República de El Salvador y la de México; así como la necesidad de fomentar el comercio y la navegación entre ambos países, y de regularizar las relaciones recíprocas y naturales de ellos: el señor licenciado don José Antonio Ortiz Urruela, comisionado especial del Gobierno de El Salvador, cuyo pleno poder ha manifestado; y el Excelentísimo señor don Juan Nepomuceno de Pereda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República mexicana, cerca del Gobierno de Guatemala, han convenido *subspe rati*, en los artículos siguientes:

Art. 1.—Habrá paz y amistad entre las Repúblicas de El Salvador y México: sus diferencias ó pretensiones opuestas, si desgraciadamente ocurriese alguna, se terminarán por medios amigables.

Art. 2.—Las partes contratantes declaran: que los salvadoreños y mexicanos respectivamente, en el uno ó el otro territorio, gozarán de la consideración, derechos y garantías que por las leyes de uno ú otro país gozaren en ellos, con tal que acrediten que en el país de su procedencia están en posesión y goce de dichos derechos, ya sea como naturalizados, ó bien como nativos ó ciudadanos. Los que quisieren radicarse y obtener ciudadanía, por el hecho de estar avecindados, con oficio, profesión ó cualquier otro modo honesto de vivir, en el territorio de la una ó de la otra, se tendrán por tales ciudadanos para todos los efectos civiles.

Art. 3.—Los naturales de ambas repúblicas gozarán respectivamente en la una y en la otra de libertad completa para manejar por sí sus propios negocios, ó para encarar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor ó agente: no se les obligará á emplear para estos objetos á otras personas que las que se acostumbra emplear por los naturales; ni estarán obligados á pagarles más sa-

lario ó remuneración que la que en semejantes casos se paga por éstos. Disfrutarán igualmente de libertad absoluta para comprar y vender; fijando y ajustando los precios de cualesquiera objetos como lo crean conveniente, con tal que se conformen á las leyes y costumbres establecidas en el país para sus naturales.

Art. 4.—Los naturales de ambas repúblicas respectivamente, tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos países, para la prosecución y defensa de sus justos derechos, y podrán emplear en todos estos casos los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase que juzguen conveniente.

Art. 5.—Los naturales de ambas repúblicas son libres para adquirir todo género de bienes por el ejercicio de su industria y empleo de sus capitales; y pueden disponer de ellos por testamento, donación ó contrato; observando en uno y otro caso las leyes vigentes en el país de su residencia. Por fallecimiento *ab intestato*, sus herederos legítimos entrarán en el goce de sus bienes, conforme á las leyes de los respectivos países; sin ser sometidos á otros ó mayores impuestos de sucesión de dominio, extracción, ú otros semejantes, que los que se paguen por los respectivos ciudadanos en casos idénticos; sujetándose á las leyes vigentes, ó que en adelante se dieren sobre estos puntos.

Art. 6.—Los salvadoreños en México, y los mexicanos en El Salvador que tengan alguna profesión, arte ú oficio, podrán ejercerlo libremente en los respectivos países, sin más que acreditar su capacidad legal, en las profesiones que así lo requieran, con documentos auténticos en debida forma, é identificando la persona; todo sin perjuicio de cumplir con los reglamentos que estén establecidos por las leyes de uno y otro país, para sus respectivos nacionales.

Art. 7.—Los documentos judiciales, escrituras y demás instrumentos públicos que se despacharen en debida forma, en uno ú otro país, si están conformes á las respectivas leyes, harán entera fe y surtirán todos sus efectos en los tribunales correspondientes de ambas partes contratantes; debiendo estar legalizados por las legaciones ó consulados respectivos, ó en falta de ellos, por los de cualquiera nación amiga, según el punto de su procedencia.

Art. 8.—Los exhortos que se expidan por los tribunales y jueces de ambas partes contratantes para uno ú otro

país, estando despachados en forma, según las respectivas leyes, se pasarán á la Secretaría de Relaciones de cada Gobierno para su curso; y por el mismo órgano, serán devueltos, despachados ó cumplimentados, de oficio ó á expensas de las partes, en sus respectivos casos.

Art. 9.—Los buques de las dos partes contratantes no pagarán en los respectivos puertos de cada una, por importación ó exportación de cualquiera mercancías, diversos ó más crecidos derechos que los que estas mismas mercancías pagan ó pagaren en lo sucesivo en los respectivos países, cuando son ó sean importados por buques de la nación más favorecida; y los productos y mercancías de origen salvadoreño, importados en el territorio mexicano, en buques que no sean salvadoreños, suponiendo su importación permitida según las leyes vigentes, serán considerados y tratados como importados por buques salvadoreños: lo mismo que los productos y mercancías de origen mexicano, importados en los puertos de El Salvador, en buques que no sean de aquella nación, suponiendo la importación permitida por las leyes vigentes, serán tratados como importados en buques de la nación más favorecida.

Art. 10.—Convienen asimismo las dos partes contratantes, en que la ganadería y los productos del suelo de la una que se introduzcan al territorio de la otra, en estado de primera materia, no estarán sujetos á otros ni mayores gravámenes, que los que estén establecidos ó se establezcan sobre los productos idénticos del suelo nacional. Se exceptúan por ahora el algodón, el tabaco y los productos de la caña de azúcar; quedando estos artículos, en el uno y en el otro país, sujetos á los respectivos aranceles ú ordenanzas marítimas vigentes.

Art. 11.—Las dos partes contratantes se han convenido en considerar y tratar recíprocamente como buques de las partes contratantes, todos aquellos reconocidos como tales en las posesiones y estados á quienes pertenezcan respectivamente, en virtud de las actas de navegación, leyes y reglamentos existentes ó que se promulguen en lo sucesivo; de las cuales actas, leyes y reglamentos, la una de las partes dará comunicación á la otra, á su debido tiempo; en la inteligencia de que los comandantes ó capitanes de dichos buques podrán probar siempre su nacionalidad por cartas de mar, extendidas en la forma acos-

tumbada, y revestidas de la firma de las autoridades competentes del país á que pertenezcan dichos buques.

Art. 12.—Queda convenido que á los dichos buques no se impondrán otros derechos por razón de toneladas, emolumentos de puerto, fanal, cuarentena, salvamento, en caso de avería ó de naufragio, y cualesquiera otros que no sean los establecidos para los buques de las demás naciones con que existan tratados, según las leyes del país. En todo lo relativo á la policía de los puertos, carga y descarga de buques, se estará á los estatutos locales establecidos en cada puerto.

Art. 13.—Las dos altas partes contratantes reconocen como principio invariable, que la bandera cubre la mercancía; es decir, que los efectos ó mercancías pertenecientes á ciudadanos ó súbditos de una potencia que se encuentra en guerra, son libres de captura y confiscación cuando se hallen á bordo de buques neutrales, excepto el contrabando de guerra; y que la propiedad de los neutrales, encontrada á bordo de un buque enemigo, no está sujeta á confiscación, á menos que sea contrabando de guerra. Se entienden por contrabando de guerra los cañones, y cualesquiera otras bocas de fuego; sables, y cualesquiera otras armas blancas; bombas, y cualesquiera otra clase de proyectiles; pólvora, y cualesquiera otros artículos conocidos para uso de la guerra.

Art. 14.—Convienen además las partes contratantes en reconocer el principio de que la propiedad particular de los ciudadanos ó súbditos de una potencia, en mar ó en tierra, no está sujeta á confiscación; pero que la aplicación de este principio, sólo se entenderá á favor de las naciones que recíprocamente lo adopten; y exceptuándose en todo caso de esta inmundidad, el contrabando de guerra.

Art. 15.—Los naturales de ambas repúblicas que naveguen en buques así mercantes como de guerra ó paquetes, se prestarán mutuamente, en alta mar y en las costas, todo género de auxilios, en virtud de la amistad que existe entre ambos países; y podrán dirigirse, arribar, anclar y permanecer en todos los puertos de uno y otro territorio, expresamente habilitados para el comercio por sus respectivos gobiernos, y hacer víveres y repararse de toda avería, hasta ponerse en estado de continuar sus viajes; todo á expensas del Estado ó particulares á quienes corresponda, y sujetándose en todo caso á lo que dispongan las le-

yes del país. Los desertores de los buques de guerra, mercantes ó paquetes, serán aprehendidos y devueltos inmediatamente por las autoridades de los lugares en que se encontrasen; bien entendido que á la entrega debe proceder la reclamación del comandante ó capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, constancia del rol y nombre del buque de que hayan desertado. Podrán ser depositados en las prisiones públicas, hasta que se verifique la entrega en forma; pero este depósito no podrá pasar del término de ocho días.

Art. 16.—Ambas partes contratantes se reconocen el derecho de enviarse recíprocamente ministros y cualesquiera agentes diplomáticos; los cuales gozarán de los privilegios é inmunidades establecidas entre las naciones, ó de que gozaren los agentes iguales de la nación más favorecida. Conviene igualmente en que sus respectivos ministros, ó en defecto de éstos, los cónsules residentes en cualquiera país, donde alguna de ellas no tuviese representantes, puedan acoger las personas y defender los intereses de sus nacionales, cual cumple á naciones amigas.

Art. 17.—Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules ó vice-cónsules en el territorio de la otra, para la protección del comercio de sus nacionales; reservándose cada una el derecho de señalar los puntos donde haya de haber esta clase de agentes; así como el de expedirles el correspondiente *Exequatur*, sin cuyo previo requisito no podrán ejercer sus funciones.

Art. 18.—A falta de una Convención consular entre las dos partes contratantes, y á reserva de ajustarla más adelante, queda convenido lo siguiente:

1º Que los cónsules que á la vez sean comerciantes, quedarán en esta calidad enteramente sujetos á las leyes del país en que residan.

2º Que los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares respectivos podrán, al fallecimiento de cualquier individuo de su nación, cruzar con sus sellos, sea á demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por la autoridad competente sobre los efectos, muebles y papeles del difunto; y en este caso ya no se podrán levantar ambos sellos, sino de común acuerdo.

3º Que cuando se levanten, asistirán aquéllos al inventario que se haga á la sucesión, y se les entregará por

la autoridad competente, copia, tanto del inventario como del testamento que hubiese dejado el difunto.

4º Que previa exhibición de sus poderes legales, si los tienen de las partes interesadas, podrán reclamar y se les entregará la sucesión inmediatamente; la cual no se les podrá negar, sino en el caso de oposición de algún acreedor nacional ó extranjero, legalmente fundada.

5º Que los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares tendrán derecho, como tales, de servir de jueces árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nación cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; á menos que la conducta del capitán ó la tripulación turbase el orden ó la tranquilidad del país; ó á menos que los dichos cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares reclamen su intervención, para hacer ejecutar ó sostener sus propias decisiones; en la inteligencia de que esta especie de juicio ó arbitramento, no podrá, sin embargo, privar á las partes, en caso de litigio, del derecho que tienen á su vuelta, de recurrir á las autoridades judiciales del país.

Art. 19.—Si en el límite del mar territorial de cada una de las partes contratantes se cometiere algún delito grave de contrabando en buques mercantes, será juzgado y castigado por los tribunales del país á que pertenece el dicho mar territorial. Y las dos altas partes contratantes reconocen desde luego por límite del mar territorial, una legua marítima ó, cuando menos, el alcance del tiro de cañón; á reserva de que ese límite se extienda á cuatro leguas inglesas, si en esto mismo convinieren las otras naciones con las cuales tengan tratados El Salvador y México.

Art. 20.—Si, lo que Dios no permita, llegare el caso de guerra entre las partes contratantes, queda convenido que los ciudadanos de la una residentes en el territorio de la otra mientras observaren una conducta pacífica, no serán perseguidos ni molestados en sus personas ni en sus propiedades; y á los que de entre ellos quisieren emigrar, se les concederá el término de un año para la realización ó arreglo de sus intereses.

Art. 21.—Considerando ambas partes contratantes que los estados hispano-americanos tienen un origen común, y que habiendo formado por siglos una misma familia, están ligados naturalmente por vínculos de confraternidad

que los identifican en intereses, tanto comerciales como industriales y políticos, sin dejar por esto de constituir hoy naciones independientes, declaran: que cuando en el presente Tratado se habla de la nación más favorecida, en los diversos artículos en que queda consignado este principio, en materia de comercio, no es su intención que por esto quede limitada la libertad, que se reservan, de hacerse entre sí, y á las indicadas naciones de origen común, por medio de tratados ó de convenciones especiales, en tiempo hábil, las concesiones que les aconsejen las circunstancias ó la recíproca conveniencia.

Art. 22.—El presente Tratado tendrá validez por seis años contados desde el cambio de las ratificaciones. Expirado este término, cesará de tener efecto doce meses después de aviso dado por una ú otra de las partes contratantes.

Art. 23.—El presente Tratado, en veintitrés artículos, será ratificado; y las ratificaciones canjeadas en la capital de El Salvador ó en la de México, según mejor se facilite, dentro del término de seis á doce meses, á contar desde el día de la fecha.

En fe de lo cual, los negociadores lo firmaron y pusieron sus respectivos sellos, en Guatemala, á diez y nueve de febrero del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

JOSÉ ANTONIO ORTIZ URRUELA.

J. NEPOMUCENO DE PEREDA.

Este Tratado fue ratificado por decreto legislativo de 21 de febrero de 1859.

CONVENCIÓN SOBRE CANJE DE PUBLICACIONES LITERARIAS.

Reunidos en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados-Unidos mexicanos el veinte de noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, el señor doctor don Manuel Herrera, hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador cerca del Gobierno mexicano, y el señor licenciado don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, el señor Herrera expuso: que deseoso de dar cumplimiento á las instrucciones que de su Gobierno ha recibido, é impulsado por los sentimientos que le animan respecto del pueblo y Gobierno mexicanos, busca afanoso los medios que más íntimamente pueden ligar al Salvador y México, y al efecto tiene la honra de dirigir una invitación al Gobierno de México para celebrar un arreglo, mediante el cual quede establecido un cambio regular y permanente de sus respectivas obras literarias y científicas. El señor Mariscal expuso, por su parte, que su Gobierno abunda en los propios sentimientos y en los mismos deseos y que acogía complacido la invitación, con el fin de crear nuevos lazos entre ambas repúblicas.

En tal virtud, por mutuo acuerdo, se consignaron á continuación las estipulaciones siguientes:

PRIMERA.—Los gobiernos del Salvador y México se enviarán recíprocamente dos ejemplares de cada una de las obras científicas, literarias, de administración y de política publicadas en sus respectivos países, siempre que dichas obras sean subvencionadas ó pagadas por el Gobierno de El Salvador ó el federal de México, así como de aquellas de que algunos de los dos gobiernos compren cierto número de ejemplares en vez de pagar una subvención.

SEGUNDA.—La estipulación anterior comprenderá las publicaciones de mapas, generales ó particulares, planos topográficos y demás obras de este género.

TERCERA.—Existirá la misma obligación aun cuando las obras de que hablan las estipulaciones primera y segunda fueren impresas en el extranjero con auxilio ó subvención de alguno de los dos gobiernos.

CUARTA.—Las obras publicadas en El Salvador se entregarán al representante diplomático de México, quien

las remitirá al Ministro de Relaciones de su país, y las publicadas en México se remitirán al representante diplomático de El Salvador, quien tendrá análoga obligación. El Gobierno á cuyo país corresponda una obra publicada, la remitirá directamente al otro sólo en el caso de que falte el representante de éste.

QUINTA.—Ambos gobiernos se reservan la facultad de hacer que cesen los efectos de este convenio, cuando uno de ellos lo estime oportuno, previo aviso al otro, con dos meses de anticipación.

Y para constancia firman el presente Convenio en dos originales, uno por cada Gobierno.

MANUEL HERRERA, (HIJO).

IGNACIO MARISCAL.

Esta Convención fue ratificada por decreto legislativo de 19 de febrero de 1883.

No se han canjeado las ratificaciones de esta Convención por haberlo dispuesto así el Gobierno de México según las comunicaciones que existen en el archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

México es además una de las potencias signatarias del Tratado de *Unión Postal Universal* de 1º de junio de 1878.

NOTAS:—1ª No aparece haberse canjeado las ratificaciones del Tratado de 19 de febrero de 1858; ha sido considerado sin embargo como una ley para El Salvador, y lo mismo debe decirse de México en cuya colección de tratados válidamente celebrados figura el de que hoy se habla.

2ª Con fecha 9 de noviembre de 1856 se celebró con México, Nueva Granada, Guatemala, Perú y Venezuela una *Convención de alianza y confederación*, que no fue ratificada por la legislatura de El Salvador.

3ª El 29 de marzo de 1882 se celebró en México un *Convenio relativo á la reclamación de don Manuel Larrainza*, de carácter particular y transitorio.

MONTENEGRO.

Esta es una de las potencias signatarias del Tratado de *Unión Postal Universal* de 1º de junio de 1878.

NICARAGUA.

CONVENCIÓN ENTRE LOS GOBIERNOS DE EL SALVADOR Y NICARAGUA SOBRE GARANTIZAR EL PRODUCTO NETO DEL CAPITAL QUE SE INVIERTE EN LA APERTURA DEL CANAL INTEROCEÁNICO.

Animado el Gobierno de El Salvador de los mejores propósitos respecto de la obra del canal interoceánico por Nicaragua; y correspondiendo á la excitativa que el de esta República le ha hecho por medio de una legación confiada al Excelentísimo señor General don Joaquín Zavala, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ha autorizado ampliamente por su parte, al señor doctor don Salvador Gallegos, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, á fin de arreglar con aquel las bases bajo las cuales este Gobierno presta su concurso para asegurar la ejecución de dicha obra. En tal virtud, reunidos los expresados ministros y después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, han convenido en las siguientes estipulaciones:

1ª En consideración á que el canal interoceánico por el territorio de Nicaragua, debe reportar indisputables ventajas á todas las repúblicas de la América Central, tanto en el orden económico, como en lo político y social, el Gobierno de El Salvador se obliga á concurrir con el de Nicaragua, y los de las demás secciones, á garantizar el tres por ciento de beneficio neto anual, durante veinte años, sobre la suma que se invierte en el canal, la cual no debe-

rá exceder de setenta y cinco millones de pesos; concretando desde luego su responsabilidad, á los intereses sobre diez y ocho millones del capital, al tipo referido, desde el día en que la obra se halle terminada y abierta al tráfico universal.

2ª A su vez, el Gobierno de Nicaragua, en compensación de la garantía expresada, se obliga á participar al Gobierno de El Salvador de todos los privilegios, concesiones y beneficios que se ha reservado en la contrata celebrada con la compañía del canal, á 25 de mayo de 1880, y especialmente los señalados en los artículos 44, 49 y 50 cediéndole, desde luego, una parte proporcional de las acciones que le corresponde en el capital que se suscriba, y en el exceso que se emita para constituir el capital social.

3ª La presente Convención se someterá á las respectivas legislaturas de cada una de las altas partes contratantes, para su ratificación; y obtenida ésta, se publicará como ley por ambos gobiernos, sin necesidad de canje.

En fe de lo cual, ambos ministros firman y sellan por duplicado la presente Convención en San Salvador, á 15 de noviembre de 1883.

SALVADOR GALLEGOS.

JOAQUÍN ZAVALA.

Esta Convención fue ratificada por decreto legislativo de 28 de febrero de 1884. No se ha verificado aún el canje de las ratificaciones.

Con fecha 20 de junio de 1881, comunicó el Gobierno suizo haberse adherido Nicaragua al Tratado de *Unión Postal Universal* de 1º de junio de 1878.

estará sujeto á todos los cargos y servicios á que están obligados los naturales según sus propias leyes.

Art. 8.—Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquiera naturaleza que sean, extendidos ú otorgados, conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente para que tengan sus efectos y se les dará entera fe si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad.

Los tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, habiendo para ellos sôlicitud de autoridad legítima y siendo enviada en la forma debida.

Los ministros, encargados de negocios y agentes consulares de El Salvador en países extranjeros, protegerán á los nicaragüenses, considerándolos, en todo, como connacionales; y los agentes diplomáticos y consulares de Nicaragua protegerán y considerarán del mismo modo en los países extranjeros á los salvadoreños.

Art. 9.—Los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, residentes en el territorio de la otra, tendrán de conformidad con lo convenido sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión ab-intestato, ó de cualquiera otra manera, toda clase de propiedad, y de disponer de ella como lo hacen conforme á las leyes los habitantes del respectivo país. Los herederos ó representantes de aquéllos pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de ella, por sí ó por medio de agentes que obren en su nombre, en la forma ordinaria de ley, de igual suerte que los nacionales del país en donde gestionan ó hacen efectivos sus derechos. En ausencia del heredero y de sus representantes, la propiedad será tratada como si fuese perteneciente, en iguales circunstancias, á un ciudadano ó súbdito del país.

Art. 10.—En ninguno de los casos referidos del artículo anterior, pagarán los nacionales de las Repúblicas contratantes, en territorio de la otra, sobre el va'or de la propiedad que adquiera, ó sean ó de que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que pagan los nacionales ó hijos del país.

Art. 11.—Los salvadoreños en Nicaragua y los nicaragüenses en El Salvador, estarán exentos del servicio mili-

tar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares. No se obligará por ningún motivo ni bajo ningún pretexto á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Art. 12.—Los gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios á los comisionados ó agentes diplomáticos y consulares que tengan por conveniente acreditar, acogiéndoles y tratándolos conforme al derecho y prácticas internacionales generalmente aceptadas.

Art. 13.—Por causa de reclamos de salvadoreños ó nicaragüenses, sus respectivos agentes diplomáticos los patrocinarán y harán valer sus derechos pero ejerciendo su acción diplomática solamente en los casos en que aquellos en vista de sus solicitudes ó reclamos se les haya hecho denegación de justicia por las autoridades judiciales ó administrativas del país respectivo.

Art. 14.—Se declara que por los daños y perjuicios experimentados, respectivamente, por salvadoreños y nicaragüenses, á causa de revoluciones ó trastornos públicos, los gobiernos contratantes sólo serán responsables por los daños y perjuicios hechos por sus agentes, debiendo toda clase de reclamos, originados por las expresadas causas, atenderse y satisfacerse para salvadoreños y nicaragüenses respectivamente de conformidad con la ley que en la República que corresponda, resuelva para los hijos del país las reclamaciones por los enunciados daños y perjuicios; de tal suerte que los súbditos de una de las partes contratantes en ningún caso sean de mejor condición que los naturales de la otra.

Art. 15.—Los buques de El Salvador y Nicaragua se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del país.

Art. 16.—Los gobiernos de El Salvador y Nicaragua en el deseo de que no queden impunes los delitos que se cometen y cuya reponsabilidad se elude fácilmente por la evasión de los criminales que pasan de uno á otro territorio, abusando del sagrado derecho del asilo, se obligan recíprocamente á entregarse los individuos que se refugien en el territorio de una de las dos Repúblicas, habiendo co-

metido cualquiera de los delitos siguientes: parricidio, infanticidio, asesinato, homicidio, envenenamiento, lesiones corporales que puedan causar la muerte, violación, estupro, raptó, bigamia, aborto procurado, prostitución ó corrupción de menores causadas por sus parientes ó encargados de su guarda, sustitución de un niño ó suposición de parto, incendio, robo, abigeato, asociación de malhechores, extorsión violenta, usurpación, rapiña, ó hurto calificado, falsificación ó alteración de moneda, de obligaciones ó billetes del Estado ó de banco, de papel sellado, timbres ó de cualquier otro valor público ó portación ó comercio fraudulento de moneda falsa ó de cualquiera de aquellos documentos: falsificación de actas ó acuerdos del Gobierno ó de las autoridades constituidas, de escrituras ó documentos públicos, de sellos ó marcas del Estado ó de las administraciones públicas y uso de los referidos efectos falsificados; sustracción ó malversación de fondos ó efectos públicos ó de sus valores representativos, cometidos por sus administradores, depositarios custodios ú otros agentes públicos, ó por cualquiera otra clase de individuos; quiebra fraudulenta ó participación en ella, baratería, soborno de testigos ó peritos, falso testimonio ó falsa pericia, calumnia con circunstancias agravantes, deserción ó falta al servicio militar y complicidad en cualquiera de estos delitos, por último cualesquiera delitos que sean contra el orden ó la obediencia á las autoridades constituidas, ó contra las personas, su propiedad ú honor, y que según las leyes del país donde se cometen, merecen la calificación de graves. Queda bien entendido que la extradición debe verificarse aun cuando cualquiera de los delitos expresados sea cometido al amparo de alguna facción ó revuelta.

Art. 17.—El individuo extraído no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición que no esté determinado en este tratado, á no ser en el caso de que, después de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó la extradición se descuide de salir del territorio de la República respectiva, antes de concluir el término de los dos meses, contados desde el día en que regresó al país de donde partió el reclamo de la extradición.

Art. 18.—No procederá la extradición cuando, según las leyes del país, cuyas autoridades la soliciten, la pena

del sentenciado ó la acción penal contra el acusado hubieren prescrito.

Art. 19.—Las altas partes contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rigen en la República á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última deberá comunicar al de la otra las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyen el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al establecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo del proceso; lo cual constituye una perfecta obligación para ambas partes contratantes.

Art. 20.—Si el individuo reclamado fuese extranjero para los dos estados contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradición informará al de la nación á que pertenece el culpable de la demanda recibida, y si este Gobierno reclamase al presunto reo para hacerle juzgar en sus tribunales, el Gobierno á quien se hace la nueva demanda de extradición podrá acordarla al último reclamante, en el caso de que, después de haber participado la nueva demanda de extradición al primer Gobierno reclamante, éste prestare su anuencia para que se acceda á la solicitud del Gobierno de la nacionalidad del extranjero reclamado, mas si no hubiere tal avenimiento la extradición se acordará al primer reclamante.

Art. 21.—No conceptuando las partes contratantes, como países ni Gobiernos extranjeros á los demás de Centro-América, se declara que con respecto á la extradición de los hijos de dichos países no tendrá lugar el cumplimiento de los requisitos y formalidades de que trata el artículo anterior.

Art. 22.—Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicite por una de las partes contratantes fuere reclamado por otro ú otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fue cometido el delito más grave: si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega

se hará al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Art. 23.—En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición, por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere condenado.

Art. 24.—Para acordar la extradición no será un obstáculo que el reo, á causa de esta entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares: a estos les queda en todo caso la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

Art. 25.—Para dar el debido cumplimiento á las demandas de extradición se establece: que la demanda ó reclamo proceda del juez de la causa y pase á la Suprema Corte de Justicia: que de este tribunal pase al Supremo Poder Ejecutivo en la República en donde se ha de verificar la entrega: del Poder Ejecutivo de ésta á la Suprema Corte de Justicia y de este Tribunal al juez que, según las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición; y pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de extradición ésta volverá diligenciada y resuelta al Tribunal ó Juzgado de su origen, observándose en orden inverso los mismos requisitos que quedan mencionados, y conteniendo en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene además en la observancia de los requisitos y trámites determinados para las demandas de extradición para que puedan expedirse y cumplimentarse recíprocamente los exhortos, requisitorias, y demás diligencias del orden judicial.

Art. 26.—La extradición solicitada en la forma condenada en el presente artículo, deberá acordarse siempre que á la demanda se adjunte una sentencia condenatoria ó un auto de prisión debidamente requisitado indicándose además la naturaleza, gravedad de los hechos imputados así como también las disposiciones de las leyes penales aplicables á los hechos punibles que han motivado la solicitud de la extradición. Dichos documentos se remitirán originales ó en copia autorizada por el Tribunal ó autoridad correspondiente ó por un agente diplomático ó consular del país á quien se pide la extradición. Se remitirán al

propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo reclamado ó cualquier otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

Art. 27.—Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de los cuales se hubiere servido para cometer el crimen ó delito, y cualquier otro elemento de prueba, serán restituidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado no pudiese verificarse la extradición á causa de la muerte ó fuga del reo. Se hará igualmente la entrega de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido hubiese ocultado ó depositado en el país del asilo, y que después se encuentren. Entre tanto estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos cuya restitución se les deberá hacer exenta de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

Art. 28.—Los gastos que causen el arresto, el mantenimiento y transporte del individuo reclamado y también los de la entrega y traslación de los objetos que, según el artículo que antecede, deben restituirse y remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera, ó al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición y á cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque.

Art. 29.—En casos urgentes y particularmente si hubiere peligro de fuga, cada uno de los Gobiernos, fundándose en la condena ó mandamiento de captura, podrá por el medio más expedito y aun por telégrafo pedir y obtener del otro el arresto del condenado ó prevenido á condición de dirigir lo más tarde dentro de un mes, los documentos correspondientes á la extradición.

Art. 30.—Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes no se hubiese referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos y otros testigos procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, que se les abonará por el Estado reclamante en razón de la dis-

tancia y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

Art. 31.—Los gobiernos contratantes se comprometen á comunicar recíprocamente la sentencia condenatoria por el crimen ó delito de cualquiera naturaleza que sea, pronunciada por los tribunales de uno de los dos estados contra los súbditos del otro. Para este fin cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

Art. 32.—Se declara que en ningún caso podrá solicitarse ni acordarse la extradición por delitos políticos.

Art. 33.—Si alguno de los artículos de este tratado fuese violado ó infringido ú ocurriese otro motivo de desavenencia entre ambas Repúblicas, se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia sino es hasta que se hallen agotados todos los medios pacíficos de satisfacción ó avenimiento. Estos medios serán la exposición en memorias de las ofensas ó daños verificados con pruebas ó testimonios competentes presentados por el Gobierno que se crea agraviado, y si no se les diese la debida satisfacción, entonces se someterá la decisión del asunto al arbitramento de cualquiera de los Gobiernos de C.—A. ó de cualquiera del continente americano.

Art. 34.—El presente tratado será perfecto y siempre obligatorio en lo que se refiere á paz y amistad, y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones permanecerá en vigor y fuerza durante diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones: sin embargo, si un año antes de expirar este término no se hubiere hecho por alguna de las partes notificación oficial á la otra, sobre su intención de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ambas hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Art. 35.—Este tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta ciudad ó en la de Managua, en el término de tres meses después de la última ratificación, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos.

Concluído en la ciudad de San Salvador, á los diez y siete días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

SALVADOR GALLEGOS.

JOAQUÍN ZAVALA.

Este tratado fue ratificada por decreto legislativo de 28 de Febrero de 1884. Se espera el canje de las ratificaciones.

NOTAS.—1^ª Con fecha 24 de julio de 1840 celebró El Salvador con el Gobierno de Nicaragua un tratado de *amistad y alianza*, cuyo principal objeto fue no consentir en sus territorios al General Francisco Morazán, y á los que con él habían emigrado. Tal tratado carece de objeto y otras disposiciones que contiene han quedado modificadas ó abrogadas por tratados posteriores

2^ª El 27 de julio de 1842, celebróse con Nicaragua y Honduras un *pacto permanente de confederación*, de que se ha hablado en los tratados de El Salvador con Honduras, en cuyo lugar se exponen las razones de su caducidad.

3^ª El 6 de mayo de 1845 se celebró en San Fernando un *tratado de paz y unión* que dio fin al estado de guerra en que desde noviembre del año próximo anterior se hallaban ambas repúblicas. En el artículo 5^º de este tratado se estipuló el compromiso de trabajar de la manera más eficaz por el establecimiento de un Gobierno nacional. Por el artículo 6^º se comprometió El Salvador á unir sus esfuerzos á fin de que tuviesen efecto las reclamaciones del Gobierno de Nicaragua á Inglaterra por la ocupación de la costa de San Juan del Norte. En el artículo 7^º se habla de un convenio de paz fechado el 18 de abril anterior en Chinameca. Ese convenio como el tratado de 6 de mayo han sido de circunstancias y no tienen ya razón de ser en la época presente.

4^ª Con fecha 25 de Octubre de 1845 se ajustó un *convenio* con el objeto de dar al tratado anterior algunas explicaciones y al que debe aplicarse el mismo carácter transitorio que corresponde á los de la nota anterior.

5^ª El 7 de Octubre de 1847 firmóse en Nacaome un *convenio de convocatoria para una Asamblea Nacional Constituyente*. Nos referimos acerca de este tratado á una de las notas sobre los tratados con Honduras.

6^ª El 8 de noviembre celebróse con Nicaragua y Honduras un pacto de nacionalidad llamado *Pacto de León*. Véase la nota relativa á los tratados de Honduras.

7^ª El 30 de agosto de 1853 firmóse en Managua un *tratado de amistad alianza, fraternidad y comercio*, el cual, á haber llegado á tener fuerza de ley quedaría abrogado por el tratado vigente.

8º El 31 de agosto de 1853 ajustóse en Managua un *convenio sobre correos*, que ya no subsiste por estarse en esa materia á la unión postal universal de 1º de junio de 1870 á la cual ha suscrito Nicaragua.

9º El 17 de Junio de 1856 celebróse en cojatepeque un *convenio reconociendo el Gobierno de hecho de don Patricio Rivas*, convenio de carácter transitorio. Con esa misma fecha celebró un *convenio secreto* el Salvador con Nicaragua, comprometiéndose á no servirse de fuerzas extranjeras sin que precediese el asentimiento del uno respecto del otro. Los tres artículos siguientes son relativo á la conducta que ambas partes contratantes debían observar en la guerra contra los filibusteros que se habían enseñoreado de Nicaragua y amenazaban á Centro-América. Tales convenios fueron de carácter transitorio.

10º El 15 de abril de 1858 celebraron Nicaragua y Costa-Rica con la mediación de El Salvador un tratado de límites, cuya validez no ha llegado aun á establecerse definitivamente entre las partes inmediatamente interesadas. En el acta adicional de este tratado se reconoce la eficaz intervención del comisionado de El Salvador, General don Pedro R. Negrete.

11º El 29 de abril de 1858 se celebró en Rivas un *tratado de paz, amistad y alianza* entre El Salvador, Nicaragua y Costa-Rica. Su objeto fue establecer la unidad de representación diplomática y precaverse contra futuras invasiones del territorio. En el artículo 6º se dice que en el caso de peligrar la independencia por razón de agresiones extranjeras, los hijos de cada una de las tres repúblicas que se hallasen en algunas de las otras podrán ser obligados á prestar en ésta toda clase de servicios militares, ó de otra naturaleza personales y de contribuciones para los gastos extraordinarios que con este motivo se hagan. En el artículo 7º se dan reglas para la apropiación del botín. Véase sobre este tratado la nota en las que corresponden á la República de Costa-Rica.

12º El 14 de abril de 1865, ajustóse el convenio llamado Zeledón-Arbizá, del nombre de los firmantes en virtud del cual Nicaragua entregó al Salvador la persona del General don Gerardo Barrios comprometiéndose el Gobierno de esta República á respetar en todo caso la vida del prisionero. Este tratado fue aprobado en todas sus partes por el Gobierno de Nicaragua y por la de El Salvador se aprobó con la excepción del artículo sobre garantía de la vida del prisionero. Este convenio, por haber sido de circunstancias, no tiene ya razón de ser.

13º El 17 de marzo de 1868, El Salvador ajustó con Nicaragua un tratado de amistad y comercio, en que se estipularon las cláusulas ordinarias. Este tratado no fue ratificado, y aun cuando hubiera llegado á tener fuerza de ley, habría quedado abrogado por el de 17 de noviembre de 1883.

14º Con fecha 31 de marzo de 1872, se celebró una *convención postal* que no consta haber sido ratificada y aun habiéndolo sido, habría quedado sin efecto por haberse adherido Nicaragua á la convención de unión postal.

15º El 26 de agosto de 1873 ajustóse por El Salvador, Nicaragua y Guatemala una *alianza ofensiva y defensiva*, rota por el artículo 12 del tratado entre El Salvador y Guatemala de 8 de mayo de 1876.

16.º El 28 de febrero de 1876 El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica celebraron un *tratado preparatorio de unión* Centro-americana, el cual no obtuvo la correspondiente ratificación.

17.º El 17 de Setiembre de 1877 celebróse con Guatemala, Honduras y Nicaragua un *tratado de amistad* inserto en las notas relativas á los tratados con Guatemala.

NORUEGA.

Noruega es una de las partes signatarias del tratado de *unión postal universal* de 1º de junio de 1878.

PAISES-BAJOS.

El Gobierno de los países-Bajos es una de las partes signatarias del tratado de *unión postal universal* del 1º de junio de 1878, y de la *convención sobre protección de la propiedad industrial* de 28 de marzo de 1883.

PERU.

El Gobierno del Perú es una de las partes signatarias del tratado de *unión postal universal* de 1º de junio de 1878, sin embargo el 21 de marzo de 1879 el Consejo Federal suizo informó al Gobierno de El Salvador que con presencia de las dificultades sobrevenidas respecto al transporte de los despachos, la entrada del Perú en la Unión Postal se hallaba aplazada para una época indeterminada hasta hoy.

NOTAS.—1º Con fecha 9 de noviembre de 1856 El Salvador celebró una *convención de alianza y confederación*, en la ciudad Washington, de con las repúblicas de Méjico, Nueva Granada, Perú, Venezuela, Guatemala y Costa Rica—de que ya se ha hablado anteriormente, y no se considera ya subsistente por el Gobierno del Perú al registrarse la obra oficial “Colección de los tratados de Perú año de 1876” ni por el Gobierno de Méjico en la edición oficial de “Tratados y convenciones concluidos y ratificados por la República mejicana,” año de 1878.

2º Las mismas condiciones de caducidad deben aplicarse á la *convención* en que El Salvador suscribe condicionalmente al tratado de liga y alianza firmado en Santiago por los representantes de El Salvador, Perú, Chile y Ecuador, y al *tratado de paz, amistad y comercio* ajustado entre las repúblicas de El Salvador y el Perú, firmado en Cojutepeque el 18 de junio de 1857.

3º Con fecha 23 de enero de 1865 El Salvador celebró con Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, los dos tratados siguientes firmados en Lima en la época del Congreso americano: el uno de *unión y alianza defensiva* y el otro sobre *conservación de la paz*. Por decreto de 3 de enero de 1866, la Legislatura de El Salvador autorizó al Poder Ejecutivo para la ratificación de esos tratados y de los dos de que se hablará seguidamente. Esta ratificación nunca se efectuó;—por el contrario en un mensaje el doctor don Francisco Dueñas, entonces Presidente de la República, dijo á las Cámaras lo siguiente: “Cuando el Ministro español en su cuestión con el Gobierno del Perú manifestó que venía apoyado en su escuadra á reivindicar los derechos de España en las islas de Chincha, el Gobierno de El Salvador manifestó al Perú que su causa era la misma y que le ayudaría en cuanto lo permitiesen su poder y sus recursos; pero cuando la cuestión se localizó por declaraciones expresas del Gobierno español, y se redujo á los límites de una querrela particular, creí de mi deber observar una estricta neutralidad en las relaciones con ambos países y acredité un Ministro Plenipotenciario en la corte de Madrid.”

Con fecha 4 de marzo de 1865 ajustó el Salvador con Venezuela, Bolivia, Estados Unidos de Colombia, Ecuador, Guatemala y el Perú un *tratado sobre correos*, y el 10 de marzo siguiente firmó igualmente con las antedichas

potencias un *tratado de comercio y navegación*. Ninguno de los tratados fue ratificado.

4.º Con fecha 27 de Julio de 1869 el plenipotenciario de El Salvador firmó en Lima con el representante del Perú un tratado de *amistad, comercio y navegación* y una *convención postal*. Ni aquél ni ésta han obtenido hasta hoy la ratificación Legislativa—y lo mismo se debe decir de la *convención consular* celebrada el 13 de agosto del mismo año,

PORTUGAL.

El Gobierno de Portugal es una de las partes signatarias del tratado de *unión postal universal* de 1.º de junio de 1878, y de la *Convención sobre la protección á la propiedad industrial* de 20 de marzo de 1883.

RUMANIA.

El Gobierno de Rumania es una de las partes signatarias del tratado de *unión postal universal* de 1.º de junio de 1878.

RUSIA.

El Gobierno ruso ha suscrito igualmente el tratado de *unión postal universal* de 1.º de junio de 1878.

SANTO DOMINGO.

CONVENCIÓN SOBRE ARBITRAJE Y PAZ PERPETUA CELEBRADA ENTRE EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA DE SANTO DOMINGO.

Siendo de grande importancia dar base sólida á las cordiales relaciones de amistad que siempre han existido entre la República dominicana y la República de El Salvador, y al propio tiempo afirmar los sentimientos de fraternidad internacional que deben servir de fundamento á la paz y prosperidad de las Américas, el General don Gregorio Luperón, antiguo Presidente de la República dominicana y su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante varias Cortes de Europa, y el señor doctor don José María Torres Caicedo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador ante varias Cortes de Europa, han determinado celebrar, á nombre de los gobiernos que representan y *ad referendum* una convención y al efecto han acordado los artículos siguientes:

Art. 1.—La República dominicana y la República de El Salvador contraen á perpetuidad la obligación de someter á arbitraje, cuando no consigan dar la solución por la vía diplomática, las controversias y dificultades de cualquiera especie que puedan suscitarse entre ambas naciones, no obstante el celo que constantemente emplearán sus respectivos Gobiernos para evitarlas.

Art. 2.—La designación del árbitro, cuando llegue el caso de nombrarlo, será hecha en una convención especial en la que también se determinen claramente la cuestión en litigio y el procedimiento que en el juicio arbitral haya de observarse.

Si no hubiere acuerdo para celebrar esa convención, ó si de una manera expresa se conviniere en prescindir de esa formalidad, el árbitro plenamente autorizado para ejercer las funciones de tal será el que se designe de un común acuerdo.

Art. 3.—La República dominicana y la República de El Salvador procurarán celebrar en primera oportunidad con las otras naciones americanas, convenciones análogas á la presente para que la solución de todo conflicto entre ellas por medio del arbitraje, sea definitivamente acordada.

Art. 4.—Esta convención será ratificada por las altas partes contratantes, según sus respectivas formalidades y las ratificaciones serán canjeadas en París dentro del más breve tiempo posible.

En fe de lo cual firman y sellan la presente en París, á tres de julio de mil ochocientos ochenta y dos.

G. LUPERÓN.

J. M. TORRES CAICEDO.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos, habiéndose reunido para proceder al canje de las ratificaciones del señor Presidente de la República de El Salvador y del señor Presidente de la República dominicana, de la Convención sobre arbitraje y paz perpetua firmada entre El Salvador y Santo Domingo, el tres de julio de 1882; los instrumentos de ratificación han sido exhibidos, y habiendo sido examinados y hallándose en debida forma, el canje se ha verificado.

En fe de lo cual, los infrascritos han preparado esta acta y revestídola de sus sellos respectivos.

Hecha en París, á 26 de octubre de 1883.

J. M. TORRES CAICEDO.

EMANUEL DE ALMEDA.

Por nota de 2 de julio de 1880, el Gobierno suizo avisó que Santo Domingo se había adherido al tratado de *Unión Postal Universal* de 1º de junio de 1878.

SERVIA

El Gobierno servio es una de las partes signatarias del tratado de *Unión Postal Universal* de 1º de junio de 1878, y de la *Convención sobre protección á la propiedad industrial* de 20 de marzo de 1883.

SUECIA.

El Gobierno sueco ha suscrito igualmente al tratado de *Unión Postal Universal* de 1º de junio de 1878.

SUIZA.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE GINEBRA PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS MILITARES HERIDOS EN CAMPAÑA, FIRMADA ENTRE BADEN BÉLGICA, DINAMARCA, ESPAÑA, FRANCIA, HESSE, ITALIA, LOS PAÍSES BAJOS, PORTUGAL, PRUSIA, CONFEDERACION SUIZA Y WURTEMBERG, Á LA CUAL ADHIRIERON POSTERIORMENTE (HASTA EL 1º DE JUNIO DE 1867,) AUSTRIA, LA GRAN BBETAÑA, GRECIA, MEKLEMBURGO-SCHWERIN, SAJONIA, SUECIA Y NORUEGA Y TURQUIA.

Art. 1.—Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales y como tales protegidos y res-

petados por los beligerantes mientras haya en ellos enfermos ó heridos

La neutralidad cesará si estas ambulancias ú hospitales estuvieren guardados por una fuerza militar.

Art. 2.—El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la intendencia, los servicios de sanidad de administración, de transporte de heridos, así como los capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad cuando ejerzan sus funciones y mientras haya heridos que recoger ó socorrer.

Art. 3.—Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun después de la ocupación por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital ó ambulancias en que sirvan, ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupación.

Art. 4.—Como el material de los hospitales militares queda sujeto á las leyes de la guerra, las personas agregadas á estos hospitales no podrán, al retirarse, llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

Art. 5.—Los habitantes del país que presten socorro á los heridos serán respetados y permanecerán libres.

Los generales de las potencias beligerantes, tendrán la misión de advertir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad, y de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa le servirá de salvaguardia. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa, estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Art. 6.—Los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nación á que pertenezcan. Los comandantes en jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados á su país los que después de curados fueren reconocidos inútiles para el servicio.

También podrán ser enviados los demás, á condición de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

Art. 7.—Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

También se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera y el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

Art. 8.—Los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes, fijarán los detalles de ejecución de la presente Convención, según las instrucciones de sus respectivos gobiernos y conforme á los principios generales enumerados en la misma.

Art. 9.—Las altas partes contratantes han acordado comunicar la presente Convención á los gobiernos que no han podido enviar plenipotenciarios á la conferencia internacional de Ginebra, invitándoles á adherir á él, para lo cual queda abierto el protocolo.

Art. 10.—Esta Convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en Berna en el espacio de cuatro meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos la han firmado y han puesto en ella el sello de sus armas.

Hecha en Ginebra, el día 22 del mes de agosto del año de 1864.

(L. S.)—Firmado: WISECHERS—DR. ROBERT WOLZ—STEINER—J. HERIBERTO GARCÍA DE QUEVEDO—FENGER—CH. JAGERSCHMIDT—H. DE PRÉVAL—BONDIER—BRODRUCH—CAPELIO—F. BAROFIO—WESTEMBERG—JOSÉ ANTONIO MARQUEZ—DE KAMPTZ—LEFLER—RITTER—GENERAL G. H. DUFOUR—G. MOGNIER—DR. LEHMANN—DR. HAHN.

Artículos adicionales á la Convención de 22 de agosto de 1864, redactados por la segunda Conferencia diplomática de Ginebra en 20 de octubre de 1868.

Art. 1.—El personal designado en el artículo 2 de la Convención de 1864, continuará prestando á los enfermos y heridos del hospital á que está afecto, aun después de su ocupación por el enemigo, la asistencia necesaria.

Cuando solicite retirarse, el jefe de las fuerzas ocupantes fijará el momento de la partida, que en todo caso no podrá diferir sino por corto tiempo, cuando así lo exijan consideraciones militares.

Art. 2.—Las potencias beligerantes adoptarán las medidas necesarias para asegurar al personal neutralizado, cuando caiga en poder del enemigo, el abono íntegro de sus sueldos y emolumentos.

Art. 3.—En las condiciones previstas en los artículos 1º y 4º de la Convención de 1864, la denominación de *ambulancia* se aplica á los hospitales de campaña y demás establecimientos temporales que siguen á los ejércitos sobre el campo de batalla, para recibir heridos y enfermos.

Art. 4.—En conformidad al artículo 5 de la Convención, y á las reservas mencionadas en el protocolo de 1864, se declara: que para la repartición de las cargas relativas al alojamiento de tropas y contribuciones de guerra, sólo se tendrá en cuenta la equidad y el caritativo celo desplegado por los habitantes en mayor ó menor escala.

Art. 5.—Por extensión del artículo 6 de la Convención, se estipula que, excepto los oficiales cuya retención importe á la suerte de las armas, y en los límites fijados por el segundo párrafo de dicho artículo, los heridos que caigan en poder del enemigo, aun cuando no sean declarados inútiles para el servicio, deberán enviarse á su país después de curarlos, ó antes, si es posible, siempre á condición de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Artículos adicionales referentes á la marina.

Art. 6. Las embarcaciones que á su riesgo y peligro recojan durante ó después del combate, naufragos ó heridos, ó que habiéndolos recogido los trasporten á bordo de un buque neutral ú hospitalario, disfrutarán, mientras cumplan esta misión, de la parte de neutralidad que las circuns-

tancias del combate y la situación de los bajeles en conflicto permitan acordarles.

La apreciación de estas circunstancias queda confiada á la humanidad de todos los combatientes.

Los naufragos y heridos recogidos y salvados de este modo, no podrán volver á servir mientras dure la guerra.

Art. 7.—El personal religioso, sanitario y el afecto al servicio de la enfermería de todo buque apresado, se declara neutral, y por consiguiente al abandonar la embarcación, llevará consigo los objetos é instrumentos de cirugía de su propiedad particular.

Art. 8.—El personal designado en el artículo anterior debe continuar desempeñando sus funciones en el buque capturado, y concurrir á la evacuación que el vencedor haga de los heridos, quedando luego en libertad de regresar á su país, conforme á lo establecido en el párrafo 2º del 1º de los artículos adicionales.

Las estipulaciones del 2º de dichos artículos son también aplicables al personal de que queda hecha referencia.

Art. 9.—Los buques-hospitales militares continuarán sujetos á las leyes de la guerra en lo que respecta al material, y de consiguiente serán propiedad del apresador; pero éste no podrá separarlos de su servicio especial mientras dure la guerra.

Art. 10.—Todo buque mercante, cualquiera que sea la nación á que pertenezca, cargado exclusivamente de heridos y enfermos cuya evacuación opere, se considerará como neutral; pero el solo hecho de la visita de un crucero enemigo, notificada en el diario del buque, hace que esos enfermos y heridos queden ya incapacitados para volver á servir durante la guerra. El crucero tendrá también el derecho de poner á bordo un comisario que acompañe el convoy y garantice la buena fe del transporte.

Si el buque de comercio llevare además un cargamento, quedará también cubierto por la neutralidad, á menos que su naturaleza lo sujete á la confiscación por el beligerante.

Éstos conservan además el derecho de prohibir á los buques neutralizados toda comunicación ó dirección que juzguen perjudicial al secreto de sus operaciones.

En casos urgentes, los comandantes en jefe podrán estipular convenios particulares para neutralizar momen-

táneamente y de un modo especial los buques destinados á la evacuación de heridos y de enfermos.

Art. 11.—Los marinos y los militares embarcados, que estén heridos ó enfermos, serán protegidos y cuidados por los apresadores, cualquiera que sea la nación á que pertenezcan.

Su retorno al país de origen se someterá á las prescripciones del artículo 6 de la Convención y 5 adicional.

Art. 12.—La bandera blanca con cruz roja, unida al pabellón nacional, será signo distintivo para indicar que un buque ó una embarcación cualquiera reclama el beneficio de la neutralidad.

Los beligerantes se reservan en este punto los medios de comprobación que estimen necesarios.

Los buques-hospitales militares se distinguirán por medio de una pintura exterior blanca, con batería verde.

Art. 13.—Los buques-hospitales equipados por las sociedades de socorros reconocidas por los gobiernos signatarios de esta Convención, que estén provistos de patente emanada del soberano que haya concedido la autorización expresa para su armamento, y de un documento de la autoridad marítima competente, por el cual conste que han estado sometidos á su inspección hasta el momento de la salida, y que sólo son aptos y propios para el servicio especial á que se les destina, serán, lo mismo que su personal, considerados como neutrales y protegidos y respetados por los beligerantes.

Para hacerse reconocer, izarán con su pabellón nacional la bandera blanca con cruz roja; el distintivo de su personal en el ejercicio de sus funciones, será un brazal con los mismos colores, y la pintura exterior, blanca con batería roja.

Estos buques prestarán socorro y asistencia á los heridos y á los náufragos de los beligerantes, sin distinción de nacionalidad. No impedirán ni entorpecerán en manera alguna los movimientos de los combatientes.

Operarán, durante el combate y después de él, á su riesgo y peligro.

Por su parte los beligerantes tendrán sobre estos buques el derecho de inspección y de visita, pudiendo rehusar su concurso, intimarles que se alejen, y aun detenerlos, si así lo exige la gravedad de las circunstancias.

Los heridos y los náufragos recogidos por estos bu-

ques, no podrán ser reclamados por ninguno de los combatientes; pero quedarán incapacitados para volver á servir durante la guerra.

Art. 14.—En las guerras marítimas, la presunción fundada de que uno de los beligerantes utiliza los beneficios de la neutralidad para otro objeto que no sea el de socorrer á los heridos y enfermos, autoriza al otro beligerante para suspender los efectos de la Convención con respecto á su adversario, hasta que se pruebe la buena fe puesta en duda.

Si dicha presunción se convierte en certidumbre, la Convención puede ser denunciada por todo el tiempo que dure la guerra.

Art. 15.—La presente acta se formalizará en un solo ejemplar original, que quedará depositado en los archivos de la Confederación Suiza, dirigiendo una copia auténtica de ella, con la invitación de adherir á sus estipulaciones, á cada una de las potencias signatarias de la Convención de 22 de agosto de 1864, y las que posteriormente le dieren su asentimiento.

Hecha en Ginebra, á 20 de octubre de 1868.

VON ROEDER—F. LOEFLER—KOHLE—DR. MUNDI—STEINER—DR. DOMPIERRE—BEFICHERS—Y. B. G. CALIFFE—A. COUPVENTE DES BOIS—H. DE PRÉVAL—JOHN SAVILE LUMEY—H. R. YELVESTON—DR. FELICE BAROFFIO—PAOLO COTTRAN—H. A. VAN KARNEBECK—WESTENBERG—F. N. STAAFF—G. H. DUFOUR—G. MOYNIER—DR. S. LEHMANN—HUSNY—DR. C. HAHN—DR. FICHTE.

El Gobierno de El Salvador por decreto de 30 de diciembre de 1874 adhirió á la anterior Convención.

DECLARACIÓN DEL CONSEJO FEDERAL SUIZO.

El Consejo federal de la Confederación suiza, vista el

acta de adhesión á la Convención de 22 de agosto de 1864 para mejorar la suerte de los militares heridos de los ejércitos en campaña, firmada en San Salvador el 30 de diciembre de 1874 por su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador.

Declara por la presente: que en virtud de la disposición final del proceso verbal de canje de las ratificaciones de la referida Convención, firmada en Berna el 22 de diciembre de 1864, acepta esta adhesión, tanto en nombre de la Confederación suiza como en el de los otros Estados contratantes á los cuales se ha dado acta por la presente declaración.

En fe de lo cual, la presente va firmada por el Presidente y el Canciller de la Confederación, y sellada con el sello del Consejo federal.

Berna, mayo 14 de 1875.

En nombre del Consejo federal suizo,
el Presidente de la Confederación;

SCHERER.

El Canciller de la Confederación,

SCHÉESS.

5

TRATADO DE AMISTAD, DE ESTABLECIMIENTO Y DE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, AMÉRICA-CENTRAL Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA.

El Gobierno de la República de El Salvador y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, animados del deseo de establecer y de estrechar más los vínculos de amistad entre los dos países, así como de aumentar por todos los medios á su disposición las relaciones comerciales entre sus ciudadanos respectivos, han resuelto celebrar entre

ellos un Tratado de amistad, de establecimiento y de comercio y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de la República de El Salvador, al señor don Carlos Gutiérrez.—El Consejo federal Suizo, al señor Canciller federal don Adolfo Ducher, jefe del Departamento de Justicia y Policía.—los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, y encontrándolos en buena y debida forma, acordaron y firmaron los artículos siguientes:

Art. 1.—Habrá entre la República de El Salvador y la Suiza paz perpetua y libertad recíproca de establecimiento y de comercio.

Los súbditos de cada uno de los dos Estados serán recibidos y tratados en el otro, en sus personas y sus propiedades, de la misma manera que lo son ó lo podrán ser en lo futuro, los mismos nacionales. Los ciudadanos de cada uno de los dos Estados contratantes podrán libremente, en el territorio respectivo y conformándose con las leyes del país, viajar ó residir, negociar tanto en grande como en pequeño, ejercer toda profesión ó industria, arrendar y habitar las casas, almacenes, tiendas ó establecimientos que les fueren necesarios, efectuar trasportes de mercaderías y dinero, recibir consignaciones, tanto del interior como de países extranjeros, sin que por todas ó algunas de estas operaciones, los citados ciudadanos sean sometidos á otras obligaciones que aquellas que pesen sobre los nacionales. Sin embargo se reservan las precauciones de la policía en los límites que ellas se practican con los súbditos de las naciones más favorecidas.

Los súbditos de cada uno de los dos Estados disfrutará de esta libertad, sea que ellos mismos hagan sus negocios y presenten á la Aduana sus propias declaraciones, sea que se hagan representar por un tercero, provistos de poderes, por factores, agentes, consignatarios ó intérpretes en la compra ó en la venta de sus bienes, de sus efectos ó mercaderías; tendrán igualmente el derecho de cumplir todas las funciones que les fuesen confiadas por sus propios compatriotas, por extranjeros ó por nacionales con poderes autorizados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes.

En fin no pagarán por su comercio ó su industria en las ciudades ó lugares de cualquiera de los dos Estados, ya sea

que se establezcan allí, ó que residan temporalmente, derechos, tasas ó impuestos bajo cualquiera denominación que sea, distintos ó más elevados que aquellos que se perciben de los nacionales ó de los ciudadanos de la nación más favorecida, y los privilegios, inmunidades y otros favores cualesquiera que gocen en materia de comercio y de industria los ciudadanos de uno de los dos Estados contratantes serán comunes al otro.

Art. 2.—Los ciudadanos de una de las dos partes contratantes, residentes ó establecidos en el territorio del otro, que quisiesen volver á su país ó que fueren remitidos por sentencia judicial, por medida de policía legalmente adoptada y ejecutada, ó con arreglo á las leyes de la medichidad y las costumbres, serán recibidos en todo tiempo y en toda circunstancia ellos y sus familias en el país de donde son originarios.

Art. 3.—Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes, gozarán en el territorio de la otra parte, de la más constante y completa protección para sus personas y sus propiedades.

Tendrán por consecuencia libre y fácil acceso ante los tribunales de justicia para la persecución y la defensa de sus derechos, en toda instancia, y en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes.

Serán libres para emplear en toda circunstancia, abogados, procuradores ó agentes de toda clase que juzgasen á propósito para proceder en su nombre, escogiendo entre las personas reconocidas en el ejercicio de estas profesiones según las leyes del país. En fin gozarán bajo este respecto, de los mismos derechos y privilegios que aquellos que están concedidos á los nacionales, y estarán sometidos á las mismas condiciones.

Las sociedades anónimas, comerciales, industriales ó rentísticas, legalmente autorizadas en uno de los dos países serán admitidas á comparecer en justicia en el otro y gozarán bajo este respecto de los mismos derechos que los particulares.

Art. 4.—Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes tendrán en el territorio del otro libertad plena y entera de adquirir, y poseer por consecuencia de compra, venta, donación, cambio, matrimonio, testamento, sucesión ab-intestato, ó de otra manera, toda especie de propiedad mobiliaria ó inmobiliaria.

Sus herederos y representantes podrán sucederles y tomar posesión por sí mismos, ó por procuradores autorizados, obrando en su nombre conforme las formas ordinarias de la ley, como los ciudadanos del país.

En ausencia del heredero ó de los representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que lo sería la de un ciudadano del país en iguales circunstancias.

En todos estos casos no se exigirá sobre el valor de tal propiedad, ningún impuesto, contribución ó gravamen distinto de aquellos á que están sometidos los ciudadanos del país.

En todas circunstancias se permitirá á los ciudadanos de los dos países contratantes exportar sus bienes, á saber: los ciudadanos de El Salvador del territorio suizo, y los ciudadanos suizos del territorio de El Salvador, libremente y sin estar sujetos á pagar un derecho cualquiera en el momento de la exportación en calidad de extranjeros, y sin deber pagar distintos ó más fuertes derechos que aquellos á que están obligados los mismos ciudadanos del país.

Art. 5.—Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes que se hallen en el territorio de la otra, serán eximidos de todo servicio militar obligatorio, tanto en el ejército y armada como en la guardia nacional ó cívica, ó las milicias; estarán igualmente exentos de todo préstamo pecuniario ó material impuesto por compensación para el servicio personal, así como de requerimientos militares, contribuciones de guerra extraordinarias é impuestos forzosos, con excepción sin embargo de lo que concierne á los alojamientos y provisiones para el militar en tránsito, cargas á las cuales los súbditos del otro Estado se considerarán obligados según el uso del país, de la misma manera que los nacionales ó súbditos de la nación más favorecida.

Art. 6.—En tiempo de paz como en tiempo de guerra no se impondrá ó exigirá en ninguna circunstancia por los bienes de un ciudadano de una de las dos partes contratantes en el territorio del otro, tasas, derechos, contribuciones ó cargas más fuertes que no sean impuestas ó exigidas por la misma propiedad, si perteneciese á un ciudadano del país ó á un súbdito de la nación más favorecida.

Además se entiende que no se percibirá ni exigirá de un ciudadano de una de las dos partes contratantes que se halle en el territorio de la otra parte, ningún impuesto dis-

tinto ó más fuerte que los que exijan ó pudieran exigirse á ciudadanos del país ó á súbditos de la nación más favorecida.

Art. 7.—Los súbditos de los dos Estados gozarán en el territorio del otro de una libertad plena y entera de conciencia y creencia. El Gobierno los protegerá en el ejercicio de su culto en las iglesias, capillas ú otros lugares destinados al servicio divino, siempre que se conformen con las leyes, usos y costumbres del país. Este mismo principio se pondrá igualmente en práctica en el momento del entierro de los súbditos de uno de los dos Estados, fallecido en el territorio del otro.

Art. 8.—Se permitirá á las dos partes contratantes nombrar cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares para que residan en los territorios del otro. Pero, antes que uno de estos empleados pueda entrar en funciones, deberá ser reconocido y admitido en la forma ordinaria por el Gobierno ante el cual ha sido delegado.

Los empleados consulares de cada una de las dos partes contratantes gozarán, en el territorio de la otra, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que tengan ó que puedan acordarse á los empleados del mismo rango de la nación más favorecida.

Los archivos consulares y las cancillerías consulares son inviolables. No podrán ser visitados por persona alguna.

Art. 9.—Los dos Estados contratantes se comprometen á tratar á los ciudadanos del otro Estado, en todo lo que corresponde á la importación, depósito, tránsito, exportación de todo artículo de comercio legal, bajo la misma condición que á los ciudadanos del país ó á los súbditos de la nación más favorecida.

Art. 10.—Ninguna de las dos partes contratantes podrá exigir por la importación, depósito, tránsito ó exportación de los productos del territorio, ó de las manufacturas del otro Estado, derechos más elevados que los que están ó pudieran imponerse á los mismos artículos procedentes de cualquier otro país extranjero.

Art. 11.—Las dos partes contratantes se comprometen, para el caso en que una de ellas acordase desde ahora á una tercera potencia algún favor en materia de comercio ó de aduanas, á extender al mismo tiempo y de pleno derecho este favor á la otra parte contratante.

Art. 12.—Los objetos gravados con un derecho de introducción que sirvan de muestra y que sean importados en Suiza por casas de El Salvador, ó importados en El Salvador por casas suizas, serán de una y otra parte admitidos en franquicia temporal, mediante las formalidades de aduana, necesarias para asegurar la reexportación ó el reintegro en almacén.

Art. 13.—En el caso en que se suscite una desavenencia entre los dos países contratantes y no se pudiese arreglar amigablemente por la correspondencia diplomática entre los dos Gobiernos, estos últimos convienen en someterla al fallo de un tribunal arbitral, comprometiéndose á respetar y á ejecutar legalmente la resolución.

El tribunal arbitral será compuesto de tres miembros. Cada uno de los dos Estados designará uno, escogido fuera de sus nacionales y de los habitantes del país. Los dos árbitros nombrarán el tercero. Si no se pudiesen entender para esta elección, el tercer árbitro será nombrado por un Gobierno designado por los dos árbitros, ó en su defecto por la suerte.

Art. 14.—Las estipulaciones del presente Tratado serán obligatorias para los dos Estados desde el centésimo día después del canje de las ratificaciones. El Tratado estará en vigor, durante diez años á contar desde el día del canje de las ratificaciones. En el caso en que ninguna de las dos partes contratantes hubiese notificado doce meses antes del término de dicho período, su intención de hacer cesar los efectos, el Tratado permanecerá obligatorio hasta la expiración de un año, contado desde el día en que una ú otra de las partes contratantes lo denunciase.

Las partes contratantes se reservan la facultad de introducir de común acuerdo en este Tratado todas las modificaciones que no estuviesen en oposición con su carácter ó sus principios, y cuya utilidad se halle demostrada por la experiencia.

Art. 15.—Este Tratado será sometido de una y otra parte á la aprobación y á la ratificación de las autoridades competentes respectivas de cada una de las partes contratantes; las ratificaciones serán canjeadas en Berna dentro de doce meses contando desde el día de hoy ó lo más pronto que se pueda.

Por tanto: los Plenipotenciarios respectivos han firma-

do y sellado bajo reserva de las ratificaciones que se han mencionado, los artículos arriba expresados.

Hecho en Berna, el treinta de octubre de 1883.

CARLOS GUTIÉRREZ.

A. DEUCHER

Este Tratado fue ratificado por decreto legislativo de 28 de febrero de 1884. Se está para verificar el canje de las ratificaciones.

CONVENCIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LA SUIZA SOBRE LA EXTRADICIÓN RECÍPROCA DE CRIMINALES.

El Gobierno de la República de El Salvador y el de la Confederación Suiza, deseando de común acuerdo terminar una Convención á efecto de arreglar la extradición recíproca de los criminales, han nombrado con ese objeto sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de la República de El Salvador: al señor don Carlos Gutiérrez, y el Consejo Federal suizo: al señor consejero federal Adolfo Deucher, jefe del departamento de Justicia y Policía, los cuales, después de mostrar sus credenciales y encontradas de conformidad, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1.—El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la Confederación Suiza, se comprometen á entregarse recíprocamente con sola la petición que uno de los dos Gobiernos dirija al otro, exceptuando solamente sus nacionales, los individuos de Suiza refugiados en la República de El Salvador, ó de la República de El Salvador en Suiza y enjuiciados ó sentenciados como autores ó

cómplices por los tribunales competentes, por los crímenes y delitos enumerados á continuación:

- 1º Asesinato.
- 2º Parricidio.
- 3º Infanticidio.
- 4º Envenenamiento.
- 5º Muerte.
- 6º Aborto.
- 7º Estupro, atentado al pudor, ejecutado ó intentado con ó sin violencia.
- 8º Rapto de menores.
- 9º Exposición de niños.
- 10º Golpes y heridas voluntarias que hayan ocasionado ya sea la muerte, una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal, durante el término de más de veinte días, ó que hayan sido seguidas de mutilación ó impedimento del uso de los miembros, ceguera, pérdida de un ojo ú otras enfermedades permanentes.
- 11º Extorsión.
- 12º Incendio voluntario.
- 13º Robo y sustracción fraudulenta.
- 14º Estafa y fraudes análogos.
- 15º Abuso de confianza, concusión y corrupción de funcionarios, de peritos ó árbitros.
- 16º Falsificación, introducción y emisión fraudulenta de moneda falsa, de papel moneda de curso legal; falsificación de billetes de banco y de efectos públicos, falsificación de sellos del Estado y de todo timbre autorizados por los Gobiernos respectivos y destinados al servicio público, aun cuando la fabricación ó falsificación tuviere lugar fuera del Estado que reclamase la extradición.
- 17º Falsificaciones de escrituras públicas, auténticas de comercio ó escrituras privadas.
- 18º Uso fraudulento de diversas acciones.
- 19º Falso testimonio y falso perito.
- 20º Falso juramento.
- 21º Seducción de testigos y peritos.
- 22º Denuncia calumniosa.
- 23º Bancarrota fraudulenta.
- 24º Destrucción ó descomposición con una intención culpable de una vía férrea ó de comunicaciones telegráficas.

Están comprendidas en las calificaciones precedentes

las tentativas de todos los hechos punibles, como crímenes en el país reclamante y aquellos delitos de robo, de estafa y de extorsión.

En todo caso, crímenes ó delitos, la extradición no tendrá lugar más que cuando el hecho similar fuere punible en el país á quien la petición sea dirigida.

Art. 2.—La petición de extradición se deberá hacer siempre por la vía diplomática.

Art. 3.—El individuo perseguido por uno de los hechos previstos en el artículo 1º de la presente Convención deberá ser arrestado provisionalmente con la presentación de una orden de arresto ú otro acto, teniendo la misma fuerza otorgada por la autoridad competente, y presentada por la vía diplomática.

La prisión provisoria deberá ser igualmente efectuada por aviso, trasmitido por el correo ó por el telégrafo de la existencia de una orden de arresto, con la condición, sin embargo que este aviso será regularmente dado por la vía diplomática al Presidente de la Confederación si el culpable está refugiado en Suiza, ó al Ministro de Relaciones Exteriores si el culpable está refugiado en territorio de la República de El Salvador.

La prisión será facultativa si la orden llega directamente á una autoridad judicial ó administrativa de uno de los países; pero esta autoridad deberá proceder sin demora á todo interrogatorio natural para verificar la identidad ó las pruebas del hecho acriminado, y en caso de dificultad rendir cuenta al Presidente de la Confederación Suiza ó al Ministro de Relaciones Exteriores de los motivos que le hayan llevado á sobreseer la prisión reclamada.

La prisión provisoria tendrá lugar en las formas y siguiendo las reglas establecidas por la legislación del Gobierno requerido; cesarán sus efectos si durante los noventa días contando desde el momento en que haya sido efectuada, este Gobierno no gozará, conforme el artículo 2, de la petición de entregar al detenido.

Art. 4. La extradición no será concedida que por la exhibición, sea de un arresto ó juramento de condena, sea de un mandato, arresto otorgado contra el acuerdo y expedido en las formas prescritas por la legislación del país que pida la extradición, sea de cualquier otro acto, teniendo, lo menos la misma fuerza que este mandato, é indican-

do igualmente la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como su fecha.

Las diligencias serán, cuanto sea posible, acompañadas de la filiación del individuo reclamado, y de una copia del texto de la ley penal aplicable al hecho acriminado.

En el caso en que hubiere duda sobre la cuestión de saber el crimen ó delito, objeto de la persecución, entra en las previsiones del Tratado, se pedirán explicaciones, y después de examen, el Gobierno á quien la extradición ha sido reclamada, determinará la forma que deba dársele á la petición.

Art. 5.—La extradición será concedida del jefe de uno de los crímenes ó delitos *comunes* enumerados en el artículo 1º, lo mismo en el caso donde haya sido cometido el acto acriminado *antes* de estar vigente la presente Convención.

Art. 6.—Los crímenes y delitos políticos están exceptuados de la presente Convención.

Está expresamente estipulado, que un individuo en que la extradición fuese acordada no podrá en ningún caso ser perseguido ó castigado por un *delito político* anterior á la extradición, ni por ningún hecho conexo á un delito semejante.

Art. 7.—La extradición será desechada si la prescripción de la pena ó de la acción está absuelta con arreglo á las leyes del país donde el acusado se haya refugiado después de los hechos imputados ó después de la persecución ó de la condena.

Art. 8.—Si el individuo reclamado es perseguido ó condenado por una infracción cometida en el país donde él se ha refugiado, su extradición podrá ser diferida hasta que él haya sido juzgado y que haya sufrido su pena. En el caso en que él fuere perseguido ó detenido en el mismo país, por obligaciones contraídas con los particulares, su extradición tendrá lugar sin embargo, sin perjuicio de la parte perjudicada para solicitar sus derechos ante la autoridad competente.

En el caso de reclamación del mismo individuo de la parte de los dos Estados por diferentes crímenes, el Gobierno requerido determinará tomando por base la gravedad del hecho perseguido ó los plazos concedidos, para que el acusado sea restituido, si hay lugar de un país al otro para justificar sucesivamente las acusaciones.

Art. 9.—La extradición no podrá tener lugar que por la persecución y la pena de los crímenes ó delitos previstos en el artículo 1º. Sin embargo, autorizará el examen, y por consiguiente la represión de los delitos perseguidos al mismo tiempo, como conexos del hecho acriminado y constituyendo sea una circunstancia agravante, sea una degeneración de la acusación principal.

El individuo que haya sido entregado no podrá ser perseguido ó juzgado contradictoriamente por ninguna infracción que por aquella que haya motivado la extradición, á menos del consentimiento expreso y voluntario dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo ha entregado, ó á menos que la infracción no esté comprendida en la Convención y que no se haya obtenido previamente el consentimiento del Gobierno que haya concedido la extradición.

Art. 10.—Cada uno de los Estados contratantes se compromete á perseguir conforme á sus leyes, los crímenes ó delitos cometidos por sus ciudadanos contra las leyes del otro Estado, desde que la petición se haga por este último y en el caso en que estos crímenes ó delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el artículo 1º del presente Tratado.

Por su parte, el Estado de la petición del cual un ciudadano del otro Estado hubiese sido perseguido y juzgado, se compromete á no ejercer una segunda persecución contra el mismo individuo y por el mismo hecho, á menos que el mismo individuo no haya sufrido la pena á la que él haya sido condenado en su país.

Art. 11.—Cuando hubiere lugar á la extradición todos los objetos embargados que puedan servir para comprobar el crimen ó el delito, así como los objetos procedentes del robo, serán remitidos al Estado reclamante, ya sea que en la extradición pueda efectuarse, el acusado habiendo estado arrestado, sea que no se le pueda perseguir, se haya evadido de nuevo ó haya muerto. Esta remisión comprenderá también todos los objetos que el acusado hubiese ocultado ó depositado en el país, y que fuesen descubiertos posteriormente; sin embargo se reservan los derechos de tercero no complicados en la sustanciación del juicio, y que hubiesen adquirido sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Art. 12.—Los gastos ocasionados en el territorio del

Estado, requerido, por la prisión, la detención, la vigilancia, el alimento y el transporte de los extraídos ó bien por el transporte de los objetos ya mencionados en el artículo 3 de la presente Convención, serán sufragados por el Gobierno del Estado reclamante.

Art. 13.—El tránsito en el territorio de los Estados contratantes ó por los vapores del servicio marítimo de la República de El Salvador, de un individuo extraído, no perteneciendo al país del tránsito y entregado por un otro Gobierno, será autorizado por una simple petición por la vía diplomática, apoyado en las diligencias para probar que no se trata de un delito político ó puramente militar.

El transporte se efectuará por la vías más rápidas, bajo la conducción de agentes del país requerido y por cuenta del Gobierno reclamante.

Art. 14.—Cuando en la sustanciación de un juicio penal, uno de los dos Gobiernos juzgase necesario el exameo de testigos domiciliados en el otro país ó cualquiera otro acto de instrucción al efecto, será remitido un exhorto por la vía diplomática, y se le dará su curso, de urgencia, conforme á las leyes del país. Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación teniendo por objeto la restitución de los gastos resultados de la ejecución del exhorto, á menos que no se trate de delitos criminales, comerciales ó médico-legales.

Ninguna reclamación podrá tener lugar, por los gastos de todos los actos judiciales espontáneamente hecha por magistrados de cada país por la persecución ó la comprobación de delitos cometidos en sus territorios por un extranjero que fuese después perseguido en su patria.

Art. 15.—En materia criminal, siempre que aparezca necesidad de notificar una providencia del procedimiento ó del enjuiciamiento á un salvadoreño ó á un suizo, la diligencia transmitida ya sea por la vía diplomática ó directamente al magistrado competente del lugar en que resida el *interesado*, le será notificado á su solicitud, por el funcionario competente, y se devolverá al magistrado comisionado con su visto bueno y constando la notificación en el original, en las cuales los efectos serán los mismos como que si hubiese tenido lugar en el país de donde emane el acto ó el enjuiciamiento.

Art. 16.—Si en una causa criminal, la comparecencia personal de un testigo fuese necesario, el Gobierno del país

á que pertenezca el testigo, hará que comparezca á la citación que se le haya hecho. En caso de consentimiento del testigo, los gastos de viaje y de estancia se le concederán desde la partida de su residencia, conforme las tarifas y reglamentos vigentes en el país, donde la audiencia deberá tener lugar. El podrá hacer efectiva su petición por el adelanto del todo ó parte de los gastos de viaje, por los magistrados de su residencia, que serán devueltos en seguida por el Gobierno requerido. Ningún testigo cualquiera que sea su nacionalidad que citado en uno de los dos países, compareciese voluntariamente ante los jueces del otro, no podrá ser perseguido ni detenido por los gastos ó condenas anteriores civiles ó criminales, ni bajo pretexto de complicidad en los gastos objeto del proceso, en que él figura como testigo.

Art. 17.—Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos países se juzgase útil la confrontación de criminales detenidos en el otro, ó la exhibición de las diligencias de convicción ó documentos judiciales, la petición se hará por la vía diplomática y se le dará su curso, á menos que no se opongan consideraciones particulares, y bajo la obligación de devolver los criminales y las diligencias.

Los gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación de los gastos resultados del transporte y de la remisión en los límites de sus territorios respectivos de los criminales que se confronten, del envío y de la restitución de las diligencias de convicción y documentos.

Art. 18.—La presente convención está celebrada por 5 años.

El tiempo en que deba regir se fijará en el proceso verbal del cambio de las ratificaciones.

En el caso en que, seis meses antes de la expiración de los cinco años, ninguno de los dos gobiernos no hubiese manifestado ó renunciado, será válido por cinco años más, y así sucesivamente de cinco años á cinco años.

Se ratificará y las ratificaciones se cambiarán lo más pronto que se pueda.

Por tanto: los plenipotenciarios respectivos firman la presente convención, y ponen el sello de sus armas.

Hecho en Berna, el treinta de octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

CARLOS GUTIÉRREZ.

A. DEUCHER.

Esta convención fue ratificada por decreto legislativo de 28 de febrero de 1884.

El Gobierno suizo es además una de las partes signatarias del tratado de *Unión Postal Universal* de 1º de junio de 1878, y de la *Convención sobre protección á la propiedad industrial* de 20 de marzo de 1883.

TURQUÍA.

El Gobierno turco es una de las partes signatarias del tratado de *Unión Postal Universal* de 1º de junio de 1878.

URUGUAY.

CONVENCIÓN DE ARBITRAJE.

Siendo de grande importancia dar base sólida á las cordiales relaciones de amistad que siempre han existido entre la República de El Salvador y la República del Uruguay, y al propio tiempo afirmar los sentimientos de fraternidad internacional, que deben servir de fundamento á la paz y prosperidad de las Américas; J. M. Torres Caice-

do, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador, acreditado ante varias cortes de Europa y el señor coronel don J. J. Díaz, Encargado de Negocios del Uruguay en varias cortes de Europa, han determinado celebrar á nombre de los gobiernos que representan, y *ad referendum*, una convención, y al efecto han acordado los artículos siguientes:

Art. 1.—La República de El Salvador y la República del Uruguay contraen á perpetuidad la obligación de someter á arbitraje, cuando no consigan dar la solución por la vía diplomática, á las controversias y dificultades de cualquiera especie que puedan suscitarse entre ambas naciones, no obstante el celo que constantemente emplearán sus respectivos Gobiernos para evitarlas.

Art. 2.—La designación del árbitro, cuando llegue el caso de nombrarlo, será hecha en una convención especial en que también se determinen claramente la cuestión en litigio y el procedimiento que en el juicio arbitral haya de observarse.

Si no hubiese acuerdo para celebrar esa convención, ó si de una manera expresa se conviniere en prescindir de esa formalidad, el árbitro plenamente autorizado para ejercer las funciones de tal será el que se designe de un común acuerdo.

Art. 3.—La República de El Salvador y la República del Uruguay procurarán celebrar en primera oportunidad con las otras naciones americanas, convenciones análogas á la presente, para que la solución de todo conflicto entre ellas, por medio de arbitraje, sea definitivamente acordada.

Art. 4.—Esta convención será ratificada por las altas partes contratantes, siguiendo sus respectivos usos, y las ratificaciones serán canjeadas en París dentro del más breve tiempo posible.

En fe de lo cual firman y sellan la presente en París, á 7 de febrero de 1883.

J. M. TORRES CAICEDO.

JUAN J. DÍAZ.

Esta convención fue ratificada por decreto de 28 de Febrero de 1884. Se está para celebrar el canje de las ratificaciones.

VENEZUELA.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN.

La República de El Salvador y los Estados-Unidos de Venezuela, deseando estrechar sus vínculos de fraternidad y las relaciones de amistad que felizmente han existido siempre entre ambos países y regularizar de una manera durable y recíprocamente ventajosa sus relaciones comerciales, han decidido proceder á la conclusión de un tratado de amistad, comercio y navegación, y al efecto nombraron por sus Plenipotenciarios, á saber.

El Excelentísimo señor Presidente de la República de El Salvador, al señor doctor General Luciano Hernández, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados-Unidos de Venezuela y su Comisionado especial en el Centenario de Bolívar, condecorado con el busto del Libertador de segunda clase.

Y el Excelentísimo señor Presidente de los Estados-Unidos de Venezuela, al señor doctor Martín J. Sanbaria,

Quien es después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—Habrá perpetua paz, firme y sincera amistad entre los Estados-Unidos de Venezuela y sus ciudadanos y la República de El Salvador y sus ciudadanos en toda la extensión de sus territorios y posesiones sin distinción de personas ni de lugares.

Art. 2.—Los venezolanos en El Salvador y los salvadoreños en Venezuela gozarán recíprocamente de los mismos derechos civiles y garantías, que los naturales de uno y otro Estado y como éstos, estarán también sujetos á las leyes y jurisdicción del país respectivo.

Art. 3.—Los venezolanos [en El Salvador y los salvadoreños en Venezuela tendrán derecho de adquirir, poseer toda especie de bienes y disponer de ellos del mismo modo que los naturales del país respectivo; gozarán de iguales derechos que éstos en el ejercicio del comercio y de la industria, y no estarán sujetos á contribuciones ó impuestos diferentes ó más elevados de los que se exijan á los naturales.

Art. 4.—Los venezolanos en El Salvador y los salvadoreños en Venezuela estarán exentos de todo servicio personal en el ejército terrestre, en la marina y en la milicia nacional, así como también de requisiciones militares y de contribuciones de guerra ó empréstitos forzosos, siempre que estos gravámenes no se impongan de una manera general sobre la propiedad inmueble, sin distinción de nacionales y extranjeros.

Art. 5.—Los venezolanos en El Salvador y los salvadoreños en Venezuela no podrán emplear en defensa y resguardo de sus derechos é intereses, ni en sus reclamaciones y quejas contra la nación ó contra particulares otros recursos que los que conceden á los naturales las leyes de los respectivos países, debiendo conformarse con las sentencias ó resoluciones definitivas de los tribunales ó juzgados territoriales, sin que en ningún caso puedan apelar á la vía diplomática. Comprende lo dicho, todas las reclamaciones y quejas por daños y perjuicios sufridos por causa de guerra exterior ó interior, de facciones, motines, revueltas políticas ó por cualquier otro motivo.

Art. 6.—Serán reconocidos como venezolanos en El Salvador y como salvadoreños en Venezuela los transeuntes ó domiciliados de uno y otro país que comprueben su nacionalidad por los medios establecidos en las leyes de aquella de las dos Repúblicas en que se hallen.

Art. 7.—Los venezolanos en El Salvador y los salvadoreños en Venezuela no podrán ser tenidos por extranjeros, siempre que hayan emigrado en virtud de contrato por cuenta del Gobierno.

Art. 8.—Los bienes inmuebles, aunque pertenezcan á ciudadanos de la otra nación contratante, se registrarán por las leyes de aquel país en que estén ubicados.

Art. 9.—La forma externa de los actos entre vivos y de última voluntad se regirá por las leyes de aquella nación contratante en que se hayan celebrado tales actos.

Art. 10.—Los contratos é instrumentos públicos celebrados en Venezuela de conformidad con sus leyes, son válidos y causan los efectos que procedan en justicia ante los tribunales de El Salvador, siempre que no sean contrarios á su constitución y leyes; y recíprocamente son válidos y causan los mismos efectos, los celebrados en El Salvador ante los tribunales de Venezuela.

Art. 11.—Para que los instrumentos públicos, procedentes de una de las dos naciones contratantes, produzcan efectos legales en la otra, es necesario que estén autenticados conforme á las leyes y prácticas de Venezuela ó de El Salvador.

Art. 12.—Los exhortos ó comisiones rogatorias que los tribunales de una de las dos naciones contratantes dirijan á los tribunales de la otra, en materias de sustanciación se cumplirán siempre que estuvieren debidamente tramitados y legalizados conforme á las leyes de ambas naciones.

Art. 13.—Los trámites que han de seguirse para el cumplimiento de los exhortos ó comisiones rogatorias á que se refiere el artículo anterior, serán los establecidos en aquella de las dos naciones contratantes en que deba dárseles curso.

Art. 14.—Habrá entre los Estados-Unidos de Venezuela y la República de El Salvador y sus respectivos ciudadanos y territorios, libertad recíproca de comercio y navegación. Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas podrán en consecuencia frecuentar con toda libertad y seguridad con sus buques y cargamentos, la costas, puertos, ríos y lugares de la otra que estén ó estuvieren en lo sucesivo abiertos al comercio extranjero, sujetándose en todo á las leyes y á los reglamentos de policía del país.

Art. 15.—Los ciudadanos de una de las dos partes contratantes en el territorio de la otra, no estarán sujetos á embargos ó expropiaciones, ni á ser detenidos con sus naves, tripulaciones, cargamentos, mercaderías y efectos, para ninguna expedición militar ni para ningún otro objeto, sin que se conceda á los interesados la indemnización correspondiente en el modo y forma que á los nacionales.

Art. 16.—Serán considerados como venezolanos en El Salvador y como salvadoreños en Venezuela los buques que navegan con la bandera respectiva, y con los papeles de mar y demás documentos que exijan las leyes del Estado cuya bandera llevan para la justificación de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 17.—Los buques venezolanos á su entrada en los puertos de El Salvador y á su salida de ellos, y los buques salvadoreños á su entrada en los puertos de Venezuela y á su salida de ellos, en lastre ó cargados, no estarán sujetos

otros ó más altos derechos de tonelaje, fano, puerto, pilotaje, anclaje, cuarentena ú otros que afectan el cuerpo del buque, que aquellos que pagaren los buques nacionales,

Art. 18.—Los efectos y mercaderías de toda clase de permitida importación en los puertos de Venezuela, bajo bandera salvadoreña, y en los puertos de El Salvador bajo la bandera venezolana, no pagarán otros ó más altos derechos ó impuestos, que los que hubieren de pagar las mismas mercaderías ó artículos si fuesen importados en buque de la nación más favorecida, sin distinción alguna en el modo de hacer el pago de los mencionados derechos ó impuestos, ya sea que los buques hayan salido directamente de puertos del país á que pertenecen, ó de los puertos de cualquiera otra nación.

Art. 19.—Los buques venezolanos en El Salvador y los buques salvadoreños en Venezuela, podrán cumpliendo las leyes y reglamentos fiscales, descargar una parte de sus cargamentos en el puerto de su primer arribo y dirigirse en seguida con el resto á los otros puertos del mismo Estado que estén abiertos al comercio exterior, sea para acabar de desembarcar allí su cargamento, sea para completar su carga de retorno, no pagando en cada puerto otros ni más altos derechos, que los que paguen los buques de la nación más favorecida en igual circunstancia. Esta estipulación no comprende el comercio de cabotaje, que las altas partes contratantes reservan á sus respectivos pabellones, y que se arregla por las leyes especiales de cada país.

Art. 20.—No se exigirán otros ó más altos derechos de importación, en los puertos ó territorios de una de las Repúblicas contratantes, sobre cualquier artículo, producto ó manufactura de la otra, que los que se pagan ó paganen sobre el mismo artículo, producto ó manufactura de cualquier otro país. Ni se impondrá prohibición alguna á la importación de cualquier artículo, producto ó manufactura de una de las altas partes contratantes en los puertos ó territorios de la otra, sin que la prohibición se extienda igualmente á todas las demás naciones.

Art. 21.—Toda clase de mercaderías y productos que pueda exportarse legalmente de los puertos ó territorios de una de las repúblicas contratantes, en buques nacionales, podrá exportarse también en buques de otra, pagando éstos los mismos derechos, y gozando de las misma fran-

quicias que si las mercaderías y los productos se exportasen en buques nacionales.

Art. 22.—Los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes que se vieren obligados á buscar asilo con sus buques mercantes en los ríos, puertos ú otros lugares del territorio de la otra, por causa de tempestad, persecución de piratas ó enemigos, avería en el casco ó aparejo, falta de agua, carbón ó provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad dándoseles todo favor, auxilio y protección para reparar sus buques, acopiar agua, carbón, víveres y ponerse en estado de continuar su viaje sin obstáculo ni molestia de ningún género, ni otro gravamen de derechos que los emolumentos del práctico; y sin exigirles que descarguen toda ó parte de la carga, si no fuere preciso. Si fuere necesario descargar parte de la carga ó toda ella, la que fuese descargada ó reembarcada, pagará los gastos por el servicio de los almacenes y por el trabajo.

Cuando se haga preciso vender parte de la carga, únicamente para pagar los gastos de la arribada forzosa, lo vendido quedará sujeto al pago de los derechos de importación, si por la ley los causa.

Sin embargo, si un buque después de reparado y en perfecto estado para continuar su viaje se demorare en el puerto más de 48 horas, quedará sujeto al pago de los derechos y demás gastos de puerto; y si durante la permanencia en el mismo puerto, hiciere alguna operación mercantil, tanto el buque como los efectos que descargue y los productos que embarque; están sujetos á los derechos y demás impuestos establecidos por las leyes y reglamentos fiscales, como si el arribo hubiese sido voluntario. Es entendido, que esta estipulación no altera en lo más mínimo las disposiciones vigentes en cada país sobre la materia.

Art. 23.—Si algún buque de las dos partes contratantes naufragase, sufriese averías ó fuese abandonado en las costas de la otra, ó cerca de ellas, se dará á dicho buque y á su tripulación toda la asistencia y protección que fuere posible; y el buque, cualquiera parte de él, todo su aparejo y pertenencias y todos los efectos y mercaderías que se salvaren ó el producto de ellos, si se vendieren, serán entregados á sus dueños ó agentes debidamente autorizados, según las disposiciones vigentes en cada país, que en nada se considerarán alteradas por estas estipulaciones.

Art. 24.—Los buques, mercaderías y efectos pertene-

cientes á ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes que fueren apresados por piratas, bien en alta mar ó dentro de los límites de su jurisdicción, y llevados ó encontrados en los ríos, radas, bahías, puertos ó territorios de la otra, serán entregados á los dueños ó á sus agentes, probado que sea su derecho ante los tribunales competentes. La reclamación debe hacerse dentro del término de un año por los mismos interesados, sus agentes ó los de los respectivos gobiernos, observándose en todo las leyes de cada país y en su defecto las prescripciones del Derecho de Gentes.

Art. 25.—Los buques mercantes de uno de los Estados contratantes surtos en las aguas territoriales del otro, estarán sujetos á la jurisdicción local. No podrán asilará su bordo á los criminales; y en caso de hacerlo, la autoridad territorial podrá extraerlos de conformidad con las leyes del país.

Art. 26.—Los buques de guerra de cualquiera de las dos naciones contratantes podrán entrar y permanecer en los puertos de la otra, abiertos, al comercio exterior, en el número y por el tiempo que sea permitido á los de la nación más favorecida, estando sujetos en dichos puertos á las mismas disposiciones y gozando de los mismos privilegios.

Art. 27.—Convienen las dos partes contratantes en reconocer los siguientes principios, en caso de guerra de alguna de ellas con una nación extraña.

1º Las naves de aquella de las dos partes contratantes que permanezca neutral podrán navegar libremente de los puertos y lugares enemigos á otros neutrales, ó de un puerto ó lugar neutral á otro enemigo, ó de un puerto ó lugar enemigo á otro igualmente enemigo, exceptuando los puertos ó lugares bloqueados; y será libre en todos estos casos, cualquiera propiedad que vaya á bordo de tales naves, sea quien fuere el dueño, exceptuando el contrabando de guerra.

Será libre igualmente toda persona á bordo de buque neutral, aunque sea ciudadano de la nación enemiga siempre que no esté en actual servicio del Gobierno enemigo ó destinado á él.

2º Las personas y las propiedades de los ciudadanos de aquella de las dos partes contratantes que permanezca neutral, en caso de guerra de la otra, serán libres de toda

detención y confiscación. aun cuando se encuentren á bordo de una nave enemiga, salvo si las personas se hallaren en servicio del enemigo ó destinadas á él, ó si la propiedad fuere contrabando de guerra.

3º Las estipulaciones contenidas en este artículo, declarando que el pabellón cubre la propiedad y las personas, se aplicarán á aquellas potencias que reconocen ó en lo sucesivo reconocieren este principio y no á otras.

Art. 28.—Se reputan como artículos de contrabando, cuya conducción y comercio quedan prohibidos en caso de guerra los siguientes:

1º Piezas de artillería de todas clases y calibres, sus montajes, útiles de servicio y proyectiles, pólvora, bombas, torpedos, fuego griego, cohetes á la congrève y todas las demás cosas destinadas al uso de la artillería y fusilería.

2º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y uniformes militares.

3º Bandoleras y caballos junto con sus arneses.

4º Las máquinas de vapor, combustible y todo lo anexo á ellas destinadas al uso de las naves de guerra; y en general toda especie de armas de hierro, acero, cobre, bronce y cualesquiera otras materias manufacturadas, preparadas ó formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

5º Los víveres que se destinan á las tropas ó escuadras enemigas.

Art. 29.—Los artículos de contrabando de guerra antes enumerados y clasificados que se hallen en un buque destinado á un puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación.

Art. 30.—Ninguna nave de cualquiera de las dos partes contratantes será detenida en alta mar por tener á su bordo artículos de contrabando, siempre que el capitán ó sobrecargo de dicha nave quiera entregar los artículos de contrabando al apresador; á menos que estos artículos sean tan numerosos ó de tan gran volumen que no puedan sin grave inconveniente ser recibidos á bordo del buque apresador, pues en éste y en todos los demás casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato, cómodo y seguro, para ser allí juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 31.—Para que el bloqueo ó sitio sea obligatorio

deberá ser efectivo, es decir, sostenido por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al lugar sitiado ó bloqueado.

Art. 32.—Cuando un buque navegue hacia un puerto ó lugar enemigo, sin saber que se halla sitiado ó bloqueado puede ser rechazado, notificándose el bloqueo ó ataque, por el oficial que mande un buque que forme parte de la fuerza bloqueadora; pero se le permitirá ir libremente á cualquier otro puerto ó lugar que ese capitán ó sobrecargo juzgare oportuno, sin confiscar parte alguna de su cargamento, á menos que fuese contrabando de guerra.

Mas, si después de notificado el bloqueo ó ataque, el expresado buque intentare de nuevo entrar al puerto, podrá ser apresado y confiscado, así como su cargamento, salvo el caso de que éste pertenezca á persona distinta del dueño del buque y pueda probar que era extraña á la violación del bloqueo.

No se impedirá á ningún buque que hubiere entrado en un puerto antes de hallarse bloqueado ó atacado, salir de él en lastre ó con el cargamento con que entró ó con cualquiera otro, hecho antes de comenzar el bloqueo: mas si intentare salir con cargamento tomado después de este acto, estará sujeto á confiscación junto con la carga.

Los buques de una de las partes contratantes que se encontraren en un puerto bloqueado ó atacado al tiempo de la reducción ó entrega del lugar, y los cargamentos que tuvieren á bordo, no estarán sujetos á confiscación ó demanda alguna, dejándose por lo mismo á los dueños en tranquila posesión de sus propiedades.

Art. 33.—Con el objeto de prevenir desórdenes en la visita y reconocimiento de los buques mercantes y sus cargamentos en alta mar, se estipula: que siempre que un buque de guerra de una de las partes contratantes, se encontrare con un neutral de la otra, el primero permanecerá á la mayor distancia que sea compatible con la posibilidad y seguridad de hacer la visita, atendidas las circunstancias del viento de la mar y el grado de sospecha que inspire el bajel que ha de ser visitado, y enviará un bote con dos ó tres hombres solamente para verificar el reconocimiento de los documentos concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor estorsión, violencia ó maltrato, de lo cual será responsable con su persona y bienes, el capitán del buque armado.

En ningún caso se exigirá de la parte neutral que vaya á bordo del buque reconocedor con el fin de exhibir los documentos, ni para ningún otro objeto.

Art. 34.—Si una de las dos partes contratantes estuviere en guerra, los buques de la otra deberán estar provistos de patente de navegación y pasaportes en que se expresen el nombre y nacionalidad de éste y el nombre y residencia del capitán, á fin de que puedan comprobar que el buque pertenece real y verdaderamente á ciudadanos de la otra parte. Estando cargados los expresados buques, llevarán además de la patente de navegación y pasaportes, manifiestos y certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar donde fue embarcado, para que pueda saberse si hay á bordo efectos de contrabando. Estos certificados serán expedidos en la forma acostumbrada, por las oficinas de aduana ó las autoridades del puerto de donde saliese el buque, sin cuyo requisito el expresado buque puede ser detenido para ser adjudicado él ó su cargamento, por los tribunales competentes, á menos que se pruebe que la falta proviene de algún accidente, ó se subsane aquélla con testimonios del todo equivalentes, en la opinión de los susodichos tribunales.

Art. 35.—Las anteriores estipulaciones relativas á la visita y reconocimiento de los buques, se aplicarán solamente á aquellos que naveguen fuera de convoy, pues tratándose de los convoyados, se considerará suficiente la declaración verbal del comandante del convoy, hecha bajo su palabra de honor, de que las naves que están bajo su protección, pertenecen á la nación cuya bandera llevan y que no conducen artículos de contrabando.

Art. 36.—Las causas de presas serán decididas por los tribunales establecidos al efecto por las leyes de las respectivas Repúblicas, y dichos tribunales serán los únicos que tomen conocimiento de ellas.

Art. 37.—Deseando las dos partes contratantes evitar toda desigualdad en lo concerniente á sus relaciones oficiales internacionales, convienen en conceder á sus Enviados, Ministros, Encargados de Negocios, y demás agentes públicos, los mismos favores, inmunidades y exenciones de que con arreglo al derecho de gentes, gozan ó en adelante disfrutaren los de las naciones más favorecidas, coniniendo en no acumular en una misma persona cargos diplomáticos y consulares.

Art. 38.—Los agentes diplomáticos de una de las dos Repúblicas, en países extranjeros, donde no existan agentes de la otra, harán toda clase de gestiones permitidas por el derecho internacional, para proteger los intereses y las personas de sus ciudadanos, en los mismos términos en que deben hacerlo respecto de los de su propio país siempre que su intervención sea solicitada por la parte interesada y consentida por la autoridad territorial.

Art. 39.—Las Repúblicas contratantes deseando mantener tan firmes y duraderas sus relaciones amistosas, cuanto lo permita la previsión humana, convienen: en que si uno ó más ciudadanos de las dos partes contratantes, infringiere cualquiera de los artículos de este Tratado ó alguna ó algunas de las estipulaciones existentes entre los dos países, el infractor ó infractores serán personalmente responsables sin que por ello se turbe ó interrumpa la buena armonía y correspondencia entre las dos Repúblicas, comprometiéndose cada una de ellas á castigar á los infractores y á no autorizar en ningún sentido semejantes infracciones.

Art. 40.—Las Repúblicas contratantes se obligan á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que en sus territorios se preparen ó reunan elementos de guerra, se enganchen ó reclute gente, ó se apresten buques para obrar hostilmente contra una de ellas.

Art. 41.—En lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica, marcas ó etiquetas de mercaderías, dibujos y modelos industriales, los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes, gozarán en los Estados de la otra, de los mismos derechos que los nacionales, conformándose con los reglamentos vigentes. Los dos Gobiernos se reservan concertar en breve un convenio de propiedad literaria, que garantice las de sus obras, á los naturales de ambos Estados.

Art. 42.—Las altas partes contratantes se obligan solemnemente á arreglar todas sus diferencias por la vía diplomática, sin ocurrir al empleo de las armas ni hostilizarse por ningún motivo, y todas las cuestiones de naturaleza grave, capaces de producir la guerra, en que no puedan avenirse, las someterán al fallo inapelable de uno ó más árbitros nombrados de común acuerdo; si ambos Gobiernos no se acordaren en la designación del árbitro, el ofendido propondrá al Gobierno á quien se disputa la ofensa,

una terna para que en el término de seis meses contados desde el día de la notificación, elija de ella el árbitro que deba resolver el conflicto.

Art. 43.—En el caso desgraciado de una guerra, que las dos Repúblicas hermanas condenan de antemano como una monstruosidad de los tiempos de la barbarie, con el fin de disminuir sus males, estipulan lo siguiente:

1º La guerra se hará entre los ejércitos beligerantes sin que se extienda á las poblaciones ó personas desarmadas.

2º Rotas las hostilidades, los ciudadanos que residen en el territorio de la otra nación beligerante, permanecerán respetados en sus personas y en sus propiedades, en tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra el país en que residen; y en caso que se hicieren sospechosos, podrán ser confinados de un punto á otro del territorio ó expulsados de la República.

3º Se observarán por ambas partes los principios y reglas establecidos en el Convenio de Ginebra fechado el veintidós de agosto de 1864, y en los artículos adicionales de veinte de octubre de 1868, sobre hospitales, y ambulancias militares, intendencias y servicios de sanidad, administración y trasporte de heridos, etc., cuyo convenio y artículos adicionales se tendrán por incluídos en el presente Tratado.

4º Los hospitales civiles y demás casas de beneficencia, las universidades, colegios y escuelas, los museos, bibliotecas, templos y demás establecimientos de este género serán reconocidos neutrales y como tales protegidos y respetados con tal que no sirvan de defensa al enemigo y estén señalados con la bandera adoptada en el Convenio de Ginebra de que se ha hecho mención y que consiste en una cruz roja sobre fondo blanco.

Art. 44.—Las Repúblicas contratantes se comprometen á no apropiarse la una ninguna porción del territorio de la otra, á título de conquista ni como indemnización de guerra.

Art. 45.—Las dos Repúblicas contratantes se obligan á no conceder favores, privilegios ó exenciones algunas sobre comercio y navegación á otras naciones, sin hacerlos extensivos á la otra parte; y además declaran que las reciprocas concesiones que se hacen por este Tratado, ó que se hicieren en lo sucesivo en consideración á su comuni-

dad de origen y de instituciones y á su legítima aspiración para alcanzar la Unión latino-americana, no constituyen precedente en el trato con las naciones que no se encuentren en idénticas circunstancias.

Art. 46.—El presente Tratado durará por el término de cinco años contados desde el día en que las ratificaciones sean canjeadas, pero si ninguna de las altas partes contratantes anunciare á la otra por una declaración oficial un año antes de la expiración de este plazo, su intención de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas hasta un año después de cualquier día en que se haga tal notificación por una de ellas.

Art. 47.—Este Tratado será ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las dos Repúblicas, previa su aprobación por los respectivos Congresos, y las ratificaciones serán canjeadas en la capital de una de las dos naciones contratantes dentro del más breve término posible. En fe de lo cual nosotros los Plenipotenciarios de la una y de la otra República, lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares en Caracas, á 27 de agosto de 1883.

L. HERNÁNDEZ.

MARTÍN J. SANAVRIA.

Este Tratado fue ratificado por decreto legislativo de 28 de febrero de 1884. Se está en vía de canjear las ratificaciones.

CONVENCIÓN CONSULAR.

La República de El Salvador y los Estados-Unidos de Venezuela, considerando que conviene establecer reglas precisas respecto de las prerrogativas y atribuciones que deban tener en ambos países sus respectivos cónsules, han

resuelto celebrar con tal objeto una Convención; y al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de El Salvador, al señor doctor General Luciano Hernández, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados-Unidos de Venezuela, y su comisionado especial en el Centenario de Bolívar, condecorado con el busto del Libertador, de segunda clase.

Y el Excelentísimo señor Presidente de los Estados-Unidos de Venezuela, al señor doctor Martín J. Sanavria.

Quienes, después de haberse canjeado sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—Los Estados contratantes tendrán derecho de nombrar y mantener cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente la facultad de exceptuar cualquier punto de su territorio que juzgaren conveniente. Esta reserva, sin embargo, no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes, sin que lo sea igualmente á todas las demás potencias.

Art. 2.—El nombramiento de cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, podrá recaer en individuos del país á que sirven, de aquel en que vayan á residir ó en otros extranjeros, de conformidad con las leyes del país que los nombra.

Art. 3.—No se reconoce en los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares carácter diplomático y por tanto no gozarán de las inmunidades otorgadas á los agentes públicos. Las personas y propiedades de los mencionados cónsules, vice-cónsules y agentes consulares quedan sometidas á las leyes del país como las de los demás particulares, en todo aquello que no concierna al ejercicio de sus funciones; y no gozarán de otras exenciones que las que expresa esta Convención.

Art. 4.—Para evitar dificultades, las altas partes contratantes convienen en no acumular en una misma persona el carácter diplomático y el consular.

Art. 5.—Para que los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de una de las República-contratantes sean admitidos y reconocidos como tales por la otra, tendrán que presentar al Gobierno nacional la pra

tente de su nombramiento en solicitud del exequátur; expedido el cual, dará el respectivo Gobierno las órdenes necesarias, á fin de que en todos los puntos de su circunscripción consular, sean reconocidos en su empleo.

Art. 6.—Los Gobiernos de las dos Repúblicas se reservan el derecho de rehusar el exequátur, así como el de retirarlo después de expedido, cuando á su juicio haya objeción fundada contra la persona del cónsul nombrado ó ya admitido.

Art. 7.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, con tal que no sean ciudadanos del país en donde residan, estarán exentos de cualquier cargo ó servicio público, como también de contribuciones personales directas, excépto aquellas que estén obligados á pagar por razón de su comercio, oficio ó industria ó de su propiedad y de las cuales no estén exentos como extranjeros por ningún Tratado, entendiéndose en que en todo lo demás, están sometidos á las leyes de los respectivos Estados. Pero, si estos agentes son ciudadanos del país para donde fueren nombrados, estarán exentos de todo servicio personal y en lo demás serán considerados por lo que respecta á cargos, obligaciones y contribuciones como los otros ciudadanos del Estado á que pertenecen.

Art. 8.—Los archivos consulares serán inviolables en todo tiempo, y las autoridades territoriales no podrán, bajo ningún pretexto, examinar ni tomar los papeles pertenecientes á dichos archivos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros ó papeles relativos al comercio ó industria ó asuntos particulares, de los respectivos cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares.

Art. 9.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior del consulado ó vice-consulado, el escudo de armas de su nación, con este rótulo:

Consulado ó vice-consulado de ó agencia consular de . . .

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular en días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en otros casos acostumbrados. Queda entendido, que ni el escudo, ni el pabellón significan derecho de asilo, exención ni privilegio que sustraiga la persona del cónsul, la casa, ni á los que en ella se encuentren, del derecho común y jurisdiccional del territorio.

Art. 10.—Siempre que se estime necesaria la asistencia de los cónsules generales, cónsules, vice cónsules y agentes consulares, á los tribunales ó juzgados de la República en que ejerzan sus funciones, se les citará por medio de un oficio y se les tratará con la mayor consideración.

Art. 11.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares podrán dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia, y acudir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del agente diplomático de su nación, si lo hubiere, y directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquiera infracción de los tratados existentes.

Art. 12.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de las dos naciones tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de las naves de su nación, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes y cualquier otro ciudadano de su nación en los casos de su competencia y hasta donde lo permitan las leyes del país.

Art. 13.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares tendrán la facultad y el deber de recibir toda especie de protestas ó declaraciones que los capitanes, maestros, marineros y pasajeros de los buques mercantes de su nación, ó los ciudadanos de aquella, ó cualesquiera extranjeros, en asuntos en que se versen intereses de dichos ciudadanos, tengan por conveniente hacer ante ellos; y las copias de estos actos firmadas por los mismos cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares, y selladas con el sello de su oficio, tendrán efecto, y merecerán fe y crédito en el país á que sirven, según sus leyes. También están facultados para legalizar los documentos expedidos por las autoridades locales y por el Ministro de Relaciones Exteriores de su país, á falta de agente diplomático del mismo.

Art. 24.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares están autorizados para visar los pasaportes que sean necesarios á los ciudadanos de la República á que sirven y los de los extranjeros que vayan á ella, si así lo solicitan, respetando los usos y leyes del país en que residen y conformándose á lo que dispongan los reglamentos consulares de su nación.

Art. 15.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares podrán igualmente expedir y legalizar toda especie de documentos que exijan las leyes fiscales de su país á los que despachan buques y mercaderías con destino á alguno ó á algunos de sus puertos. En todos estos casos podrán cobrar los emolumentos ó derechos de cancillería que fijen los reglamentos consulares de la República á que sirven, debiendo tener á la vista del público la tarifa que rija en esta materia.

Art. 16.—En el caso de fallecer un individuo de la nación del cónsul, vice-cónsul ó agente consular, sin dejar heredero ni albacea en el territorio de su distrito, les corresponde la representación en todas las diligencias que deban practicarse para la seguridad de los bienes, conforme á las leyes del país en que residan.

Art. 17.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares como representantes natos de sus compatriotas ausentes, no necesitan de poder especial para cuidar y proteger sus derechos é intereses, pero sí, para percibir dineros ó efectos suyos.

Art. 18.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares podrán trasportarse personalmente ó enviar un delegado á bordo de las naves de su nación admitidas á la libre comunicación, ó con permiso de la aduana, para interrogar á los capitanes y tripulaciones, examinar los papeles de mar, recibir las delcaraciones sobre su viaje é incidentes de la travesía, y facilitar el despacho de sus buques. Podrán asimismo acompañar á los capitanes é individuos de la tripulación ante los tribunales y en las oficinas administrativas de la nación, para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que tratar ó en las demandas que tengan que representar.

Art. 19.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares estarán encargados de velar por el orden interior á bordo de los buques de comercio de su nación y conocerán de las cuestiones que se susciten entre el capitán, los oficiales y marineros relativos á contratos de enganche ó salarios.

La facultad que se da á los cónsules de velar por el orden interior á bordo de los buques de comercio de su nación no restringe en manera alguna la jurisdicción local

cuando los buques se encuentran surtos en puertos ó aguas territoriales.

Art. 20.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, podrán hacer detener, para embarcarlos y trasportarlos á su país, á los oficiales, marineros y demás personas, que bajo cualquier concepto, forman parte de la tripulación de los buques de guerra ó mercantes de su nación, cuando sean sospechosos ó acusados de desertión de dichos buques.

Á este efecto, se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes de los países respectivos y les pedirán que se les entreguen aquellos delincuentes, justificando con la presentación de los registros del buque ó del rol de la tripulación ó por otros documentos oficiales, que las personas reclamadas, formaban parte de la tripulación.

En virtud de esta sola reclamación, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe debidamente que al tiempo de su inscripción en el rol, eran ciudadanos del país en el cual se pide la extradición.

Se dará todo auxilio y amparo, para la captura y arresto de los desertores, los cuales quedarán detenidos y custodiados en las cárceles del país, á petición y expensas de los cónsules, hasta que éstos hayan encontrado ocasión de hacerlos salir. Sin embargo, si la oportunidad no se presentare en el término de tres meses, á contar desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, no pudiendo detenerlos nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algún delito, se diferirá su extradición hasta que el tribunal competente haya dictado la sentencia, y ésta sea ejecutada. En punto á delincuentes por delitos comunes, ambos estados convienen en celebrar en el más breve término posible, un convenio especial de extradición.

Art. 21.—Siempre que no haya estipulación en contrario, entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averías sufridas durante la navegación de los buques de ambas naciones, sea que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arregladas conforme á lo que dispongan las leyes respectivas de cada país, y sin que los cónsules puedan tener en dichas averías más intervención que la que esas leyes les confieran.

Art. 22.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de uno de los dos estados contratantes, en las ciudades, puertos y lugares de una tercera potencia, en donde no hubiere cónsul del otro, prestarán á las personas y propiedades de los nacionales de éste, siempre que la reclamen, la misma protección que á las personas y propiedades de sus compatriotas, en cuanto sus facultades lo permitan; sin exigir por esto, otros derechos ó emolumentos que los autorizados respecto de sus nacionales.

Art. 23.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de cada una de las dos naciones en el territorio de la otra, gozarán, además de los derechos prerrogativas, exenciones y privilegios estipulados en esta convención, de los que actualmente se conceden ó se concedieren en lo futuro á los agentes consulares de igual grado de la nación más favorecida, siempre que tales concesiones sean recíprocas y que no pugnen con las estipulaciones expresas de esta convención.

Art. 24.—La presente convención obligará á las dos repúblicas contratantes por el término de cinco años, contados desde el día en que las ratificaciones sean canjeadas. Pero si ninguna de ellas anunciare á la otra, por una declaración expresa, un año antes de la expiración de este plazo su intención de hacerla terminar, continuará en vigor para ambas partes hasta un año después del día en que se haga tal notificación por una de ellas.

Art. 25.—Esta convención será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, previa su aprobación por los Congresos respectivos y las ratificaciones serán canjeadas en la capital de la República de los Estados-Unidos de Venezuela ó en la capital de la República de El Salvador dentro del más breve tiempo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de una y otra República, la hemos firmado y sellado por duplicado en Caracas, á veintisiete de agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

L. HERNÁNDEZ.

MARTÍN J. SANAVRIA

Esta convención fue ratificada por decreto legislativo

de 28 de febrero de 1884. Se está en vía de canjearse las ratificaciones.

Con fecha 17 de octubre de 1879, el Consejo Federal suizo comunicó al Gobierno de El Salvador haberse adherido Venezuela al tratado de *Unión Postal Universal*.

NOTAS.—1^ª Venezuela fue una de las partes signatarias de una *convención de alianza y confederación* celebrada por El Salvador con Méjico, Costa Rica, Nueva Granada, Guatemala y el Perú de que se ha hablado anteriormente. Venezuela suscribió también á los cuatro tratados de 23 de enero, 4 y 10 de marzo de 1865, celebrados por el congreso americano reunido en Lima sobre *unión y alianza defensiva, conservación de la paz, correos y comercio y navegación*, que obtuvieron las ratificaciones de la Legislatura de El Salvador.

2^ª El Salvador intervino en la *conferencia oficiosa* celebrada en Caracas el 14 de agosto de 1883, la cual se inserta á continuación por ser un proyecto de bastante interés.

CONFERENCIA OFICIOSA PROTOCOLIZADA.

Los suscritos, invitados por el Ilustre Americano Presidente de Venezuela á tributar un homenaje más á la memoria del inmortal Bolívar en el Centenario de su natalicio, al cual han concurrido en representación de sus respectivos Estados y Gobiernos, iniciando un propósito eminentemente americano, humanitario y previsor, en cuyo desarrollo pueden asegurar las repúblicas hispano-americanas positivos bienes providenciales, han adoptado officiosamente y *ad referendum* los puntos siguientes:

1^º El mayor y más solemne homenaje que los Ministros Plenipotenciarios y Representantes de distintas repúblicas asistentes al Centenario, reunidos hoy en Caracas, pueden tributar á la memoria del Libertador, es el de contribuir á dar nueva vida á las ideas y propósitos que concibió y persiguió Bolívar en su brillante carrera pública, y que han venido siendo sostenidas por los Gobiernos de distintos Estados americanos en repetidas ocasiones, para a-

segurar la independencia y soberanía de las naciones del nuevo mundo y la perdurable paz del continente.

2º Declaran en consecuencia que las Repùblicas americanas de origen español, hermanas por la sangre, por sus glorias, por sus comunes intereses y por las previsiones del porvenir, están en el caso de desconocer el llamado Derecho de Conquista.

3º Que las naciones americanas mencionadas tienen el deber de ampararse recíproca y conjuntamente para sostener la integridad de sus territorios, de conformidad con el principio del *Uti possidetis* de 1810, que como el primero de los dogmas de su derecho público, aceptaron y reconocieron desde el día de su advenimiento á su soberanía, y que por tantos años han venido sosteniendo y respetando.

4º Que del mismo modo, las naciones mencionadas deben ampararse recíproca y conjuntamente en la integridad del imperio y soberanía de cada una de ellas.

5º Que siendo el sentimiento de fraternidad el que debe guiar y presidir las relaciones internacionales de las citadas repùblicas hermanas, á fin de hacer imposibles las colisiones armadas, están obligadas á establecer el "arbitraje" como única solución de toda controversia sobre sus derechos é intereses que puedan llegar á estar en pugna.

6º Que la reunión de un Congreso Diplomático continental, iniciado por Bolívar, ha llegado á ser de imperiosa necesidad, para dar fórmula expresa y positiva á la Unión americana; que este Congreso tomará en consideración las cuestiones territoriales, y las materias de unificación de la ciudadanía, igualdad de peso y ley de las monedas, así como de pesas y medidas, facilitará las comunicaciones internacionales de mar y tierra y convendrá en la unificación de su *Derecho internacional privado*, y los demás puntos de contacto entre las naciones de la América; y luego someterá el resultado de sus trabajos, á los respectivos Estados representados en el Congreso, para que sean discutidos y resueltos de conformidad con sus leyes fundamentales.

7º Que el referido Congreso Diplomático continental deberá reunirse á la brevedad posible, como el 9 de diciembre de 1884, en esta ciudad de Caracas, ilustre cuna del Libertador.

8º Que esta declaratoria será puesta en conocimiento de los Gobiernos que no tienen actual representación en esta Conferencia, para que puedan adherirse á ella si lo tu-

viesen por conveniente, y se comunicará de igual modo á los Gobiernos de los respectivos firmantes, para su consideración y consiguiente resolución, la que se comunicarán oportunamente los Gobiernos mediante circular de cancelería.

9º Que el Excelentísimo señor Presidente de Venezuela, iniciador de la presente conferencia, queda encargado de procurar la ratificación de estas declaratorias y la adhesión de los demás Estados latino-americanos y de los Estados- Unidos de la América del Norte, así como de coadyuvar con eficacia á la reunión del Congreso continental.

Es sellada y firmada, con carácter officioso en Caracas, á catorce de agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

GUZMÁN BLANCO.

CARLOS CALVO Y CAPDEVILA.

Ministro Residente de la República Argentina.

M. OMISTE.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia.

S. CAMARGO.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia.

J. P. ROJAS PAUL.

Cónsul del Ecuador.

MARTIN J. SANAVRIA.

Representante de México para el Centenario.

GMO. L. PAREJA.

Encargado de Negocios del Perú.

L. HERNÁNDEZ

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador

JOSÉ NÚÑEZ CÁCERES.

Comisionado por Santo Domingo.

ANTONIO L. GUZMÁN.

Consultor del Despacho de Relaciones Exteriores de Venezuela

NOTAS de 1885.—1º Con fecha 12 de febrero de 1885 el Cuerpo Legislativo se sirvió ratificar el *convenio de extradición* de malhechores, celebrado entre el Salvador y España—y el relativo á la *protección de la propiedad literaria, científica y artística* ajustado con aquella misma nación.

2º Por decreto que lleva la misma fecha 12 de febrero el Cuerpo Legislativo ratificó el *tratado de amistad, comercio y extradición* celebrado en 1884 con la República de Costa-Rica.

ANUARIO DIPLOMATICO DE EL SALVADOR

1885.

ALEMANIA.

El Imperio alemán es una de las partes signatarias de la *Convención internacional para la protección de los cables submarinos* firmada en París el 14 de marzo de 1884, la cual se insertará al tratarse de las convenciones relativas á Francia.

AUSTRIA-HUNGRIA.

El Imperio austro-húngaro es una de las partes signatarias de la *Convención internacional para la protección de los cables submarinos* firmada en París el 14 de marzo de 1884.

BÉLGICA.

La Bélgica es una de las naciones que concurrieron á la celebración de la *Convención para la protección de los cables submarinos* y firmada en París el día 14 de marzo de 1884.

NOTA—Existen pendientes en el Ministerio de Relaciones Exteriores unas negociaciones para la celebración de un *Tratado de amistad, comercio y navegación*.

BOHEMIA.

El Emperador de Austria y Rey de Bohemia concurrió por medio de su Representante á la celebración de la *Convención para la protección de los cables submarinos*, firmada en París el 14 de marzo de 1884.

BRASIL.

El Imperio del Brasil es una de las partes signatarias de la *Convención para la protección de los cables submarinos*, firmada en París el 14 de marzo de 1884.

COLOMBIA.

La República de los Estados-Unidos de Colombia es una de las partes signatarias de la *Convención para la protección de los cables submarinos* firmada en París el 14 de marzo de 1884.

CONFEDERACION ARGENTINA.

La Confederación Argentina es una de las naciones que concurrieron á celebrar la *Convención para la protección de los cables submarinos* firmada en París el 14 de marzo de 1884.

COSTA-RICA.

La República de Costa Rica es una de la partes signatarias de la *Convención para la protección de los cables submarinos* firmada en París el 14 de marzo de 1884.

TRATADO DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y EX- TRADICIÓN, CELEBRADO ENTRE EL SALVADOR Y COSTA-RICA.

Los Gobiernos de El Salvador y Costa-Rica, deseando estrechar lo más posible las amistosas y fraternales relaciones que ligan á ambas Repúblicas, mediante su recíproca consideración y lealtad, asegurando al propio tiempo entre ellas una paz sólida y estable, á cuya sombra se desarrollen sus elementos de progreso, han dispuesto, de común acuerdo, la celebracón de un Tratado general que armonioce sus principales intereses; y para conseguir tan importante fin, el Presidente de la República de El Salvador han cofirmado amplios poderes á su Ministro de Esdo en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, doctor

don Jacinto Castellanos, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y el Presidente de la República de Costa-Rica, á su Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Justicia, Culto y Beneficencia, licenciado don Ascensión Esquivel; quienes después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—Habrà perfecta paz, perpetua y sincera amistad entre las Repùblicas de El Salvador y Costa Rica.

Art. 2.—En ningùn caso El Salvador y Costa Rica se harán la guerra. Si desgraciadamente llegare á surgir entre ellas alguna diferencia, se darán las debidas explicaciones; y no pudiendo avenirse en el asunto ocurrido, adoptarán precisa é ineludiblemente para terminarla, el medio humanitario y civilizado del arbitraje.

Art. 3.—La designación del árbitro se hará en un convenio especial, determinando la cuestión y el procedimiento que deba observarse en el juicio arbitral.

Art. 4.—Las relaciones comerciales de una República con otra, en ningùn caso podrán cerrarse, sino es á consecuencia de una declaración formal de guerra entre las partes contratantes, lo cual es casi imposible desde luego que al deber y buen nombre de ellas cumple guardar lo estipulado en los artículos anteriores.

Art. 5.—Si por desgracia alguna nación hiciere la guerra al Salvador ó á Costa Rica, las partes contratantes convienen en no hacer alianza ofensiva, ni prestar ninguna clase de auxilios á los enemigos de ninguna de las dos Repùblicas; pero esto no obsta para que puedan pactar alianzas para la defensa de sus derechos ó de sus respectivos territorios, en caso de ser invadidos.

Art. 6.—Si el desacuerdo ó desavenencia ocurriere entre otras Repùblicas de Centro-América, las partes contratantes, de común acuerdo, ó cada una de por sí, ofrecerán á aquéllas sus buenos oficios, y mediarán, á fin de mantener la armonía general en Centro-América.

Art. 7.—Si se suscitare cuestión entre uno de los Gobiernos contratantes y alguna potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando á los demás Gobiernos de Centro-América para que por su parte hagan lo mismo, hasta lograr un avenimiento equitativo y satisfactorio. Este compromiso deberá cumplirse desde que se

tenga conocimiento de la cuestión y los correspondientes informes de su naturaleza y circunstancias.

Ast. 8.—Debiendo las Repúblicas contratantes considerarse recíprocamente como hermanas, se declara y establece que, en cuanto lo permitan las Constituciones que ahora las rigen, y lo más, pero no lo menos que franqueen las venideras, los salvadoreños en Costa Rica y los costaricenses en El Salvador, gozarán los mismos derechos políticos que incumben á los naturales. En consecuencia, para que sea eficaz este propósito, el Gobierno de Costa Rica se compromete á procurar la reforma de su Constitución vigente, en el sentido de que se conceda á los salvadoreños y demás centroamericanos el goce completo de los derechos políticos, pues por lo que hace al Salvador, no presentando inconvenientes su Constitución actual, quedan desde ahora otorgados á los costaricenses. En cuanto á los derechos civiles, dicho goce y equiparación serán desde luego absolutos sin reserva ni diferencia alguna, especialmente en cuanto á libertades y seguridades personales y de domicilio; á los medios de adquirir bienes de toda clase, poseerlos, conservarlos, trasferirlos y transportarlos dentro y fuera de la República, y al libre ejercicio del comercio y la navegación: todo sin otras limitaciones, formalidades é impuestos nacionales ó municipales que aquellos á que están ó llegaren á estar sujetos los naturales.

Art. 9.—El ejercicio de los derechos políticos en su caso, y el servicio de cualquier empleo ó cargo público por parte de los ciudadanos de una República en la otra, nunca y en ningún caso podrá afectar la nacionalidad ni la ciudadanía de su origen; mas en la República donde tales derechos, empleos ó cargos ejerzan, están sujetos á todas las cargas y servicios obligatorios á los naturales.

Art. 10.—Los salvadoreños en Costa-Rica, y los costaricenses en El Salvador, podrán ejercer con arreglo á las leyes del país en que residan, sus profesiones ú oficios, sin más requisitos que la presentación del título debidamente autenticado, la justificación de la identidad de la persona si fuere necesaria, y el pase correspondiente del Gobierno. También tendrán el derecho de incorporar en la Universidad, Instituto ó Colegio respectivo, sus cursos académicos, previa la autenticación é identidad referidas.

Art. 11.—Los salvadoreños gozarán en Costa-Rica y

los costaricenses en El Salvador, del derecho de propiedad literaria ó artística, en los mismos términos y sujetos á iguales requisitos que los naturales

Art. 12.—Los documentos públicos ó auténticos, títulos académicos ó profesionales y escrituras de cualquiera naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República respectivamente, valdrán en aquella donde se presenten para que tengan efecto, y se les dará entera fe, si contuvieren los requisitos necesarios de autoridad. Los exhortos que para examen de testigos, notificaciones ú otras diligencias análogas de tramitación judicial se expidieren de una de las Repúblicas contratantes á la otra, serán evacuadas por la que los reciba siempre que medie solicitud de autoridad legítima, enviada en forma por conducta de los respectivos Gobiernos, y siempre que haya encargado que, en caso de ser preciso, suministre las expensas que el asunto demande.

Art. 13.—Los Ministros, Encargados de Negocios y agentes consulares de El Salvador en países extranjeros, protegerán á los costaricenses, considerándolos en todo como connacionales; y los agentes diplomáticos y consulares de Costa-Rica, protegerán y considerarán del mismo modo en países extranjeros á los salvadoreños.

Art. 14.—Los naturales de una República residentes en la otra, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra y de los todos empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares, salvo lo dispuesto en la parte final, del artículo 9. No se les obligará por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto, á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que paguen los naturales.

Art. 15.—Si algunos emigrados por causas políticas se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero se cuidará de que el asilo no se convierta en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde procedan los emigrados. En consecuencia, no se permitirá que en los puertos de la República que concede el asilo se preparen ó armen expediciones que tengan por objeto alterar el orden público de la otra.

Art. 16.—Los gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios los agentes diplomáticos y consulares que tengan por conveniente acredi-

tar, acogiéndolos y tratándolos conforme al derecho y prácticas internacionales generalmente aceptados.

Art. 17.—A los agentes diplomáticos de una República en la otra, es dable favorecer moralmente con sus buenos oficios, la justicia que asiste á los nacionales de la República que representen en sus asuntos llevados por cualquier vía legal, ante la autoridad respectiva; pero no les es permitido admitirles reclamos para entablar una acción diplomática, ni ejercer ésta, sinó es en el caso de que hayan agotado en la respectiva demanda todos los recursos que para ante las autoridades del país, las leyes del mismo franqueen á los naturales.

Art. 18.—En cuanto los daños ó perjuicios que el natural de una de las repúblicas contratantes recibiere en el territorio de la otra, el Gobierno de ésta no será responsable, sino es que sean causados por agentes del mismo Gobierno ó autoridades del país, en cuyo caso los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido, y obtener de ellas la debida justicia bajo las mismas leyes á que están sujetos los naturales; de tal suerte, que los naturales de una de las partes contratantes en ningún caso serán de mejor condición que los de la otra.

Art. 19.—Las Repúblicas contratantes se entregarán recíprocamente los individuos prófugos de la una refugiados en la otra, que estuvieren procesados ó sentenciados como autores, cómplices ó encubridores, por los delitos de homicidio, incendio, robo, abigeato, piratería, peculado, falsificación de moneda, sellos é instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, billetes de banco ó cualquier otro valor público, defraudación de las rentas públicas, quiebra fraudulenta, falso testimonio, y por cualquiera otro delito que tenga señalada pena de muerte, penitenciaría, presidio, trabajos forzados ó prisión que no baje de dos años en la nación en que se hubiesen cometido aunque la pena sea menos distinta en la del refugio.

Art. 20.—La pena de dos años de prisión mencionada en el artículo anterior, señala solamente la naturaleza de los delitos que motivan la extradición, cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuese éste sentenciado á sufrir pena menor.

Art. 21.—Para los efectos de la extradición, se com-

prenden en la jurisdicción de la República, á la cual aquella se pide, sus aguas territoriales, sus buques mercantes en alta mar y los de guerra donde quiera que se encuentren.

Art. 22.—Cuando la pena del crimen ó delito que motiva la extradición no sea igual en la nación reclamante y en la del refugio, sufrirá el delincuente la menor, y en ningún caso se impondrá la de muerte.

Ar. 23.—La extradición estipulada en el artículo 19, no alcanzará á los delitos cometidos antes de estar en vigor el presente Tratado.

Art. 24.—Queda también fuera del alcance de la extradición, todo delito político, aun cuando resulte cometido en conexión con algún crimen ó delito común que pudiera motivar.

Los refugiados que hayan sido entregados por delitos comunes, no podrán ser juzgados ni castigados por delito político cometido antes de la extradición.

Corresponde al Gobierno de la República del asilo calificar la naturaleza de todo delito político.

Art. 25.—Para la extradición se entenderán entre sí los Gobiernos, sea directamente, sea por la vía diplomática ó por cualquier funcionario debidamente autorizado. En la reclamación se especificará la prueba ó principio de prueba que por las leyes del Estado en que se haya cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del inculpado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Art. 26.—En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica ó postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, directamente ó por medio del respectivo agente diplomático. El arresto provisional se verificará en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del país del asilo; pero cesará en el término de un mes, contado desde que se verificó no se formalizase la reclamación indicada en el artículo precedente.

Art. 27.—Si el reo fuese ciudadano del país en que se ha refugiado y se solicitare su extradición para que sufra

la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, emitida con su audiencia, se entregará con sujeción á lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24; pero si la extradición se pidiese por causa de enjuiciamiento, el Gobierno no está obligado á concederla, si el reo prefiriese ser juzgado por los tribunales de su país; en este caso, con los antecedentes recogidos en el punto donde se hubiese cometido el delito, y después de evacuarse los exhortos que se creyere conveniente, el juez del domicilio del reo ó el de la capital, sino lo tuviese, deberá seguir el proceso, hasta terminarlo; y el Gobierno del país del juzgamiento, informará al otro Gobierno del resultado definitivo.

Art. 28.—Cuando haya lugar á la extradición, todos los objetos aprehendidos que tengan relación con el delito y sus autores, se entregarán sin perjuicio de derecho de tercero, á la República reclamante. Dicha entrega se verificará aunque por la muerte ó fuga del inculpado, no pueda llevarse á efecto la extradición.

Art. 29.—No será concedida la extradición, si el reo reclamado hubiese sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde reside, ó si conforme á las leyes de la República que lo solicita, hubiese prescrito la acción ó la pena.

Art. 30.—Si el reo cuya extradición se solicita estuviere acusado ó hubiese sido condenado por crimen ó delito cometido en la jurisdicción territorial de la República en que se encuentra, no será entregado sino después de haber sido absuelto ó indultado, y en caso de condenación, después de haber sufrido la pena.

En los casos en que el reo cuya entrega se pida, hubiese contraído obligaciones que no pueda cumplir á causa de la extradición, ésta se llevará siempre á efecto quedando la parte interesada en libertad de gestionar sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 31.—Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicita por una de las partes contratantes fuere igualmente reclamado por otro ú otros gobiernos á causa de crímenes ó delitos cometidos en jurisdicción de ellos por el mismo culpable, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Art. 32.—Los gastos que causen el mantenimiento y transporte del individuo reclamado y también la entrega y traslación de los objetos que por tener relación con el delito deban restituirse, serán á cargo de la República que solicite la entrega.

Art. 33.—Si además de los exhortos para la de posición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la autoridad del país del exhorto conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes no se hubiere referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos y otros testigos procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebrarán las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

Art. 34.—Los gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el crimen ó delito de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los tribunales de un Estado contra ciudadanos del otro.

Art. 35.—El presente Tratado abroga el de diez de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, único vigente por no haber sido ratificado ni canjeado en tiempo el celebrado en ocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. Será perpetuo en lo relativo á las estipulaciones sobre paz y amistad, y durará por diez años en todo lo demás; pero si ninguna de las partes contratantes lo denunciare antes de la expiración del último año, continuará indefinidamente hasta que se haga tal denuncia. El canje de las ratificaciones se hará en esta ciudad ó en la de San Salvador dentro de un año contado desde esta fecha.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman por duplicado, y sellan con sus respectivos sellos este Tratado, constante de treinta y cinco artículos, en la ciudad de San José Costa-Rica, á los veintiocho días

del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco y LXIV de la Independencia.

(L. S.)

JACINTO CASTELLANOS.

(L. S.)

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

Este tratado no ha sido ratificado aún.

NOTAS:—1^ª Por decreto de 12 de febrero de 1885 el Poder Legislativo de El Salvador ratificó el *Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición* celebrado entre El Salvador y Costa-Rica el 8 de Noviembre de 1884, faltando las formalidades del canje de las ratificaciones.

2^ª El Salvador celebró con Costa-Rica y Nicaragua, en marzo de 1885, un *Tratado de alianza ofensiva y defensiva*, en oposición al decreto de 28 de febrero, expedido por el General Barrios, Presidente de la República de Guatemala, sobre unión centro-americana. Esas negociaciones fueron de carácter transitorio.

3^ª El 11 de abril de 1885, Costa-Rica concurrió con el Salvador á celebrar con Honduras la *paz de Namasigüe*.

4^ª Con fecha 28 de noviembre de 1885 el Gobierno de El Salvador celebró con el de Costa-Rica el *Tratado* que queda inserto arriba.

DINAMARCA.

Esta nación es una de las signatarias de la *Convención para la protección de cables submarinos* celebrada en París el 14 de marzo de 1884.

ESPAÑA.

CONVENIO DE EXTRADICIÓN DE MALHECHORES ENTRE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR Y ESPAÑA

El Presidente de la República de El Salvador y Su Majestad el Rey de España, habiendo juzgado conveniente con el fin de favorecer la recta administración de justicia que las personas procesadas ó sentenciadas por los delitos que más adelante se enumerarán y que se refugiasen de uno de los dos países en el otro sean recíprocamente entregados, bajo ciertas circunstancias, han nombrado por sus Plenipotenciarios para ajustar y firmar un Convenio de extradición á saber:

El Presidente de la República de El Salvador al Exmo. señor don José María Torres Caicedo, caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, comendador de número de Carlos III, Gran Oficial de la Legión de Honor de Francia, Miembro correspondiente de la Real Academia Española y del Instituto de Francia, Ministro Plenipotenciario de El Salvador cerca de S. M. el Rey de España y del Gobierno de la República francesa.

y

Su Majestad el Rey de España al Exmo. señor don Manuel Sivela de Le Viellenze, Senador vitalicio, Individuo de número de la Real Academia Española y de Mérito de la Real de Jurisprudencia, Ex-Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, caballero del Collar de Carlos III, Gran Cordón de la Legión de Honor de Francia, Gentilhombre de Cámara de S. M. el Rey de España, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República francesa, &, &, &.

Los cuales después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallados en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—Las altas partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente con las condiciones y circunstancias expresadas en el presente Convenio á los individuos refugiados de la República de El Salvador en

España y sus provincias en ultramar ó de España ó de sus provincias de ultramar en la República de El Salvador, procesados ó condenados como autores, cómplices ó encubridores por los tribunales del país donde se cometió la infracción por los delitos graves ó menos graves, intentados, consumados ó frustrados que á continuación se expresan.

Art. II.—Se concederá recíprocamente la extradición por los delitos siguientes:

1º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio y el infanticidio.

2º El homicidio.

3º El aborto.

4º La violación y el estupro.

5º Los atentados contra el pudor con violencia y sin violencia en la persona ó con ayuda de la persona en un niño de uno ú otro sexo menor de tres años.

6º La sustracción y seducción de menores.

7º El rapto, abandono, ocultación, desaparición, sustitución ó suposición de un niño.

8º El secuestro ó detención de persona ó personas para transportarlas á otro país, exigirles dinero ó con cualquier otro fin ilícito.

9º La bigamia.

10º Las heridas ó lesiones graves.

11º El desacato contra la autoridad.

12º Las amenazas de muerte ó de incendio, ó para exigir dinero, hechas por escrito y bajo condición.

13º El perjurio y soborno para perjurar.

14º El incendio voluntario.

15º El hurto y el robo.

16º La defraudación y malversación de caudales por empleados públicos ó personas legalmente responsables de la custodia de efectos y valores de la gestión é inversión de fondos.

17º La estafa y el abuso de confianza.

18º La falsificación, alteración, introducción y emisión fraudulenta de moneda y documentos de crédito con curso legal, fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas ó cualesquiera

títulos de la Deuda pública, billetes de Banco y papel moneda, falsificación de sellos de Estado ó de Correos, estampillas, timbres, cuños, marcas y despachos telegráficos.

19º Falsificación ó expedición de documentos falsificados públicos ó privados.

20º Falsificaciones ó suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, incluso los tribunales de justicia, ó la expedición ó uso fraudulento de los mismos.

21º Quiebra fraudulenta.

22º El daño cometido en los caminos de hierro que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros; en los telégrafos, diques ú obras de utilidad pública.

23º El atentado contra la propiedad y la libertad individual y la inviolabilidad del domicilio, siempre que dichos delitos sean penables en ambos países.

24º La asociación de malhechores.

25º El falso testimonio, el soborno de testigos, peritos é intérpretes.

26º Usurpación de estado civil.

27º Delitos cometidos en la mar.

(a) La piratería, según la ley de las naciones.

(b) Todo acto de pillaje ó de violencia cometido por la tripulación de un buque español ó salvadoreño ó por la tripulación de un buque contra otro buque español ó salvadoreño ó por la tripulación de un buque extranjero que no esté habilitado en regla contra buques salvadoreños ó españoles, sus tripulaciones ó cargamentos.

(c) El hecho de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulación de un buque, de entregarlo á los piratas.

(d) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulación de un buque, de apoderarse del mismo con fraude ó por violencia.

(e) Destrucción, sumersión, varamiento ó pérdida de un buque con intención culpable.

(f) Sublevación por dos ó más personas á bordo de un buque en la mar contra la autoridad del Capitán ó del patrón

28º El tráfico de esclavos con violación de las leyes de ambos países.

Se comprenden en las calificaciones anteriores las tentativas de los delitos y la complicidad en los mismos penadas en las legislaciones de ambos países.

Art. III.—Ningún salvadoreño será entregado por su Gobierno al de S. M. C. ni éste entregará al de la República de El Salvador ningún español.

Sin embargo las altas partes contratantes se obligan á hacer procesar y juzgar según sus legislaciones á sus respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los Estados, tan luego con el Estado cuyas leyes se hayan infringido presente la petición oportuna por la vía diplomática ó consular, siempre que dichas infracciones puedan ser calificadas en alguna de las categorías que señala el artículo II.

Art. IV.—La extradición no se efectuará si la persona reclamada por parte del Gobierno de El Salvador ó la persona reclamada por parte del Gobierno español ha sido ya reclamada, absuelta ó condenada ó está aún sujeta á procedimiento criminal en territorio salvadoreño ó español respectivamente, por el delito por el cual se pide la extradición.

Si el individuo reclamado se hallase procesado ó sentenciado por una infracción cometida en el país donde se halle refugiado, podrá retrasarse su extradición hasta que se sobresea la causa, se absuelva al procesado ó cumpla la condena que se le imponga.

Art. V.—Podrá negarse la extradición si después de la ejecución del delito ó al instruir el proceso ó al dictarse la sentencia condenatoria, se adquiriese la prescripción de la pena ó de la acción según las leyes del país en que el procesado se hubiese refugiado, ó si los hechos acriminados han sido objeto de una amnistia ó de un indulto.

Art. VI.—No será entregada persona alguna procesada ó sentenciada, si el delito de que se le acusa está considerado por la parte que reclama su extradición como delito político ó con hecho anexo con el mismo.

No se reputará delito político ni hecho que tenga relación con él el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de uno de los Estados contratantes y los individuos de sus respectivas familias, que constituye el delito de asesinato, homicidio ó envenenamiento.

Art. VII.—El individuo que fuese entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otro delito que no sea el que motivó la extradición, á menos que conste el consentimiento expreso y voluntario del acusado comunicado al Gobierno que lo entregó.

Art. VIII.—La demanda de extradición será siempre

entablada por la vía diplomática y deberá ir acompañada de un auto de prisión dictado contra el reo cuya entrega se pide por la autoridad competente del Estado reclamante fundado en pruebas tales que según las leyes del país donde se encuentra el procesado justifique su arresto como si el delito se hubiese cometido allí, ó de cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable.

En dicho documento deberán especificarse hasta donde sea posible las señas personales del reclamado para facilitar su busca y detención.

Cuando la demanda se refiera á una persona condenada en rebeldía deberá ir acompañada del testimonio de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal competente del Estado que solicita la extradición.

Las demandas de extradición no podrán apoyarse solamente en sentencias dictadas en rebeldía, pero las personas sentenciadas en rebeldía deben considerarse como acusadas para los efectos de la petición de entrega.

Art. IX.—Si la demanda de extradición se halla conforme con las estipulaciones que preceden, las autoridades del Estado, al que se dirija la demanda, procederán á la detención del fugado, el cual será conducido ante el magistrado competente quien debe examinarlo y practicar las investigaciones preliminares del caso como si el delito se hubiese cometido en el mismo país.

Art. X.—Un criminal fugado puede ser aprehendido en virtud de un mandamiento de prisión dictado por cualquier magistrado de policía, juez de paz ú otra autoridad competente en ambos países, en vista de los informes, reclamaciones y pruebas al efecto, ó á consecuencia de las diligencias que en opinión de la autoridad competente que dicto dicho auto, lo justificarían si el delito, se hubiese cometido ó el acusado hubiera sido sentenciado en la parte del territorio de los dos Estados en que el magistrado ó juez de paz ú otra autoridad competente ejerce jurisdicción con tal, sin embargo, de que en España ó en sus provincias de ultramar el acusado sea conducido tan pronto como se pueda ante el juez del distrito donde fuese detenido para el oportuno interrogatorio y para que el arresto se eleve á prisión.

Ar. XI.— En los casos urgentes cada uno de los dos.

gobiernos fundándose en un mandamiento de prisión ó en una sentencia condenatoria, podrá por telégrafo ó por el medio más rápido pedir y obtener la detención del acusado ó del sentenciado con la condición de presentar lo más pronto posible el documento anunciado.

Art. XII.—Si dentro del plazo de dos meses contados desde el día en que el procesado ó el sentenciado fuese puesto á disposición del agente diplomático ó consular, siendo la extradición pedida de Cuba ó Puerto-Rico y de cuatro meses si la demanda procede de la Península ó Islas Filipinas, no se hubiese hecho cargo del detenido el Estado reclamante, será puesto en libertad, no pudiéndolo nuevamente detener por el mismo motivo.

Art. XIII.—Las anteriores estipulaciones serán aplicables al caso de los individuos procesados ó sentenciados por alguno de los dos delitos especificados en el presente Convenio y cometidos en alta mar á bordo de cualquier buque de uno ú otro país que entre en un puerto del otro.

Art. XIV.—En el examen que se haga de conformidad con las estipulaciones de este Convenio las autoridades del Estado, á quien se haya hecho la petición de entrega, reconocerán como prueba plena las declaraciones juradas y las de testigos hechas en el otro Estado ó copias testimoniadas de las mismas, como así mismo los autos y sentencias dictadas con arreglo á derecho, firmadas por el juez competente y declaradas auténticas y selladas con el sello oficial por el Ministro de Justicia ó algún otro Ministro del Estado.

Art. XV.—Si el individuo reclamado por una de las altas partes contratantes con arreglo á este Convenio lo fuese simultáneamente por uno ó más Estados por otros delitos cometidos en sus respectivos territorios, será concedida su extradición al Estado que primeramente hubiese presentado la demanda, á menos de existir algún otro arreglo entre los diferentes gobiernos para determinar la preferencia, ya sea en vista de la gravedad del delito ó por cualquiera otra causa.

Art. XVI.—Los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito así como los procedentes de robo, serán, según lo dispongan la autoridad competente, entregados al Estado reclamante, bien se verifique la extradición por haber sido detenido el procesado, bien no pueda efectuarse por haberse fugado ó fallecido el individuo

que se reclama. Esta entrega comprenderá igualmente todos los objetos que el procesado hubiese ocultado ó depositado en el país y que posteriormente se descubriesen. Quedan reservados los derechos que un tercero no complicado en la causa pudiese haber adquirido sobre los objetos indicados en este artículo.

Art. XVII.—Las altas partes contratantes renuncian á cualquiera reclamación para el reembolso de los gastos ocasionados por la captura y detención, custodia, alimentación de los procesados y conducción de los mismos hasta el buque que ha de trasportarlos al país que les reclama y entrega de los objetos á que se refiere el artículo anterior, comprometiéndose á satisfacer los referidos gastos dentro de sus respectivos territorios.

Art. XVIII.—El delito de simple desertión no será motivo de extradición, pero si el desertor hubiese cometido algún otro de los enumerados en este Convenio se procederá conforme á los prevenidos para estos casos. No se hallan comprendidos en la excepción anterior los desertores de la marina de guerra ó mercante, y los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares podrán reclamar el auxilio de las autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país.

Al efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes y probarán con la exhibición de los registros de los buques de la tripulación ú otros documentos oficiales, que los individuos reclamados formaban parte de la misma. Justificada así la demanda, á menos de probarse lo contrario, se accederá á su entrega. Los desertores aprehendidos serán puestos á disposición del cónsul ó agente consular que los hubiese reclamado y podrán quedar detenidos en las prisiones públicas durante un plazo de los dos meses contados desde el día de su arresto, hasta que sean conducidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nación, trascurrido el cual serán puestos en libertad y no volverán á ser detenidos por la misma causa.

Siempre que el desertor hubiese cometido algún delito en el país en donde se le reclama, se diferirá su extradición hasta que termine la causa instruida ó cumpla la sentencia que se le imponga.

Art. XIX.—Cuando en la instrucción de una causa

criminal, no política, uno de los dos gobiernos juzgase necesario oír testigos domiciliados en el territorio del otro Estado ú otro acto de instrucción judicial, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto redactado en las formas prescritas por las leyes vigentes en el país donde proceda la reclamación y se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de ser oídos los testigos.

Si con motivo de una causa criminal, no política, instruida en uno de los dos países, se juzgase necesario el ca-reo del acusador con individuos detenidos en el otro país ó la presentación de pruebas ó documentos oficiales, se dirigirá la petición por la vía diplomática y se le dará curso, salvo el caso de que á ello se opongan consideraciones excepcionales y con la condición siempre de enviar lo más pronto posible á los detenidos y devolver los documentos indicados.

Los gastos de traslación de un país á otro de los individuos detenidos y de los objetos mencionados, así como los que ocasionare el cumplimiento de las formalidades enunciadas en los artículos que preceden, serán sufragados por el Gobierno que los haya reclamado dentro de los límites del territorio respectivo.

Art. XX.—Las estipulaciones de este Convenio serán aplicables á las provincias y posesiones de España en ultramar.

La demanda de entrega de un criminal evadido en alguna de dichas provincias ó posesiones se formulará ante el Gobernador ó autoridad principal de las mismas por el agente consular de la República de El Salvador allí establecido.

Dichas demandas serán presentadas y admitidas por el Gobierno ó autoridad principal, ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Convenio, con la facultad, sin embargo, de conceder la extradición ó de consultar á su Gobierno.

Art. XXI.—Este convenio empezará á regir diez días después de su publicación con arreglo á las formas prescritas por las leyes de uno y otro país y podrá ser denunciado por cualquiera de las altas partes contratantes, pero continuará vigente durante seis meses después de haberse dado aviso para su terminación.

Este Convenio será ratificado y las ratificaciones cangeadas en París, tan pronto como posible fuere.

CONVENCIÓN CONSULAR.

Deseando el Gobierno de El Salvador fijar de acuerdo con el de S. M. C. los derechos, privilegios é inmunidades de los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, lo mismo que sus funciones y los deberes á que estarán sujetos respectivamente en España y El Salvador; y estando de acuerdo el Representante de S. M. C. acerca de las recíprocas ventajas que debe producir la determinación de las atribuciones y prerrogativas consulares, el Gobierno de El Salvador ha autorizado por su parte al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Salvador Gallegos, Miembro correspondiente de la Academia Española y condecorado con el Busto del Libertador, de segunda clase, & &, quien de acuerdo con el Ministro residente de S. M. C., Excelentísimo señor don Melchor Ordóñez y Ortega, Coronel de infantería de marina, Teniente de navío de primera clase de la Armada (Retirado), Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, caballero de primera y tercera clase de la Cruz blanca del mérito naval y de la Cruz roja de segunda clase del mérito militar, caballero de la Orden de San Hermenegildo, Be-

nemérito de la patria por la campaña del Pacífico, condecorado con la medalla conmemorativa de la de Tolón, maestrante de la Real de Ronda, Oficial y Comendador de la Legión de Honor de Francia, Gran Oficial de la Corona de Siam y Gran Cruz de las órdenes del mérito naval, Cambojia y Annam, & &, han convenido en celebrar *ad referendum*, por parte de este último, una Convención consular bajo las siguientes estipulaciones:

Art. 1.—Cada una de las altas partes contratantes tendrá la facultad de nombrar cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose el derecho de exceptuar cualquier punto donde no se juzgue conveniente el establecimiento de dichos funcionarios.

Art. 2.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares nombrados por España y El Salvador, no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin que previamente sometan los respectivos nombramientos á la aprobación del Gobierno territorial y obtengan el competente *exequatur* que les será expedido gratuitamente y en la forma establecida en cada país.

En vista de este documento, las autoridades administrativas y judiciales del distrito donde hayan de residir dichos funcionarios, los admitirán inmediatamente al ejercicio de sus funciones amparándolos en el goce de las prerrogativas y privilegios inherentes á su cargo.

Cada una de las altas partes contratantes se reserva el derecho de anular el *exequatur* de cualquiera de dichos funcionarios cuando así lo juzgue conveniente, manifestando los motivos que le induzcan á ello.

Art. 3.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares respectivos, gozarán en los dos países de los privilegios propios de su empleo, tales como la exención de alojamientos militares y de todas las contribuciones directas así personales como mobiliarias y suntuarias, excepto cuando sean ciudadanos del país donde residan, ó posean bienes inmuebles ó ejerzan el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos cargos y contribuciones que los nacionales.

Estos funcionarios gozarán además de la inmunidad personal, excepto por delitos clasificados como graves por el Código Penal de España ó que, según las leyes de E.

Salvador, deben someterse á la decisión del Jurado; mas si fueren comerciantes, quedarán sujetos á las leyes del país en consecuencia de sus operaciones de comercio.

Podrán colocar sobre la puerta exterior de sus casas el escudo de las armas de su nación con la inscripción siguiente: "Consulado de España," "Consulado de El Salvador:" y en los días de solemnidades públicas nacionales ó religiosas, podrán enarbolar la bandera de su nación en la casa consular.

Estos signos exteriores sólo servirán para indicar la habitación consular sin que nunca puedan considerarse como significación del derecho de asilo ni como impedimento para las investigaciones y diligencias que la justicia territorial tenga que practicar dentro del edificio.

Art. 4.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares que no sean súbditos del país donde residan, no podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los tribunales del mismo. Cuando la autoridad local necesite obtener de dichos funcionarios alguna declaración ó información, la deberá pedir por escrito, ó presentarse en su domicilio para recibirla personalmente.

Art. 5.—En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los cónsules ó vice-cónsules, los cancilleres ó personas designadas previamente por el tribunal para sustituirle, serán admitidos á ejercer interinamente las funciones consulares con aprobación de la autoridad correspondiente, y gozarán durante su interinidad de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes á su cargo.

Art. 6.—Cuando una de las altas partes contratantes nombre por su cónsul ó vice-cónsul en un puerto ó ciudad de la otra, á un súbdito de ésta, conservará dicho funcionario su nacionalidad y quedará, por tanto, sujeto á las leyes y reglamentos inherentes á la misma, sin que por ello se coarte, de modo alguno, el ejercicio de sus funciones.

Art. 7.—Los archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán, bajo ningún pretexto, visitar ni embargar los estados, archivos, ni los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos cónsules y vice-cónsules.

Si falleciere algún funcionario consular, sin designar persona que le sustituya, la autoridad local procederá inmediatamente á poner los sellos en los archivos, debiendo asistir á este acto, si fuere posible, un funcionario consular de otra nación residente en el distrito, y dos personas pertenecientes al país cuyos intereses representaba el difunto, y á falta de éstas, otras dos de las más notables de la localidad, las cuales cruzarán sus sellos con los de la referida autoridad. De todo ello se levantará acta por duplicado, entregándose uno de los ejemplares al cónsul á quien esté subordinada la agencia consular vacante.

Cuando el nuevo funcionario haya de tomar posesión de los archivos, el rompimiento de los sellos se verificará en presencia de la autoridad local.

Art. 8.—Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules ó agentes consulares de cada uno de los dos países, podrán en el ejercicio de sus atribuciones, dirigirse á las autoridades de su distrito consular, para denunciar toda infracción á los Tratados ó convenios existentes entre los dos países, lo mismo que todo abuso de que tengan que quejarse sus nacionales. Si estas denuncias no fueren atendidas por las autoridades, podrán, á falta de un agente diplomático de sus países, recurrir al Soberano del Estado en que residan.

Art. 9.—Los cónsules generales y cónsules, así como los vice-cónsules y agentes consulares de los dos países, tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nación, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualquiera otro súbdito de su país.

Estarán, además, autorizados para recibir como notarios según las leyes de su país:

1.^a Las disposiciones testamentarias y todos los demás actos notariales concernientes á sus naciones, incluso los contratos de cualquiera clase. Pero si estos contratos tienen por objeto la constitución de una hipoteca, ó cualquiera otra transacción sobre inmuebles situados en el país en que el cónsul reside, deberán ser extendidos en la forma prescrita y según las disposiciones especiales de las leyes de este mismo país.

2.^o Todos los contratos estipulados entre uno ó varios

de sus nacionales y otras personas del país en que residen y así mismo los actos celebrados tan solo entre súbditos de este último país, con tal de que estos actos se refieran exclusivamente á bienes situados ó á negocios que hayan de tratarse en el territorio de la nación á que pertenece el cónsul ó agente ante el cual estos actos se celebrarán.

Podrán igualmente traducir y legalizar toda especie de actas ó documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su país.

Todos los actos que quedan mencionados, así como las copias, extractos ó traducciones de los mismos, debidamente legalizados por los citados agentes y sellados con el sello oficial de los consulados y vice-consulados, tendrán en cada uno de los dos países la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante notario ú otros oficiales públicos ministeriales competentes en uno ú otro de los Estados, siempre que estos actos hayan sido sometidos á los derechos de timbre, de registro ó de cualquiera otra tasa ó impuesto establecido en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

Art. 10.—Cuando falleciere un súbdito de una de las dos altas partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales competentes deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares del distrito los cuales deberán, por su parte, dar aviso á las autoridades locales cuando el fallecimiento llegue antes á su noticia.

Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules, ó agentes consulares, ó la persona designada por el cónsul general cuando fallecieren sus nacionales sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios, ó que éstos fueren desconocidos, ó estuviesen legalmente incapacitados, ó se hallasen ausentes, deberán proceder á los actos siguientes:

1º Poner los sellos de oficio ó á petición de las partes interesadas, sobre todos los efectos, muebles y sobre todos los papeles del difunto, previniendo de antemano á la autoridad local competente, que podrá asistir á este acto, y si lo juzga conveniente cruzar también sus sellos, los cuales no podrán ser levantados sinó de común acuerdo.

2º Formar, en presencia de la autoridad competente del país, si ésta juzgase que debe comparecer, el inventario de todos los bienes y efectos que posea el difunto.

Para la colocación de los sellos, que deberá verificarse

lo más pronto posible, así como también para la formación de inventarios, dichos funcionarios fijarán de acuerdo con la autoridad local, el día y hora en que debe procederse á cada una de estas operaciones, previniéndola, de antemano, por escrito, de que habrá de acusar recibo.

3º Proceder, según las costumbres del país, á la venta de todos los efectos, muebles ó frutos de la herencia que puedan sufrir deterioro, administrar y liquidar personalmente ó nombrar bajo su responsabilidad un funcionario para la administración y liquidación de la herencia, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas nuevas operaciones, á menos que uno ó más súbditos del país ó de una tercera potencia tengan que deducir derechos contra la misma herencia; porque en este caso, no teniendo el cónsul facultad para resolver la cuestión, se someterá ésta á los tribunales, para que la juzguen con arreglo á las leyes del país en que los bienes hereditarios se hallen situados; interviniendo entonces el cónsul cuando se susciten cuestiones litigiosas, como representante de la herencia, sin que puedan darla por liquidada, hasta que recaiga la sentencia correspondiente á que deberá dar cumplimiento si de ella no se interpusiese apelación.

Los dichos cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares deberán anunciar el fallecimiento de los súbditos de su nación en uno de los diarios que se publiquen en su distrito consular, y no podrán entregar la herencia ni su producto á los herederos legítimos ó sus apoderados, hasta después de haber pagado todas las demás deudas que el difunto hubiese contraído en el país, ó bien hasta que haya trascurrido un año desde el fallecimiento del súbdito de su nación sin que se haya presentado ninguna reclamación contra la herencia.

Queda entendido además, que el derecho de administrar y liquidar las herencias de los españoles fallecidos en El Salvador, pertenecerá á los cónsules y vice-cónsules de España, aun cuando los herederos sean menores hijos de españoles nacidos en El Salvador, en reciprocidad de la facultad que tienen los cónsules de El Salvador en España de administrar y liquidar las herencias de sus nacionales en casos idénticos.

Art. 11.—Los cónsules, vice-cónsules y agentes respectivos estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación; y

juzgarán por sí solos las disenciones que ocurran entre el capitán, los oficiales, marineros y cualesquiera otros individuos comprendidos en el rol de la tripulación por cualquier título que sea. Las autoridades locales no podrán intervenir sinó cuando los desórdenes que ocurran sean de tal naturaleza, que puedan perturbar la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una ó más personas del país ó extrañas á la tripulación se hallen mezcladas en ellos.

En todos los demás casos las referidas autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los funcionarios consulares cuando éstos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol de la tripulación, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 12.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualesquiera otras personas que formen parte de la tripulación de los buques de guerra ó de comercio de su nación, que hubiesen desertado de dichos buques.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes y justificar, mediante la presentación de los registros del buque ó del rol de la tripulación ó si el buque hubiese partido, mediante copia auténtica de tales documentos, ó declaración de contarle que las personas que reclaman formaban realmente parte de la tripulación. En vista de esta petición así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos.

Se le dará además, toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán detenidos y custodiados en las cárceles del país, á petición y expensas de los cónsules, hasta que éstos hayan encontrado ocasión de hacerlos salir. Sin embargo, si la oportunidad no se presentare en el término de tres meses á contar desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, no pudiendo detenerles nuevamente por la misma causa.

Esto no obstante, si el desertor hubiere cometido algún delito en tierra, la extradición solo se verificará después que el tribunal haya dictado su sentencia y esta haya recibido plena y entera ejecución.

Las altas partes contratantes convienen en que, los

marineros y otros individuos de la tripulación súbditos del país en que se verifique la deserción, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 13.—Siempre que no hubiere estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías serán arregladas por los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares de su nación, á no ser que súbditos del país en que residan estos funcionarios ó de una tercera potencia se halien interesados en estas averías, pues en este caso corresponderá su conocimiento y regulación á la autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 14.—Cuando naufrague ó escolle algún buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas partes contratantes en el litoral de la otra, las autoridades locales deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del cónsul general, cónsul, vice-cónsul ó agente consular del distrito, ó en su defecto, en el del cónsul general, cónsul ó vice-cónsul más próximo al lugar del fracaso.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubieren naufragado ó varado en las aguas territoriales de la República de El Salvador, serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules de España, y recíprocamente, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques salvadoreños que hubieren naufragado ó varado en las aguas territoriales del Reino de España, serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules de El Salvador.

La intervención de la autoridad local tendrá lugar únicamente en los dos países, para mantener el orden, garantizar los intereses de los salvadoreños que no pertenezcan á la tripulación del buque náufrago y asegurar la fiscalización de las imposiciones respectivas.

En ausencia y hasta la llegada de los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la autoridad local.

Las altas partes contratantes convienen, además, en

que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningún derecho de aduana, á menos que se destinen al consumo interior.

Art. 15.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares respectivos, gozarán en los dos países de todos los otros privilegios, exenciones é inmunidades acordadas ó que se acordaren á los funcionarios de igual clase de la nación más favorecida.

Art. 16.—Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables á los dominios que S. M. Católica posee en ultramar mientras rija en ellos alguna legislación especial que pueda restringir las facultades de los cónsules extranjeros, si bien los de El Salvador residentes en dichas posesiones obtendrán, por parte del Gobierno español, todas las ventajas que disfruten ó puedan disfrutar los funcionarios de su clase de la nación más favorecida.

Art. 17.—La presente Convención estará en vigor por espacio de diez años, á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año antes de espirar el término la intención de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año después que se haya hecho dicha declaración, cualquiera que sea la época en que ésta haya tenido lugar.

Art. 18.—El presente Convenio, según se halla extendido en diez y ocho artículos y firmado *sub-condiciones* y sin autorización por parte del Representante de España, se someterá á la ratificación de los respectivos Gobiernos y las ratificaciones se canjearán dentro del más breve término posible.

En fe de lo cual firman por duplicado la presente Convención, sellándola con sus timbres particulares, en la ciudad de San Salvador, el primer día del mes de marzo del año de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.)

SALVADOR GALLEGOS.

(L. S.)

MELCHOR ORDÓÑEZ.

Esta Convención fue ratificada por decreto de 2 de marzo de 1885.

TRATADO ADICIONAL DE PAZ Y AMISTAD.

Habiendo manifestado el señor Ministro Residente de España los deseos que animan á su Gobierno de fijar claramente las reglas que deben observarse para la determinación de la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en El Salvador y de los de salvadoreños nacidos en España, adoptando una base uniforme, arreglada á los principios que generalmente se observan en las naciones, y que aleje todo motivo de desacuerdo, á que pudiera prestarse la discordancia de los principios consignados en las constituciones de El Salvador y de España que estaban vigentes el año de 1866, á cuyos preceptos se dispuso que se atendrían en esta materia ambas naciones respectivamente, según las notas adicionales al Tratado de paz y amistad concluído el 24 de junio de 1865; y estando de acuerdo el Gobierno de El Salvador en la recíproca utilidad y conveniencia que hay para ambas naciones en la determinación clara y uniforme de tales principios, han convenido en celebrar un Tratado adicional al de paz y amistad de que se ha hecho mención, derogando desde luego, mediante él, lo dispuesto en las notas cambiadas al tiempo de verificarse el canje de aquella estipulación internacional.

En tal virtud, el Gobierno de El Salvador ha autorizado por su parte al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores Dr. don Salvador Gallegos, Miembro correspondiente de la Academia Española y condecorado con el Busto del Libertador de segunda clase, &, &, quien, de acuerdo con el Ministro Residente de Su Majestad Católica Excelentísimo señor don Melchor Ordóñez Ortega, Coronel de infantería de Marina y Teniente de navío de primera clase de la armada (retirado,) Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, caballero de primera y tercera clase de la Cruz blanca del mérito naval y de la Cruz roja de segunda clase del mérito militar, caballero de la Orden de San Hermenegildo, Benemérito de la patria, por la campaña del Pacífico, condecorado con la medalla conmemorativa de la de Toló, Maestrante de la Real de Ronda, Oficial y Comendador de la Legión de Honor de Francia, Gran Oficial de la Corona de Siam y Gran Cruz de las órdenes del mérito naval, Cambodja y Annam, &, &, han celebrado *ad*

referendum este último, el referido Trado adicional, bajo las estipulaciones siguientes:

Art. 1.—Los hijos de padre ó madre salvadoreños nacidos en España, ó de padre ó madre español nacidos en la República de El Salvador, adquirirán la nacionalidad salvadoreña ó española respectivamente, si la adoptaren de una manera expresa, por voluntad de su padre, durante la minoría de su edad, ó por la suya propio, luego que hubiesen llegado á la mayor edad, ó que hayan sido emancipados.

Esta adopción deberá notificarse por los referidos hijos á la autoridad respectiva del país cuya nacionalidad se adquiere, dentro de un año contado desde el día de la emancipación ó de llegar á la mayor edad; y en caso de no hacerlo así, se entenderá, de derecho, que conservan la nacionalidad de su padre.

Art. 2.—Respecto de los hijos de salvadoreños nacidos en España ó de españoles nacidos en El Salvador, mayores de edad, que hasta la fecha no hayan adquirido la nacionalidad del país donde han nacido, conservarán también la de su padre, salvo que adopten expresamente la del país de su nacimiento, dentro de un año, que se contará desde la fecha de la publicación de las ratificaciones del presente Tratado, en la misma nación.

Art. 3.—La inscripción de los hijos de salvadoreños, en los registros de la nacionalidad salvadoreña, que haya en España, y la inscripción de los hijos de españoles en el registro de la nacionalidad española que se establezcan en El Salvador, solamente podrá verificarse por los funcionarios respectivos, teniendo á la vista un certificado auténtico de que tales hijos no han adoptado, ni por su propia voluntad ni por la de sus padres, la nacionalidad del país donde han nacido.

Art. 4.—El presente Tratado adicional al de paz y amistad que hay entre el Salvador y España, firmado *sub-condicione* por parte del Representante de España, tendrá un carácter perpetuo y se someterá á las solemnidades de ratificación y canje, para que surta los efectos consiguientes.

En fe de lo cual ambos Ministros lo hemos firmado y sellado con nuestro sellos particulares, por duplicado, en

la ciudad de San Salvador, á los dos días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

SALVADOR GALLEGOS.

MELCHOR ORDÓÑEZ.

Este Tratado fue ratificado por decreto legislativo de 3 de marzo de 1885

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN.

Animado el Gobierno de El Salvador del deseo de estrechar los lazos de amistad que felizmente unen á esta República con la Nación Española, desarrollando sus relaciones de comercio y navegación así como también de dar cumplimiento al artículo nueve del Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre ambos países desde el día 24 de junio de 1865, en el que se prometieron ambas naciones la celebración de un Tratado de comercio y navegación; y estando de acuerdo el Representante de Su Majestad Católica en la conveniencia de realizar cuanto antes estos amistosos y benéficos propósitos, el Gobierno de El Salvador ha autorizado por su parte al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Salvador Gallegos, Miembro correspondiente de la Academia Española y condecorado con el Busto del Libertador de segunda clase, &, &, quien, de acuerdo con el Ministro Residente de España, Excelentísimo señor don Melchor Ordóñez y Ortega, Coronel de Infantería de marina y Teniente de navío de primera clase de la Armada (retirado,) Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, caballero de primera y tercera clase de la Cruz Blanca del Mérito Naval y de la Cruz Roja de segunda clase del Mérito Militar, caballero de la Orden de San Hermenegildo, Benemérito de la patria por la campaña del Pacífico, condecorado

con la medalla conmemorativa de la de Toló. Maestrante de la Real de Ronda, Oficial y Comendador de la Legión de Honor de Francia, Gran Oficial de la Corona de Siam y Gran Cruz de las órdenes del Mérito Naval de la Real de Cambodja y de la del Imperio de Annam, &, &, han convenido en celebrar *ad referendum* por parte de este último el referido Tratado bajo las bases siguientes:

Art. I.—Habrá libertad recíproca de comercio y navegación entre los ciudadanos de la República de El Salvador y los súbditos de su Majestad el Rey de España.

Los salvadoreños en España y los españoles en El Salvador tendrán derecho á adquirir y poseer bienes de toda clase y á disponer de ellos en la misma forma que los naturales del país por todos los medios que permitan las leyes de ambos Estados; gozarán respecto del ejercicio del comercio y de la industria de los mismos derechos que los nacionales, no estando sujetos á impuesto alguno, empréstitos, contribuciones ordinarias ó extraordinarias diferentes ó más elevadas de las que se exijan á los naturales del país; estarán exentos de todo cargo ó empleo municipal y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos terrestres ó marítimos, ya en la milicia nacional, así como también de toda requisa ó servicio especial de la milicia, y de cualquiera contribución extraordinaria de guerra ó empréstito forzoso, siempre que estas prestaciones, contribuciones ó empréstitos forzosos, no se impongan sobre la propiedad inmuebles ó sobre el ejercicio de las industrias, profesiones artes ú oficios sujetos al pago de la contribución industrial y de comercio.

Art. II.—Serán considerados como salvadoreños en España y como españoles en El Salvador, para todos los efectos, los buques que naveguen bajo la bandera respectiva, llevando los papeles de á bordo y documentos que exijan las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificación de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. III.—Los buques salvadoreños en los puertos de España y los buques españoles en los de El Salvador se asimilarán en todo á los nacionales, en lo que se refiere á los derechos de puerto y navegación. Con respecto á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, objetos de tráfico, bienes y efectos, cualesquiera que sean los súbditos ó ciudadanos de las dos altas partes contratantes, quedarán sometidos á las leyes

y reglamentos de policía local del mismo modo que los nacionales.

Art. IV.—Los buques españoles que entren en los puertos de El Salvador y recíprocamente los salvadoreños que entre en los de España, se someterán á la legislación arancelaria respectiva. La navegación de la costa ó de cabotaje de los respectivos países, queda exclusivamente reservada al pabellon nacional.

Art. V.—Los artículos del suelo ó de la industria de cada una de las altas partes contratantes, cuya importación sea legalmente permitida en la otra, no estarán sujetos á otros derechos ni más elevados ni diferentes, cualquiera que sea su denominación, que los fijados ó que puedan fijarse á los productos de la misma clase pertenecientes á la nación más favorecida. Pero además, el café, el añil, el tabaco, el cacao y las materias textiles que se importen de la República de El Salvador á España gozarán de iguales franquicias en el pago de los derechos é impuestos á los que actualmente disfrutan los productos de igual naturaleza procedentes de las provincias españolas de ultramar, y en caso de no haber algunos de estos productos en las referidas provincias, los que se importen de El Salvador á España, gozarán de la rebaja de un diez por ciento en los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan para artículos semejantes de la nación más favorecida.

En consideración á esta franquicia, el Gobierno de El Salvador conviene en que sea libre de todo impuesto local municipal, de beneficencia y de cualquier otro actualmente establecido ó que en lo sucesivo se establezca en la República, la importación que se haga de España al Salvador de alguno de los siguientes artículos: vinos y licores españoles, cualquiera que sea su clase, graduación y envase, aceites, higos, pasas, frutas y carnes conservadas, fideos, sardinas, pescados, corchos, papel, almendras, azafrán, cera, guitarras, bandurrias y demás instrumentos de música, escopetas, pistolas, clavos de olor, cuerdas, canela y sanguijuelas. Así mismo será libre de todo derecho é impuesto en el Salvador la importación que se haga de libros impresos españoles.

Art. VI.—No se percibirá ningún derecho de puerto ó de navegación en los puertos de las altas partes contratantes sobre los buques de la otra que toquen en ellos á consecuencia de algún accidente ó de fuerza mayor, con

cial y que no prolongue su estancia en el puerto más allá del tiempo reclamado por las circunstancias que le hayan obligado á recalcar en él.

En el caso de naufragio ó de averías de embarque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas partes contratantes en las costas ó en el territorio de la otra, no solamente se dará á los náufragos toda clase de asistencia y socorro, sinó que también los buques, sus partes y restos, sus utensilios y todos los objetos que les pertenezcan, los papeles encontrados á bordo, así como los efectos y mercancías que arrojados á la mar hayan sido salvados, ó bien el precio de su venta, serán fielmente entregados á los propietarios cuando los reclamen por sí ó uno de sus apoderados; y esto sin otro estipendio que el de los gastos de salvamento, de almacenaje ó de aquellos mismos derechos que en igual caso deban pagar los buques nacionales. A falta del propietario ó de un agente especial de éste se hará la entrega á los cónsules respectivos ó á los vice-cónsules ó agentes consulares; entendiéndose que si el buque, sus efectos y mercancías llegase á ser objeto de una reclamación legal, se reservará la decisión á los tribunales competentes del país.

Los restos salvados de los buques y bienes averiados procedentes del cargamento de un buque de una de las altas partes contratantes, no podrán ser sometidos por la otra al pago de gastos de ninguna especie fuera de los de salvamento, á no ser que se destinen al consumo interior.

Art. VII.—Los buques mercantes de uno de los Estados contratantes surtos en las aguas territoriales del otro, estarán sujetos á la jurisdicción local. No podrán asilar á su bordo á los criminales; y en caso de hacerlo, la autoridad territorial podrá extraerlos de conformidad con las leyes del país.

Art. VIII.—Las dos altas partes contratantes se obligan á no conceder favores, privilegios ó exenciones algunas sobre comercio y navegación á otras naciones sin hacerlos extensivos á la otra parte; y además declaran, que las recíprocas concesiones que hacen por este Tratado ó que se hicieren en lo sucesivo en consideración á los vínculos naturales que los ligan, no constituyen precedente en el Tratado con las naciones que no se encuentren en idénticas circunstancias.

Art. IX.—El presente Tratado durará por el término de cinco años, contados desde el día en que las ratificaciones sean canjeadas; pero si ninguna de las altas partes contratantes anunciare á la otra por una declaración oficial un año antes de la expiración de este plazo, su intención de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas, hasta un año después de cualquier día en que se haga tal notificación por una de ellas.

En fe de lo cual ambos Ministros lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares, por duplicado, en la ciudad de San Salvador, á los dos días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

SALVADOR GALLEGOS.

MELCHOR ORDÓÑEZ.

Este tratado fué ratificado por decreto legislativo de 3 de marzo de 1885.

NOTAS. 1^ª—La España es una de las partes signatarias de la *Convención para la protección de los cables submarinos*, celebrada en París el 14 de marzo de 1884.

2^ª Con fecha 12 de febrero de 1885, fue ratificada la *Convención sobre protección á la propiedad literaria científica y artística* firmada en Madrid el 23 de junio de 1884.

ESTADOS-UNIDOS.

Esta nación es una de las signatarias de la *Convención para la protección de los cables submarinos*, firmada en París el 14 de marzo de 1884.

FRANCIA.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CABLES SUBMARINOS.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, Su Excelencia el Presidente de la Confederación Argentina, Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., y Rey Apostólico de Hungría, Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Emperador del Brasil, Su Excelencia el Presidente de la República de Costa-Rica, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, Su Majestad el Rey de España, Su Excelencia el Presidente de los Estados-Unidos de América, Su Excelencia el Presidente de los Estados-Unidos de Colombia, Su Excelencia el Presidente de la República francesa, Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperatriz de las Indias, Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, Su Majestad el Rey de los Helenos, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Emperador de los Otomanos, Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburg, Su Majestad el Shah de Persia, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, Su Majestad el Rey de Rumanía, su Majestad el Emperador de todas las Rusias, Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador, Su Majestad el Rey de Servia, Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega y Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Deseando asegurar el mantenimiento de las comunicaciones telegráficas que tienen lugar por medio de los cables sub-marinos, han resuelto concluir una Convención á este efecto, y nombrados por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: á S. A. el Principe Chlodwig-Carlos-Víctor de Hoenlohe-Schillingsfürst, Príncipe de Ratibos y Corvey, Gran Chambelán de la Corona de Baviera, Su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etc., etc.;

Su Excelencia el Presidente de la Confederación Ar-

gentina: á M. Balcarce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación en París, etc., etc.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., y Rey apostólico de Hungría, á Su Excelencia el señor Conde Ladislas Hagos, Consejero interior actual, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etc., etc;

Su Majestad el Rey de los Belgas: al señor Barón Beyens, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.:

Señor Leopoldo Orban, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, director general de la política del despacho de Relaciones Exteriores de Bélgica, etc., etc.;

Su Majestad el Emperador del Brasil, al señor de Araujo, Barón de Trajuba, encargado de Negocios del Brasil en París, etc., etc., etc.;

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa-Rica, al señor León Somzée, Secretario de la Legación de Costa-Rica en París, etc., etc., etc.;

Su Majestad el Rey de Dinamarca: al señor conde de Moltke-Hvitfeldt, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.;

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana: el señor barón de Almeda, Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en París, etc., etc., etc.;

Su Majestad el Rey de España: á su Excelencia el señor Manuel Silvela de la Vielleuse, Senador inamovible, miembro de la Academia española, su Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.;

Su Excelencia el Presidente de los Estados-Unidos de América: al señor L. P. Morton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos en París, etc., etc.;

Señor Vignaud, Secretario de la Legación de los Estados Unidos de América en París, etc., etc., etc.;

Su Excelencia el Presidente de los Estados-Unidos de Colombia: al señor José G. Triana, cónsul general de los Estados-Unidos de Colombia en París, etc., etc., etc.;

Su Excelencia el Presidente de la República francesa, al señor Jules Ferry, Diputado, Presidente del Consejo Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc.

Señor Adolfo Cochery, Diputado, Ministro de Corros y Telégrafos, etc., etc., etc.;

Su Majestad la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperatriz de las Indias: á Su Excelencia el muy honorable Richard Bickerton Pemell, visconde Lyons, Par del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, miembro del Consejo privado de Su Majestad británica, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República francesa, etc., etc. etc.;

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala: al señor Crisanto Medina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala en París, etc., etc., etc.;

Su Majestad el Rey de Grecia (Helenos): al señor Príncipe Maurocordato, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.;

Su Majestad el Rey de Italia: á Su Excelencia el General conde Menabrea, Marqués de Valdora, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.;

Su Majestad el Emperador de los Otomanos: á su Excelencia Essad Pachá, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.;

Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburg: al señor Barón de Zuylen de Nyevelt, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.;

Su Majestad el Shah de Persia: al señor General Nazare Aga, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves: al señor de Azevedo, Encargado de Negocios de Portugal en París, etc., etc., etc.;

Su Majestad el Rey de Rumania, al señor Odobesco, Encargado de Negocios de Rumania en París, etc., etc., etc.;

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias: á Su Excelencia el señor Ayudante de Campo General, Príncipe Nicolás Orloff, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.;

Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador: al señor Torres Caicedo, Enviado Extraordina-

rio y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador en París, etc., etc., etc.;

Su Majestad el Rey de Servia: al señor Marinovitch, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc.;

Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega: al señor Sibbern, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.;

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay: al señor Coronel Díaz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay en París, etc., etc., etc.;

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—La presente Convención se aplica fuera de las aguas territoriales, á todos los cables submarinos legalmente establecidos, y que toquen sobre los territorios, colonias ó posesiones de una ó de muchas de las altas partes contratantes.

Art. 2.—La ruptura ó deterioración de un cable submarino, hecho voluntariamente ó por descuido culpable, y que pudiera dar por resultado interrumpir ó estorbar, en todo ó en parte, las comunicaciones telegráficas, es punible, sin perjuicio de la acción civil por daños y perjuicios.

Esta disposición no se aplica á las rupturas ó deterioros cuyos autores no hayan tenido más que el fin legítimo de proteger su vida ó la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar estas rupturas ó deterioros.

Art. 3.—Las altas partes contratantes se comprometen á imponer lo más pronto posible, cuando ellas autorizan la colocación de un cable submarino, las condiciones de seguridad convenientes, tanto respecto del trazado como de las dimensiones del cable.

Art. 4.—El propietario de un cable que en la colocación ó reparación de éste, cause la ruptura ó deterioro de otro cable, debe soportar los gastos de reparación que esta ruptura ó deterioro hayan hecho necesarios; sin perjuicio, si hay lugar á ello, de la aplicación del artículo 2º de la presente Convención.

Art. 5.—Los navíos ocupados en la colocación ó reparación de cables submarinos deben observar las reglas so-

bre las señales que estén ó fueren adoptadas de común acuerdo por las altas partes contratantes, con la mira de prevenir los abordajes.

Cuando un navío ocupado en la reparación de un cable lleve las dichas señales, las otras embarcaciones que perciben ó están en situación de percibir estas señales, deben retirarse ó permanecer á la distancia de una milla náutica, por lo menos, de este navío, para no estorbarle en sus operaciones.

Los instrumentos ó hilos de los pescadores deberán mantenerse á la misma distancia.

Las embarcaciones de pesca que perciben ó están en situación de percibir un navío telegráfico que lleva las señales referidas, tendrán siempre, para conformarse á la advertencia así dada, un plazo de veinticuatro horas á lo más, durante el cual ningún obtáculo deberá ponerse á sus maniobras.

Las operaciones del navío telegráfico deberán concluirse dentro del más breve término posible.

Art. 6.—Los navíos que ven ó están en situación de ver los cabos destinados á indicar la posición de los cables, en caso de colocación, de deterioro ó de ruptura, deben mantenerse lejos de estos cabos, á un cuarto de milla náutica lo menos.

Los instrumentos ó hilos de los pescadores deberán mantenerse á la misma distancia.

Art. 7.—Los propietarios de navíos ó embarcaciones que puedan probar que han sacrificado una ancla, un hilo ú otros instrumentos de pesca para no perjudicar á un cable submarino, deben ser indemnizados por el propietario del cable.

Para tener derecho á tal indemnización, es necesario en cuanto sea posible, que inmediatamente después del accidente, se haya formado, para comprobarle, un proceso verbal apoyado con el testimonio de las gentes de la tripulación, y que el capitán del navío haga, dentro de las veinticuatro horas de su llegada al primer puerto de regreso ó de estadía, su declaración á las autoridades competentes. Estas darán aviso á las autoridades consulares de la nación del propietario del cable.

Art. 8.—Los tribunales competentes para conocer de las infracciones á la presente Convención, son aquellos del

país á que pertenece la embarcación á bordo de la cual se ha cometido la infracción.

Además, se entiende que, en los casos en que la disposición inserta en el precedente aparte no pueda recibir ejecución, la represión de las infracciones, á la presente Convención, tendrá lugar, en cada uno de los Estados contratantes, respecto de sus nacionales, conforme á las reglas generales de competencia penal según las leyes particulares de estos Estados ó de tratados internacionales.

Art. 9.—La persecución de las infracciones previstas en los artículos 2, 5 y 6 de la presente Convención tendrá lugar por el Estado ó en su nombre.

Art. 10.—Las infracciones de la presente Convención podrán hacerse constar por todos los medios de prueba admitidos en la legislación del país donde tenga su asiento el tribunal.

Cuando los oficiales que mandan las embarcaciones de guerra ó buques especialmente comisionados para este efecto, de una de las altas partes contratantes, tengan motivos para creer que se ha cometido una infracción á las medidas previstas por la presente Convención, por una embarcación que no sea buque de guerra, podrán exigir del capitán ó del patrón la exhibición de los pliegos oficiales que justifiquen la nacionalidad de dicha embarcación. Inmediatamente se hará una mención sumaria en las piezas de esta exhibición presentadas.

Además, los procesos verbales podrán ser instruidos por dichos oficiales, cualquiera que sea la nacionalidad de la embarcación acusada. Estos procesos verbales serán seguidos conforme á las formas y en el idioma en uso en el país al cual pertenece el oficial que los dirige, podrán servir de medio de prueba en el país donde fuesen invocadas y conforme la legislación de este país. Los inculcados y los testigos tendrán el derecho de agregarle ó de hacerle agregar en su propio idioma, todas las explicaciones que creyesen útiles; estas declaraciones deberán ser debidamente firmadas.

Art. 11.—El procedimiento y el juicio sobre la infracción de las disposiciones de la presente Convención, tendrán siempre lugar también sumariamente si las leyes y reglamentos vigentes lo permiten.

Art. 12.—Las altas partes contratantes se comprometen á dictar ó á proponer á sus legislaturas respectivas, las

medidas necesarias para asegurar la ejecución de la presente Convención, y sobre todo, para castigar sea con prisión, sea con multa, ó sea con estas dos penas, á aquellos que contravengan á las disposiciones de los artículos 2, 5 y 6.

Art. 13.—Las altas partes contratantes se comunicarán las leyes que hayan sido ya hechas ó que se hiciesen en sus Estados, relativamente al objeto de la presente Convención.

Art. 14.—Los Estados que no han tomado parte en la presente Convención serán admitidos y adheridos á su solicitud. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República francesa, y por este á los otros gobiernos signatarios.

Art. 15.—Se entiende que las estipulaciones de la presente Convención no atacan de modo alguno la libertad de acción de los beligerantes.

Art. 16.—La presente Convención será ejecutada desde el día en que las altas partes convengan.

Permanecerá en vigor durante cinco años desde este día, y en el caso en que ninguna de las altas partes contratantes hubiese notificado, doce meses antes de la espiración de dicho período de cinco años, su intención de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor durante un año, y así sucesivamente de año en año.

En el caso en que una de las potencias signatarias denunciase la Convención, esta denuncia no tendrá efecto sino en lo que á ella se refiere.

Art. 17.—La presente Convención será ratificada; las ratificaciones serán canjeadas en París, lo más pronto posible, y á más tardar en el término de un año.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y colocado en ella su sellos. | Hecha en veintiséis ejemplares, en París, el 14 de marzo de 1881.

(L. S.) Firmados: *Hohenlohe*.—*M. Balcarce*.—*Ladislav, Conde Hugos*.—*Bayens, Barón d' Itajuba*.—*León Somzée*.—*Emanuel de Almeda*.—*Moltke Mcvitfeldt*.—*Manuel Silvela*.—*L. P. Morton*.—*José G. Triana*.—*Jules Ferry*.—*Lyons*.—*Crisanto Medina*.—*Maurocordato*.—*L. L. Menabrea*.—*Essad*.—*Barón de Zuylen de Nyevelt*.—*Nazare Agu*.—*F. de Azevedo*.—*Odobesco*.—*Príncipe Orloff*.—*J. M. Torres Caicedo*.—

J. Marinovitch.—G. Sibbern.—Juan J. Díaz.—Leopoldo Orban.—Henry Vignaud.—A. Cochery.

ARTÍCULO ADICIONAL.—Las estipulaciones de la Convención concluida en este día, para la protección de cables submarinos, serán aplicables conforme al artículo primero, á las colonias y posesiones de Su Majestad británica, con excepción de aquellas que en seguida se denominan, á saber:—El Canadá;—Terranova;—El Cabo;—Natal;—El Nuevo Gales del Sur;—Victoria;—Queensland;—La Tasmania;—La Australia del Sur;—La Australia Occidental,—La Nueva Zelandia.

Sin embargo, las estipulaciones de dicha Convención serán aplicables á una de las colonias ó posesiones arriba indicadas, si, en su nombre, una notificación á este efecto, fuese dirigida por el Representante de Su Majestad británica en París, al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia.

Cada una de las colonias ó posesiones arriba enunciadas que se hubiese adherido á dicha Convención, conserva la facultad de retirarse de la misma manera que las potencias contratantes. En el caso en que una de las colonias ó posesiones de que se trata deseara retirarse de la Convención, una notificación á este efecto será dirigida por el Representante de Su Majestad británica en París al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia.

Hecho en veintiséis ejemplares, en París, el 14 de marzo de 1884.

Firmados: | *Hohenlohe.—M. Balcarce.—Ladislav, Conde Hagos.—Beyens.—Leopoldo Orban.—Barón d' Itajuba.—León Somzée.—Moltke Hvitfeldt.—Emanuel de Almeda.—Manuel Silvela.—L. P. Morton.—Henry Vignaud.—José G. Triana.—Jules Ferry.—A. Cochery.—Lyons.—Crisanto Medina.—Maurocordato.—L. L. Menabrea.—Essad.—Barón de Zuylen de Nyevelt.—Nazare Aga.—F. de Azevedo.—Odobesco.—Príncipe Orloff.—J. M. Torres Caicedo.—J. Marinovitch.—G. Sibbern.—Juan J. Díaz.*

Esta Convención ha sido aceptada por el Poder Legislativo de El Salvador, el cual emitió el siguiente decreto, penando las infracciones á esa Convención.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

El Presidente de la República de El Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente: La Cámara de Diputados de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que conforme á lo estipulado en la Convención internacional, celebrada en París el día 14 de marzo del año próximo pasado, se hace necesario dictar leyes para el castigo de las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en dicha Convención, y para que ésta reciba de parte de El Salvador su entero cumplimiento,

DECRÉTA:

La siguiente ley, concerniente á la represión de las infracciones á la Convención internacional de 14 de marzo de 1884, relativa á la protección de cables submarinos.

TÍTULO I.

Disposiciones especiales á las aguas no territoriales.

Art. 1.—Las infracciones á la Convención internacional de 14 de marzo de 1884 que tiene por objeto asegurar la protección de los cables submarinos y que fuesen cometidas por algún individuo que forme parte de la tripulación de un navío salvadoreño, serán juzgadas por los tribunales comunes del distrito donde esté situado el puerto á que llegue primero el buque, ó á donde primero se dé parte de la infracción cometida.

Art. 2.—La instrucción de la causa se verificará de oficio ó por acusación de parte, sin perjuicio de la acción civil á que haya lugar conforme á las leyes.

Art. 3.—Los procesos verbales instruidos conforme al artículo 10 de la Convención de 14 de marzo de 1884, no serán sometidos á ratificación alguna; y harán fe en juicio, salvo que se pruebe su falsedad.

En defecto de procesos verbales, ó en caso de insuficiencia de estos, se admitirá cualquier otro medio de prueba.

Art. 4.—Se castigará con arresto menor y cinco pesos

de multa al que se negare á exhibir los documentos necesarios para formar los procesos verbales previstos en el artículo precedente.

Art. 5.—Todo ataque, toda resistencia ó vías de hecho contra las personas que estén autorizadas, según los términos del artículo 10 de la Convención de 14 de marzo de 1884, para formar los procesos verbales, en el ejercicio de sus funciones, será castigado con las penas señaladas para los delitos de atentado contra la autoridad, conforme al Código Penal.

Art. 6.—Será castigado con arresto menor y multa de cinco á veinticinco pesos:

1º El capitán de un buque ocupado en la reparación ó en la colocación de un cable submarino, que no observe la regla sobre las señales, adoptadas con la mira de prevenir los abordajes:

2º El capitán ó patrón de un buque que, percibiendo ó estando en aptitud de percibir estas señales, no se retirase ó no se mantuviese distante una milla náutica lo menos, del buque ocupado en la colocación ó reparación de un cable submarino:

3º El capitán ó patrón de un buque que viendo ó estando en aptitud de ver las boyas destinadas á indicar la posición de los cables, no se mantuviese distante de la línea de las boyas un cuarto de milla náutica á lo menos.

Art. 7.—Se castigará con arresto mayor y multa:

1º Al capitán ó patrón de un buque que botare anclas á menos de un cuarto de milla náutica de un cable submarino cuya posición esté en aptitud de conocer por medio de las líneas de boyas ó de cualquiera otra manera; ó que atracase su embarcación á una boya destinada á indicar la posición del cable, salvo los casos de fuerza mayor:

2º Al patrón de un buque de pesca que no tuviere sus instrumentos ó redes á una milla náutica lo menos del buque ocupado en la postura ó en la reparación de un cable submarino; sin embargo, los buques de pesca que perciban ó estén en aptitud de percibir al buque telegráfico que lleve las señales adoptadas, tendrán, para someterse á esta advertencia, el plazo necesario para terminar la operación que tengan pendiente, sin que este plazo pueda exceder de veinticuatro horas.

3º Al patrón de un buque de pesca que no tenga sus instrumentos ó redes á un cuarto de milla náutica lo me-

nos de la línea de boyas destinadas á indicar la posición de los cables submarinos.

Art. 8.—Será castigado con arresto mayor y multa de veinticinco á cincuenta pesos:

1º Cualquiera que por negligencia culpable, y especialmente en los casos fijados en los artículos 6 y 7, rompiere un cable submarino ó le causare un deterioro que pueda interrumpir ó estorbar en todo ó en parte las comunicaciones telegráficas:

2º El capitán de un buque que ocupado en la postura ó en la reparación de un cable submarino fuese causante, por la inobservancia de las reglas sobre señales adoptadas con la mira de prevenir los abordajes, de ruptura ó deterioro de un cable ocasionada por cualquier otro navío.

Art. 9.—Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará:

1º A cualquiera que haya fabricado, lleve fuera de su domicilio, ponga en venta, embarque ó haga embarcar instrumentos ó útiles que sirvan exclusivamente para cortar ó destruir los cables submarinos:

2º A cualquiera que hiciera uso de los mismos instrumentos ó útiles.

Art. 10.—Será castigado con prisión correccional y multa de cincuenta á doscientos pesos, cualquiera que voluntariamente rompiere un cable submarino ó le causare un deterioro que pudiera interrumpir ó estorbar en todo ó en parte las comunicaciones telegráficas.

Las mismas penas serán pronunciadas contra los autores de tentativa de los mismos hechos.

El culpable podrá además ser sometido á la vigilancia de la autoridad durante diez años lo más, contados desde el día en que haya sufrido su pena.

Estas disposiciones no se aplicarán á las personas que fuesen obligadas á romper un cable submarino ó á causarle un deterioro, por la necesidad actual de proteger su vida ó de salvar su navío.

TÍTULO II.

Disposiciones especiales á las aguas territoriales.

Art. 11.—Las disposiciones de los artículos 4 y 6 á 10 serán observadas en el caso en que la infracción hubiere

sido cometida en nuestras aguas territoriales por un individuo que forme parte de la tripulación ó se encuentre á bordo de un buque de cualquier nacionalidad.

Art. 12.—Las infracciones perseguidas en los términos del artículo precedente, serán juzgadas por los tribunales comunes, sea del puerto á donde primero llegue el buque ó por aquel á cuya jurisdicción corresponda el lugar donde se ha cometido el delito.

Art. 13.—Las infracciones cometidas en nuestras aguas territoriales serán comprobadas por procesos verbales y á falta de éstos por cualquier otro medio legal.

Art. 14.—Los procesos verbales previstos en el artículo precedente serán instruidos por los capitanes de los navíos de guerra salvadoreños.

Por los comandantes ó capitanes de los puertos y por cualquiera otra autoridad del orden judicial.

Las disposiciones del artículo 5º se aplicarán igualmente respecto de las autoridades mencionadas en este artículo.

Art. 15.—Respecto á los procesos verbales, seguidos por los capitanes de los buques salvadoreños, no se observará lo dispuesto en el artículo 3º de la presente.

TÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 16.—El delincuente en el caso del artículo 8º inciso 1º estará obligado á dar aviso dentro de las veinticuatro horas después de su llegada, á las autoridades locales del primer puerto, á que llegue el navío en el cual se ha embarcado, sobre la ruptura ó el deterioro del cable submarino de que se le hace culpable.

En falta de aviso se le impondrán las penas respectivas en el grado máximo.

En el caso del artículo 10º, inciso 4º, el autor de la ruptura ó deterioro será obligado á avisarlo, bajo pena de cinco á veinticinco pesos de multa si no lo verificare.

Art. 17.—La reincidencia será considerada y castigada conforme á las disposiciones de esta ley y á las del Código Penal.

Art. 18.—En cuanto á las personas responsables civilmente á consecuencia de las infracciones penadas por

esta ley, se estará á lo dispuesto en los Códigos Civil y Penal, incluyéndose á los armadores de navíos, sean ó no propietarios de ellos, por las acciones de sus tripulantes.

Art. 19.—En caso de cometerse varias infracciones por una misma persona, serán castigadas con arreglo á las disposiciones del Código Penal y á las de la presente ley.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Al Senado.

Dionisio Arauz, Presidente.

Rafael U. Palacios, Secretario.

Ismael Tobías, Prosecretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 2 de 1885.

Al Poder Ejecutivo.

J. Rosales, Vice-Presidente.

José M. Estupinián, Secretario.

Rafael Pinto, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 3 de 1885.

Por tanto: ejecútese.

RAFAEL ZALDÍVAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores;
SALVADOR GALLEGOS.

NOTA.—Desde 1882 se celebraron conferencias en París sobre determinación de *unidades eléctricas*. Invitado que fue el Gobierno de El Salvador para formar parte en aquellas, enviáronse para tal objeto instrucciones al señor Torres Caicedo, Ministro de El Salvador, "á fin, dice el Ministerio de Relaciones Exteriores, de que, de acuerdo con los delegados de las demás naciones, pueda suscribir definitivamente el acto internacional que se formule, aceptando las resoluciones referidas."

GUATEMALA.

Con motivo de haber emitido el Presidente de Guatemala el decreto de 28 de febrero de 1885, declarándose Jefe Supremo de los ejércitos centroamericanos, los gobiernos de El Salvador, Nicaragua y Costa-Rica se hallaron en estado de guerra con Guatemala, circunstancia que traía consigo la ruptura de los pactos. Muerto el General Barrios, los gobiernos centroamericanos entraron en negociaciones de paz con la intervención del Cuerpo diplomático residente en Guatemala, y convinieron en declararla el día 15 de abril de aquel mismo año. El decreto emitido por el Gobierno de El Salvador, es el siguiente:

LA PAZ CON GUATEMALA.

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: primero, que han cesado las causas que colocaron á esta República en estado de guerra respecto de la de Guatemala, por la derogatoria que la Asamblea de esta última ha hecho del decreto de 28 de febrero próximo pasado, en que se proclamaba de hecho la Unión de Centro-América, y por la muerte del señor General don J. Rufino Barrios que para realizarla había asumido el mando militar de estas Repúblicas: segundo, que en tales circunstancias es un deber del patriotismo atraer á los pueblos á los sentimientos de fraternidad y de concordia para hacerles disfrutar de nuevo los beneficios de la paz, que es la primera y la más imperiosa de sus necesidades: tercero, que los gobiernos aliados de Nicaragua y Costa-Rica se hallan animados de idénticas ideas, en orden á tan vitales

intereses, habiendo todos procedido de acuerdo para la celebración de la paz con la República de Honduras; y cuarto, que mediante la interposición amistosa del honorable Cuerpo diplomático acreditado en Centro-América, se ha llegado fácilmente á una inteligencia completa con el Gobierno de Guatemala, acordándose bases honrosas de una paz firme y estable entre ambas Repúblicas; por tanto, en uso de las facultades de que se halla investido, DECRETA:

Art. 1º Declárase que la República de El Salvador vuelve desde hoy al estado de paz con su hermana y vecina la República de Guatemala.

Art. 2º—Decláranse vigentes, por parte de El Salvador, las estipulaciones de los tratados que lo estaban con la República de Guatemala el 28 de febrero próximo pasado, mientras se procede á celebrar bajo las mismas ó más amplias bases, un nuevo Tratado que arregle las relaciones de ambas Repúblicas.

Art. 3º—Concédese amplia y segura amnistía á todos los salvadoreños comprometidos en la Unión que proclamó el Gobierno de Guatemala en su decreto de 28 de febrero último, y en general á todos los salvadoreños que se hallen ausentes por delitos políticos.

Art. 4º—Consígnase un voto de gratitud nacional al honorable Cuerpo diplomático acreditado en las repúblicas de Centro-América, por su amistosa y eficaz intervención para lograr el restablecimiento de la paz entre estas repúblicas.

Art. 5º—Señálase el día domingo próximo 19 del corriente mes para solemnizar debidamente el restablecimiento de la paz con Guatemala.

Art. 6º—La Secretaría de Relaciones Exteriores queda encargada de la ejecución del presente decreto, del cual se dará cuenta lo más pronto posible á la Asamblea Legislativa de la República, & &.

RAFAEL ZALDÍVAR.

SALVADOR GALLEGOS,

Ministro de Relaciones Exteriores, especialmente autorizado.

Este decreto fue ratificado por el Cuerpo Legislativo con fecha 6 de mayo subsiguiente.

NOTAS.—1.º El Gobierno de Guatemala es una de las partes signatarias de la *Convención para la protección de los cables submarinos*, firmada en París el 14 de marzo de 1884.

2.º Con fecha 9 de febrero de 1883 aprobó el Cuerpo Legislativo el Convenio de 4 de diciembre de 1882 sobre apertura de un camino de carruajes.

3.º El Gobierno de Guatemala ha celebrado además con los de El Salvador y Honduras, un *Tratado de paz, amistad y comercio*, que en forma de proyecto se inserta á continuación.

TRATADO GENERAL DE PAZ, UNIÓN, AMISTAD Y COMERCIO CELEBRADO ENTRE LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS.

El Presidente de la República de El Salvador,
El Presidente de la República de Honduras y
El Presidente de la República de Guatemala,

Deseando estrechar y fortalecer los vínculos de fraternidad y las relaciones amistosas que afortunadamente existen entre los pueblos y gobiernos de El Salvador, Honduras y Guatemala; deseando así mismo asegurar la tranquilidad interior y la paz exterior de estas Repúblicas y la buena inteligencia y armonía con las otras de Centro-América, y promover el más amplio desarrollo de los elementos de prosperidad que encierran; han dispuesto celebrar un Tratado general que tienda á realizar tan importantes fines, de una manera durable y recíprocamente ventajosa; y al efecto nombraron por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de El Salvador, á Su Excelencia el señor doctor don Rafael Meza; el Presidente de la República de Honduras, á Su Excelencia el señor licenciado don Jerónimo Zelaya, ambos nombrados Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de sus respectivos gobiernos cerca del Gobierno de Guatemala; y el Presidente de Guatemala, á Su Excelencia el señor licenciado don Manuel Ramírez, Secretario de Estado en el

Despacho de Relaciones Exteriores, quienes después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—Habrá paz y amistad leal y sincera entre las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Guatemala; para lograr esto, los respectivos gobiernos se obligan á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro-América, y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás gobiernos de las Repúblicas del Centro.

Art. 2.—Los gobiernos de El Salvador, Honduras y Guatemala, mantendrán entre los tres países su constante unión y fraternidad, y se pondrán en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

Art. 3.—Los gobiernos de El Salvador, Honduras y Guatemala establecen que habrá entre ellos completa alianza defensiva, en los casos de guerra con alguna nación extranjera.

Art. 4.—Si alguna de las altas partes contratantes fuese ofendida por alguna ó algunas de las otras Repúblicas de Centro-América, la que lo sea dará aviso á sus aliadas tan pronto como lo estime oportuno para que interpongan con el agresor su mediación amistosa; pero si fueren desatendidas, harán causa común con el ofendido hasta lograr el restablecimiento de la paz.

Art. 5.—Si ocurrieren motivos de desacuerdo entre las otras Repúblicas de Centro-América ó entre alguna de ellas y otra nación extranjera, las partes contratantes, de común acuerdo, ofrecerán á aquella sus buenos oficios y mediación de una manera conciliatoria y amistosa, á fin de que se restablezca ó se conserve la armonía general de Centro-América.

Art. 6.—Para que el asilo de los emigrados ó descontentos políticos no pueda en ningún caso perjudicar á la República de donde procedan, los gobiernos de los respectivos países se comprometen á concentrar á los asilados, á fin de vigilarlos y evitar que se proporcionen armas ó elementos de guerra de que pudieran hacer uso para hostilizar á su Gobierno.

Para la debida inteligencia de los tres gobiernos, sobre este punto, queda igualmente estipulado, que siempre

que haya alguna emigración sospechosa de una de las tres Repúblicas á cualesquiera de las otras, ó se tenga noticia de trabajos ó maquinaciones de los descontentos, contra alguno de los gobiernos contratantes, el interesado dará noticia oficial á la otra parte, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes, con la debida oportunidad.

Art. 7.—No debiendo las Repúblicas contratantes considerarse entre sí, como naciones extranjeras, se declara: que los salvadoreños, hondureños y guatemaltecos gozan de los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del país donde aquellos residan.

Art. 8.—Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquiera naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de cada una de las Repúblicas contratantes, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente para que tengan sus efectos, y se les dará entera fe, si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad. Los tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, habiendo para ello, solicitud de autoridad legítima y siendo enviada en la forma debida.

Art. 9.—Los buques de las tres Repúblicas contratantes se considerarán en cada una de ellas como nacionales y no pagarán derecho alguno ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan (impuestos) las embarcaciones del país.

Art. 10.—Los gobiernos contratantes, en el deseo de que no queden impunes los delitos que se cometan y cuya responsabilidad se elude fácilmente por la evasión de los criminales que pasan de uno á otro territorio, abusando del derecho de asilo, se obligan recíprocamente á entregarse los individuos que se refugien en el territorio de una de las tres Repúblicas, habiendo cometido cualquiera de los delitos siguientes: parricidio, infanticidio, asesinato, homicidio, envenenamiento, lesiones corporales que puedan causar la muerte, violación, estupro, raptó, bigamia, sustitución de un niño ó suposición de parto, incendio, robo, abigeato, asociación de malhechores, extorsión violenta, usurpación ó hurto calificado, falsificación ó alteración de moneda, de obligaciones del Estado, de billetes de banco, de papel sellado y timbres ó de cualquier otro valor público, comercio fraudulento de moneda falsa, falsificación de acuerdos del Gobierno ó autos de autoridades

constituídas, de escrituras ó documentos públicos, de sellos ó marcas del Estado ó de las oficinas públicas y uso de los referidos objetos falsificados; sustracción ó malveración de fondos ó efectos públicos ó de sus valores representativos, cometida por sus administradores, depositarios ú otros agentes públicos, ó por cualquiera otra clase de individuos; quiebra fraudulenta ó participación en ella, baratería, soborno de testigos ó peritos, falso testimonio, calumnia, con circunstancias agravantes, deserción ó falta al servicio militar y complicidad en cualquiera de estos delitos; queda bien entendido que la extradición debe verificarse, aún cuando cualquiera de los delitos expresados sea cometido al amparo de alguna facción ó revuelta.

Art. 11.—Para la extradición se entenderán entre sí los gobiernos contratantes, sea directamente ó sea por la vía diplomática ó por cualquier funcionario debidamente autorizado. En la reclamación se especificará la prueba ó principio de ella, que por las leyes de la República en que se haya cometido el delito sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del culpado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación irá acompañada únicamente de la sentencia.

Art. 12.—En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculpado, por medio de comunicación telegráfica ó postal dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores directamente ó por medio del respectivo agente diplomático. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por la legislación del país del asilo; pero cesará si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación indicada en el artículo precedente.

Art. 13.—Cuando haya lugar á la extradición, todos los objetos aprehendidos que tengan relación con el delito y sus autores, se entregarán, sin perjuicio del derecho de tercero, á la República reclamante. Dicha entrega se verificará aunque por la muerte ó fuga del inculpado no pueda llevarse á efecto la extradición.

Art. 14.—Las altas partes contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales; pero sí deberán ser sometidos á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en cualquiera de las otras Repúblicas, y el Gobierno deberá comunicar las diligencias, informaciones y

documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo de la causa, lo cual constituye una perfecta obligación para las partes contratantes.

Art. 15.—Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicite por una de las partes contratantes, fuese reclamado por otro ú otros gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable, en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fue cometido el delito más grave: si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Art. 16.—En el caso de que el culpable reclamado estuviese acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición, por haber cometido en él un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere condenado.

Art. 17.—Se declara que en ningún caso podrá solicitarse ni acordarse la extradición por delitos políticos, advirtiéndose que la calificación de esta clase de delitos, quedará siempre reservada al Gobierno á quien se pida la extradición.

Art. 18.—Queda desde luego estipulado el libre cambio y la abolición de todo derecho fiscal que grave el comercio ó importación ó de exportación, de cabotaje ó terrestre, entre las tres Repúblicas contratantes, ya verse sobre artefactos y productos nacionales ó ya sobre artefactos y productos extranjeros que de cada una de las Repúblicas pasen á venderse á la otra.

Se exceptúan únicamente los productos estancados en la actualidad ó que en lo sucesivo se estanquen en cualquiera de los tres países, para ser administrados por cuenta de la nación.

Art. 19.—Las Repúblicas contratantes se comprometen á mantener para su mutuo servicio de correos, las mismas bases adoptadas entre ellas por estar adheridas á la Unión Postal Universal.

Art. 20.—El Salvador, Honduras y Guatemala se comprometen á mejorar el servicio telegráfico cuanto más sea posible, y á no alterar su tarifa, que, desde luego, se fija á razón de doce y medio centavos por cada diez palabras, excluyendo dirección, fecha y firma, conforme á los reglamentos del ramo. También queda convenido que mientras Guatemala y Honduras no tengan una estación cablegráfica sobre las costas del Pacífico, las líneas terrestres de El Salvador transmitirán los cablegramas recibidos en la estación de La-Libertad de ó para Guatemala y Honduras, conforme al Convenio celebrado con la primera el 4 de diciembre de 1882.

Art. 21.—Siendo de mutua y reconocida conveniencia el establecimiento de una línea de vapores nacionales, que hagan semanalmente el comercio de cabotage centroamericano, transportes de correspondencia y celo del contrabando, entre los puertos de Amapala en la República de Honduras, La-Unión en la República de El Salvador, de Champerico en la de Guatemala y los puertos intermedios, las partes contratantes acuerdan una subvención de mil quinientos pesos mensuales por los primeros cuatro años, y de setecientos cincuenta pesos, también mensuales, por otros cuatro años más, pagaderos proporcionalmente por cada uno de los gobiernos á la primera compañía que establezca aquel servicio con dos vapores, por lo menos, debiendo tener cada uno capacidad para trescientas toneladas de carga y amplias comodidades para el transporte de pasajeros.

La compañía que así se establezca queda exceptuada de todo derecho de tonelaje, auclaje y fardo, en los puertos ya mencionados y obligada solamente á conducir la correspondencia libre de todo gasto.

Art. 22.—Siendo idénticos los intereses comerciales de El Salvador, Honduras y Guatemala, queda convenido que la subvención que se acuerda anualmente á las compañías de vapores extranjeros, que hacen el servicio con los puertos del Pacífico, en conexión con los de Panamá y California, será siempre establecida de común acuerdo y bajo idénticas condiciones.

Art. 23.—Siendo el peso y ley de la moneda guatemalteca igual al peso y ley de la moneda salvadoreña y hondureña, se establece que las referidas monedas tendrán curso legal en las tres Repúblicas, y se recibirán por su

valor nominal en todas las administraciones ú oficinas fiscales de las mismas como moneda nacional de los respectivos países.

Art. 24.—Para el caso de que se concluyan los ferrocarriles interoceánicos que Honduras y Guatemala están construyendo, se conviene en que se harán estipulaciones especiales, á fin de que El Salvador perciba íntegros los derechos de importación que le correspondan, por las mercaderías que le fueren destinadas y fueren introducidas por las mencionadas vías.

Además, El Salvador y Guatemala, convienen en que al estar terminada la línea férrea del Norte de esta última, ambos gobiernos costearán por mitad la construcción de un ramal que partiendo de Escuintla, entronque con el ferrocarril de Sonsonate á Santa Ana, en el punto que se juzgue más conveniente.

Art. 25.—Las altas partes contratantes, persiguiendo el gran ideal de la Unión de las cinco Repúblicas de Centro-América, y deseando establecer desde luego las bases fundamentales que conduzcan á tal fin, se COMPROMETEN:

1º A procurar el establecimiento de un Consejo Federal, á cuyo cargo estarán las relaciones exteriores, con las atribuciones de las Secretarías de Estado en ese ramo. El Consejo se compondrá de tres personas designadas una por cada República y residirá donde en su oportunidad se acuerde por los respectivos gobiernos:

2º A nombrar desde luego una comisión compuesta de dos personas por cada República, con el objeto especial de uniformar las leyes sobre aduanas, moneda, pesas y medidas, etc.—; y

3º A darse recíprocamente pronto y eficaz auxilio contra las facciones y guerras intestinas que puedan alterar la paz interior de las Repúblicas, á menos que esas facciones tengan por objeto defender los principios constitucionales, conculcados de una manera flagrante por alguno de los Poderes públicos.

Art. 26.—Los tres gobiernos se comprometen á implantar y mantener los principios de la República democrática, especialmente el de la alternabilidad en el ejercicio del Poder Ejecutivo: el de libertad de cultos, enseñanza láica, registro, matrimonio civil, secularización de cementerios, etc., y se garantizan el mantenimiento de estos principios.

Art. 27.—Se comprometen igualmente á nombrar una

comisión mixta de jurisperitos competentes para que uniformen las legislaciones interiores en todos sus ramos.

Art. 28.—Las altas partes contratantes se garantizan la integridad de sus respectivos territorios.

Art. 29.—Los nacionales de cualquiera de las Repúblicas contratantes residentes en otra de ellas, no podrán emplear en defensa y resguardo de sus derechos é intereses, ni en sus reclamaciones y quejas contra la nación ó los particulares, otros recursos que los que conceden á los naturales las leyes del país, debiendo conformarse con la resolución definitiva de los tribunales, sin que en ningún caso puedan apelar á la vía diplomática. Comprende lo dicho las reclamaciones y quejas por daños y perjuicios causados por guerra exterior ó interior, facciones, motines, revueltas políticas ó por cualquier otro motivo.

Art. 30.—Si alguno de los artículos de este Tratado fuese violado ó infringido, se estipula expresamente que ninguna de las partes contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia.

Para todo caso de desavenencia, cualesquiera que sean los motivos, los tres gobiernos estipulan solemnemente consagrar el arbitraje como medio necesario y civilizado de evitar la guerra. Procurarán previamente poner en práctica todos los medios pacíficos de satisfacción y avenimiento. Estos medios serán la exposición en memorias de las ofensas ó daños verificados, con pruebas ó testimonios competentes, presentados por el Gobierno que se crea agraviado, y si no se le diesen las debidas explicaciones y satisfacción, entonces, como queda estipulado, se someterá la decisión del asunto al arbitramento del Cuerpo Diplomático acreditado en Centro-América.

Art. 31.—El presente Tratado será perpétuo y siempre obligatorio, en lo que se refiere á la paz, amistad y unión; y en todos los demás puntos concernientes á comercio y demás disposiciones, permanecerán en su vigor y fuerza por el término de diez años, contados desde el día del cange de las ratificaciones.

Sin embargo, si un año antes de expirar este término, no se hubiere hecho por alguna de las partes notificación oficial á las otras, sobre su intención de terminarlo, continuará siempre obligatorio hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Art. 32.—Quedan derogados los tratados celebrados

con anterioridad al presente entre las altas partes contratantes, con excepción de las convenciones telegráficas.

Art. 33.—Este Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en esta ciudad, en la de San Salvador ó en la de Tegucigalpa, en el término de tres meses, después de la última ratificación, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo firman por triplicado y le ponen sus respectivos sellos.

Concluído en la ciudad de Guatemala, á los doce días del mes de septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco

(F.) RAFAEL MEZA.

(F.) JERÓNIMO ZALAYA.

(F.) MANUEL RAMÍREZ.

HONDURAS.

El Gobierno de Honduras se adhirió al decreto del Presidente de Guatemala sobre Unión centro-americana, y hallóse también en 1885 en estado de guerra con El Salvador, Nicaragua y Costa-Rica. Felizmente ese estado terminó con el Tratado de paz firmado en Namasigüe, á continuación inserto:

LAS BASES DEL TRATADO DE PAZ CON HONDURAS.

“En el deseo de que las dificultades creadas entre la República de Honduras y las aliadas de Costa-Rica, El Salvador y Nicaragua, á consecuencia del decreto de 7 de marzo, emitido por el Congreso hondureño, terminen de una manera pacífica, y sus vínculos se fortalezcan más todavía, han celebrado por medio de sus respectivos Representantes el señor General don Lisandro Letona por parte de los gobiernos de El Salvador y Costa-Rica, el señor General

don Joaquín Zavala por la del Gobierno de Nicaragua, y el señor doctor don Adolfo Zúniga por la del Gobierno de Honduras, debidamente autorizados, el Convenio siguiente:

Art. 1º—Habiendo derogado la Asamblea de Guatemala el decreto de 28 de febrero del año corriente, en que se declaraba el señor General don J. Rufino Barrios, Jefe Supremo militar de Centro-América para llevar á cabo la Unión Nacional, el Gobierno de Honduras, que se adhirió al referido decreto, se considera desligado de todo compromiso con el Gobierno de Guatemala y las cosas vuelven al estado que tenían antes del decreto emitido el 7 de marzo por el Congreso de Honduras.

Art. 2º—En consecuencia, el Gobierno de Honduras queda unido en alianza defensiva á los gobiernos aliados de El Salvador, Nicaragua y Costa-Rica, de conformidad con los tratados vigentes. El Gobierno de Honduras empleará sus oficios amistosos á fin de obtener la organización de un nuevo Gobierno en Guatemala, que dé facilidades y ofrezca garantías efectivas para un arreglo satisfactorio de paz entre los gobiernos de El Salvador, Nicaragua y Costa-Rica y el de Guatemala.

Art. 3º—El Gobierno de Honduras desarmará y concentrará sus fuerzas, reduciéndolas á las guarniciones ordinarias en tiempo de paz, mientras el orden público no requiriese su aumento y por suparte los gobiernos aliados de El Salvador, Nicaragua y Costa-Rica no hostilizarán de modo alguno á Honduras, retirando las fuerzas que tienen en las fronteras de Honduras, dentro de un término que no exceda de 15 días: igual término tendrá el Gobierno de Honduras para el desarme y concentración estipulados en este artículo.

Art. 4º—No habiendo emigración armada, procedente de las Repúblicas de El Salvador y Nicaragua en el territorio de Honduras, sinó simplemente emigrados asilados, el Gobierno de Honduras procederá á su concentración de modo que no causen daño á las Repúblicas vecinas y hermanas, de entera conformidad con los tratados vigentes.

Art. 5º—El Gobierno de Honduras contrae estrecha y especial alianza con los gobiernos aliados de El Salvador, Nicaragua y Costa-Rica, y se compromete á empeñar todos sus esfuerzos para llevar á cabo la reorganización de

la nacionalidad centroamericana por las vías racionales y pacíficas que aconseja la civilización.

Artículo adicional:—El Gobierno de Honduras permite el tránsito de las tropas de los gobiernos aliados de El Salvador, Nicaragua y Costa-Rica, para las operaciones que haya necesidad de ejecutar sobre Guatemala, hasta obtener el resultado de que trata el artículo segundo de este Convenio: en consecuencia, el Gobierno de Honduras consiente en que los ejércitos de Nicaragua y Costa-Rica se mantengan, para mientras emprenden sus operaciones de marcha, en los puntos del territorio de Honduras que actualmente ocupan y aún permite que con el mismo propósito puedan ocupar otros que les sean absolutamente necesarios, dando á este Gobierno el correspondiente aviso. En fe de lo cual, y declarando que las estipulaciones del presente Convenio, son de inmediata ejecución, firmamos tres ejemplares de un tenor en Namasigüe, á once de abril de mil ochocientos ochenta y cinco. || L. LETONA. || JOAQUÍN ZAVALA. || ADOLFO ZÚNIGA.”

NOTAS.—1^a El Gobierno de Honduras es una de las partes signatarias del *Tratado de paz, amistad y comercio*, celebrado en Guatemala el 12 de septiembre de 1885.

2^a Entre El Salvador y Honduras existe pendiente una antigua cuestión de límites. Se convino al fin en someterla á la decisión arbitral de un Comisionado y de un Agrimensor por cada parte, habiéndose autorizado como tales á los señores General don Lisandro Letona, y Agrimensor doctor don Máximo Brizuela, en nombre de El Salvador, y á los señores doctor don Francisco Cruz, y Agrimensor don José Esteban Lazo, en el de la República de Honduras. Los comisionados celebraron el 15 de marzo 1884 una conferencia en Concepción de Oriente, Joateca, San Fernando, Colima y San Miguel, practicaron algunas inspecciones y reconocimientos en los puntos cuestionados y concluyeron el 10 de abril siguiente, la siguiente Convención, determinando los límites jurisdiccionales de los pueblos fronterizos y la línea divisoria⁶ de ambas Repúblicas.

CONVENCIÓN DE LÍMITES ENTRE LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR Y HONDURAS.

El General don Lisandro Letona, por parte del Gobierno de la República de El Salvador, y el honorable ciudadano don Francisco Cruz, por la del Gobierno de la República de Honduras; Comisionados para dirimir las cuestiones existentes de límites entre los pueblos de Polorós, Arambala, Perquín, San Fernando, Carolina y Citalá de El Salvador; Opatoro, Santa Elena, Colomocagua y Oco-tepeque de Honduras, y para fijar los límites de los territorios nacionales respectivos: auxiliados por los ingenieros, doctores don Máximo Brizuela y don A. J. Byrne, nombrado el primero por el Gobierno de El Salvador y el segundo por el de Honduras: precediendo las conferencias consignadas en el Protocolo de cada Comisión: leídos, comparados y examinados detenidamente los títulos ejidales y de propiedad comunal de los pueblos fronterizos de ambas Repúblicas: recogidos los demás datos que se creyeron convenientes y en el propósito de terminar de una manera justa y equitativa las frecuentes desavenencias entre los pueblos mencionados: animados del espíritu de fraternidad y conciliación que determinan los artículos 5º y 6º del Convenio de 18 de diciembre de 1880, celebrado en la ciudad de Tegucigalpa por Ministros de ambas Repúblicas y canjeados los respectivos plenos poderes; estipulan y concluyen la Convención siguiente:

Art. 1.—La línea marítima y terrestre y divisoria entre la República de El Salvador y la de Honduras, comienza en el Pacífico, Golfo de Fonseca, Bahía de La-Unión y concluye en la montaña del “Brujo,” donde se une con la línea fronteriza nacional de la República de Guatemala, que procede de la montaña de “Alotepeque” ó “Merendón.”

Art. 2.—La línea marítima entre El Salvador y Honduras sale del Pacífico, dividiendo por mitad, en el Golfo de Fonseca; la distancia que hay entre las islas “Meanguera,” “Conchagüita,” “Martín Pérez” y “Punta de Zacate,” de El Salvador y las islas del “Tigre,” “Zacate Grande,” “Inglesa” y “Exposición” de Honduras y termina en la desembocadura del Goascorán.

Art. 3.—La parte oriental de la línea terrestre comienza en la desembocadura del Goascorán, bahía de La-Unión, siguiendo el mismo río contra la corriente, hasta la con-

fluencia con el río del "Pescado" ó "Guaginiquil," de esta confluencia dejando el Goascorán, que entra en el territorio hondureño, el río del "Pescado" ó "Guaginiquil," sirve de línea divisoria, caminando contra el curso de sus aguas hasta el paso de "Unire," donde lo atraviesa el camino público que conduce de Polorós á San Antonio del Norte. De este lugar, en donde el río de "Guaginiquil," ó del "Pescado," lleva el nombre de río de "Unire" siguiendo este, contra la corriente, hasta su nacimiento en el cerro de "Ribitá."

Art. 4.—Del cerro de "Ribitá," línea recta horizontal, rumbo Norte, ochenta grados Oeste, doce kilómetros, calculados por triangulación, al cerro de "López."

Art. 5.—Del cerro de "López," línea recta horizontal con rumbo del Sur, diez y ocho grados, treinta minutos Oeste, tres kilómetros y medio hectómetro, al encuentro de la quebrada de "Manzupucagua" con el río de "Torola."

Art. 6.—Desde la confluencia del Goascorán y el río de "Unire," "Guaginiquil" ó del "Pescado," hasta donde se junta la quebrada de "Manzupucagua" con "Torola," quedan deslindadas las respectivas jurisdicciones de las pueblos "Concepción de Oriente," "Polorós," y "Lislique" de El Salvador, con "San Antonio del Norte," "Opatoro" y "Santa Ana" de Honduras, siguiendo la línea establecida en los artículos 3º; 4º y 5º

Art. 7.—Del encuentro de la quebrada de "Manzupucagua" con "Torola," siguiendo la corriente de este río hasta su confluencia con el de "San Antonio" ó de "Similatón."

Art. 8.—De la confluencia del "Torola" con el río de "Similatón" ó "San Antonio," siguiendo éste contra el curso de sus aguas, hasta donde le afluye la quebrada de "Guaralape."

Art. 9.—Del encuentro de "Guaralape" con el río de "Similatón" ó "San Antonio," siguiendo el curso de sus aguas, contra la corriente de esta quebrada, hasta su cabecera en el cerro "Coloradito."

Art. 10.—Del cerro "Coloradito," línea recta horizontal, rumbo Norte, diez grados Oeste y distancia aproximativa de dos kilómetros, al punto llamado "Mal Paso," cerca del camino público que conduce á Honduras.

Art. 11.—Del "Mal Paso," línea recta, rumbo aproximativo del Norte, quince grados Oeste, atravesando la quebrada "Honda" al lugar llamado "Isla" ó "Sabaneta," que

está cerca del camino mencionado en el artículo anterior.

Art. 12.—De la “Isla” ó “Sabaneta,” línea recta, con rumbo aproximativo del Sur, ochenta grados Oeste, al mojón que se halla al pie del cerro de la “Ardilla” en la montaña de “Nahuaterique.”

Art. 13.—Del pie del cerro de la “Ardilla,” línea recta, rumbo aproximativo del Sur, cincuenta y tres grados Oeste, al mojón que está en el cerro “Olosícala” ó “Alumbrador.”

Art. 14.—La línea demarcada desde la afluencia de la quebrada de “Guaralape” en el río de “Similatón” ó “San Antonio,” hasta el mojón en el cerro de “Olosícala” ó “Alumbrador” á que se refieren los artículos ocho al trece; divide las respectivas jurisdicciones de los pueblos “Arambala,” “Perquín” y “San Fernando,” de El Salvador, con “Cabañas” y “Santa Elena,” de Honduras.

Art. 15.—Del mojón de “Olosícala” ó “Alumbrador,” línea recta, rumbo aproximativo del Sur, treinta y un grados Oeste, á la cúspide del volcán “Chagualaca.”

Art. 16.—Del volcán “Chagualaca,” rumbo aproximativo del Sur, quince grados Oeste al cerro “Redondo,” llamado también “Alguacil mayor.”

Art. 17.—Del cerro “Redondo” ó “Alguacil Mayor,” donde tiene su cabecera el río de “Cabañas,” siguiendo el curso de sus aguas, hasta un lugar que llaman “Cajón del Champate,” que es en el cauce del expresado río, donde lo estrechan dos cerros, quedando el Meridional en El Salvador y el Setentrional en Honduras. De este lugar, dejando el río que penetra en el territorio salvadoreño y con rumbo aproximativo del Sur, setenta y cinco grados Oeste, sigue en línea recta á la cúspide del cerro llamado “Volcancillo,” en donde tiene su cabecera la quebrada denominada “La Orilla;” y siguiendo el curso de sus aguas, hasta donde afluye en el río de “Torola” al pié del cerro “Azacualpa,” perteneciente á Honduras. Desde el encuentro de la quebrada de “La Orilla” con el “Torola,” siguiendo el curso de las aguas de este, hasta su confluencia con el “Lempa”.

Art. 18.—Las jurisdicciones respectivas de los pueblos de “San Fernando,” “Torola,” “Carolina” y “Nuevo Edén de San Juan,” de El Salvador, con las de “Calomocagna” de Honduras, quedan deslindadas por la línea demarcada en los artículos quince al diez y siete, desde el ce-

rro de "Olosícala" hasta la confluencia del "Torola" con el "Lempa".

Art. 19.—Desde la confluencia del "Torola" y "Lempa", siguiendo contra la corriente de éste, hasta el paso del "Amatillo," en el valle de "Santa Rosa", jurisdicción de "Victoria," distrito de Sensutepeque, departamento de Cañas, en El Salvador.

Art. 20.—Del paso del "Amatillo", en donde el Lempa entra en El Salvador continúa en línea divisoria por los mismos límites reconocidos y sin disputa entre los departamentos de Chalatenango y de Gracias, hasta la montaña de "Cayaguanca".

Art. 21 — De la montaña de "Cayaguanca", en donde tiene su cabecera la quebrada seca de las "Pacayas", hasta su afluencia en el "Lempa". De aquí caminando contra la corriente de este río, á los veintiuno y medio hectómetros, donde le afluye la quebrada de "Gualcho"; dejando el Lempa y siguiendo esta quebrada contra el curso de sus aguas, hasta su cabecera al Norte del cerro del "Zapotal" tomando el cauce que se dirige al pie de los cerros. Desde la cabecera de esta quebrada, con rumbo Oeste, línea recta, á la cúspide del cerro de "Piedra Menuda". De aquí, siguiendo al Noroeste, línea recta al mojón de la quebrada de "Pomola" y de este mojón á terminar en la montaña del "Brujo", en donde se une con la línea nacional y divisoria de Guatemala y Honduras, que procede de la montaña de "Alotepeque" ó "Merendón".

Art. 22—Las jurisdicciones respectivas de "Citalá," de El Salvador y "Ocotepeque" de Honduras, quedan deslindadas por la línea que demarca el artículo precedente, desde la montaña de "Cayaguaca", hasta la quebrada de "Pomola".

Art. 23.—Siguiendo la demarcación indicada en los anteriores artículos, se traza por el ingeniero de Honduras un línea topográfica, que ha de contener datos especiales y exactos, rumbos y distancias que sirvan para fijar los puntos por donde pasa de una manera inequívoca.

Art. 24.—Con el presente Convenio se dará cuenta al Supremo Poder Ejecutivo de cada una de las Repúblicas contratantes, para los efectos legales.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor

en la ciudad de San Miguel, á los diez días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

L. LETONA.—MÁXIMO BRIZUELA.—FRANCISCO CRUZ.
SALVADOR G. HERNÁNDEZ. TOMÁS MEMBREÑO.
Srio. Srio

INGLATERRA.

El Gobierno inglés es una de las partes signatarias de la *convención para la protección de los cables submarinos* firmada en París el 14 de marzo de 1884.

ITALIA.

El Gobierno de Italia es una de las partes signatarias de la *convención para la protección de los cables submarinos*, celebrada en París el 14 de marzo de 1884.

NICARAGUA.

El Gobierno de Nicaragua, aliado de El Salvador y en guerra en 1855 con el de Honduras, tomó parte en la celebración del *tratado de paz de Namasigüe* de 11 de abril de aquel año.

PAISES-BAJOS.

El Gobierno de los Países-Bajos es una de la partes signatarias de la *convención para la protección de los cables submarinos*, celebrada en París el 14 de marzo de 1884.

PERSIA.

El Gobierno de Persia es una de las partes signatarias de la *convención para la protección de los cables submarinos*, celebrada en París el 14 de marzo de 1884.

PORTUGAL.

El Gobierno de Portugal es una de las partes signatarias de la *convención para la protección de los cables submarinos*, celebrada en París el 14 de marzo de 1884.

NOTA.—Con fecha 1.º de junio de 1878 se celebró en París un *Tratado de unión postal universal*, entre Alemania, la República Argentina, Austro-Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca y sus colonias, Egipto, España y sus colonias, Estados Unidos de América, Francia y las colonias, Gran Bretaña, India inglesa, Canadá, Grecia, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, Países-Bajos y las colonias Holandesas, Perú, Persia, Portugal y sus colonias, Rumania, Rusia, El Salvador, Servia, Suecia, Suiza y Turquía. Como por el artículo 19 de este Tratado se estipuló que un Congreso de plenipotenciarios de las partes contratantes ó bien una simple conferencia administrativa se reuniría cuando lo pidiesen los dos tercios cuando menos de los Gobiernos ese Congreso al cual fue invitado el Gobierno de El Salvador se reunió en Lisboa el 21 de marzo de 1885 ó hizo al Tratado de 1.º de junio las modificaciones á continuación insertas.

ACTA ADICIONAL DE LISBOA Á LA CONVENCION DE 1.º DE JUNIO DE 1878.

Celebrada entre Alemania, los EE. UU. de América, la República Argentina, Austro-Hungría, Bélgica, Bolivia, el Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, Costa-Rica, Dinamarca y colonias danesas, Santo Domingo, Egipto, el Ecuador, España y colonias españolas, Francia y colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, el Canadá y la India inglesa, Grecia, Guatemala, Haití, el Hawai, Honduras, Italia, el Japón, Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Paraguay, los Países Bajos y las colonias Holandesas, el Perú, Persia, el Portugal y las colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, el reino de Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los gobiernos de

los países arriba indicados, reunidos en Congreso en Lisboa, en virtud del artículo 19 de la Convención celebrada en París el 1º de junio de 1878, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han celebrado el acta adicional siguiente:

Art. 1º—La Convención de 1º de junio de 1878 ha sido modificada como sigue:

I.

El artículo 2º queda modificado del modo siguiente:

Art. 2º—Las disposiciones de esta Convención comprenden las cartas, las tarjetas postales simples y las dobles, ó sean las que tienen respuesta pagada, los impresos de toda clase, los papeles de negocios, las muestras de mercaderías originarias de uno de los países de la Unión con destino á otro de los mismos. Son aplicables también, en cuanto al tránsito en la jurisdicción de la Unión, al cambio postal de los objetos arriba indicados entre los países de la Liga Postal y los no adheridos á ella, siempre que este cambio se efectúe por medio de los servicios de dos de las partes contratantes por lo menos. Ninguno de los países de la Unión está en la obligación de emitir tarjetas postales con respuesta pagada; pero sí en la de reexpedir las que ingresen á sus oficinas procedentes de otros países de la misma.

II.

El artículo 4º ha sido modificado como sigue:—El párrafo 8º ha sido reemplazado por la disposición siguiente: “Deben conservarse los actuales derechos de tránsito territorial y marítimo, donde quiera que ellos sean, á razón de 5 francos por kilogramo, de cartas ó de tarjetas postales, y de 50 centavos por kilogramo de cualquier otro objeto.”

El párrafo 13º ha sido modificado como sigue:—La cuenta general de estos gastos se establecerá sobre bases que se levantarán cada tres años durante el período de 28 días, que determinará el reglamento de ejecución, previsto por el artículo que sigue:

El párrafo 14º ha sido reemplazado por la disposición siguiente:—Quedan exentos de todo derecho de tránsito territorial ó marítimo la correspondencia de las Administraciones de Correos entre sí, las tarjetas postales con res-

puesta pagada, reexpedidas á los países de origen, y los objetos reexpedidos ó mal dirigidos, los rezagos, los avisos de recepción, los giros postales ó aviso de emisión de estos, y cualquiera otro documento relativo al servicio postal.

III.

El artículo 5º ha sido modificado como sigue: El párrafo 3º será en lo sucesivo: “2º—Por las tarjetas postales á 10 centésimos, por la sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada.”

La segunda frase del párrafo 7º que comienza por las palabras: “como medida transitoria,” está suprimida.

El párrafo 14º será en lo sucesivo: “4º—Finalmente, á los paquetes de papeles de negocios é impresos de todo género que pesen más de dos kilogramos ó que tengan por cualquiera de sus lados una dimensión mayor que la de cuarenta y cinco centímetros.”

IV.

Ha sido intercalado entre el 5º y 6º artículo, el nuevo que sigue:

Art. 5º adicional.—“El remitente de un objeto de correspondencia tiene derecho á retirarlo de la oficina donde haya sido depositado ó de modificar su dirección, mientras éste no haya sido entregado al destinatario.

La demanda que debe formularse para este efecto se transmite por correo ó por telégrafo á cargo del expeditor, quien deberá pagar los derechos siguientes:

1º—Por toda solicitud enviada por correo, el parte correspondiente á una carta certificada sencilla.

2º—Y por toda solicitud hecha por la vía telegráfica, el derecho del telégrafo, de acuerdo con su tarifa ordinaria.

Las disposiciones del artículo presente no son obligatorias para los países cuya legislación no permite á los remitentes disponer de un envío una vez depositado en el correo.”

V.

Los 5 últimos párrafos del artículo 6º, después de las palabras “en caso de pérdida de un envío certificado” que-

dan suprimidos, y en su lugar se intercala el nuevo artículo adicional que sigue:

Art. VI. adicional.—En caso de pérdida de un envío certificado, salvo caso de fuerza mayor, tiene el remitente ó á solicitud de éste el destinatario, derecho á una indemnización de 50 francos. La obligación de pagar esta indemnización corresponde á la Administración de Correos de que dependa la oficina remisiva, reservándose aquellos sus derechos contra la Administración responsable, ó sea aquella sobre cuyo territorio ó en cuyo servicio haya tenido lugar el extravío. Mientras no se justifique la entrega del certificado, la responsabilidad recae sobre la oficina en que se depositó la pieza, si no hizo observación alguna ni comprueba la trasmisión regular á la oficina siguiente.

El pago por indemnización lo hará la oficina remisiva á la mayor brevedad posible, á más tardar en el período de un año, á contar desde el día en que se estableció la reclamación.

La oficina que resulte responsable está en la obligación de reembolsar inmediatamente á la remisiva el total de la indemnización que ésta pagó por su cuenta.

No se admite ninguna reclamación que no haya sido formulada en el lapso de tiempo de un año, á contar de la fecha en que fue depositado el certificado. Pasado este tiempo, cualquiera reclamación será nula y de ningún valor.

Si la pérdida ha ocurrido durante la conducción del envío de una á otra oficina de dos países limítrofes, sin que fuera posible averiguar sobre cuál de los dos territorios ha tenido lugar, las dos administraciones soportarán la pérdida, por mitades.—La responsabilidad que recae sobre la oficina de correos por los objetos certificados que se le confien, cesa hasta que ésta haya obtenido la correspondiente constancia de la entrega.

Como medida transitoria, permítase á las administraciones de los países fuera de Europa, cuya legislación sea en la actualidad contraria al principio de responsabilidad, postergar el cumplimiento de la cláusula que precede hasta el día que obtenga del Poder Legislativo autorización para suscribir á ello.

Hasta entonces, ninguna de las administraciones de la Unión debe pagar indemnización alguna por el extravío, en

sus servicio, de envíos certificados, destinados ó procedentes de aquellos países.

VI.

Entre los artículos 9º y 10º ha sido intercalado el 9º adicional que sigue:

Art. 9º adicional.—Los objetos de correspondencia de toda naturaleza serán remitidos á domicilio á solicitud del destinatario, por medio de un portador especial, en los países de la Unión que hayan contraído ese compromiso en sus recíprocas relaciones. Estos envíos, que serán calificados “expresos”, se sujetan á una tarifa especial de envíos á domicilio. El porte ha sido fijado en 80 centésimos, pagaderos con anticipación por el remitente, sin perjuicio del franqueo ordinario. Este derecho corresponde á la oficina de origen.

Cuando un objeto se destine á una localidad donde no existe oficina postal, la administración de correos destinataria puede cobrar un porte complementario que iguale al precio fijado por el envío de objetos por expreso en su servicio interno, deduciendo el precio fijo, pagado por el remitente, ó su equivalencia en la moneda del país que recibe este complemento.

Los envíos expresos que no hayan sido anticipados y totalmente franqueados, serán distribuidos por los medios ordinarios.

VII

El artículo 10º llevará en lo sucesivo la redacción siguiente:

Art: 10.—No se exigirá sobreporte alguno por la expedición de objetos postales en todo el territorio de la Unión.

La correspondencia rezagada no da derecho á la restitución de los gastos de tránsito en favor de la oficina intermediaria, por el transporte anterior de dicha correspondencia.

VIII

Los tres primeros párrafos del artículo 11 han sido suprimidos y reemplazados por las disposiciones siguientes:

1º Prohíbese remitir por el correo cartas ó paquetes que contengan moneda.

2ª—Envíos susceptibles de derecho de aduana.

Artículos de oro ó plata, pedrería, alhajas y cualquiera otro objeto precioso; pero solamente cuando su inserción ó envío sea prohibido por la legislación de los países interesados.

IX.

El artículo 13 se ha modificado como sigue:

Art. 13.—El servicio de cartas con valores declarados, el de giros postales, el de encomiendas de valores á cobrar, el de libretas de indentidad, &? &ª, será objeto de arreglos particulares entre las diversas naciones ó agrupaciones de países de la Unión.

X.

El final del último párrafo del artículo 14, principian-do desde las palabras “para las condiciones del envío de cartas por expreso,” ha sido suprimido y en su lugar se ha consignado lo siguiente:—“Permítase á las administraciones que lo deseen rebajar el porte de sus envíos en un radio de 30 kilómetros.”

XI.

El primer párrafo del artículo 15 llevará la redacción siguiente:—“La presente convención no altera la legislación de cada país en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en esta convención.”

XII.

El artículo 17 ha sido modificado como sigue:

Art. 17.—En caso de desacuerdo entre dos ó más miembros de la Unión, relativamente á la interpretación de la presente convención ó á la responsabilidad de una administración de correos, por la pérdida de algún objeto certificado, debe resolverse la cuestión litigiosa por medio de árbitros que á este efecto nombrará cada una de las administraciones interesadas. Este nombramiento debe recaer sobre un miembro de la Unión, que no tenga interés en el asunto de que se trate. La decisión de los árbitros se considerará como mayoría absoluta de votos. En caso de empate, éstos nombrarán igualmente otra administración neutral, á fin de arreglar el desacuerdo.

Las disposiciones del artículo presente son aplicables á todos los arreglos celebrados en virtud del artículo 13 de la convención de 1º de junio de 1878, modificado por el artículo 1º, nº 9 de la presente acta adicional.

XIII.

Los párrafos 2º y 3º del artículo 20 serán en lo sucesivo como siguen:

1º—La unanimidad de votos, si se trata de modificar las disposiciones del presente artículo y los marcados con los números 2, 3, 4, 5, 5 adicional, 6 y 6 bis,—9 y 9 adicional precedentes.

2º—Las dos terceras partes de los votos, si se trata de modificar disposiciones de la Convención, á excepción de los artículos 2, 3, 4, 5, 5 adicional, 6, 6 adicional, 9, 9 adicional y 20.

Art. 2º—La presente acta adicional se pondrá en ejecución del 1º de abril de 1886 en adelante, y tendrá la misma duración que la convención celebrada en París el 1º de junio de 1878. Será ratificada tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación se canjearán en Lisboa.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba denominados han firmado la presente acta adicional en Lisboa, á 21 de marzo de 1885.

Por Alemania, Chase—Fritsch.

„ Bolivia, Joaquín Caso.

„ los Estados-Unidos de América, William, I. Otto.

—Jas. S. Graword.

„ el Brasil, Luis C. P. Guimaraes.

„ la República Argentina, F. P. Hausen.

„ la Bulgaria, R. Ivanoff.

„ Austria, Dewez—Varges.

„ Chile, M. Martínez.

„ Hungría, Gervay.

„ los Estados-Unidos de Colombia, César Conto.

„ Bélgica, F. Gife.

„ la República de Costa-Rica...../.....

„ Dinamarca y colonias Danesas, Lund.

„ la Gran Bretaña y diversas colonias Inglesas, S. A.

Blackwod—H. Buxton Forman.

„ la República Dominicana, P. Gómez de Silva.

„ el Canadá, S. A. Blackwood—H. Buxton Forman

„ el Egipto, W. F. Alton.

- Por la India Británica, H. E. M. James.
 „ el Ecuador, Antonio Flores.
 „ la Grecia, Eugène Borel.
 „ Por España y las colonias españolas, S. Alvarez Bugallal—A. Hecce.
 „ Guatemala, J. Carrera.
 „ la Francia, Laboulaye—A. Besnier.
 „ la República de Haití, Laboulayes—Ansult.
 „ las colonias Francesas, Laboulaye.
 „ el Reino de Hawai, Eugène Borel.
 „ la República de Honduras, J. Carrera.
 „ la Italia, J. B. Jantesino.
 „ el Japón, Yasushi Nomura.
 „ la República de Liberia, Compté Senmarti.
 „ Luxemburgo, Ch. Rischard.
 „ México, L. Bretón y Vedra.
 „ Montenegro, Dewes—Varges.
 „ Nicaragua, Manuel J. Alves Diñiz.
 „ el Paraguay, F. A. Rebello.
 „ los Países Bajos y colonias Neerlandesas, Hofstede—B. Swütz de Landas Wyborgh.
 „ el Perú.....
 „ la Persia, N. Semino.
 „ el Portugal, Guilhermino Augusto de Barros—Ernesto Madeira Pinto.
 „ las Colonias Portuguesas, Guilhermino Augusto de Barros.
 „ la Rumania, Jon Chika.
 „ la Suecia, Wroos.
 „ la Rusia, N. de Besak—Georges de Poggenphl.
 „ la Noruega, Arald Asch.
 „ el Salvador.....
 „ la Suiza, E. D. Höhn.
 „ la Servia.....
 „ la Turquía.....
 „ el Reino de Siam, Prisdang.
 „ el Uruguay, Enrique Kully.
 „ Venezuela, J. L. Per^a Crespo.

RUMANIA.

El Gobierno de Rumania es una de las partes signatarias de la convención para la protección de los cables submarinos, celebrada en París el 14 de marzo de 1884.

RUSIA.

El Gobierno ruso es una de las partes signatarias de la convención para la protección de los cables submarinos, celebrada en París el 14 de marzo de 1884.

SANTO DOMINGO.

El Gobierno de Santo-Domingo es una de las partes signatarias de la convención para la protección de los cables submarinos, celebrada en París el 14 de marzo de 1884.

SERVIA.

El Gobierno servio es una de las partes signatarias de la convención para la protección de los cables submarinos, celebrada en París el 14 de marzo de 1884.

SUECIA Y NORUEGA.

El Gobierno sueco-noruego es una de las partes signatarias de la convención para la protección de los cables submarinos, celebrada en París el 14 de marzo de 1884.

SUIZA.

TRATADO DE AMISTAD, DE ESTABLECIMIENTO Y DE COMERCIO.

Ratificado este tratado por ambas partes se procedió á las formalidades del canje en la forma siguiente:

PROCESO VERBAL.

LOS INFRASCritos.

Don Carlos Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador ante la Confederación Suiza, y

Adolfo Deucher, Causiliario federal, Jefe del departamento federal de correos y de caminos de hierro y reemplazando al Jefe del Departamento de Justicia y Policía,

Habiéndose reunido para proceder al canje de ratificaciones dadas por las autoridades competentes de la *República de El Salvador* y de la *Confederación Suiza*, al *Tratado de amistad, de establecimiento y de comercio*, firmado en Berna el 30 de octubre de 1883 entre los Plenipotenciarios de los dos Estados, los instrumentos de ratificación fueron presentados.

El Gobierno de El Salvador estando en español, y no correspondiendo por otra parte exactamente á la convención original que fue hecha y acordada en francés, las partes contratantes convienen en que el texto francés será seguido en todo y por todo.

Con estas observaciones previas se verificó en seguida el cambio de las ratificaciones.

En fe de lo cual, los infrascritos han levantado la presente acta, que firmaron por duplicado y sellado con sus respectivos sellos.

Hecho en Berna, el 30 de octubre de 1884.

CARLOS GUTIÉRREZ.—ADOLFO DEUCHER.

TRATADO DE EXTRADICION.

Ratificado por ambas partes este Tratado, se procedió á las formalidades del canje en la forma siguiente:

ACTA.

LOS INFRASCritos:

Don Carlos Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y Ministro de El Salvador ante la Confederación Suiza, y

Adolfo Deucher, Consejero federal, Jefe del Departamento federal de correos y de ferro-carriles, en sustitución del Jefe de Justicia y Policía,

Habiéndose reunido para el canje de ratificaciones dadas por las autoridades competentes de la *República de El Salvador* y de la *Confederación Suiza* á la Convención firmada en Berna el 30 de octubre de 1883 entre los Plenipotenciarios de los dos Estados y relativa á la *extradición recíproca de los malhechores*, se pusieron de manifiesto los instrumentos correspondientes:

Estando en español el del Gobierno de El Salvador y no correspondiendo por otra parte exactamente á la convención original que fue escrita y acordada en lengua francesa, las partes contratantes convienen en que el texto francés regirá en todo y por todo.

Los infrascritos han notado también un error de copia en los instrumentos originales en el artículo 12 donde la cita del artículo 3 debe ser reemplazada por la del artículo 11. Ha notado también que el mismo artículo 12 contiene otro error y que las palabras "Estado reclamante, puestas al final deben reemplazarse por "Estado requerido". Estos errores serán rectificadas antes de publicarse la convención.

Bajo estas reservas se ratificó en seguida el canje de ratificaciones.

En conformidad con la disposición contenida en el artículo 18 al párrafo segundo de esta convención, los infrascritos declaran que comenzará á regir desde el primero de julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

En fe de lo cual, los infrascritos han levantado la presente acta, firmándola por duplicado y sellándola cada cual con su sello respectivo.

Hecho en Berna, el 30 de octubre de 1884.

CARLOS GUTIÉRREZ.—ADOLFO DEUCHER.

NOTAS.—1.º Se hallan pendientes negociaciones para celebrar una *convención* con el fin de proteger de una manera eficaz los derechos de los autores de obras literarias.

2.º El Comité internacional de la “La Cruz” comunicó al Gobierno de El Salvador que la Conferencia general de Representante de esta obra filantrópica debía reunirse en Ginebra el 1.º de setiembre de 1884 con el objeto de estudiar los medios de aprovechar últimamente el servicio sanitario de los ejércitos, é invitando al Salvador para hacerse representar en ella. Atendiendo á esa invitación, el 22 de agosto de aquel mismo año se designó al señor don Carlos Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la Confederación Helvética, para que como delegado especial asistiese á las sesiones de la Conferencia referida.

3.º El Presidente del consejo federal suizo comunicó al Gobierno de El Salvador la adhesión del Principado de Bulgaria á la convención de Ginebra de 1864.

TURQUIA.

El Gobierno del Sultán es una de las partes signatarias de la convención para la protección de los cables submarinos, celebrada el 14 de marzo de 1884, en la ciudad de París.

URUGUAY.

El Gobierno del Uruguay es una de las partes signatarias de la convención para la protección de los cables submarinos, celebrada en París el 14 de marzo de 1884.

VENEZUELA.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO, NAVEGACIÓN Y CONVENCION CONSULAR.

Ratificados debidamente por ambas partes, se procedió á las formalidades del canje en la forma siguiente:

ACTA DE CANJE.

En la ciudad de Caracas, á once de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, se reunieron en el Salón del Ministerio de Relaciones Exteriores el honorable señor Ascanio Negretti, Encargado de Negocios de la República de El Salvador y condecorado con el Busto de El Libertador, de segunda clase, y el señor doctor don Martín J. Sanavria, Plenipotenciario Especial de Venezuela, Consultor del mismo Ministro y condecorado con el Busto de El Libertador de segunda clase, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones por su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador y su Excelencia el Presidente de los Estados-Unidos de Venezuela, el Tratado de amistad, comercio y navegación y del convenio consular concluido el 27 de agosto de 1883. Y habiendo exhibido los Plenipotenciarios sus poderes respectivos y leídos los instrumentos originales de estas ratificaciones, que encontraron exactos y en buena y debida forma, procedieron á su canje. En fe de lo cual, los infrascritos han extendido el presente protocolo que firman y sellan con sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en Caracas, á once de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L. S.)

ASCANIO. NEGRETTI.

L. S.

MARTIN J. SANAVRIA.

ANUARIO DIPLOMATICO DE EL SALVADOR

1886.

CONGO.

ADHESIÓN A LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL.

Berna, 2 de octubre de 1885.

Señor Ministro.

De conformidad con el artículo 18 de la *Convención Postal Universal* de 1º de junio de 1878, tenemos el honor de informar á V. Excelencia.

1º Que el Gobierno del Estado independiente del Congo ha declarado por el órgano de su administrador general del departamento de Relaciones Exteriores en Bruselas, que se adhiere á la convención mencionada, y en consecuencia, al reglamento de ejecución de la misma.

2º Que estamos de acuerdo con el Gobierno del Congo sobre los puntos siguientes.

(a) La fecha de entrada de este país en la *Unión Postal Universal* se contará desde el 1º de enero de 1886.

(b) El Estado del Congo queda colocado en la séptima clase por lo que toca á la parte de contribución de gastos de Oficina internacional.

3º Que los impuestos postales serán percibidos por la oficina del Congo en francos y céntimos.

Tenemos el honor de notificar por medio de la presente, la agregación del Estado del Congo á la Unión Postal Universal, desde la fecha y con las condiciones antes mencionadas; y aprovechamos esta oportunidad para presentar á Vuestra Excelencia las seguridades de nuestra alta consideración.

En nombre del Consejo Federal Suizo.

Por el Presidente de la Confederación, WELTÍ.

El Canciller de la Confederación, RINGIER.

San Salvador, diciembre 23 de 1885.

Señor:

Por el atento despacho de VV. EE. de 2 de octubre

último, quedo enterado de que el Gobierno del Estado independiente del Congo ha declarado, de conformidad con el artículo 18 de la Convención Postal Universal de 1º de junio de 1878, por el órgano de su Administrador general en el departamento de Relaciones Exteriores, que se adhiere á la convención mencionada, y en consecuencia, al Reglamento de ejecución de la misma.

Quedo igualmente enterado de que ese Gobierno está de acuerdo con el del Congo sobre los puntos siguientes: 1º Que la entrada de este país en la Unión Postal Universal se contará desde el 1º de enero de 1886: 2º Que el Estado del Congo queda colocado en la séptima clase por lo que toca á la parte de contribución para cubrir los gastos de la oficina internacional; y 3º Que los impuestos postales serán percibidos por la oficina del Congo en francos y céntimos.

Enterado de lo que VV. EE. se sirven comunicarme, me es grato suscribirme, con muestras de la más distinguida consideración, su atento y seguro servidor.

[F.] RAFAEL MEZA.

A SS. EE. el Presidente y Canciller de la Confederación Suiza.—Berna.

FRANCIA.

NOTAS RELATIVAS Á LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL ' SOBRE PROTECCION DE CABLES SUBMARINOS.

TRADUCCIÓN.

Legación de Francia en C. A.

Guatemala, febrero 10 de 1886.

Sr. Ministro:

Conforme á las instrucciones del Ministro de Relacio-

nes Exteriores, tengo el honor de poner en conocimiento del Gobierno de El Salvador los términos de una comunicación que me ha sido dirigida recientemente de París.

“París, diciembre 19 de 1885.—Señor:—El Gobierno Británico ha comunicado últimamente al Gobierno de la República, conforme á las disposiciones del artículo 13 de la Convención relativa á los cables submarinos, el texto del “Acta” del Parlamento, destinada á asegurar la ejecución de dicha Convención en el Reino Unido.

Del examen de la ley inglesa de que se trata, aparece que el “Submarin Telegraph Acta” de 6 de agosto último, contiene en su sección 4ª, una restricción del artículo 4 del acta internacional firmada en París el 14 de marzo de 1884. La sección 4ª en cuestión, consigna, en efecto, que “el artículo 4 de la Convención no es aplicable á la parte de “un cable sumergido á una profundidad que exceda de 100 “brazadas (182 metros próximamente) (article four of the “schedule to this Act shall not apply to that part of cable which is laid in a depth of water exceeding one hundred fathoms; but nothin in the Convención or this Act shall take away, prejudice and affect any right or remedy to which by law any party is or may be entitled “otherwise than under the provisions of the Convention or “this act”).

Habiendo establecido la Convención, un principio de aplicación general y no conteniendo ninguna restricción que parezca autorizar la reserva introducida por la Gran Bretaña en las prescripciones legales que ella ha formulado, había encargado al Embajador de la República en Londres, que llamase sobre este punto la atención del principal secretario de Estado con el objeto de conocer los motivos por los cuales el Gobierno inglés había creído deber limitar así el alcance de una estipulación de la Convención.

En la nota que el Marqués de Salisbury ha dirigido en respuesta al señor Waddington, el primer Ministro de la Reina ha hecho observar que las partes contratantes no habían podido, al firmar el arreglo, ligar los Parlamentos respectivos; indicó al mismo tiempo que el Gobierno inglés había sido inducido á introducir la disposición de que se trata en el “Acta de Telégrafo Submarino” con motivo de la oposición que había encontrado en el Parlamento el bill que había sido presentado para asegurar la ejecución.

de la Convención en Inglaterra, y cuyos términos estaban en perfecto acuerdo con todos los artículos del arreglo.

Con motivo de las dificultades que presenta la restricción introducida por la ley inglesa á una de las más importantes estipulaciones de la Convención, dificultades que los Gobiernos de Centro-América habrán sin duda comprendido como nosotros, desde que han tenido conocimiento del "Acta de Telégrafo Submarino" no parece posible que las potencias signatarias procedan á poner en vigor la Convención, el 15 de enero próximo como el Gobierno de la República lo ha propuesto por mi circular de 28 de abril último, y como se han adherido la mayor parte de los gobiernos.

En este estado de cosas, habrá lugar en la opinión del Gobierno de la República, á aplazar para el 1º de enero de 1887 la vigencia del Acta internacional firmada en París el 14 de marzo de 1884. Los diversos Estados se aprovecharían de este plazo para estudiar las consecuencias que puede tener bajo el punto de vista de la protección que se ha querido dar á todos los conductores submarinos, cualquiera que sea su nacionalidad y las condiciones de colocación, la derogación que resulta de la sección 4ª del "Acta del Telégrafo Submarino": examinarían al mismo tiempo las diferentes disposiciones tomadas en los otros países para llevar á ejecución el arreglo inserto en el artículo 12 de la Convención.

El Gobierno de la República cree que el medio más práctico para llegar á una solución, después de semejante estudio, sería proceder á una discusión en una reunión de Representantes de los Estados signatarios. El Gobierno de la República cree pues deber proponer desde ahora esta reunión que se abrirá el 3 de mayo próximo.

Según las declaraciones contenidas en la respuesta del Marqués de Salisbury al señor Waddington, el Gabinete de Londres estaría dispuesto á aceptar esta discusión en lo que le concierne; estaría yo en consecuencia agradecido de que U. tuviera á bien manifestar al Gobierno de El Salvador nuestra doble proposición relativa al aplazamiento para el 1º de enero de 1887, de la vigencia de la Convención, y la fijación para el 3 de mayo próximo de una nueva reunión de Representantes de los países contratantes.

Tendría particular interés en conocer lo más pronto

posible la respuesta del Gobierno de El Salvador, así como el nombre del Delegado que lo representará.

Reciba, señor, las seguridades de mi más distinguida consideración,—[F] Ch. de Freycinet.”

P. S.—Los diversos Gobiernos mencionados en mi precitada circular de 28 de abril último y á quienes había sido concedido un plazo que expira en enero de 1886 para obtener el envío de sus ratificaciones sobre la convención, han llenado ya sucesivamente esta formalidad exceptuando, sin embargo, la Italia, la Rumania, la Grecia, y los Estados Unidos de Colombia; pero creo que estos últimos Estados mandarán sus ratificaciones antes del término señalado.

Dígnese, señor Ministro, aceptar las seguridades de mi más alta consideración.

[F.] LE BRUN.

A. S. E. el señor doctor don Rafael Meza, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Salvador.—San Salvador.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—San Salvador, abril 12 de 1886.

Señor:

Se ha recibido en este Ministerio el atento despacho de U. S. en que se sirve transcribir la nota que el señor Ministro de Relaciones de Francia le dirigió con fecha 19 de diciembre último.

De dicho documento aparece que el Gobierno Británico ha comunicado al de la República Francesa, el Reglamento dictado por el Parlamento inglés para la ejecución del Convenio de 14 de mayo de 1884, relativo á la protección de los cables submarinos; y como la sección 4ª del citado reglamento restringe lo dispuesto en el artículo 4º de la Convención, el Gobierno francés creyó, con sobrado motivo, que no sería posible proceder á la ejecución del Convenio en la fecha que él propuso, y le ha parecido conveniente que ésta se prorrogue para el 1º de enero del año próximo.

Al propio tiempo, y como el más seguro medio de llegar á una solución satisfactoria, propone una conferencia de representantes de todas las potencias signatarias, que abra sus trabajos el 3 de mayo próximo.

En contestación me es grato manifestar á U.S., que mi Gobierno acepta el nuevo plazo propuesto para la ejecución del Convenio internacional en referencia, y que, no siéndole posible enviar su representante á la conferencia proyectada, se reserva el derecho de aceptar la resolución que se adopte, si, como no debe dudarse, está en armonía con el espíritu de la convención y con los derechos é intereses de las partes contratantes.

Así me doy el gusto de corresponder á su apreciable nota, y el de suscribirme con toda consideración su atento seguro servidor.

[F.] SANTIAGO MÉNDEZ.

A. S. S. Mr. J. F. A. Le Brum, Encargado de Negocios de Francia en Centro-América.—Guatemala.

GUATEMALA.

MODIFICACIÓN AI TRATADO TRIPARTITO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1885.

Por telégrafo.—San Salvador, febrero 19 de 1886.

Señor Ministro:

El Ministro de Guatemala, doctor Peláez, residente actualmente en esta ciudad, ha propuesto á este Gobierno la modificación del artículo 18 del Tratado tripartito de 12 de septiembre, en los términos siguientes:

Artículo 18º

Queda desde luego estipulado el libre cambio y la abolición de todo derecho fiscal que grave el comercio marítimo ó terrestre entre las tres Repúblicas contratantes, sobre sus artefactos ó productos nacionales. Igual libre cambio y abolición de derechos se establece para el comercio terrestre de mercaderías extranjeras; pero el que de estas se haga por mar, continuará sujeto al pago de los derechos de importación establecidos ó que se establezcan.

El cambio y exenciones de que habla el presente artículo, no tendrá lugar respecto de los productos estancados en la actualidad ó que en lo sucesivo se estanquen en cualquiera de los tres países para ser administrados por cuenta de la Nación.

Mi gobierno juzga aceptable la modificación; pero como no puede adoptarla sin el consentimiento del de V. E., ruégole se digne comunicarla al señor Presidente y participarme lo más pronto posible la resolución de ese Gobierno sobre el particular.

De V. E. atento seguro servidor,

[F.) RAFAEL MEZA.

A. S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.—Tegucigalpa.

Lo anterior se le comunicó al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, con el final siguiente:

Mi Gobierno ha aceptado la modificación propuesta por el Representante de esa República; pero como para adoptarla necesita el consentimiento de la República de Honduras, ha solicitado que aquel Gobierno se adhiera á la modificación de que se ha hecho mérito, si le pareciere conveniente.

De V. E. muy atento y seguro servidor.

[F.] RAFAEL MEZA.

NOTA.—En la parte referente á Honduras se registran, por vía de nota, unas comunicaciones relativas á una modificación hecha al artículo 18 del Tratado celebrado con fecha 12 de septiembre de 1885 entre El Salvador, Guatemala y Honduras.

HONDURAS.

CONVENCIÓN SOBRE ARREGLO DE LA CUESTIÓN DE LÍMITES, CELEBRADA ENTRE LOS GOBIERNOS DE EL SALVADOR Y HONDURAS.—1886.

El Presidente de la República de El Salvador y el de la de Honduras, deseando poner término á la cuestión de límites existente entre ambas Repúblicas, han tenido á bien celebrar una Convención, nombrando al efecto, el primero, al señor doctor don Jacinto Castellanos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador cerca del Gobierno de Honduras, y el segundo, al señor Lic. don Jerónimo Zelaya, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de canjear sus plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º Los Gobiernos de El Salvador y Honduras nombrarán cada uno un Abogado y un Agrimensor para que, con vista del protocolo de las conferencias celebradas entre los señores general don Lisandro Letona y don Francisco Cruz y de los diferentes documentos que se les presenten por una y otra parte, determinen cuál sea la línea divisoria entre una y otra República.

Art. 2º—Los comisionados se reunirán en esta ciudad ó en San Salvador dentro de tres meses contados desde que la presente Convención sea aprobada por los respectivos Gobiernos.

Art. 3º—Si los comisionados no pudiesen ponerse de acuerdo, ellos mismos tendrán facultad de nombrar otro Abogado y Agrimensor para que resuelvan, ya sea adhiriéndose al parecer de cualquiera de los discordantes ó separándose, en cuyo último caso emitirán el fallo que crean de justicia.

Art. 4ª—La línea demarcada por la comisión ó por los terceros, en su caso, se tendrá como verdadera y firme, y ambos Gobiernos se comprometen á respetarla y conformarse con ella, sin reserva de ninguna especie.

Art. 5º—Mientras se hace el deslinde definitivo que es objeto de la presente Convención, se guardará y respetará por las autoridades y pueblos fronterizos la línea divisoria que se tenía por tal en 1884, y que fue sancionada por el *Statu quo* convenido entre los Gobiernos de ambas

Repúblicas y con entera prescindencia de la línea trazada por los comisionados don Lisandro Letona y don Francisco Cruz, que no aprobó el Congreso de Honduras; y

Art. 6º.—La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en esta ciudad ó en la de San Salvador por Delegados al efecto, dentro de tres meses de la última ratificación, pudiendo verificarse el canje por comunicaciones entre ambas Cancillerías.

En fe de lo cual los infrascritos Ministros la firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos en Tegucigalpa, á veintiocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

JACINTO CASTELLANOS.—JERÓNIMO ZELAYA.

Palacio Nacional: San Salvador, octubre 18 de 1886. |
Vista la anterior Convención celebrada en Tegucigalpa el día 28 de septiembre del corriente año, entre los Plenipotenciarios de El Salvador y Honduras con el objeto de arreglar la cuestión de límites entre una y otra República, y encontrándola arreglada en un todo á las instrucciones que al efecto se dieron al señor doctor don Jacinto Castellanos y conveniente al país, el Poder Ejecutivo acuerda: aprobarla en todas sus partes y dar cuenta de ella á la Asamblea Nacional en su próxima reunión.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

DELGADO.

Esta Convención fue ratificada por decreto legislativo de 28 de abril de 1887.

CONVENCIÓN CELEBRADA ENTRE LOS GOBIERNOS DE EL SALVADOR Y HONDURAS PARA EVITAR EL CONTRABANDO DE AGUARDIENTE DE UNA Á OTRA REPÚBLICA.—1886.

El Presidente de la República de El Salvador y el de la de Honduras, deseando poner término al contrabando de aguardiente que se hace de uno á otro país con grave perjuicio de sus intereses fiscales, han dispuesto celebrar una Convención, nombrando al efecto, el primero, al señor doctor don Jacinto Castellanos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador cerca del Gobierno de Honduras, y el segundo, al señor Lic. don Jerónimo Zelaya, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes después de haber examinado sus plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han estipulado lo siguiente:

Art. 1º—Se prohíbe por ambos Gobiernos el establecimiento de fábricas de aguardiente en sus respectivos territorios á ocho leguas de distancia de la frontera, salvo las que en la actualidad estuvieren legalmente establecidas.

Art. 2º—Las autoridades de las poblaciones limítrofes tienen obligación de registrar á los pasajeros que se dirijan de una á otra República, y decomisarán todo el aguardiente que conduzcan y sus envases, sin perjuicio de imponerles las demás penas que los respectivos Reglamentos señalen á los contrabandistas.

Art. 3º—Los Inspectores de policía, en persecución actual del contrabando, podrán allanar el territorio de la otra República hasta una distancia de cuatro leguas, dando aviso á la autoridad más inmediata y poniendo á su disposición á los reos con los objetos que les hubieren aprehendido.

Art. 4º—Las autoridades de las poblaciones fronterizas tienen facultad de enterarse directamente sin necesidad de exhortos ó suplicatorios expedidos en forma para la captura y entrega de los contrabandistas. Tienen la obligación, además, de darse mutuo aviso, cuando sepan que en territorio de la vecina República, haya fábricas clandestinas de aguardiente, dentro de las ocho leguas fronterizas á que se refiere el artículo 1º de este Convenio, y

Art. 5º—La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en esta ciudad ó la de San Salva-

dor por Delegados al efecto, dentro de tres meses de la última ratificación, pudiendo verificarse el canje por comunicaciones entre ambas Cancillerías: esta Convención durará un año contado desde el canje, pero continuará en vigor indefinidamente, si ninguno de los Gobiernos contratantes participare al otro su intención de que cese tres meses después del aviso.

En fe de lo cual los infrascritos Ministros la firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos en Tegucigalpa, á veintiocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

JACINTO CASTELLANOS.—JERÓNIMO ZELAYA.

Palacio Nacional: San Salvador, octubre 18 de 1886. | Vista la anterior Convención celebrada en Tegucigalpa á 28 de septiembre del año corriente entre los señores doctor don Jacinto Castellanos, como representante de esta República, y el señor doctor don Jerónimo Zelaya, como representante de Honduras, para evitar el contrabando de aguardiente en una y otra República; y encontrando en los cinco artículos de que consta, las disposiciones más adecuadas al objeto, y que además el señor Castellanos se ha sujetado en ella á las instrucciones que al efecto se le dieron; el Poder Ejecutivo acuerda: aprobar en todas sus partes la convención referida, debiendo someterse á la aprobación de la Asamblea Nacional en su próxima reunión.

[Rubricado por el señor Presidente.]

El Secretario de Estado en el despacho
de Relaciones Exteriores.

DELGADO

Esta Convención fue ratificada por decreto de 25 de abril de 1887, el que entrañando una modificación, se inserta.

El Presidente de la República de El Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que la Asamblea Nacional ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador.

CONSIDERANDO:

Que la Convención celebrada en la ciudad de Tegucigalpa el 28 de septiembre del año próximo pasado, entre los señores doctor don Jacinto Castellanos, como Representante de El Salvador, y doctor Jerónimo Zelaya, como Representante de Honduras, para evitar el contrabando de aguardiente en una y otra República, es de utilidad reconocida, por cuanto la mencionada convención llena el fin que se propusieron las partes contratantes;

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes la convención de que se ha hecho referencia, con la modificación de que, en lugar de ocho leguas que marca el artículo primero, sean tres.

Dado en el salón de sesiones: Palacio Nacional: San Salvador, abril 25 de 1887.

JOSÉ VALLE.

JOSÉ DOMINGO ARCE,
D. S.

MANUEL RECINOS.
P. S.

Palacio Nacional: San Salvador, abril 27 de 1887.

Por tanto: publíquese.

FRANCISCO MENÉNDEZ.

El Sub-secretario de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho: .

GREGORIO MELÉNDEZ.

NOTA:—Aunque el Tratado celebrado el 12 de septiembre de 1885 por los Gobiernos de El Salvador, Guatemala y Honduras no llegó á tener fuerza de ley estando aun en perspectiva negociaciones relativas á la celebración de un Tratado de paz con los Gobiernos firmantes y los demás de Centro América, se insertan por vía de nota las siguientes comunicaciones.

República de Honduras.—Ministerio de Relaciones Exteriores. | Tegucigalpa, abril 6 de 1886. | Señor Ministro. | Tengo el honor de acusar á V. E. recibo de su estimado

despacho de 12 de marzo último motivado por el de 20 de febrero de esta Secretaría con referencia á la falta de armonía entre los artículos 5º del Tratado celebrado por ese Gobierno con el de Costa-Rica en 28 de noviembre del año último, y el 4º de la Convención tripartita entre El Salvador, Guatemala y Honduras.

Queda enterado mi Gobierno de que el de V. E. procurará por los medios diplomáticos una ampliación del referido artículo 5º del Tratado con Costa-Rica, á fin de dejar en todo su vigor lo estipulado en el artículo 4º del Tratado tripartito, según se ha convenido entre ese Gobierno y el de Guatemala, y consta en el respectivo protocolo de que V. E. se ha servido enviar copia á esta Secretaría.

Tengo el honor de remitir á V. E. copia del protocolo firmado por el señor Ministro Plenipotenciario de Guatemala, Lic. don Emeterio Ávila, y el infrascrito, modificando el artículo 18 del Tratado tripartito en los mismos términos en que lo han hecho los Plenipotenciarios de Guatemala y El Salvador con fecha 23 de febrero del corriente año.

Me complace en renovar á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

(F.) JERÓNIMO ZELAYA.

A. S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador. | San Salvador.

República de Honduras. | Ministerio de Relaciones Exteriores. | Los Gobiernos de Honduras y Guatemala, estimando conveniente modificar el artículo 18 del Tratado de paz, amistad y unión, que los mismos Gobiernos celebraron conjuntamente con el de El Salvador el 12 de septiembre del año próximo pasado en la capital de Guatemala por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, han conferido sus poderes con aquel objeto, al señor Lic. don Jerónimo Zelaya, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y al señor Lic. don Emeterio Ávila, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, quienes después de haber encontrado en debida forma sus

credenciales, han celebrado la siguiente Convención adicional al Tratado de 12 de septiembre del año recién pasado.

Artículo único.—El artículo 18 del referido Tratado se leerá así: “Queda desde luego estipulado el libre cambio y la abolición de todo derecho fiscal que grave el comercio marítimo ó terrestre entre las tres Repúblicas contratantes sobre sus artefactos ó productos nacionales. Igual libre cambio y abolición de derechos se establece para el comercio terrestre de mercaderías extranjeras, pero el que de éstas se haga por mar, continuará sujeta al pago de los derechos de importación establecidos ó que se establezcan. El libre cambio y exenciones de que habla el presente artículo, no tendrá lugar respecto de los productos estancados en la actualidad ó que en lo sucesivo se estanquen, en cualquiera de los tres países para ser administrados por cuenta de la Nación.”

La presente Convención se tendrá como adicional al Tratado de paz, amistad y unión, de que se ha hecho referencia, debiendo sujetarse, para que tenga efecto, á las formalidades de estilo que en él se establecen, de ratificación y cambio de las ratificaciones.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman por duplicado esta Convención adicional al Tratado de paz de 12 de septiembre de 1885, la misma que celebrarán sus Gobiernos con el de la República de El Salvador.

Concluida en Tegucigalpa, á los veinte días del mes de febrero del año de mil ochocientos ochenta y seis.

[F.] JERÓNIMO ZELAYA.

(F.) EMETERIO AVILA.

Tegucigalpa, 5 de abril de 1886. | Es conforme, Zelaya.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—San Salvador, mayo 6 de 1886.

Señor Ministro.

Tengo el honor de acusar recibo á V. E. de su aten-

ta nota de 6 de abril próximo pasado á que se sirve acompañar copia del protocolo firmado en esa ciudad el 20 de febrero último por los Plenipotenciarios de Honduras y Guatemala, modificando el artículo 18 del Tratado tripartito en los mismos términos en que lo ha sido por los Plenipotenciarios de El Salvador y Guatemala con fecha 23 del propio febrero.

He puesto dicho acto en conocimiento del señor Presidente, y ha sido para él muy satisfactorio que no haya la más ligera discrepancia en las partes contratantes.

Me complazco en ofrecer á V. E. una vez más las seguridades de mi particular aprecio y distinguida consideración.

[F.] SANTIAGO MÉNDEZ.

A. S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.—Tegucigalpa.

INGLATERRA.

CONVENCIÓN SOBRE PROLONGACIÓN DEL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN, CELEBRADO ENTRE EL SALVADOR Y EL GOBIERNO DE S. M. B.

Por cuanto: en el artículo 21 del Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y la República de El Salvador, firmado el 24 de octubre de 1862 se estipula lo siguiente:

“El presente Tratado permanecerá en vigor por el término de veinte años desde el día del canje de las ratificaciones; y si ni una ni otra parte notificare á la otra su intención de terminarle doce meses antes de la expiración

“de los veinte años estipulados arriba, dicho Tratado continuará obligatorio para ambas partes más allá de los dichos veinte años hasta doce meses después del día en que una de las Partes notifique á la otra su intención de terminarle.”

Y por cuanto: dichas altas partes contratantes están mutuamente deseosas de prolongar la duración de dicho Tratado, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en lo siguiente:

1º—El Tratado de amistad, comercio y navegación, celebrado entre Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda, y la República de El Salvador, firmado en Guatemala el 24 de octubre de 1862, permanecerá en vigor por un período de veinte años contados desde el día del canje de las ratificaciones del presente convenio.

A la espiración de dicho período de veinte años, una ú otra parte puede anunciar con doce meses de anticipación su deseo de terminar dicho Tratado, y terminará éste en consecuencia; pero de lo contrario el Tratado permanecerá en vigor hasta que termine por medio de la notificación antes expresada.

2º—Es convenido, sin embargo, que todas ó cualquiera de las siguientes Colonias y Posesiones extranjeras de Su Majestad Británica, á saber:

India, Canadá, Terranova, El Cabo de Buena Esperanza, Nueva Gales del Sur, Nueva Zelandia, Queensland, Australia del Sur, Tasmania, Victoria, Natal, Australia Occidental, pueden en cualquier tiempo dentro del período de dos años desde el día del canje de las ratificaciones del presente Convenio, dar noticia por medio del Representante de Su Majestad acreditado cerca de la República de El Salvador, de su deseo de ser exceptuadas [de los efectos] del tratado, antedicho y que tal Tratado no se aplique á ninguna de dichas Colonias ó Posesiones extranjeras de Su Majestad Británica que hayan dado tal noticia. Pero exceptuando el caso previsto, dicho Tratado será aplicable á todas las Colonias y Posesiones extranjeras de Su Majestad Británica, hasta que el Tratado sea terminado por noticia dada en observancia de los términos del artículo I del presente Convenio.

3º—El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Guatemala ó en San Salvador, tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual, los infrascritos han firmado y sellado el presente Convenio en San Salvador, á 23 de junio del año de 1886.

MANUEL DELGADO.—J. P. H. GASTRELL.

Palacio Nacional: San Salvador, junio 24 de 1886.

Habiendo examinado el anterior Convenio, compuesto de un preámbulo y tres artículos, firmado por los Plenipotenciarios doctor don Manuel Delgado, por parte del Gobierno de esta República, y don James Plaister Harris Gastrell, por parte del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sobre prolongación del Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre ambas naciones y firmado el 24 de octubre de 1862; y encontrado dicho Convenio en un todo conforme con las instrucciones dadas al efecto al señor doctor Delgado, el Poder Ejecutivo acuerda: aprobarlo en todas sus partes.

FRANCISCO MENÉNDEZ.

El Sub-Secretario de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MÉNDEZ.

Este Convenio fue ratificado por decreto legislativo de 20 de abril de 1887.

NICARAGUA.

CONVENCIÓN CELEBRADA EN AMAPALA, SOBRE
EL RESTABLECIMIENTO DE LAS RELACIONES O-
FICIALES ENTRE EL SALVADOR Y NICARAGUA.

En virtud de las bases propuestas, con autorización

competente, por los Excelentísimos señores Plenipotenciarios de Honduras, Costa-Rica y Guatemala para el arreglo del desacuerdo existente entre los Gobiernos de El Salvador y Nicaragua, según consta del protocolo formado al efecto; habiéndose aceptado por unanimidad dichas bases en sesión pública de ayer, y cumpliendo con lo pactado en la parte final de ellas, el Excelentísimo señor doctor don Jacinto Castellanos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador, por una parte, y el Excelentísimo señor doctor don Tomás Ayón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, por otra, ambos competentemente autorizados por sus respectivos gobiernos, han convenido en las siguientes estipulaciones:

1ª—Los Plenipotenciarios de El Salvador y Nicaragua, interpretando los sentimientos de conciliación y mutua benevolencia de que están animados sus respectivos Gobiernos, prescinden de todo género de discusión y aun de explicaciones que pudieran llegar á ser irritantes; y considerando como primordial objetivo de su misión la necesidad imperiosa de establecer sólidamente la paz exterior y el reposo interno de los pueblos, relegan al olvido todo motivo de desavenencia entre sus Gobiernos, y reconocen en su vigor y fuerzalas convenciones y tratados que éstos tienen concluidos con anterioridad, y en los cuales se ha estipulado la amistad entre las dos Repúblicas.

2ª—A fin de reanudar las relaciones desgraciadamente interrumpidas entre los gobiernos de El Salvador y Nicaragua, cada uno de dichos Gobiernos emitirá, precisamente el día diez de febrero del corriente año, un decreto declarando restablecidas mutuamente sus relaciones oficiales.

A fin de que los gobiernos contratantes tengan recíprocamente conocimiento de haber sido aprobado el presente convenio, y de la fecha en que se haya verificado, cada uno de ellos dará aviso por telégrafo al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, para que éste, de la misma manera, se sirva ponerlo en conocimiento de los Gobiernos contratantes.

3ª—Para el restablecimiento de las más perfectas confianza y tranquilidad en la República de El Salvador y Nicaragua y para que el asilo de los emigrados ó descon-

tentos políticos no pueda en ningún caso perjudicar á una ú otra de las Repúblicas de donde procedan, se estipula: que los Gobiernos de las mencionadas Repúblicas quedan comprometidos á concentrar á los asilados, á fin de vigilarlos y evitar que se proporcionen armas ó elementos de guerra, de que pudieran hacer uso para hostilizar á su Gobierno.

Para la debida inteligencia de dichos Gobiernos sobre este punto, queda igualmente estipulado: que siempre que haya alguna emigración sospechosa de El Salvador á Nicaragua ó vice-versa, ó se tenga noticia de maquinaciones ó trabajos de los descontentos contra el Gobierno de una ú otra de dichas Repúblicas, el interesado dará noticia oficial á la otra parte á fin de que diete las medidas convenientes con la debida oportunidad.

4^a.—Cualesquiera que sean los motivos de desavenencia que en lo sucesivo desgraciadamente pudieran ocurrir, los Gobiernos de El Salvador y Nicaragua estipulan solemnemente consagrar el arbitraje, como medio necesario y civilizado de evitar la guerra, procurando antes poner en práctica todos los medios pacíficos de satisfacción y avenimiento.

Estos medios serán la exposición de las ofensas y daños verificados; con pruebas ó testimonios fehacientes del Gobierno que se crea agraviado; y si no se le dieren las debidas explicaciones y satisfacciones, entonces, como queda estipulado, se someterá la decisión del asunto al arbitramento del Cuerpo Diplomático acreditado en Centro-América y residente en Guatemala; y en caso de que por parte de éste haya inconveniente para aceptar el cargo, se someterá á la decisión de uno ó más de los Gobiernos amigos.

En testimonio de lo cual firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos la presente Convención, en Amapala, á los trece días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

Jacinto Castellanos.—*Tomás Ayón.*—El Plenipotenciario mediador por el Gobierno [de Honduras, *Jerónimo Zelaya.*—El Plenipotenciario mediador por el Gobierno de Guatemala, *Mariano Cruz.*—El Plenipotenciario mediador por el Gobierno de Costa-Rica, *R. Villegas A.*

Palacio Nacional: San Salvador, enero 20 de 1886.
Habiendo examinado la Convención concluida en el

puerto de Amapala, el día trece del corriente, sobre el restablecimiento de las relaciones oficiales entre esta República y la de Nicaragua, compuesta de un preámbulo y cuatro artículos, y firmada por los respectivos Plenipotenciarios de ambas Repúblicas, señores doctor don Jacinto Castellanos y doctor don Tomás Ayón, y por los Plenipotenciarios de Honduras, Costa-Rica y Guatemala, doctor don Jerónimo Zelaya, general don R. Villegas y doctor don Mariano Cruz, en concepto de mediadores; y encontrándola arreglada á las instrucciones dadas al señor doctor Castellanos, y conveniente al país y á los intereses generales de Centro-América, el Poder Ejecutivo acuerda: aprobarla en todas sus partes.

FRANCISCO MENÉNDEZ

El Sub-Secretario encargado del despacho
de Relaciones Exteriores;

MÉNDEZ.

FRANCISCO MENÉNDEZ, General de División y Presidente de la República de El Salvador.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose aprobado por este Gobierno la Convención concluida en Amapala el 13 de enero próximo pasado entre los Plenipotenciarios de El Salvador y Nicaragua, con la amistosa intervención de los de Honduras, Guatemala y Costa-Rica; y habiendo obtenido aquel pacto igual aprobación de parte del Gobierno de Nicaragua, según se ha servido comunicarlo el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras; en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2º de la citada Convención,

DECRETA:

Artículo único.—Se restablecen desde esta fecha las relaciones oficiales entre esta República y la de Nicaragua.

Dado en el Palacio Nacional de San Salvador, á 10 de febrero de 1886.

[F.) FRANCISCO MENÉNDEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

[F. RAFAEL MEZA.

ÍNDICE.

	PAG.
ALEMANIA.—Tratado de amistad, comercio, navegación y privilegios consulares entre S. M. el Rey de Prusia, en nombre de la Confederación alemana del Norte y del Zollverein.....	7
Acta de canje.....	20
Notas.....	21
AUSTRIA-HUNGRÍA.....	21
BÉLGICA.—Tratado de amistad, comercio y navegación	21
Convención de extradición de reos.....	32
Acta de canje.....	39
Notas.....	39
COLOMBIA.—Tratado de unión, liga y confederación perpetua entre la República federal de Centro-América y la República de Colombia.....	40
Convención sobre conservación de la paz y envío de representantes á un Congreso internacional..	47
Acta de canje.....	49
† Convención sobre garantía de la propiedad científica y literaria y sobre canje de producciones de esta especie.....	49
Convención sobre extradición de reos.....	51
Notas.....	56
CONFEDERACIÓN ARGENTINA.....	56
COSTA-RICA.—Tratado de paz y alianza.....	57
Notas.....	59
Tratado de paz, comercio y extradición.....	60
CHILE.....	69
DINAMARCA.....	71

	PAG.
EGIPTO.....	71
ESPAÑA.—Tratado de paz y amistad.....	71
Acta de canje	77
Convención sobre protección de la propiedad intelectual.....	79
Nota.....	83
ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.—Tratado de	
extradición.....	83
Convención de prórroga para verificar el canje de las ratificaciones del tratado anterior.....	86
Acta de canje.. ..	87
Tratado general de amistad, comercio y privilegios consulares.....	88
Convenio de prórroga para verificar el canje de las ratificaciones del tratado anterior.....	107
Acta de canje.....	108
Notas.....	109
FRANCIA.—Tratado de amistad, comercio y navegación.....	110
Acta de canje.....	123
Convención sobre unión postal universal y Reglamento anexo.....	124
Comunicaciones relativas á Inglaterra.....	166
Comunicación relativa á Venezuela	168
" " al Ecuador.....	169
" sobre el Uruguay.....	170
" Santo Domingo.....	171
" Haití.....	172
" Chile.....	174
" Guatemala.....	175
" Nicaragua.....	176
Notas especiales.....	177
Convención consular.....	177
Convención sobre garantía recíproca de propiedad de las obras científicas, literarias ó artísticas.	189

	PAG.
Acta de canje.....	193
Convención sobre protección á la propiedad industrial.....	194
Nota.....	205
GRECIA.....	206
GUATEMALA.—Tratado de paz y amistad.....	206
Acta de canje.....	211
Notas explicativas.....	212
Convenio sobre trasmisión de cablegramas.....	214
Nota.....	215
HAITÍ.....	219
HONDURAS.—Tratado general de paz y amistad...	219
Acta de canje.....	229
Convención adicional al tratado de amistad de 31 de marzo de 1878, entre El Salvador y Honduras.	230
Acta de canje.....	232
Convención postal celebrada con Honduras.....	232
Acta de canje.....	235
Convención telegráfica concluida con la República de Honduras.....	236
Convención adicional.....	239
Acta de canje.....	240
Convención sobre evitar el contrabando de mercaderías.....	241
Acta de canje.....	243
Convención preliminar para el arreglo arbitral y definitivo de las cuestiones sobre propiedad de terrenos de algunos pueblos fronterizos.....	244
Acta de canje.....	246
Convención de prórroga, adicional á la preliminar de arbitramento.....	247
Notas.....	248
INGLATERRA.—Tratado de amistad, comercio y navegación.....	253
Acta de canje.....	262

	PAG.
Notas explicativas.....	263
Tratado de extradición de criminales entre El Salvador y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.....	265
Acta de canje.....	272
Nota.....	272
ITALIA.—Convención de extradición entre El Salvador é Italia.....	273
Acta de canje.....	278
Convención consular entre El Salvador y la Italia.....	279
Acta de canje.....	291
Notas.....	291
JAPÓN.....	292
LOS ALGARBES.....	292
LUXEMBURGO.....	292
MÉXICO.—Tratado de amistad, comercio y navegación.....	293
Convención sobre canje de publicaciones literarias.....	300
Notas.....	301
MONTENEGRO.....	302
NICARAGUA.—Convención para garantizar el producto neto del capital que se invierta en la apertura del canal interoceánico.....	302
Tratado general de amistad, comercio y navegación.....	304
Notas.....	313
NORUEGA.....	315
PAISES-BAJOS.....	315
PERSIA.....	315
PERÚ.....	316
Notas.....	316
PORTUGAL.....	317
RUMANIA.....	317
RUSIA.....	317
SANTO DOMINGO.—Convención sobre arbitraje y	

	PAG.
paz perpetua celebrada entre El Salvador y la República de Santo Domingo.....	318
Acta de canje.....	319
SERVIA.....	320
SUECIA.....	320
SUIZA.—Convención internacional de Ginebra.....	320
Artículos adicionales á la Convención de 22 de agosto de 1864, redactados por la segunda conferencia diplomática de Ginebra en 20 de octubre de 1868.....	323
Artículos adicionales referentes á la marina.....	323
Declaración del Consejo federal suizo.....	326
Tratado de amistad, de establecimiento y de comercio.....	327
Convención entre la República de El Salvador, y la Suiza sobre extradición recíproca de criminales	333
TURQUÍA.....	340
URUGUAY.—Convención de arbitraje.....	340
VENEZUELA.—Tratado de amistad, comercio y navegación.....	342
Convención consular.....	353
Notas.....	360
Conferencia oficiosa protocolizada.....	360
ALEMANIA.....	365
AUSTRIA-HUNGRÍA.....	365
BÉLGICA.....	365
BOHEMIA.....	365
BRASIL.....	365
COLOMBIA.....	366
CONFEDERACIÓN ARGENTINA.....	366
COSTA-RICA.....	366
Tratado de paz, amistad, comercio y extradición.	366
Notas.....	374
DINAMARCA.....	474
ESPAÑA.— Convenio sobre extradición de malhe-	

	PAG.
chores.....	375
Convención consular.....	383
Tratado adicional de paz y amistad.....	392
Tratado de comercio y navegación.....	394
Notas.....	398
ESTADOS-UNIDOS.....	398
FRANCIA.—Convención para la protección de los ca- bles submarinos.....	399
Decreto del Gobierno penando las infracciones á la Convención.....	407
Nota.....	411
GRECIA.....	412
GUATEMALA.—Decreto sobre restablecimiento de la paz.....	412
Notas.....	414
Tratado general de paz, unión, amistad y comer- cio celebrado entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.....	414
HONDURAS.—Tratado de paz.....	422
Notas.....	424
Convención de límites entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras.....	425
INGLATERRA.....	429
ITALIA.....	429
NICARAGUA.....	429
PAISES-BAJOS.....	429
PERSIA.....	429
PORTUGAL.....	430
Nota.....	430
Acta adicional de Lisboa á la Convención de 1º de junio de 1878.....	430
RUMANIA.....	433
RUSIA.....	433
SANTO DOMINGO.....	438
SERVIA.....	438

	PAG.
SUECIA Y NORUEGA.....	438
SUIZA.—Tratado de amistad, de establecimiento y de comercio.....	439
Tratado de extradición.....	440
Notas.....	441
TURQUIA.....	441
URUGUAY.....	441
VENEZUELA.—Tratado de amistad, comercio y na- vegación, y convención consular.....	442
CONGO.—Adhesión á la unión postal universal.....	445
FRANCIA.—Notas relativas á la convención interna- cional sobre protección de cables submarinos....	446
GUATEMALA.—Nota relativa al tratado de 12 de sep- tiembre de 1885, entre El Salvador, Guatemala y Honduras.....	450
HONDURAS.—Convención sobre arreglo de la cues- tión de límites. Convención celebrada con el Go- bierno de Honduras para evitar el contrabando de aguardiente entre una y otra República.....	452
Nota.....	456
INGLATERRA.—Convenio sobre prolongación del tratado de amistad, comercio y navegación, cele- brado entre El Salvador y el Gobierno de S. M. B.	459
NICARAGUA.—Convención celebrada en Amapala sobre el restablecimiento de las relaciones oficia- les entre El Salvador y Nicaragua.....	461
Decreto.....	463

